

LEY N.º 8508 DE 26 DE ABRIL DE 2006
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008
PUBLICADA EN EL ALCANCE N.º 38 A
DE LA GACETA N.º 120
DEL 22 DE JUNIO DE 2006

CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
CON EXTRACTOS DE RESOLUCIONES

ANEXO 1 : REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y
SERVICIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ANEXO 2: ÍNDICE ALBÉTICO DE EXTRACTOS

ISBN

Diseño de cubierta:

Diagramación:

Impreso por: Impresión Gráfica del Este, SA.

San José, Costa Rica

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotomecánico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

PRESENTACIÓN

La Procuraduría General de la República ha venido haciendo un esfuerzo importante para poner a disposición de nuestro personal, de los funcionarios públicos y de la ciudadanía en general, publicaciones referidas a temas de relevancia jurídica y práctica. En ese sentido, se publicó el Manual de Procedimiento Administrativo, elaborado al interno de la institución, y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en unión con la Contraloría General de la República, conteniendo los criterios de ambas Instituciones sobre los diversos temas y artículos de interés en relación con ese cuerpo legal. También se publicó el Código Procesal Contencioso Administrativo anotado con las actas de discusión en la Asamblea Legislativa. Cabe ahora introducir una nueva producción de la Institución, referida nuevamente al Código Procesal Contencioso Administrativo, pero con las particularidades que de seguido refiero:

Dentro del programa de capacitación interna que desarrolla la Procuraduría, se impartió una serie de charlas por el cuerpo de Procuradores del área de Derecho Público y del área de Derecho Agro Ambiental, que giraron en torno a varios temas trascendentes del nuevo Código Procesal. Se destacaron los relacionados con medidas cautelares, gestiones prejudiciales, objeto del proceso, demanda y contestación, tipos de proceso, conciliación, audiencia preliminar, juicio oral y público, sentencia, otros modos de terminación del proceso, recursos y fase de ejecución. A partir de esas charlas y de los comentarios que se generaban, se determinó la conveniencia de elaborar un código con extractos de resoluciones, que pudiera servir de orientación para aplicar las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo.

La recopilación y sistematización de la información, así como la búsqueda de material adicional, corrió por

cuenta del Msc. Julio César Mesén Montoya, Procurador del área de Derecho Público, y de la Licda. Alina Cañas Vargas, Abogada de la Procuraduría.

Si bien originalmente se concibió que este trabajo fuese un instrumento de uso exclusivamente interno para los funcionarios de la Procuraduría, luego, con la colaboración del Colegio de Abogados de Costa Rica, se decidió hacer la presente publicación, para que tengan acceso a ella todos los funcionarios públicos, abogados litigantes y demás personas interesadas en tan importante reforma en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al final del Código se incluye un índice de extractos en orden alfabético, lo que permite la búsqueda de información partiendo del nombre de cada instituto jurídico, el cual remite a su vez al artículo del Código en el que se encuentra regulado. Así, si una persona requiere información, por ejemplo, sobre costas, bastará con que busque ese término en el índice alfabético y ahí se le remitirá al artículo que regula el tema, donde podrá encontrar los extractos de las resoluciones judiciales vinculadas.

Debe resaltarse que el esfuerzo de recopilación es, ente caso, mayor a lo que se requiere de publicaciones de igual factura, ya que muchas de las resoluciones se dictan en forma oral, y por lo tanto, se requiere de un esfuerzo adicional en la búsqueda, transcripción y sistematización de éstas.

Aprovecho la oportunidad para rescatar que estas propuestas editoriales son complementarias a las tareas que por Ley nos corresponde cumplir; se realizan como un esfuerzo adicional de parte de nuestros funcionarios (as) y conforme con la visión institucional a que estamos comprometidos, con el objeto de promover una mayor capacitación no sólo nuestra, sino de todos los

operadores jurídicos involucrados, directa o indirectamente, así como de la ciudadanía en general. Ello es de indudable trascendencia cuando, como en el caso que nos ocupa, la normativa estudiada es especialmente relevante. Y, no menos importante, también se satisface nuestra obligación de propiciar un mejor funcionamiento de la Administración Pública.

Finalmente, debo reiterar el agradecimiento a todos los que participaron mediante la elaboración de las charlas y la remisión de la información que sirvió de insumo para este trabajo y, especialmente, al Procurador Julio Mesén, quien junto con la Licda. Alina Cañas, recopilaron con paciencia y orden, toda la información que ahora se encuentra sistematizada y organizada para provecho de todos ustedes.

Ana Lorena Brenes Esquivel
Procuradora General

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**TÍTULO I
LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DE HACIENDA**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA
JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1.-

- 1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.
- 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 3) Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública:
 - a) La Administración central.
 - b) Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas.
 - c) La Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho público.

1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Código Procesal Contencioso Administrativo. Características del nuevo proceso. “El Código Procesal Contencioso Administrativo introdujo un cambio paradigmático en la justicia contencioso administrativa. Su principal objetivo es ceñirla plenamente a lo dispuesto en el numeral 49 de la Constitución

Política: “Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La Ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.”. De esta manera, la nueva normativa incorpora la oralidad como medio o mecanismo para administrar justicia, y con ello, los principios que le son consustanciales como el de contradicción, inmediatez y concentración de la prueba. El nuevo régimen contencioso administrativo opta por un sistema mixto, combinando la escritura con la oralidad, introduciendo el proceso oral por audiencias. De igual manera, dispone un control plenario de la conducta administrativa, eliminando las áreas inmunes de su control jurisdiccional. De manera expresa preceptúa la protección de las diversas situaciones jurídicas de la persona que pudieran ser afectadas por cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo. En este sentido, el artículo 1 del Código, en lo de interés, dispone: “1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (...).” El acento del nuevo proceso está en la persona. Se brindan las herramientas necesarias para lograr la humanización y democratización judiciales. Los postulados constitucionales de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, se yerguen como guías en todos las etapas procedimentales. En suma, con la nueva legislación procesal se persigue la satisfacción de los valores ínsitos en un Estado democrático de derecho”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 1236-2009 de las 9:50 horas del 3 de diciembre de 2009. Ver en el mismo sentido la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia n.º 00085-2009 de las 15:30 horas del 29 de enero de 2009).

2. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Principio pro actione. Alcances. “... la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como extranjera es clara y uniforme en

punto a que las normas que regulan el acceso a la jurisdicción, deben interpretarse y aplicarse en el sentido que mejor favorezcan la realización del derecho a la tutela judicial. La protección constitucional de este derecho se traduce en la imposición a los Jueces y Tribunales de la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a los requisitos o a la legitimación activa, ya que la primera nota esencial de ese derecho que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. Por consiguiente, el rechazo de la demanda basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho reconocido en la Constitución (Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional Español #195-1992, #40-1994 y #34-1994, citadas en la obra del profesor Javier Pérez Royo, titulada <CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL>, XI Edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons, Madrid, 2007, páginas 417 a 421. De nuestra Sala Constitucional, sentencia #7006-94 de 9.24 horas de 2 de diciembre. Y artículos 39, 41, 49 y 152 y siguientes de la Constitución Política). De manera que por el principio pro actione debe interpretarse la norma en el sentido más favorable a la admisibilidad (Cfr. González Pérez, Jesús. <EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL>, 2º Edición, Civitas, S. A., Madrid, 1989, páginas 47 y siguientes; Vacas García-Alós, Luis. <EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO>, Doctrina y jurisprudencia, La Ley-Actualidad, S. A., Madrid, 1996)". (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 53-2010 de las 11:00 horas del 19 de febrero de 2010).

3. NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, por vía de amparo de legalidad, de un proceso contra un órgano del Poder Judicial en labores de Administración de Justicia. "Es pertinente considerar que de conformidad con el artículo 49, también de la Constitución, a esta jurisdicción le corresponde garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, en consecuencia de lo anterior el Código Procesal Contencioso Administrativo establece en el inciso primero de su artículo 1º, que le corresponde "(...) tutelar las actuaciones jurídicas de toda persona y garantizar o restablecer la legalidad

de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa.” La misma norma en su inciso tercero establece que se considera Administración Pública al Poder Judicial “(...) cuando realicen funciones administrativas.”. Lo anterior obliga a señalar que la presente gestión no se dirige contra un órgano de la Administración Pública en funciones de su especie, sino contra uno del Poder Judicial en labores de administración de justicia, lo que se aparta de la materia respecto de la cual este Despacho tiene competencia.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0337-2008 de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2008).

4. NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Principio de tutela judicial efectiva. Alcances. Principio informalista. “El artículo 41 de nuestra Carta Magna, reconoce de manera muy amplia, el principio de tutela judicial efectiva integrado también por el legislador ordinario en el artículo primero del CPCA, éste en su faceta de derecho fundamental, es uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso contencioso administrativo. Dentro de los principios generales aplicables al procedimiento administrativo, se debe destacar –a manera de ejemplo– el antiformalismo, el cual debe ser interpretado a favor del administrado y significa que la administración no puede acudir al rigor formal extremo al considerar las manifestaciones del administrado. Este principio informalista es exclusivo del administrado y los usuarios, para facilitarles la defensa de sus derechos frente a la administración. El contencioso administrativo agrupa al conjunto de reglas aplicables a la solución jurisdiccional de los litigios iniciados por la actividad administrativa, lo que implica que para resolver tales litigios, se debe seguir un iter procesal que permita que surja la sentencia y se dirima la controversia planteada. Y es que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que incluso ya existía antes del desarrollo de la doctrina sobre este tema (ver artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Ese derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión y c) El cabal cumplimiento de esa sentencia por medio de la ejecutoriedad del fallo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0115-2008 de las 11:55 horas del 5 de marzo de 2008).

5. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Comprende cualquier manifestación de la conducta administrativa. “Mediante el CPCA, Ley no. 8508, se realizó una reforma sustancial al proceso contencioso administrativo, a efectos de ajustarlo a las necesidades actuales de los justiciables y concretar en esta jurisdicción los principios de tutela judicial efectiva, a tono con el Derecho de la Constitución. Se pasa de un sistema preeminentemente objetivo regulado por la ya derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (en la cual, en ciertos escenarios, se tutelaba la situación jurídica subjetiva, como lo es el caso del ordinal 24 de dicho cuerpo normativo), a un proceso de naturaleza mixta, que si bien no abandona el control objetivo (pues ejerce control de legalidad sobre la función administrativa), incorpora dentro de su espectro de cobertura una tutela de las situaciones jurídicas y en general de las relaciones jurídico administrativas, incorporando así la dimensión subjetiva de la justicia administrativa. Esto se corresponde a plenitud con lo preceptuado por el numeral 49 de la Carta Magna. En efecto, dentro del control de legalidad referido, el objeto de análisis no será ya solo un acto, como mera manifestación formal de poder público, sino el funcionamiento administrativo, concepto cuya amplitud comprende cualquier forma de manifestación de la conducta administrativa, sea formal o material y desde luego, activa u omisiva.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00380-2009 de las 09:00 horas del 20 de abril de 2009).

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:

- a) La materia de contratación administrativa, incluso los actos preparatorios con efecto propio, así como la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
- b) Las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios.
- c) Los procesos ordinarios que la Ley orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente Ley.
- d) Los procesos sumarios y civiles de Hacienda, distintos de los ordinarios, los cuales se tramitarán con arreglo a la ley específica que corresponda a cada uno de ellos.
- e) Las conductas o relaciones regidas por el Derecho público, aunque provengan de personas privadas o sean estas sus partes.

- f) **Los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública.**
- g) **Las demás materias que le sean atribuidas, expresamente, por ley.**

1. **COMPETENCIA. Conductas de sujetos privados revisables en sede contencioso administrativa. Posibilidad de conocer procesos contra centros universitarios privados.** "... las conductas de los sujetos privados serán revisables en sede contencioso administrativa en tanto exista entre estos y los destinatarios del servicio una relación jurídica intersubjetiva regulada en forma directa, que no refleja, por el derecho público (...) De este modo, se puede establecer que de forma indispensable habrán (sic) de mediar en la ejecución del servicio conductas vinculadas con el ejercicio de potestades públicas o fondos públicos, porque es en tales supuestos, donde indefectiblemente existe un interés directo del Estado y de la Administración Pública en general (...). En el caso concreto, se está ante la prestación de un servicio por parte de un sujeto de Derecho Privado (U. H.), pero que por la naturaleza y régimen jurídico que le resulta aplicable, ejerce en su accionar competencias vinculadas con el ejercicio de potestades de carácter público. La potestad de brindar enseñanza superior depende de la autorización de la Administración Pública y conlleva la sujeción permanente a las normas que los órganos competentes han fijado en su prestación (...). En el asunto de análisis lo que se discute no es la relación jurídico privada entre el estudiante y la universidad sino la posible inaplicación de garantías legales y constitucionales que en materia de discapacidad deben acatar los centros educativos (...) se trata de una conducta sujeta al derecho público, aún y cuando provenga de una entidad de naturaleza privada (artículo 2 inciso e) del Código Procesal Contencioso Administrativo). Ergo, en ese ámbito de la relación, hay una regulación directa del derecho público." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 662 de las 10:20 horas del 2 de octubre de 2008).

2. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa para conocerla.** "La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda no responde –tan sólo– a la necesidad de traducir a componentes monetarios los actos lesivos de la Administración (artículo 2 inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo), sino que también, por paridad de razón, corresponde a ésta la

tutela de los intereses públicos, y en particular el patrimonio público, que se ha visto afectado como consecuencia de un hecho ilícito. Así las cosas, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000642 de las 12:10 horas del 25 de junio de 2009).

3. JURISDICCIÓN CIVIL DE HACIENDA. Unificación de vías contencioso-administrativa y civil de Hacienda. Competencia del juez de lo contencioso para conocer de todo asunto en el que se ventilen aspectos de orden patrimonial desplegados en la esfera privada de la Administración. "... el Código Procesal Contencioso Administrativo retoma la unificación de vías "la Contencioso Administrativa y la Civil de Hacienda" en su artículo 2, en el que enuncia un sin número de supuestos de su conocimiento. De esta manera destaca, para estos efectos, lo dispuesto en los incisos c) y f) de dicho cuerpo normativo. En el primero de ellos se atribuye a la Jurisdicción Civil de Hacienda, lo relativo a los procesos ordinarios interpuestos por o contra la Administración Pública; mientras que en el segundo precepto, se asignan a la misma jurisdicción, los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública. Con lo expuesto, queda claro que todo proceso ordinario interpuesto por o contra un ente público en su capacidad de derecho privado o en el que intervenga una empresa pública, es del exclusivo conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Es esta la esfera jurisdiccional que por Constitución y por Ley se asigna a la Administración Pública, y es esta en consecuencia, la Jurisdicción COMÚN para este tipo de asuntos". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00023 de las 11:16 horas del 1º de enero de 2010).

4. JURISDICCIÓN CIVIL DE HACIENDA. Posibilidad de aplicar las regulaciones del Derecho Privado. "La vía civil de hacienda no enerva, en lo absoluto, la aplicación de regulaciones propias del derecho privado, tal y como se puede analizar de la doctrina y jurisprudencia emitida sobre la materia. Esto responde, precisamente, a que dentro de los parámetros utilizados para determinar la competencia del juez contencioso, el legislador ha utilizado criterios subjetivos, como lo es el carácter público del sujeto que integre la litis, al margen de que actúe en el ejercicio de potestades de imperio o de su capacidad de derecho privado, como lo sería el supuesto en estudio.

Por otro lado, resulta relevante tomar en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa permite una mayor actuación del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, al tratarse de un proceso de mayor celeridad e inmediación, lo que en definitiva implica un fortalecimiento del derecho a una tutela judicial efectiva". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00026 de las 11:19 horas del 6 de enero de 2010).

5. **PROCESO CIVIL DE HACIENDA. Conflicto proveniente de una relación mercantil privada. Procedencia.** "Se trata de un caso Civil de Hacienda puro derivado de un relación mercantil privada por parte de un Banco del Estado y que conoce esta jurisdicción en virtud de la intervención de un ente de derecho público, según lo dispone el artículo 2º inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo, que nos da la competencia. Es decir, nos enfrentamos en este litigio, no a una relación jurídica administrativa, se trata de una relación comercial de consumo, derivada de un contrato de servicios de banca electrónica entre el Banco de Costa Rica y la señora (...) a través del cual se le facilitó la posibilidad de acceder a sus cuentas mediante lo que se denomina Internet Banking (Banca electrónica)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0708-2008 de las 3:00 horas del 19 de setiembre de 2008).

6. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia para conocer sobre la eventual responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional y la responsabilidad personal de un servidor.** "... especial comentario merece el argumento de que el Código Procesal Contencioso Administrativo excluyó el concepto de Estado de su ámbito de cobertura, limitándose a la Administración Pública. Dicha línea de argumentación resulta inadmisibles. En este sentido, el tema de la responsabilidad del Estado se encuentra regulado a nivel constitucional, en tutela, al menos, de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares. A partir de lo anterior, no cabe duda que este es un aspecto que integra la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial en la Carta Magna, y la cual, resulta consustancial a la sede contencioso-administrativa. Sobre el particular, cabe mencionar que a ésta le corresponde el conocimiento de la conformidad con el ordenamiento jurídico de la conducta pública, manifestada principalmente por su vertiente administrativa. A la luz de lo anterior, y siendo que las

normas constitucionales no admiten, como lo ha señalado esta misma Sala, reductos exentos de la cobertura del principio de responsabilidad estatal. Tal es el principio que se extrae del cardinal 3 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual, si bien excluye determinados actos del conocimiento de esta sede, lo hace únicamente a efectos de su anulación, más no el eventual deber de reparar en caso que se irroge una lesión. A partir de lo anterior, se extrae con facilidad que el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa abarca supuestos como el presente, contrario a lo manifestado por el inconforme. Ello resulta aún más claro cuando se constata que no se encuentra dentro de las expresas exclusiones incorporadas en el Código de cita, y menos aún existe una atribución expresa a favor de otra jurisdicción. Finalmente, en este orden de ideas, no puede desconocerse que este tipo de procesos ordinarios brinda mayores garantías a los intervinientes. Así, el órgano competente es el Tribunal Contencioso Administrativo.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00040 de las 11:34 horas del 6 de enero de 2010).

7. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Intervención administrativa en una entidad privada. No implica que la conducta de la entidad intervenida pase a ser regida por el Derecho Público. “La inconformidad planteada se dirige contra los dos argumentos expuestos por el juez tramitador para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que ambos deben ser analizados. En primer término, es preciso referirse a la naturaleza de la actividad desarrollada por Grupo Mutual Alajuela. En este sentido, no cabe duda de que se trata de una entidad privada, estructurada bajo una forma organizativa propia del derecho privado. De igual forma, dada la relevancia de su actividad, resulta igualmente incuestionable que existe un marcado interés general en la prestación de sus servicios. Muestra de ello es la intensa regulación y fiscalización a que se encuentra sujeta. No obstante lo anterior, ello no implica una modificación respecto de la naturaleza privada de la actividad o de su organización. En este sentido, no es de recibo el argumento de que, como consecuencia de la intervención administrativa existente, se deba equiparar a una conducta regida por el derecho público, en los términos del inciso e) del artículo 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En este sentido, debe aclararse que dicha norma se refiere a aquellos supuestos en donde, sujetos de derecho privado, despliegan una conducta pública, o lo que

es lo mismo, integran una relación jurídico administrativa con otro particular. La norma en cuestión no puede ser interpretada prescindiendo de la referencia obligada al cardinal 49 constitucional, cuyo tenor literal indica: “Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.”. De esta forma, queda claro que regula el control de conductas administrativas. Por ello, la norma citada del Código Procesal Contencioso Administrativo, al referirse a conductas regidas por el derecho público, se refiere a aquellos supuestos en que particulares desarrollan una conducta pública a nombre y por cuenta del Estado, como podría ser el caso de los concesionarios. En el caso en cuestión, queda claro que la actividad desarrollada por el Grupo Mutual Alajuela es de naturaleza privada, a pesar de que esta sea regulada y fiscalizada. Se insiste, este tipo de intervención administrativa no la convierte en una conducta pública. Ello resulta aún más claro cuando se constata que la relación entre Grupo Mutual Alajuela y sus clientes se rige por el derecho privado o comercial y no por el derecho público.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 27 de las 11:20 horas del 6 de enero de 2010).

8. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Objeto. Principio de división de poderes. Control jurisdiccional. Materia de contratación administrativa. El juez como última instancia del control de la legalidad, tiene la potestad de desplegar su función directamente sobre el ente u órgano activo; sobre los pronunciamientos del órgano contralor, o sobre ambos.** “III.-La Sala entrará a analizar primero la supuesta infracción al principio de división de poderes, ya que se cuestiona en el fondo la competencia del juez contencioso administrativo. Partiendo del concepto moderno que expone la doctrina, de que el poder es uno sólo y no se divide, surge el concepto de “distribución de funciones” entre diferentes órganos del Estado, tesis que prevé la necesaria coordinación entre los órganos y entes estatales para la satisfacción del bien común de los habitantes de la República. Es importante destacar que la Contraloría General de la República, no es un Poder del Estado, sino un órgano de rango constitucional, cuya competencia es la vigilancia de la Hacienda Pública, y sus deberes están señalados en el apartado 184 de la Constitución Política. La parte recurrente alega, que el Juez no puede indicarle a la Administración Pública -en este caso al INA-, cuál era el procedimiento licitatorio que debió aplicar,

pues en su opinión, esa es una competencia exclusiva y excluyente del órgano contralor de la Hacienda Pública. Esta Sala estima necesario, para la resolución del motivo invocado por la parte demandada, referirse al contenido del numeral 49 de la Constitución Política, con el fin determinar claramente el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa y así verificar si se produjo la vulneración al principio de división de poderes que alega el casacionista. En el artículo 49 del texto constitucional, se establece el control de la función administrativa del Estado, la cual es ejercida por los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa; ésta tiene por objeto garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, en sentido amplio. Es decir, ese control de legalidad sobre la conducta administrativa no sólo incluye a los Supremos Poderes, sino también a los entes descentralizados -sea en razón de las funciones que desarrollan (instituciones autónomas y semi-autónomas), o bien, en razón del territorio (municipalidades)-, a los entes públicos no estatales, a las empresas públicas. Por lo que nada impide a los tribunales especializados del Poder Judicial en materia contenciosa administrativa que en temas de contratación administrativa, le señalen a la Administración las conductas que deben realizar para ajustarse a los parámetros de legalidad. Por lo anterior, yerra la parte recurrente al considerar que le está vedado al juez de lo contencioso administrativo, corregir las actuaciones del Estado respecto a la legalidad de las conductas en contratación administrativa. Todo lo contrario, es un deber constitucional de los jueces de la materia ejercer el control de legalidad sobre las actividades que realizan los diferentes entes y órganos de la Administración Pública, el cual se ejerce tanto sobre la actividad reglada como la discrecional y en los casos en que se produzcan violaciones a normas -tanto escritas como no escritas- del ordenamiento jurídico costarricense. Lo anteriormente expuesto no debe ser tergiversado como una usurpación en las funciones que desempeña la Contraloría General de la República, -por parte de los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa- y en consecuencia, como un quebranto al principio de división de Poderes, toda vez que, la Constitución Política ha establecido con toda claridad tanto las funciones del ente fiscalizador de la Hacienda Pública (artículos 183 y 184 de la Carta Fundamental), que como órgano de la Administración Pública (en función de fiscalización y control), en tanto realice función administrativa, o participe en ella, está también sometida, en todo, al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo. Así las cosas, el

juez de lo contencioso administrativo, como última instancia del control de la legalidad, tiene la potestad de desplegar su función directamente sobre el ente u órgano activo; sobre los pronunciamientos del órgano contralor, o sobre ambos. Ni ente ni órgano, activo o contralor, están por encima ni inmunes al control del juez. Por lo anteriormente indicado, es evidente, que la alegada violación al principio de división de poderes, a la que se refiere la parte casacionista no se produce en el caso particular, motivo por el que deberá rechazarse el agravio invocado.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00004-F-S1-2011 de las 10:35 horas del 13 de enero de 2011).

ARTÍCULO 3.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda no conocerá las pretensiones siguientes:

- a) Las relacionadas con la conducta de la Administración Pública en materia de relaciones de empleo público, las cuales serán de conocimiento de la jurisdicción laboral. (Inciso declarado inconstitucional mediante la sentencia n.º 9928-2010 de las 15:00 horas del 9 de junio de 2010).
- b) Las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia. Pensiones.** Esa materia corresponde a la jurisdicción laboral. “III. De conformidad con lo expuesto y existiendo un criterio establecido en tal sentido por parte de esa Sala Primera, todas las situaciones referidas a los regímenes de pensiones, su conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral (...) Se declara la incompetencia de este despacho por razón de la materia y se ordena remitir el presente proceso para su conocimiento al JUZGADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Notifíquese.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 1655-2010 de las 8:00 horas del 4 de mayo de 2010).

2. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia. Materias que deben ser conocidas por la jurisdicción laboral.** “... a modo de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, la jurisdicción laboral deberá conocer y resolver –aunque el tema se encuentre relacionado con la conducta o función administrativa ejercida por un ente público– extremos

típica o materialmente laborales, tales como la procedencia o no y el cálculo para el pago del aguinaldo, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, lo concerniente al reconocimiento de una jubilación o pensión o los riesgos profesionales, las controversias que se susciten en el ámbito del Derecho laboral individual y colectivo (v. gr. Conflictos de carácter económico-social), de todo lo relativo al ejercicio del derecho a la huelga o el paro, etc.” (Sala Constitucional, resolución n.º 9928-2010 de las 15:00 horas del 9 de junio de 2010).

3. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia. Conflictos que se originen en la aplicación de la legislación social deben ser conocidos por la jurisdicción laboral. “SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE ORIGINEN EN LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOCIAL: Para resolver la presente excepción de incompetencia por razón de la materia, es adecuado dar un criterio que sirva de marco general, para establecer de manera clara, que la resolución de todos los conflictos que se originen en la aplicación de la legislación social, deben ser competencia de la jurisdicción laboral y no de la contencioso administrativa, por así disponerlo el bloque de legalidad. Justamente, la norma que define la base de la competencia de la jurisdicción laboral en materia de derechos sociales es el artículo 402 del Código de Trabajo, específicamente su inciso d), que dispone (...) Este artículo establece que los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de la legislación concerniente a la seguridad social, o legislación social, serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales laborales. En virtud de lo expuesto, se puede llegar a la conclusión, que esta materia laboral, está expresamente excluida, por disposición legal, del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Además, esta exclusión se ve ampliada, cuando la denominada legislación social se encuentra inmersa en la materia laboral, por lo que trae como resultado que los conflictos que se presenten con ocasión de la aplicación de normas de carácter social, deben ser resueltos ante los órganos jurisdiccionales laborales que están facultados para revisar la conducta administrativa, que tenga como contenido materias propias del derecho laboral y social.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 3243-2010 de las 15:07 horas del 30 de agosto de 2010).

4. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia para conocer conflictos de empleo público. Asuntos que deben discutirse en la vía laboral. Concurrencia de pretensiones. Fuero de atracción de la jurisdicción contencioso administrativa.** “III.- La invalidez del inciso a) del artículo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), declarada por la Sala Constitucional en la sentencia no. 2010-9928, de las 15 horas del 9 de junio del año en curso que se adicionó por voto no. 2010-11034 de este mismo año), establece, en tesis de principio, que los conflictos jurisdiccionales surgidos en el seno del empleo público han de ser conocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Empero, la Sala Constitucional realiza algunas matizaciones que precisa aclarar, a fin de encausar de una manera más diáfana las líneas generales para la resolución de los conflictos competenciales que surjan en este campo, acordes con el desarrollo jurisprudencial que vaya adoptando esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El pronunciamiento constitucional, se asienta sobre la base de cuatro principios que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado, a saber: tutela judicial efectiva, control universal de la conducta administrativa, sometimiento del Estado al Derecho y una nueva concepción de la distribución de funciones. A partir de allí, reconoce una reserva constitucional de competencia para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que sirve de valladar al legislador y al propio Juez, y como guía interpretativa para cualquier operador jurídico. De esta manera, después, de señalar que toda relación jurídico-administrativa y cualquier cuestionamiento sobre una conducta de esta índole, es resorte exclusivo de la Jurisdicción Contenciosa; la Sala Constitucional da por sentado que la relación jurídica de empleo público es de carácter público. No obstante, establece algunas excepciones para el conocimiento de los conflictos que de ella surjan, y que son precisamente sobre los que se hace necesario enfatizar en la presente resolución. IV.- La sentencia constitucional afinca la definición concreta de los conflictos jurisdiccionales de empleo público en dos ejes fundamentales: 1) el régimen jurídico aplicable a dicha relación, de modo que para un primer acercamiento a la jurisdicción contencioso administrativa es imprescindible la existencia previa (a modo de presupuesto o sustrato) de una relación jurídico administrativa, representada en este caso, por aquella que nace del empleo público. Dicho de otro modo, la existencia de una relación jurídico administrativa, valga decir, de empleo regido por el derecho público, se constituye en presupuesto imprescindible para atribuir la competencia del asunto

al Contencioso Administrativo. Si la naturaleza de dicha relación no es tal (administrativa), o el empleado de referencia, no participa de las condiciones funcionales (por su condición, su función o su incidencia en la gestión pública), el asunto habrá de ser conocido por la jurisdicción laboral. 2) Una vez superado el primer requisito, se erige un segundo, que con mayor precisión define la vía jurisdiccional encargada de conocer el conflicto planteado. Se trata del contenido material de la pretensión. Será éste, el que a modo de brújula, defina el norte que deba seguir el proceso para efectos competenciales. Bajo esta perspectiva, se puede señalar como regla general primaria que, todo conflicto de la Administración Pública en el que se ventile o discuta sobre una conducta administrativa derivada de una relación de empleo público (y por ende, de relación jurídico administrativa vinculada con la gestión pública), ha de ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, de la misma resolución de cita se obtiene que, si la pretensión no está dirigida al cuestionamiento o impugnación directo de dicha relación jurídica o de alguna de sus manifestaciones en ejercicio de poder público, el asunto debe residenciarse en la jurisdicción laboral. De esta forma, las pretensiones relativas a la seguridad social, pese a la base jurídica subyacente que pueda existir, han de ser conocidas por la Jurisdicción de Trabajo. Así lo serán por ejemplo los aspectos relativos a las jubilaciones o los riesgos laborales. De igual forma, serán del conocimiento del ámbito laboral, los diferentes aspectos patrimoniales o económicos cuando constituyan la exclusiva pretensión derivada de la relación de empleo público preexistente. Esto permite afirmar que, lo relativo al aguinaldo, cesantía, preaviso y vacaciones como pretensión exclusiva, deberán seguir el camino de la Jurisdicción Laboral. Lo mismo ocurre con los aspectos relativos a anualidades, reconocimiento de carrera profesional, dedicación exclusiva, zonaje, prohibición, o cualquier otro sobresueldo. A este grupo debe añadirse un tercero, en este caso relacionado con el derecho laboral colectivo, y que a modo de ejemplo está representado por los conflictos surgidos del derecho de huelga, de paro, o bien, los conflictos de carácter económico social. En síntesis, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Constitucional, cuando el justiciable acude a los Tribunales de Justicia para ventilar un aspecto de empleo público, se enfrenta a una bifurcación competencial, en la que, se repite, toda impugnación de conductas administrativas relativas al empleo público han de ser conocidas en la Jurisdicción consagrada en el artículo 49 Constitucional, salvo en

lo que hace a las pretensiones exclusivamente económicas derivadas de aquella, así como lo relativo a la seguridad social y al derecho laboral colectivo, que serán del conocimiento, según se ha dicho, de la Jurisdicción del Trabajo. De más está señalar que, esta división no cubre algunos tipos de procesos especiales, los que por sus características vienen atribuidos en particular al Contencioso Administrativo, con independencia del contenido de su pretensión. Ese es el caso de los denominados “amparos de legalidad” o de las ejecuciones de actos administrativos firmes (176 del CPCA), que se residenciarán siempre en la Jurisdicción indicada. De igual modo ocurre con todo proceso de lesividad, en el que desde luego se cuestiona una conducta administrativa emitida por la propia Administración. V.- Atención especial merece el fenómeno de la concurrencia de pretensiones, en el que las que se acaban de clasificar para una u otra jurisdicción, se presentan en forma conjunta en una misma demanda. Para el tema concreto, es preciso señalar que en tal caso, lo que opera es una acumulación inicial de pretensiones, de las que autoriza, entre otros, el artículo 43 del CPCA, de manera que, se produce un fuero de atracción de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que permite y obliga conocer los aspectos jurídico-públicos, y también, como derivación de aquellos los extremos que en puridad, puedan calificarse de laborales. Lo contrario, implicaría, una grave afectación a la celeridad, a la seguridad jurídica y a la economía procesal. Así las cosas, para el supuesto, v.gr., de una solicitud de nulidad de un acto administrativo, un reglamento aunado con la reinstalación, el pago de salarios caídos, vacaciones y otros extremos patrimoniales aleatorios, el asunto debe radicarse, por el fuero de atracción indicado, en la jurisdicción contencioso administrativa. VI.- Los lineamientos anteriores no rigen sin embargo, para aquellos asuntos iniciados en la jurisdicción laboral, con anterioridad a la publicación de la sentencia constitucional de referencia, pues de acuerdo con lo dispuesto en el voto no. 2010-11034 (ya citado), los asuntos que penden en aquella jurisdicción fenecerán en ella. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 001236-C-S1-2010 de las 15:05 horas del 12 de octubre de 2010).

5. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Pretensiones cuyo contenido material sea de naturaleza laboral, de familia o agrario. Su conocimiento no corresponde a la jurisdicción contenciosa. “... si la pretensión, por su contenido material, aunque esté relacionada con alguna conducta

administrativa o manifestación específica de la función administrativa –en la medida en que interviene un ente u órgano público–, se encuentra regida por el régimen jurídico laboral, de familia o agrario, debe ser conocida y resuelta por esos órganos jurisdiccionales, por cuanto, no se cuestiona, propiamente, conformidad o disconformidad sustancial de la función o conducta administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo que es lo que el artículo 49 constitucional le reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) habrá pretensiones y extremos que, por su contenido material y el régimen jurídico aplicable, deben ser, inevitablemente, ventilados ante la jurisdicción laboral, por razón de su competencia material específica”. (Sala Constitucional, resolución n.º 9928-2010 de las 15:00 horas del 9 de junio de 2010).

6. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Pretensiones relacionadas con materia de empleo público. Sólo corresponden a la jurisdicción contenciosa cuando sean de naturaleza anulatoria. “De los autos se evidencia que la parte actora solicita el pago de horas extra, feriados, disponibilidad, intereses y reajuste de pensión en forma retroactiva. En este sentido, se advierte que lo solicitado no guarda vinculación con una conducta administrativa tutelable en la jurisdicción contencioso administrativa (...) Se advierte el ejercicio de pretensiones exclusivas de derecho laboral, siendo así que lo pedido no es excluyente en esa jurisdicción. En este orden de ideas, resulta plenamente aplicable lo señalado en el voto de la Sala Constitucional, y lo pretendido, por su contenido material y el régimen jurídico aplicable, no debe ser de conocimiento y resolución de las jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta de que la parte no está pidiendo la nulidad de actos administrativos, sino de extremos típicamente de naturaleza laboral.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 3377-2010 de las 11:40 horas del 7 de setiembre de 2010).

ARTÍCULO 4.- La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda se extenderá al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales, directamente relacionadas con el proceso contencioso-administrativo, aunque no pertenezcan a esta materia, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso en el que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

1. **PREJUDICIALIDAD.** En relación con la materia agraria. La jurisdicción contencioso administrativa es improrrogable. Caso en el que se solicita la nulidad de un orden de desalojo administrativo. “III. DEL INSTITUTO DE LA PREJUDICIALIDAD, EN PARTICULAR DE CARA A LA MATERIA AGRARIA. Preliminarmente, importa traer a colación la literalidad del numeral 4 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual estipula: (...) Dicha cita normativa debe asociarse al cardinal 43 in fine CPCA, que impone el conocimiento de esta jurisdicción de cara a los asuntos emanados de otras materias –salvo lo penal–. Ello por regla de principio. Es decir, la jurisdicción contencioso administrativa es improrrogable (artículo 5 ejúsdem, al igual, véase el canon 97, fracción d) Ley Orgánica del Poder Judicial). (...) En el escrito de la demanda, interpuesta ante este Tribunal el 02 de noviembre de 2009 -expediente No. 09-002750-1027-CA-, el accionante indicó que “es ocupante de una finca, cito Punta Burica, Zona Sur, finca que se ubica en la franja fronteriza con Panamá y bajo la administración del Instituto de Desarrollo Agrario, específicamente en el sector denominado Vanegas 300 metros al norte de la quebrada Zopilote” (f. 1). En tanto, en la controversia instaurada en sede agraria, el 18 de marzo de 2010 -carpeta No. 10-000072-0419-AG-, se consignó: “Que el suscrito es ocupante de una finca, cita en Banegas de Punta Burica, Pavón, Golfito, Puntarenas, finca que inicialmente fue arrendada por muchos años por quien en vida fuese mi padre M.R.Z.C. y hasta el día de su fallecimiento en el año 2004, el era el (sic) que (sic) explotaba la finca” (f. 132). De manera tal que a la luz del hecho décimo de la demanda agraria, el actor alude al proceso interpuesto en sede contencioso-administrativa, pues manifiesta: “(...) para mi sorpresa se me notifica una orden de desalojo administrativo promovida por la señora Y.Z.C, aduciendo que ella cuenta con el derecho a la finca y no el suscrito y peor aún de que mi padre no era el poseedor de la finca ante el IDA, cuando la señora Y.Z.C. me interpone un proceso de desahucio administrativo ante el Ministerio de Seguridad Pública; y que con dicho proceso quiere despojarme del único bien con que cuenta el suscrito y mis hermanos de todo el patrimonio que poseía mi padre al momento de su fallecimiento...” (f. 135). Ahora, expresa la representación del Estado que antes de continuar el trámite del expediente 09-2750-CA, debe este Tribunal suspenderlo y estar a la espera de lo que se resuelva de cara al asunto 10-072-0419-AG. Respeta este juzgado la honorable posición del Estado, más no la comparte. (...) el asunto que nos ocupa debe seguir

siendo conocido por esta sede, nunca suspenderse, dado que por principio de legalidad es la propia ley a la luz del canon 4 CPCA, la que demanda el conocimiento de la demanda tramitada bajo la carpeta judicial No. 09-2750-1027-CA. En otro giro, sin prejuzgar sobre el fondo, ni adelantar criterio (art. 96 CPCA, art. 58.2 R.CPCA.) más bien, el asunto interpuesto ante el Juzgado Agrario de la Zona Sur, que a la fecha se tramita bajo el expediente No. 10-072-0419-AG, debiera ser del conocimiento de este Tribunal Contencioso Administrativo, con fundamento en el fuero de atracción que permea a esta Jurisdicción (art. 43 in fine CPCA).-“(Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 887-2011 de las 7:50 horas del 3 de junio de 2011).

ARTÍCULO 5.-

- 1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda será improrrogable.**
- 2) Cuando el Tribunal aprecie, de oficio, la falta de competencia, oírá previamente a las partes.**
- 3) La declaración de incompetencia será fundada y siempre se dictará indicando la jurisdicción que se estime competente; si la parte demandante se apersona ante ella en el plazo de un mes, se entenderá que hizo la gestión ante la autoridad correspondiente, en la fecha en que se inició el plazo para incoar el proceso contencioso-administrativo.**
- 4) Cualquiera de las partes o el despacho ante el que se remite, podrá manifestar su inconformidad contra lo resuelto sobre la competencia, dentro del plazo de tres días. Todos los conflictos de competencia serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso- Administrativo y Civil de Hacienda.**

1. COMPETENCIA. Inconformidad con lo resuelto. Órgano ante el cual debe presentarse. “En el voto no. 510-C-SI-2008, esta Sala indicó que el proceso de inconformidad regulado en los numerales 54 inciso 2) y 94 bis acápite 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en el canon 5 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, permite que cualquiera de las partes manifieste su desacuerdo con lo resuelto sobre la competencia, dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de todas las partes, presentando su escrito de inconformidad ante cualquiera de los siguientes órganos: a- la propia autoridad judicial que emitió la resolución, b- el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, si el conflicto se presenta entre

órganos que forman parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, c- en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en donde haya desacuerdo con la resolución emitida por órganos de esta jurisdicción determinando su competencia frente a cualquier otro de materia diversa..." (Tribunal de Casación, resolución n.º 76-C-S1-2008 de las 15:18 horas del 31 de julio de 2008).

2. **COMPETENCIA. Inconformidad con lo resuelto. Posibilidad de tramitar un recurso de revocatoria como inconformidad.** "La parte actora presenta lo que denomina "recurso de revocatoria" contra la resolución de este Tribunal N° 386-2008 de las diez horas treinta minutos del once de junio de dos mil ocho, en que se declaró incompetente por razón de la materia para el conocimiento del presente proceso. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, una vez declarada la incompetencia, cualquiera de las partes o el despacho ante el que se remite, podrá manifestar su inconformidad contra lo resuelto y, tales aspectos serán resueltos por el "Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda". En el subjuice, este órgano colegiado entiende que el denominado "recurso de revocatoria" en el fondo constituye una inconformidad de la parte actora con lo resuelto por el Tribunal, razón por la cual se tiene por presentada su gestión presentada (sic.) en los referidos términos y, en consecuencia, se ordena la remisión del asunto a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, para que resuelva lo que en derecho corresponda." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resolución n.º 426 de las 10:25 del 27 de junio de 2008).

CAPÍTULO II

ÓRGANOS

ARTÍCULO 6.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda será ejercida por los siguientes órganos:

- a) Los juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.**
- b) Los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.**
- c) El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.**
- d) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.**

1. TRIBUNAL DE CASACIÓN. Análisis de su competencia en materia cautelar. “El pedimento de la parte actora consiste en la extensión de los efectos de la medida previamente adoptada dentro de los dos procesos inicialmente acumulados (a saber 09-000335-1027-CA y 09-000169-1027-CA), a fin de resguardar a los abogados y notarios que, para la fecha en que fue acogida, no figuraban como parte de dichos procesos, pues no fue sino hasta en data posterior que aquéllos se acumularon al presente, en el que estos profesionales sí constituyen parte demandante. A pesar de que este Tribunal reconoce que los sujetos a favor de quienes se solicita la extensión se encuentran en las mismas condiciones que las personas cuya situación ha sido resguardada cautelarmente (en el tanto existe identidad de causa y objeto, razón por la que precisamente fueron acumulados los procesos), y que por tanto, debe otorgárseles el mismo trato en aplicación del principio de igualdad constitucional; lo cierto es que la competencia en materia cautelar de este Órgano nace exclusivamente en virtud del recurso de apelación y finaliza con lo resuelto sobre éste (cánones 28.2, 30 y 133.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo y ordinal 94 bis párrafo primero inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En términos generales, se reconoce en doctrina que este recurso ordinario es en “relación”, lo que significa que el superior únicamente puede pronunciarse sobre los extremos recurridos. Así las cosas, este Tribunal no puede avocarse al conocimiento de aspectos sobre los cuales tal impugnación no ha sido presentada (o es improcedente), y que deben someterse por ende, al juez ante quien se sustancia el proceso. Obsérvese que si bien la medida cuyos efectos se pretende extender fue ordenada en esta Sede, corresponde al órgano de instancia conocer de todas las circunstancias

que rodean una medida cautelar adoptada, con independencia de si ésta fue acogida por él o por el superior.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 244-2009 de las 9:10 horas del 15 de diciembre de 2009).

ARTÍCULO 7.- Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) El Tribunal tendrá competencia sobre las conductas administrativas que se adopten originariamente dentro de la circunscripción judicial donde ejerza funciones.
- b) Cuando la conducta administrativa se presente en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el Tribunal que haya prevenido en el conocimiento de la causa. Se considerará que ha prevenido, quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.
- c) En los casos en los que se haya conocido la conducta en ejercicio de potestades jerárquicas, sean propias o impropias, prevalecerá el lugar del dictado del acto de origen.

ARTÍCULO 8.- Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:

- a) Hayan participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hayan pronunciado, previa y públicamente, respecto de ellas.
- b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.
- c) Se encuentren en relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.

TÍTULO II PARTES

CAPÍTULO I CAPACIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 9.- Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, además de los sujetos que la ostenten de conformidad con la legislación común:

- a) Los menores de edad, cuando puedan hacerlo en forma directa, sin necesidad de que concurra su representante.
- b) Los grupos, las uniones sin personalidad o los patrimonios independientes o autónomos, afectados en sus intereses legítimos, sin necesidad de estar integrados en estructuras formales de personas jurídicas. Para el reclamo de daños y perjuicios en los supuestos de este apartado, será necesario comprobar la titularidad de la situación jurídica lesionada de quien demanda. Igual regla se aplicará para los supuestos contenidos en los apartados c) y d) del artículo 10 de este Código.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 10.-

- 1) Estarán legitimados para demandar:
 - a) Quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos.
 - b) Las entidades, las corporaciones y las instituciones de Derecho público, y cuantas ostenten la representación y defensa de intereses o derechos de carácter general, gremial o corporativo, en cuanto afecten tales intereses o derechos, y los grupos regidos por algún estatuto, en tanto defiendan intereses colectivos.
 - c) Quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos.
 - d) Todas las personas por acción popular, cuando así lo disponga expresamente, la ley.
 - e) La Administración, además de los casos comprendidos en el párrafo quinto del presente artículo, cuando se haya causado un daño o perjuicio a los intereses públicos, a la Hacienda Pública, y para exigir responsabilidad contractual y extracontractual.

- 2) Podrán impugnar directamente disposiciones reglamentarias, quienes ostenten, respecto de estas, algún interés legítimo, individual o colectivo, o algún derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.
- 3) Igualmente estarán legitimados la Defensoría de los Habitantes y, en materia de Hacienda Pública, la Contraloría General de la República, cuando pretenda asegurar o restablecer la legalidad de las actuaciones u omisiones sujetas a su fiscalización o tutela.
- 4) Cualquier interesado que haya sido afectado en sus intereses legítimos o derechos subjetivos, podrá pedir la declaratoria, el reconocimiento o el restablecimiento de una situación jurídica, con reparación patrimonial o sin ella.
- 5) La Administración podrá impugnar un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el superior jerárquico supremo haya declarado, en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos.

1. **LEGITIMACIÓN. Defensa de falta de legitimación activa. Debe ser conocida en sentencia.** “Debe insistirse en que la totalidad del cuadro táctico descrito por las demandantes constituye la causa pretendi, y en ese tanto, forma parte de las pretensiones deducidas. Serán en sentencia donde se determinara si las accionantes estaban o no legitimadas para incoar el proceso, si los hechos alegados se demuestran o no y, por ende, se dispondrá sobre la procedencia o no de lo peticionado”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. °1752-2009 de las 08:40 horas del 27 de agosto de 2009).

2. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. Amparos de Legalidad. Interpretación amplia.** “II- (...) En ese sentido, la legitimación activa y como consecuencia de ella los aspectos de representación procesal deben interpretarse en estos procesos de forma amplia y no restrictiva, según lo dispone el mismo artículo 10, inciso 1) a) del Código Procesal Contencioso Administrativo al indicar: ARTÍCULO 10.-1) Estarán legitimados para demandar: a) Quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos. Esta norma debe ser interpretada en los casos de los trámites preferentes denominados amparos de legalidad, distintos a los procesos contenciosos administrativos de conocimiento, sean de trámite común o preferente, que se tramitan en esta jurisdicción contenciosa administrativa, ampliando los aspectos de legitimación activa y de representación aún más que en los procesos

contenciosos administrativos de conocimiento común y de trámite preferente ordinario, por la vía del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que permite la aplicación de los principios del Derecho Público y procesal en general, que, como consecuencia, habilitan recurrir de forma supletoria a la Ley de la Jurisdicción Constitucional que precisamente en su artículo 33, respecto a la legitimación activa en la presentación de recursos de amparo en sede constitucional, establece lo siguiente: “ARTICULO 33. Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.” Precisamente, esta norma ha sido interpretada por nuestro Tribunal Constitucional en el siguiente sentido: “Sobre legitimación activa en el recurso de amparo: (...) En este orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula que cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo, lo que ha entendido la Sala como una legitimación activa abierta, incluso para personas jurídicas, no solo físicas, inclusive menores de edad. Los alcances de la legitimación activa en sede de amparo han ido siendo definidos por este Tribunal en su jurisprudencia, por ejemplo, en sentencia 93-90 de las diez horas del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa, se dijo en lo conducente que: “...debe entenderse que al hablar la ley de “cualquier persona” se refiere al agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor. Es decir, toda persona está habilitada para promover esta acción (individual o colectiva) pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, éste (sic) deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste”. (Sala Constitucional; Voto 02717-2000, de las diez horas con diez minutos del veinticuatro de marzo del dos mil). Es claro que existe en materia de recursos de amparo ante la Sala Constitucional una legitimación activa abierta, que debe ser ampliada y aplicada a los amparos de legalidad que se tramitan en esta jurisdicción contencioso administrativa. (Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta, resolución n.º 204-2010 de las 09:40 horas del 25 de enero de 2010).

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Impugnación de normativa reglamentaria. No es necesario un acto de aplicación individual. “III- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR PARA IMPUGNAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE DEBERES JURÍDICOS, MORALES Y ÉTICOS DEL PROFESIONAL EN DERECHO: Como aspecto previo al análisis de las normas impugnadas en

este asunto, es conveniente indicarle al Colegio de Abogados, de que sus argumentos en el sentido de que este Tribunal no puede resolver las pretensiones del actor de anular los artículos 64 y 82 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, debido a que al demandante no se le ha seguido ningún proceso disciplinario en el cual se le haya sancionado por infringir el artículo 64 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, por lo que no existe un acto de aplicación individual que legitime al actor a impugnar una disposición reglamentaria. Este argumento dado por los representantes del Colegio de Abogados, es completamente incorrecto, a la luz de la nueva legislación procesal contencioso administrativa. Precisamente, el artículo 10, inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, dispone textualmente lo siguiente: “ARTÍCULO 10.- (...) 2) Podrán impugnar directamente disposiciones reglamentarias, quienes ostenten, respecto de estas, algún interés legítimo, individual o colectivo, o algún derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.” Justamente, por lo indicado en la norma citada, es que el actor tiene legitimación de venir a esta instancia jurisdiccional a impugnar los artículos 64 y 82 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, por los siguientes motivos: 1) Se tiene por probado que los artículos impugnados 64 y 82, forman parte del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, por lo que es evidente que es una norma reglamentaria y puede ser impugnada directamente de conformidad a lo indicado en el artículo citado; 2) También se tiene por probado, que el actor es agremiado activo del Colegio de Abogados de Costa Rica, por lo que ostenta respecto a la aplicación de las normas reglamentarias impugnadas un interés legítimo de carácter individual, y una potencial restricción de sus derechos subjetivos o fundamentales como la libertad de expresión y de información, como se analizará detalladamente en los siguientes considerandos de esta sentencia, ya que se encuentra sujeto directamente a las prohibiciones o regulaciones del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. En consecuencia, se presentan en este asunto de forma muy clara los presupuestos regulados en el artículo 10, inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, por lo que la falta de legitimación activa alegada de manera particular en este caso por el Colegio de Abogados, es improcedente. ...” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1542-2009 del las 09:30 horas del 7 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 11.- Si, durante las audiencias, una parte tiene dos o más personas abogadas, estas deberán distribuirse el uso de la palabra y las demás funciones, lo cual deberá ser comunicado a la jueza o al juez tramitador o al Tribunal, según el caso.

ARTÍCULO 12.- Se considerará parte demandada:

- 1) La Administración Pública autora de la conducta administrativa objeto del proceso, salvo cuando se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; en este caso, se demandará al Estado.
- 2) Los órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, en tanto sean autores de la conducta administrativa objeto del proceso, conjuntamente con el Estado o el ente al que se encuentren adscritos.
- 3) Las personas físicas o jurídicas que hayan derivado derechos e intereses legítimos de la conducta administrativa objeto del proceso.
- 4) Cualquier otra persona que haya sido llamada al proceso como responsable, en su carácter funcional o personal.
- 5) La Contraloría General de la República:
 - a) Conjuntamente con el Estado, cuando el proceso tenga por objeto la conducta administrativa de aquella, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal.
 - b) Conjuntamente con el ente fiscalizado, cuando el proceso tenga por objeto una conducta administrativa sometida a su control, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.
- 6) Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:
 - a) El Estado o la entidad que dictó el acto o la disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio.
 - b) La entidad que ha ejercido la fiscalización, si esta no ha aprobado el acto o la disposición.
- 7) Cuando una entidad dicte algún acto o disposición, que en virtud de un recurso administrativo no jerárquico –facultativo u obligatorio– deba ser conocido por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:

- a) El Estado o la entidad que dictó el acto, cuando este ha sido confirmado.
 - b) La entidad que, conociendo el recurso, anula, revoca o reforma la conducta cuestionada.
- 8) Si el demandante funda sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de esta, aunque la actuación recurrida no procede de ella.

1. **LEGITIMACIÓN PASIVA. Necesidad de integrar debidamente la litis. Justificación.** “Con relación al litis consorcio pasivo necesario, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...)” (Resoluciones no. 824-2000 de las 16 horas 05 minutos del primero de noviembre de 2000 y no. 482-2005 de las 10 horas 30 minutos del 07 de julio de 2005). Así las cosas, esta figura garantiza la participación y defensa en el proceso a todos los sujetos cuya esfera jurídica sustancial será afectada con la resolución definitiva del asunto, sea porque la pretensión deba ser planteada por un cúmulo de sujetos, titulares del interés subjetivo cuya tutela o reconocimiento se reclama (litis consorcio activo necesario) o, por cuanto aquélla debe indefectiblemente dirigirse en su contra (litis consorcio pasivo necesario). Sobre el último, este Tribunal ha sostenido que “(...) procura este instituto, la correcta formación del contradictorio procesal, ya que al ser indivisible la relación sustancial, es indispensable en lo que atañe a la parte demandada, que al proceso concurren todos los sujetos a quienes corresponda contradecir la pretensión deducida. De ello deriva la importancia de que el litis consorcio se integre debidamente, toda vez que, de lo contrario, no podrá conocerse el fondo del asunto y la sentencia no podrá pronunciarse respecto de la situación jurídica sustancial debatida en el proceso, pues no puede afectar o perjudicar a quien no ha sido parte con el necesario cumplimiento del debido proceso (...)”. (Ver en este sentido las resoluciones n.o 29-F-TC-2008 de las 14 horas 15 minutos del 08 de mayo de 2008, n.o 30-F-TC-2008 de las 14 horas 20 minutos del 08 de mayo de 2008 y n.o 63-A-TC-2008 de las 09 horas 45 minutos del 11 de junio de 2008). Ahora bien, en los supuestos en que el objeto del proceso es una conducta

cuya autoría corresponde a un órgano con personalidad jurídica instrumental, el Código Procesal Contencioso Administrativo introduce una nueva regla: la parte accionada deberá estar conformada por el órgano conjuntamente con el Estado o el ente al que se encuentre adscrito (canon 12.2)". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 135-F-TC-2008 de las 9:10 horas del 16 de octubre de 2008. Ver en el mismo sentido la resolución de ese Tribunal n.º 156-F-TC-2008 de las 8:45 horas del 7 de noviembre de 2008).

2. ÓRGANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL. Integración de la litis. Deben ser llamados a juicio conjuntamente con el Estado. "... en el presente proceso la Contraloría General de la República, formula pretensiones individuales y directas contra: El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Registro Nacional, el Instituto Geográfico Nacional y el Estado. En lo relativo al Sistema Nacional de Áreas de Conservación y El Registro Nacional, se trata de órganos administrativos con personería jurídica instrumental, según lo dispuesto en los numerales: 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, y 1, 7-14, 22 y 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de mayo de 1975; Órganos que de conformidad con el numeral 12 inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se considerarán parte demandada en forma conjunta, en este caso, con el Estado. Por otra parte, la Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional N° 59 del 04 de julio de 1944, lo estatuye como un órgano desconcentrado de la entonces Secretaria de Fomento, hoy Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por lo que su representación en proceso corresponde ejercerla a la Procuraduría General de la República; todo ello sin perder de vista que contra el Estado se han deducido también, pretensiones individuales y directas". (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 110-2010 de las 15:30 horas del 18 de marzo de 2010).

3. LEGITIMACIÓN PASIVA. Litisconsorcio pasivo necesario. No es obligatorio tratándose de responsabilidad objetiva y solidaria de la Administración. La parte actora decide contra quién dirigir su demanda. "III.- En el caso particular, según se deduce de la pretensión de los actores y en lo que interesa, el objeto del proceso es que se reconozca el pago de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad civil objetiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como la responsabilidad de

la codemandada Asociación Cruz Roja Costarricense, por la muerte del menor R. J. S. V. quien, según se indica, falleció por negligencia, descuido y omisión de atención médica, correcta y adecuada. Desde este punto de vista, la Ley General de Administración Pública, regula en sus artículos 190 y siguientes un régimen de responsabilidad objetiva de la Administración quien responde de forma solidaria con sus servidores por lo daños que estos pudieren causar en el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, (numeral 191 del mismo cuerpo normativo). Al tratarse de una responsabilidad solidaria será la parte actora la que decide contra quien dirige su demanda, pues la presencia del funcionario en este caso resulta facultativa y no necesaria como lo pretende la recurrente. Debe señalarse que la Administración, una vez que exista sentencia firme, podrá recuperar lo pagado por ella, para reparar los daños causados a un tercero, por la conducta de culpa grave o dolosa de su servidor; todo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 203 y siguientes de la Ley de cita.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 84-2010 de las 15:50 horas del 4 de marzo de 2010. En el mismo sentido ver del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la resolución n.º 330-2010 de las 15:00 horas del 7 de julio de 2010).

4. **LEGITIMACIÓN PASIVA. Litisconsorcio pasivo necesario.** No es obligatorio si la pretensión no afecta a quienes hayan derivado derechos o intereses legítimos de la conducta objeto del proceso. “Si bien, el canon 12.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que se considerará parte demandada a los sujetos que hayan derivado derechos e intereses legítimos de la conducta administrativa objeto del proceso, lo cierto es que la parte actora no pretende la nulidad de la titulación, ya que, según manifestó en la audiencia preliminar, su idea no es generar un caos social y afectar a personas que, en su criterio, parecen haber actuado de buena fe, con confianza en la actuación del IDA. De este modo, a pesar de que en principio, de la conducta objeto del proceso algunas personas hayan derivado derechos e intereses legítimos, el fin que persigue la parte demandante (la indemnización de daños y perjuicios) no les afectaría. Por otro lado, tampoco procede la integración de la litis con el señor N. G., pues las peticiones de la demanda no están dirigidas en su contra; se reitera que la conducta cuya revisión se solicita, y a partir de la cual se exige responsabilidad, es la desplegada por el IDA. Por los motivos apuntados, se impone rechazar el

recurso y confirmar el auto impugnado". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 185-A-TC-2009 de las 8:40 horas del 27 de agosto de 2009).

5. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Falta de legitimación pasiva del Estado cuando la Contraloría actúa en ejercicio de potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública con respecto a un ente distinto del Estado. "1) La gestionante de estas medidas solicita el restablecimiento a la situación jurídica anterior a los actos que se denuncian de ilegales y disconformes con el ordenamiento jurídico con la consecuente suspensión de sus efectos, esto con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se acusa primordialmente entre otros, el acuerdo de la Junta de Protección Social de San José, que en sesión n.º 14-2008 del 29 de abril de 2008, tomó el acuerdo JD-293, artículo VI) inciso 12 que acordó "a) Aplicar la disposición establecida por la Contraloría General de la República en el informe N° DFOE-COC-114-2007 reiterada en el oficio n.º 03601 (FOE-SOC-0379) del 24 de abril de 2008, de rebajar el porcentaje de aporte patronal de un 10% al 5.33%. b) Se solicita a la Asociación Solidarista de Empleados el reintegro de la diferencia del aporte patronal correspondiente a los meses de enero, febrero, y marzo de este año y lo que respecta al mes de abril..." (...) 2) Conferida la audiencia respectiva a la contraparte, solicitan que se declare sin lugar la medida cautelar pretendida, por tratarse del cumplimiento de una disposición vinculante de la Contraloría General de la República, como además de que no se aprecian los supuestos del numeral 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, enfatizando que lo discutido se centra en una argumentación de aspectos sustanciales de fondo que deben ser necesariamente juzgados en el proceso principal. La representante de la Procuraduría General de la República deduce la falta de legitimación pasiva para participar en estas medidas, por cuanto el Estado no es parte al no contener la calidad de tal por disposición del numeral 12 del citado código, no obstante, igualmente se opone a las medidas solicitadas por improcedentes. (...) El numeral 12.5-b del Código Procesal Contencioso, soslaya la participación del Estado en asuntos propios emanados de la competencia típica y ordinaria de la Contraloría General de la República, a tal grado de excluir la legitimación procesal adjetiva del primero en asuntos como el presente, por lo que tratándose el fondo de este

asunto sobre la limitación de conceder aportes patronales asignados a la Asociación Solidarista de la Junta de Protección Social hasta un 10%, por criterio del órgano fiscalizador supremo, se dispone acoger la excusa legal indicada por el personero de la Procuraduría General de la República y acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, no resultando preceptiva la participación del Estado en el presente asunto". (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 508-2008 de las 10:00 horas del 1º de setiembre de 2008)

6. **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Improcedencia de tenerla como parte demandada cuando no ha emitido criterio sobre la resolución contractual que se discute.** "Analizados los agravios expuestos por la representante de la Contraloría General de la República, este Tribunal de Apelaciones llega a la conclusión que los mismos son de recibo, en razón de lo siguiente: El numeral 12 inciso 5) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en su subinciso a) establece que dicho órgano de relevancia constitucional se tendrá como parte demandada cuando la acción tenga por objeto de manera directa la conducta administrativa de ésta; por su parte, en el subinciso b), lo requiere en conjunto con el ente fiscalizado cuando el objeto de la demanda sea una conducta sometida a control de la Contraloría en el ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la hacienda pública. Ninguna de las situaciones descritas en la norma en comentario que obligan a la participación del Órgano Contralor en calidad de litis consorte pasivo necesario, se aplica a este proceso, en el que se observa, que la Contraloría General de la República en aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 bis de la Ley de la Contratación Administrativa y 205 de su Reglamento, autorizó al Concejo Nacional de Concesiones, la contratación directa de una nueva empresa Supervisora del Proyecto Carretera San José- Caldera, ello mediante oficio 10076-2010, sin emitir criterio alguno en relación con el proceso de resolución contractual seguido por el citado Consejo contra el consorcio hoy actor, ni con la medida de suspensión de la ejecución del contrato, tomada por el Consejo Nacional de Concesiones. La autorización otorgada por la Contraloría, si bien eventualmente debe formar parte del pronunciamiento de fondo como acto conexo, lo cierto del caso es, que este motivo no es suficiente para exigir la presencia de la Contraloría General de la República como demandado en forma conjunta con el Estado, tal y cual lo obliga el artículo 12 inciso 5) supra citado; pues en la especie la defensa y representación de los intereses de la Contraloría, descansa en la Procuraduría General

de la República, conforme lo dispone el artículo 16 del Código Procesal Contencioso Administrativo, así como los numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siendo que en este caso, el Estado es parte en el proceso y con ello se garantiza a cabalidad la defensa de los actos conexos dictados por la Contraloría General de la República, específicamente el oficio 10076-2010. Razones por las cuales considera este Órgano Colegiado, debe revocarse la resolución venida en alzada en cuanto ordenó la participación de la Contraloría General de la República como litis consorte pasivo necesario.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 334-2010 de las 9:230 horas del 8 de julio de 2010).

7. ÓRGANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL. Amparo de Legalidad. Falta de legitimación pasiva del Estado. “Tal y como lo permite el numeral 35, inciso 2, del Código Procesal Contencioso Administrativo, este Despacho brindó a la Administración aquí cuestionada, la opción de dar la respuesta que las organizaciones accionantes echan de menos, según resolución que fuera notificada el 04 de marzo del 2010 a la Administración cuya conducta se reprocha omitida. Del estudio del expediente judicial no es posible concluir, a juicio de este Tribunal, que el CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES respondiera la gestión planteada por las actoras (...) el ESTADO fue traído como demandado debido a la supuesta participación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES en la conducta omisiva que reclaman las actoras, sin embargo, por la materia de que se trata, al ser competencia exclusiva del CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, no es jurídicamente posible recriminar al citado MINISTERIO –en todo caso se imponía la remisión respectiva de conformidad con el artículo 73 de la Ley General de la Administración Pública y es a aquél órgano al que le corresponde brindar la correspondiente contestación– y menos aún al ESTADO, tocante a la falta de respuesta reprochada, ya que el tema a evacuar es una atribución específica de un órgano con personificación presupuestaria. Por consiguiente, analizando de oficio los presupuestos de fondo de este proceso, se impone declarar la falta de legitimación ad causam pasiva respecto del ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES) omitiendo pronunciamiento en torno a las defensas interpuestas por el señor Procurador por innecesario” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución n.º 2075-2010 de las 16:00 horas del 28 de mayo de 2010).

8. PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL.

Daños y perjuicios. Casos en que procede imputarlos al ente público al que pertenece. “VIII.-La inconformidad de la representación estatal se dirige a cuestionar la responsabilidad que le fue imputada, lo cual hace desde dos vertientes. En una, recrimina que la parte actora fue omisa en cuanto al deber establecido en el numeral 58 del CPCA relacionado con la pretensión accesorio de daños y perjuicios, mientras que en la segunda, señala que el ruego en cuestión fue formulado para que la reparación patrimonial se le imponga únicamente al Consejo de Transporte Público. En virtud del principio dispositivo que, aunque matizado, mantiene plena vigencia en el proceso contencioso administrativo, este argumento debe ser analizado en forma preliminar, para lo cual conviene realizar dos precisiones. La primera es que, en este proceso, la participación del Estado como demandado se da, no como consecuencia de un extremo de la demanda planteado en su contra, sino por disposición expresa del numeral 12.2 del CPCA, tal y como se expuso en los considerandos anteriores. De acuerdo a lo que allí se dijo, esto obedece a la eventualidad de que la conducta impugnada no sea por el ejercicio de la competencia desconcentrada y cubierta por la personalidad jurídica instrumental, sino que en realidad, se realice bajo la personalidad del ente al cual está adscrito. La segunda es que cualquier pronunciamiento del Tribunal se encuentra supeditado a la causa petendi y al objeto definido por la parte, y que, en términos generales, ambos se refieren a la eventual desconformidad de la conducta impugnada con el ordenamiento jurídico. La convergencia de las anteriores precisiones obliga a que, en un caso como el presente, en donde una de las partes participa como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal 12.2 tantas veces citado, si se determina que el acto impugnado constituye el ejercicio de una competencia propia y exclusiva del denominado “órgano-persona”, como consecuencia lógica y natural, lo procedente es declarar una falta de derecho respecto del ente al cual está adscrito. En este sentido, es importante indicar que el otorgamiento de personalidad jurídica a un ente u órgano tiene como consecuencia inmediata el constituirlos en un centro último y único de imputación de los efectos de sus actuaciones u omisiones. Esta es una de las diferencias con cualquier otro órgano que no constituya una personificación jurídica instrumental, respecto de los cuales, cualquier imputación se hace en forma provisional, ya que como parte de una estructura organizativa más amplia, actúan como parte del ente como persona jurídica, y por ende,

bajo la personalidad de este último. Así las cosas, si en sede jurisdiccional se determina que la conducta administrativa objeto de impugnación proviene del ejercicio de una competencia exclusiva del órgano al cual se le otorgó personalidad propia (aunque sea instrumental) para tales efectos, resulta impropio extender la imputación al ente público, mayor o menor, al que se encuentra adscrito. En el caso concreto, esto supone que, tal y como lo alega la representación estatal, al no haberse planteado una pretensión resarcitoria en contra del Estado, y siendo que no se determinó que existiera ninguna actuación que pueda ser reconducida a una competencia que le sea propia, la condenatoria realizada resulta improcedente. En línea con lo anterior, debe observarse que el mismo Tribunal, y al margen del criterio que pueda tener esta Sala respecto de los alcances del literal m) del ordinal 122 del CPCA, cuando justificó la reparación ordenada en forma oficiosa, lo hizo con base en los actos anulados, que corresponden en su totalidad al Consejo de Transporte Público. Sobre el particular indicó: *“En ese sentido, este órgano colegiado estima que se pudieron haber causado daños a la empresa actora, como consecuencia de las conductas administrativas objeto de este proceso, en razón de lo cual, por todo lo expuesto con anterioridad, aunado al apoderamiento oficio que para tales efectos otorga al Juzgador el artículo 122, inciso m) aparte iii) del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede imponer de forma solidaria al Estado y al Consejo de Transporte Público, la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia de este Tribunal, donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación.”* De esta forma, y siendo que en la sentencia no se le imputa ningún hecho dañoso que provenga de una actuación propia del Estado, lo procedente es acoger el agravio. Finalmente, es preciso aclarar que lo expuesto obedece al correcto entendimiento de la participación del Estado en el proceso como consecuencia del numeral 12.2 del CPCA, y en consecuencia, no se trata de una valoración, por el fondo, de la condena, máxime que no fue impugnada por el afectado, a saber, el Consejo de Transporte Público. IX.- Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior considerando, al anularse la condena solidaria realizada en contra del Estado, debe declararse sin lugar la demanda respecto de este. Por ende, debe reconsiderarse, de igual forma, la imposición del pago de las costas a esta parte, al no poder considerarse como vencida dentro del proceso. En virtud de lo anterior, y en atención a la forma en que se resuelve el recurso de la representación estatal, resulta innecesario pronunciarse sobre el cargo referido a este extremo de la sentencia.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia,

resolución n.º 01360-F-S1-2010 de las 10:25 horas del 11 de noviembre de 2010).

ARTÍCULO 13.-

- 1) Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, el que tenga interés indirecto en el objeto del proceso; para ello, podrá apersonarse en cualquier estado de este, sin retroacción de términos.**
- 2) El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva; pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.**
- 3) La oposición a la intervención del coadyuvante deberá formularse dentro de los tres días posteriores a la notificación del respectivo apersonamiento, o bien, en la audiencia preliminar. En este último supuesto, el juez resolverá ahí mismo. Si ya se ha superado esa etapa procesal, deberá ser resuelta en forma interlocutoria.**
- 4) La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas por razón de su intervención en el proceso.**

1. COADYUVANCIA. Posibilidad de aportar prueba dentro del trámite de apelación. Admisión restrictiva. “De conformidad con los artículos 13 y 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo se permite la participación de los coadyuvantes si existe un interés indirecto en el objeto del proceso (...) a la luz de la normativa vigente, los coadyuvantes pueden apersonarse a esta fase recursiva, también les es permitido aportar la prueba que estimen necesaria, sin embargo, el juzgador determinará su admisibilidad de forma restrictiva ...” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 141-A-TC-2008 de las 10:25 del 23 de octubre de 2008).

2. COADYUVANCIA. Posibilidad del interesado indirecto de constituirse como coadyuvante. “... de conformidad con el artículo 12 CPCA, se estima de recibo el alegato del recurrente, dado que no se observa impugnación de una conducta del Colegio de Abogados, ni un efecto directo de lo que se puede resolver en este juicio que se dirija a los intereses y actividades que la ley le fija. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, es cierto que hay interés de dicha entidad en el tema que se discute en el proceso, pues se plantean cuestiones sobre el plan de estudios que debe

cumplir un profesional para prepararse y graduarse como abogado y la manera en que debe hacerlo, a efecto de que se cumplan garantías de defender el decoro y realce de la profesión de abogado, así como el progreso de la ciencia del Derecho y cooperar con su preparación universitaria; pero se trata de un “interés derivado o no actual”, regulado en el artículo 276 de la Ley General de Administración Pública (en relación con el 220 CPCA); lo que podría, de manera eventual, permitir a dicha institución apersonarse como coadyuvante en el proceso si bien lo tuviera, como el propio recurrente admite, según el numeral 13 ibídem. V.- En consecuencia, este Tribunal de apelaciones concluye que, si bien se estima que debe revocarse la litis consorcio necesaria dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, cabe disponer que éste notifique el auto inicial al Colegio de Abogados de Costa Rica como interesado en el proceso, tal y como ordenan el artículo 2° de la Ley de Notificaciones Judiciales, en relación con el 239 de la Ley General de Administración Pública, a fin de que esa institución estime si considera de su conveniencia apersonarse en este asunto en el estado en que se encuentra.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.° 37-201 de las 11:00 horas del 8 de febrero de 2010.)

ARTÍCULO 14.-

- 1) Cuando la legitimación de las partes derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente haya actuado como parte.**
- 2) Si por disposición legal, estando en curso una reclamación en vía administrativa o jurisdiccional, la competencia o atribución respectiva se transfiere a otra entidad con personería jurídica propia, el proceso continuará con el sustituto, contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.**

ARTÍCULO 15.-

- 1) Se considerarán también partes del proceso:**
 - a) Los terceros que intervengan con pretensiones propias respecto de la conducta objeto del proceso.**
 - b) Quienes sean llamados, de oficio o a instancia de parte, en calidad principal o accesoria.**
- 2) La participación del tercero podrá hacerse valer en cualquier momento antes del dictado de la sentencia, y tomará el proceso en el estado en el que se encuentre, siempre que ello no sirva para burlar los plazos de caducidad.**

1. **TERCEROS. No basta con la simple solicitud de que se les tenga como partes del proceso para admitirlos como tales.** "... a pesar de haber sido apercibidos por el Despacho, los interesados no han procedido con las correcciones de los escritos, ya que no basta la simple indicación de que se les ha de tener como terceros interesados para tenerlos por subsanados, pues como se ha venido apuntando, los interesados debían expresar en el libelo respectivo las motivaciones de hecho y de Derecho, así como las pretensiones, que justificarían su participación en el proceso, a fin de poder poner en conocimiento de las mismas al demandado y de esta manera asegurar el respeto al debido proceso, lo cual sin embargo, no se ha cumplido al día de hoy." (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 1300-2010 de las 15:41 horas del 12 de abril de 2010).

CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

ARTÍCULO 16.- En la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, la representación y defensa de la Administración central, de los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto ejerzan función administrativa, corresponderá a la Procuraduría General de la República.

1. **REPRESENTACIÓN DEL ESTADO. Allanamiento. Requisitos (Artículo 16).** “En el caso concreto del allanamiento, el Código de referencia establece requisitos que determinan su procedencia. Como primer aspecto, cuando la parte que expresa el allanamiento sea una Administración Pública, se impone como requisito sine qua non la presentación del acuerdo o resolución adoptada por el órgano competente. Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República (en los casos previstos en el canon 16 ibídem), tal exigencia debe proceder de la Procuradora General de la República. De igual manera, en virtud de las implicaciones de esta figura, la intencionalidad de allanamiento debe ser expresa e inequívoca, de modo que pueda desprenderse de manera contundente el deseo de aceptar las pretensiones del actor ...” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 306-2010 de las 11:10 horas del 2 de febrero de 2010).

2. **REPRESENTACIÓN DEL ESTADO. Re-cae exclusivamente en la Procuraduría General de la República.** “Debe señalarse eso sí que, dentro de la dinámica procesal que establece el CPCA, tratándose de la Administración Centralizada, esa audiencia al superior jerarca que establece el numeral 31 ya citado lo es únicamente para que decida si confirma, modifica, anula, revoca o hace cesar la conducta impugnada. Así, de ninguna manera convierte al órgano en parte del proceso contencioso administrativo, posición procesal que es de suyo exclusiva de la Procuraduría General de la República a quien le corresponde, por ley, la representación judicial del Estado en los procesos jurisdiccionales, como bien lo dispone el artículo 16 del CPCA. Desde esta perspectiva, es claro que el órgano, al no ser parte en

el proceso, no puede interponer defensas previas ni excepciones de fondo, facultad que, se insiste, le corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de la República. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 1293-2010 de las 14:00 horas del 12 de abril de 2010).

ARTÍCULO 17.- La representación y defensa de las entidades descentralizadas o de los particulares, se regirá, respectivamente, por las leyes especiales o por la legislación común.

ARTÍCULO 18.- Quienes actúen como demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, podrán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.-

- 1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Suspensión de actos preparatorios sin efectos propios. Improcedencia.** "... pretende la gestionante la suspensión de actos de trámite procedimental, que consisten concretamente, en un procedimiento administrativo disciplinario que apenas empieza, el cual no ha producido de ninguna manera un perjuicio en la esfera jurídica de la actora, pues no se ha dictaminado aún una resolución definitiva que le ponga fin a la gestión administrativa. Considera este Tribunal que el acto impugnado adolece del mínimo legal establecido para que sea protegido por una medida cautelar, ya que como se menciona supra, no se trata de un acto final tendiente a producir daños graves, pues ni siquiera ha tenido incidencia en su esfera jurídica, se trata de un acto preparatorio que no tiene efectos propios, situación que a la vez se contrapone a los presupuestos elementales para la adopción de la medida cautelar, contemplados en el artículo 21 del Código de cita, cuales son el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho ..." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 110-A-TC-2008 de las 8:30 horas del 19 de setiembre de 2008).

2. **MEDIDAS CAUTELARES. Carácter provisional, instrumental, de sumaria cognitio y rogatorio. Alcances.** "... se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características provisional e instrumental. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede

ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código de rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados. A lo anterior se añade el carácter de sumaria cognitio, que es propio de estas medidas, pues siendo formas provisionales que propenden a las finalidades señaladas, deben ser resueltas de forma breve para poder cumplir su función. Cabe indicar que estas medidas surgen, en todos los casos a instancia de parte, por tanto, están impregnadas por el principio dispositivo. Empero, esto es así solo respecto del análisis de la necesidad de adoptarlas, pues bien el juzgador, una vez pedidas, el juez puede ordenar las que considere necesarias y adecuadas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 19.1 ejusdem)” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00849-2010 de las 11:40 horas del 05 de marzo de 2010).

3. MEDIDAS CAUTELARES. Características, contenido y finalidad. “Por ende, el cumplimiento de este aspecto finalista debe verse complementado con un amplio sistema de justicia cautelar que permita, como efecto final, la efectividad de una posible sentencia estimatoria y la pervivencia del objeto del proceso. Conforme al numeral 19.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es esa la finalidad de la tutela cautelar. Este adicional es de importancia sustancial en tanto la ausencia de mecanismos que permitan esos aspectos finalistas mencionados, desembocaría, sin remedio, en procesos que a fin de cuentas, pueden llegar a concluir en decisiones judiciales de imposible o no factible ejecución, en detrimento evidente de los bienes jurídicos tutelados. No existe justicia administrativa pronta y cumplida cuando el mismo sistema permite la convertibilidad de las pretensiones en meras expectativas indemnizatorias, que llevan a dar un valor económico equivalente al bien jurídico que se buscaba tutelar, lo que sin duda, no supone una satisfacción plena de los derechos de los justiciables, cuando en sentencia se declare que les acudía la razón (...) la justicia cautelar debe trascender la mera orden suspensiva como sub-especie de las medidas conservativas de contenido negativo, para introducir medidas innovativas, de contenido positivo, sean estas inhibitorias, ordenatorias o sustitutivas, pero siempre valorando, en

cada caso, los alcances de los poderes del juez en torno al control de la discrecionalidad administrativa (ordinales 20, 42 f), 122 f) y 128 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Desde ese plano, se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características de accesoriedad, provisionalidad e instrumentalidad” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00250-2010 de las 8:00 horas del 29 de enero de 2010).

4. MEDIDAS CAUTELARES. Materia de cobro judicial cuestionada a través de un proceso de conocimiento. Procedencia de la tutela cautelar. Particularidades. “... la materia de cobro judicial, cuestionada con posterioridad a través de un proceso de conocimiento (ordinario), también está sujeta al régimen tutelar establecido por el ordenamiento jurídico. Lo contrario, no sería más que una flagrante violación al derecho fundamental de comentario. Esto tiene tanto o más sentido, en este específico ámbito jurisdiccional (cobro) si se toma en cuenta que, por regla, el proceso ordinario no tiene la virtud de suspender automáticamente el proceso sumario. Es decir, en estos supuestos de vías paralelas, debe acudir insoslayablemente, a una medida cautelar. No obstante, atendiendo al necesario equilibrio entre las partes y a las particulares características de las deudas dinerarias pasadas al cobro por la vía jurisdiccional, el legislador ha optado por regular de manera específica el régimen cautelar aplicable en aquellos supuestos en los que se acude a un proceso ordinario, luego de finalizado el proceso sumario de cobro o ejecución. Así las cosas, en el numeral 7 de la Ley de Cobro Judicial se reprodujo la norma contenida en el artículo 445 del Código Procesal Civil (hoy derogada), según la cual para el supuesto de que la parte pretenda cuestionar lo actuado o resuelto en la vía sumaria paralizando los efectos que en aquella vía se produzcan, deberá rendir garantía suficiente, a satisfacción del Tribunal, por la que se cubra todo lo adeudado, ambas costas, así como los daños y perjuicios. Dicha garantía deberá cubrirse ante el juez que conoce del proceso ordinario, y deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate. Es indudable que se trata de una medida cautelar específica tipificada por el legislador con un contenido específico y especial, en aras de resguardar tanto el derecho del deudor que se dice afectado, como del acreedor que actúa en procura de su crédito. Su aplicación se extiende de manera indubitable tanto al proceso monitorio de cobro (en el que recae una sentencia con carácter de cosa juzgada formal), como a los

procesos de ejecución (en los que se entiende incorporada una sentencia ficta con el auto que despacha ejecución y fija remate). Aplicarlo a una sola de las áreas indicadas, implicaría un trato desigual a situaciones en las que, por estar involucrados idénticos intereses tutelables obligan a un trato igualitario.- IV.- De esta forma, cuando se solicita de manera cautelar la suspensión de una entrada en posesión ordenada en un proceso de cobro, no se excede el ámbito competencial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en modo alguno, sino que se acude, según se ha expresado, a la justicia cautelar que por Constitución, por ley y principio, tiene derecho quien accede al proceso plenario. Esto, claro está, sin perjuicio de la procedencia o no por el fondo de lo cautelarmente requerido por el gestionante, que se reitera, deberá rendir garantía suficiente en los términos antes dichos, salvo situaciones excepcionales debidamente comprobadas, que permitan y obliguen a una variación de la medida cautelar en los términos que el juez estime pertinentes” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 86-F-TC-2008 de las 10:10 horas del 8 de agosto de 2008).

5. **MEDIDAS CAUTELARES. Presupuestos.** “Tal y como ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, la justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia (Resolución 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre). En este mismo sentido, el artículo 19 del CPCA establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es *proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*. La doctrina ha indicado que la justicia cautelar *no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal* (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Abaco, 2006). De conformidad con el artículo 21 CPCA, el juez, a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento *no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado *aparición de buen derecho o fumus boni iuris*. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código

establece la procedencia de la medida cautelar *cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales*, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum en mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008). Por último, el artículo 22 CPCA establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

6. **MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia en materia tributaria.** “Sin tutela cautelar no hay tutela judicial efectiva, no podría ninguno de los sujetos procesales que intervienen ya sea el estado o cualquier sujeto privado lograr una efectividad en el control, tutela y protección de sus derechos si no tiene una tutela cautelar. Esta afirmación, probablemente, tiene relevancia al tratarse de la materia tributaria. Es que ningún ámbito del que hacer administrativo puede y debe estar exento de la tutela cautelar sin violar la constitución; esto tiene particular relevancia, pues la nueva legislación suprimió lo que podría estimarse como un error o un punto de vista cuestionable de la vieja Ley Reguladora en el 83.9 cuando impedía la medida cautelar en materia tan trascendente. Quede pues claro que sin duda alguna, la tutela cautelar es incita constitucionalmente y también a la materia tributaria.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, resolución n.º 05-F-TC-2009 de las 15:17 horas del 21 de enero de 2009).

7. **MEDIDAS CAUTELARES. Relación con proceso penal.** No es procedente suspender el conocimiento de la medida cautelar a la espera de las resultas del proceso penal. “Recuérdese que la naturaleza de la prejudicialidad es –entre otras cosas– la de evitar fallos contradictorios, o bien contar con

cierta información que se considere trascendental para la resolución del proceso contencioso a fin de lograr una decisión justa. Por lo expuesto, entendido a contrario sensu lo establecido en el numeral 202, inciso 2) del Código Procesal Civil, la decisión del proceso penal instaurado, no influye en la resolución de la presente medida cautelar, por lo que no se configura prejudicialidad que amerite, suspender el conocimiento del proceso de fondo y por ende tampoco, el de la medida cautelar”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 22-A-TC-2009 de las 13:35 horas del 12 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 20.- Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. Por su medio, el tribunal o el juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

Si la medida involucra conductas administrativas activas u omisiones con elementos discrecionales, o vicios en el ejercicio de su discrecionalidad, estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 128 de este Código.

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos de la resolución que la adopta. Debe ser clara, precisa y razonable.** “... debe hacerse notar al Despacho de origen que la tutela cautelar no es irrestricta, de modo que el dimensionamiento de las medidas debe realizarse dentro de los parámetros razonables establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Es decir, la apertura que promueve el Código Procesal Contencioso Administrativo en las medidas cautelares, –cuya ejecución no se reduce a la consabida suspensión de los efectos del acto–, no exime al juzgador de otorgar la tutela cautelar dentro de los parámetros de idoneidad y adecuación de definición clara, precisa y razonable. A la vez, tal y como se indicó en líneas precedentes, el dictado de la resolución recurrida provoca una absoluta inseguridad jurídica, pues finalmente no resuelve el punto debatido, –sea la adopción o denegatoria de la solicitud– sino que en un razonamiento oscilante deja entrever dos potenciales alternativas de solución al conflicto, cuando en realidad el juzgador puede acoger total o parcialmente o bien, denegar la tutela cautelar peticionada, mas no dejarla ambivalente entre ambas posibilidades. Tal y como se apuntó en este Considerando, las resoluciones, además de ser debidamente motivadas también deben

dictarse en forma razonable, clara y unívoca". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 132-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 16 de octubre de 2008).

ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Acreditación de los presupuestos para que procedan.** "Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios. Resulta relevante sobre este punto, lo resuelto por la Sala Primera en funciones de Tribunal de Casación a las nueve horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, en cuyo considerando cuarto se indicó: IV.- En relación con el caso de examen, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Código de la materia, los presupuestos de la tutela cautelar son tres, el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la ponderación de los intereses, particularmente el interés público. El primero, consiste en la posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo para el dictado de la sentencia. La apariencia de buen derecho es la probabilidad de acogimiento de la cuestión principal, de modo que requiere que la pretensión no sea temeraria o carente de seriedad. Por último, en la ponderación de los intereses se valora si frente el interés o derecho privado cuya tutela se pretende, existe o no un interés público o de terceros contrapuesto, que convierta en gravosa la petición cautelar. En el presente asunto, se observa que la Dirección Nacional de Notariado sancionó al actor con la suspensión en el ejercicio de la función notarial, por el plazo de treinta y cinco meses y quince días, una vez que acreditó en el procedimiento disciplinario, la presentación extemporánea de los índices de instrumentos notariales otorgados por él. En el examen del primer presupuesto reseñado, debe advertirse que este Tribunal ha considerado que la suspensión de un profesional ciertamente

tiene efectos perniciosos en la esfera jurídica del sujeto sancionado; sin embargo, es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse con la ejecución del acto (resolución no. 58-FTC- 08 de las 11 horas 01 minuto del 18 de junio de 2008). En el caso particular, el gestionante no aportó, en primera instancia ni en alzada, prueba alguna que permita desprender la existencia de una lesión grave a su esfera jurídica. De este modo, el peligro en la demora no se verifica, por lo que no se cumple con este presupuesto. Resolución 133-F-TC-2008” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

2. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Expropiaciones. Para acoger la medida cautelar la apariencia de buen Derecho debe ser reforzada.** “En lo que corresponde a la apariencia de buen derecho o “*fumus boni iuris*” se ha dicho por parte de este Tribunal de Casación, que no es el elemento determinante sino que se trata de un presupuesto más, que se refiere a la probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Así, el juzgador realiza un análisis de lo pretendido, esto en una concepción invertida de ese humo de buen derecho, bastándole la comprobación de que no se trata de una demanda temeraria. No obstante, por las características de la potestad expropiatoria, considera este Órgano, se requiere de un “*fumus reforzado*”, pues no cualquier probabilidad de sentencia estimatoria debe llevar a la paralización de las obras o la prestación de servicios que realiza la Administración y que, precisamente justifican la adopción del decreto expropiatorio de base. En el presente caso, existe duda razonable respecto a la existencia de esa apariencia de buen derecho en el nivel indicado, pues no se observa a esta altura del proceso que existan razones suficientes para detener la orden de expropiación adoptada en el Decreto no. 57-MOPT”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 79-A-TC-2008 de las 8:10 horas del 8 de agosto de 2008).

3. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Fumus non mali iuris.** “Es importante valorar los aspectos contenidos en el Código Procesal Contencioso. Para estos efectos me voy a referir primero a la apariencia de buen derecho, en el sentido de que también y por ambas partes se ha notado que la apariencia de buen derecho pareciera ser una estricta aplicación de una valoración sumarísima de fundamentos de

derecho y posibilidades de llevar un proceso posterior. Siendo que en realidad el ámbito de significación de lo que es la apariencia de buen derecho ha venido a tener un cambio por medio de la jurisprudencia que ha venido dictándose y específicamente las sentencias de la Sala I, en relación con que la apariencia de buen derecho también es una valoración sumarísima de la demanda o de la posible demanda en los supuestos de medida cautelar ante causam, específicamente de su temeridad. Redefiniendo el *fumus boni iuris* más bien sería el *fumus non mali iuris*, es decir, valorar una posibilidad de que la demanda manifestamente sea temeraria. En ese sentido, pues, existe un cambio en los elementos que se deben valorar por el juzgador, ya que es más calificado el determinar que una demanda vaya a ser temeraria y que tenga una apariencia de buen derecho de forma sumaria.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 10-729-1027-CA de las 09:15 horas del 19 de abril de 2010).

4. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. *Fumus non mali iuris*.** “Basta entonces con una apariencia superficial e inicial de seriedad para tener por satisfecho este presupuesto. Recientemente, la Sala Primera, fungiendo como Tribunal de Casación, ha establecido que este presupuesto debe ser entendido como el denominado “*fumus non mali iuris*” (resolución No. 96-F-TC-2009 de las dieciséis horas veinticinco minutos del quince de mayo del dos mil nueve), sea, que la solicitud de cautelar no sea, de manera palmaria y evidente, carente de seriedad”. (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 1420-2010 de las 13:15 horas del 22 de abril de 2010).

5. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Inexistencia.** “Si bien hay indicios de un eventual daño por la demora, unos eventuales efectos perniciosos en la medida cautelar, en la suspensión que se cuestiona, también estima este Tribunal que las medidas cautelares como tales tienen asiento en tanto hay alguna viabilidad jurídica del cuestionamiento jurídico que se hace y en este caso particular, de manera muy concreta, el tribunal estima que la viabilidad jurídica de la pretensión esgrimida es más que nublada, es más que débil por tanto insuficiente para la adopción de una cautelar, como la que se pide. La prolongación de un proceso como éste sin mayores indicios o posibilidad de triunfo lo que permitiría por el contrario es la utilización del régimen jurisdiccional para la paralización de sanciones administrativas las que también están revestidas de un interés público, en este caso de un régimen disciplinario” (Tribunal

de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 116-F-TC-2008 de las 14:10 horas del 24 de setiembre de 2008).

6. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Visión invertida del Fumus boni iuris. Alcances.** “La seriedad en la demanda –debe ser una demanda seria– y en este aspecto este Tribunal ha tomado en consideración lo que en el aforismo latino suele llamarse el Fumus Boni Iuris, esto que no es más que la seriedad en la demanda y el Código de lo Contencioso regula de manera invertida y así lo ha establecido este Tribunal de Casación en múltiples ocasiones, lo que no implica desconocerlo, no debe llevarse a la confusión, de que esa visión invertida implica ninguna vasculación, ni ningún desconocimiento sobre este requisito imprescindible. Lo que afirma es que la parte promovente no tiene la carga de demostrar una seriedad, y una posibilidad efectiva de triunfo, esa es una carga muy gravosa, cuando se habla del Fumus en forma invertida. Debe entenderse, que se refiere a aquella demanda que no es temeraria, aquella demanda que no es infructuosa o improcedente de manera palmaria y esta es la correcta interpretación del artículo y esta es la línea en que este Tribunal ha venido haciendo tratamiento del Fumus Bonis Iuris, sin que implique en modo alguno desconocimiento del requisito que como se ha dicho es imprescindible...” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 153-F-TC-08 de las 15:35 horas del 5 de noviembre de 2008).

7. **MEDIDAS CAUTELARES. Daños graves actuales o potenciales. Requisitos para inferirlos.** “La parte actora no ha hecho referencia puntual a esos daños graves actuales, o potenciales que le causaría la ejecución del acto cuya suspensión transitoria pretende, no se ha hecho ninguna argumentación en ese sentido, en realidad el tribunal en este aspecto, si bien en algunos casos podría inferirlo como lo ha hecho, lo cierto es que al menos necesita información respecto de los hechos o algún otro alegato que ponga de relieve efectivamente ese daño grave actual o potencial que sufriría la situación jurídica aducida de no accederse la medida cautelar pretendida”. (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010).

8. **MEDIDAS CAUTELARES. Daños graves. El daño, además de grave, debe ser antijurídico.** “... si bien, y eso sería de esperar, como consecuencia de un cierre eventual del negocio, se pueden generar daños en el actor –de eso no cabe duda

a este juzgador– y si se quiere por una suerte de automatismo tales daños eventuales podrían ser considerados graves, (nótese que no se aporta prueba de poseer una familia que dependa del actor) no resulta posible, al amparo de una medida cautelar, el prolongar una actividad económica que confiesa el mismo actor, carece de licencia autorizante para el ejercicio de la misma ...” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 3055-2010 de las 10:00 horas del 17 de agosto de 2010).

9. MEDIDAS CAUTELARES. Desalojo Administrativo. Análisis de los presupuestos para la procedencia de la tutela cautelar. “En grado de probabilidad, dentro de la concepción invertida del “*fumus bonus iuris*”, estima este Tribunal que no se trata de una demanda temeraria ni carente de seriedad, bien podría la actora demostrar que la conducta administrativa resulte antijurídica y que con su ejecución se lesione irreparablemente su derecho a permanecer en el lugar donde habita con sus hijos, recordando que en este proceso lo que se discute es la legalidad de las órdenes sanitarias 105153, 105154 y 105155 emitidas por el Ministerio de Salud, mediante las cuales se declara inhabitable su residencia, mismas en las que se le intima a que “voluntariamente” desaloje su casa de habitación en el término de 30 días, caso contrario se procedería al desalojo forzado por medio de autoridades de la fuerza pública. Respecto a la ponderación de los intereses en juego, se tiene por demostrado en grado de probabilidad que la promovente, viene ocupando dicha propiedad desde hace más de 30 años, lo que deja entrever que no existe un estado de necesidad o urgencia –llámese interés público– que se sobreponga al interés de la accionada de contar con un techo al menos hasta la decisión final de este asunto. Es necesario acotar, que no siempre el interés de la Administración es coincidente con el interés público por lo que no debe partirse de una tesis pro interés de la Administración, sino que deben ponderarse todas las circunstancias del caso concreto y demostrarse la afectación del interés público. Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal con el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo –quien dicta en primera instancia la medida cautelar– que el desalojo de la actora y su familia sin un plan paliativo o alternativo tiene efectos perniciosos en su esfera jurídica, es por esto que se ordena la intervención del Instituto Mixto de Ayuda Social, a efecto de asegurar de forma inmediata una vivienda digna a la promovente y su familia, pudiendo residir –entre tanto se resuelven las gestiones ante dicho instituto–, en la propiedad que viene ocupando. Finalmente, en cuanto al peligro en la

demora, en el caso particular resulta potencialmente gravoso para la actora un desalojo sin miras a una solución inmediata de vivienda, por cuanto extraerla de su hogar y dejarla a sus expensas sin contar con medios económicos para subsistir, lesiona directamente su esfera jurídica y la de su familia, de ahí que la Administración deba proveer una solución acorde a la satisfacción tanto de los intereses públicos como de la demandante". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 124-F-TC-2008 de las 9:00 horas del 3 de octubre de 2008).

10. MEDIDAS CAUTELARES. Finalidad y requisitos. "Conforme al 21 y conforme a la esencia misma de la cautelar, se pretenden tres cosas. Una, garantizar el objeto debatido, dos, garantizar los efectos de una sentencia eventualmente estimatoria, y tres, los daños graves traducidos en la frase conocida del peligro en la demora. Es por eso que la cautelar tiene asiento constitucional, no podríamos conceptuar una justicia o una tutela judicial efectiva si luego no hay medidas cautelares que traten de resguardar cuando sea necesario ese objeto del proceso y esa medida cautelar, lo contrario sería permitir la consumación de lesiones cuando así ocurran. Se sabe sobre los tres requisitos, que son la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los intereses en juego, a lo que este tribunal no va a caer, solo permítase a este tribunal la aclaración de que la apariencia de buen derecho conforme a la nueva legislación no constituye una carga gravosa de demostración de seriedad de la demanda, sino la valoración incluso interna del juez, de que aquella sentencia no es temeraria, que es una versión invertida del denominado *fumus boni iuris*. Este *periculum* además, corresponde como carga probatoria para quien pide la cautelar. Luego la cautelar es un juicio provisional de este peligro en la demora. No puede confundir el juzgador los requisitos propios de una cautelar con un pronunciamiento definitivo sobre la validez o antijuricidad de una conducta administrativa, esto nos llevaría a una justicia definitiva por la vía cautelar y esta no es la finalidad del objeto". (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, resolución n.º 5-F-TC-2008 de las 10:45 horas del 6 de febrero de 2008).

11. MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar anticipada. Apariencia de buen derecho. No se puede valorar si la demanda aún no ha sido interpuesta. "Entramos al análisis por

parte de este Tribunal del cumplimiento de los requisitos que en toda medida cautelar deben ser valorados. El primero de esos elementos es la apariencia de buen derecho, al respecto fue valorado por el Tribunal que se está ante una medida cautelar anticipada en donde todavía la parte interesada en la medida cautelar no ha abierto proceso de conocimiento sobre el fondo, de ahí entonces que no se puede valorar si la demanda pueda tener o no apariencia de buen derecho, o pueda o no cumplir con el principio de seriedad respectiva". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 208-F-TC de las 11:06 horas del 11 de setiembre de 2009).

12. MEDIDAS CAUTELARES. Necesidad de integrar la litis de previo a su resolución. "En la medida cautelar cuando es necesaria la integración de la litis procede a integrarla de conformidad con el artículo 71, hay que tener claro que la integración de la litis tiene por objeto garantizar a la parte la debida defensa en juicio cuando la resolución le va a afectar, le va a crear una obligación o de alguna forma va a alterar los derechos de ésta." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 233-2010 de las 14:15 horas del 20 de mayo de 2010).

13. MEDIDAS CAUTELARES. No es necesario agotar la vía administrativa para solicitarlas. "... el hecho de que haya un acto administrativo que al momento de presentar la demanda esté recurrido no es obstáculo para que la acción sea presentada y tramitada y en principio tampoco es obstáculo para conocer una medida cautelar. En efecto el artículo 21 del mismo código en materia de medidas cautelares establece que las mismas pueden ser solicitadas o presentadas cuando hayan daños graves potenciales o actuales. El hecho de que un acto administrativo disponga una sanción que afecte al administrado gravemente y este acto esté pendiente de una resolución que puede ser eventualmente confirmatoria, tal y como aquí se ha alegado que existe esa posibilidad y que una de las partes considera que va a ser el resultado, pues establece una situación potencial de riesgo y peligro que la ley prevé como digna de ser protegida." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 195-2010 de las 14:00 horas del 6 de mayo de 2010).

14. MEDIDAS CAUTELARES. Presupuestos. No proceden para suspender una orden de desalojo basada en criterios técnicos, no cuestionados, tendiente a proteger el derecho a

la vida. “De conformidad con el artículo 22 de Código Procesal Contencioso Administrativo, el Despacho debe analizar la ponderación de intereses, en el sentido que la medida cautelar solicitada no afecte intereses de terceros o de la Administración en general, de la forma de operar de la Administración Pública o el interés público. En este sentido se estima que la medida cautelar no afecta a terceras personas, ni afecta el funcionamiento de la Administración Pública, y en general no afecta el interés público de una forma particular. De conformidad con el artículo 21 del mismo Código, también el Tribunal tiene que analizar si la medida cautelar procede en función de evitar la producción de un daño grave y si tiene la demanda apariencia de seriedad o de no ser temeraria. El Tribunal dentro de estas dos condiciones debe analizar lo siguiente, la demanda tiene dos aspectos: 1. En cuanto a la pretensión principal del juicio de conocimiento es declarar la nulidad de las órdenes de desalojo. 2. Se reclama que el Estado debe reconocer el derecho a vivienda digna de los actores y que se les reconozca una indemnización de daños y perjuicios por violación a ciertos derechos subjetivos o de dignidad humana y a la omisión de ciertos servicios públicos. Desde el punto de vista de la reparación de estos daños y perjuicios y su derecho a vivienda, la demanda es seria y tiene apariencia de buen derecho. Pero desde el punto de vista de los actos administrativos que ordenan el desalojo, la demanda no tiene apariencia de buen derecho, porque no se ha invocado aquí ningún elemento de nulidad de esas órdenes de desalojo. Las órdenes se basan en criterios técnicos que establecen una situación de alto riesgo para la vida de esas familias y esos criterios técnicos no han sido desautorizados ni cuestionados, de hecho los actores reconocen que la situación de peligro existe, por ende no hay en principio un vicio de nulidad de los actos administrativos. Ahora bien en relación al daño grave, este Despacho entiende y tiene claro el daño grave que van a sufrir o pueden sufrir los actores con las órdenes de desalojo. El despacho tiene claro que no se trata de perder una casa, en muchos casos se trata de perder un hogar (...) No obstante teniendo claro la gravedad y trascendencia de este daño, también el Tribunal tiene claro que una persona no puede tener un hogar si no está viva. No puede darle refugio a sus hijos ni alimento a sus familiares si ha perdido la vida, y que la vida es el requisito básico para cualquier otro derecho. No podemos ignorar, ni soslayar el hecho de que las medidas, los actos administrativos de desalojo de estas casas fueron emitidos en función de proteger las vidas de estas personas y que suspender estas órdenes de desalojo es asumir un

riesgo real y grave, que estas personas pueden morir. Y no estamos hablando de que mueran directamente los actores si no estamos hablando de que mueran sus hijos, sus niños, las personas enfermas. (...) Dentro de este contexto el Tribunal llega a la conclusión de que las medidas cautelares no son procedentes. No podemos asumir la responsabilidad de sostener una situación de riesgo tan grave como la que se ha planteado en este caso (...) El suspender las órdenes de desalojo, como lo dijimos, no tiene ninguna relación con la parte de la demanda que se refiere a establecer estas responsabilidades y a entablar estos daños y perjuicios. Lo tiene con el otro aspecto donde dijimos que no hay apariencia de buen derecho. Y que la ponderación entre evitar un daño a la dignidad humana y a la carencia de una vivienda digna y el daño a perder la vida, este Despacho tiene que inclinarse necesariamente por disposición de la Constitución Política en su artículo 21 y todo el resto del ordenamiento jurídico, en que proteger la vida. Por tanto no le queda a este Despacho otra solución que revocar la medida cautelar dispuesta en la resolución venida en alzada y rechazar la gestión de suspensión de las órdenes de desalojo.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 142-2010 de las 16:15 horas del 13 de abril de 2010).

15. **MEDIDAS CAUTELARES. Presupuestos. Principio de influencia recíproca.** “Porque esos tres principios se rigen por el principio de influencia recíproca un principio que señala obviamente que a mayor seriedad de la demanda menor rigurosidad en la lesión o del periculum in mora y viceversa y a mayor interés público en la adopción o denegatoria de la medida, menor rigurosidad en el periculum. Hay una interrelación evidente entre ellos de tal manera que cuando hay un interés público superior los daños que han de requerirse para la adopción de la medida cautelar no pueden ser simples o comunes.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 95-F-TC-2009 de las 17:40 horas del 13 de mayo de 2009).

16. **MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Probidad y buena fe de la demanda forman parte de ésta.** “... este Tribunal no puede dejar de hacer ver en lo que hace al *fumus boni iuris*, que el fundamento de la demanda y la fundamentación de una demanda no sólo atañe a aspectos teórico jurídicos estrictamente, sino a una probidad a una transparencia y a una lealtad en la tramitación de un proceso. Es evidente que aquí hubo superposición procesal (hay otro proceso

en el Juzgado Contencioso) y en ese tanto el Tribunal no tiene absolutamente claro esa seriedad, el *fumus* no sólo –insisto– está rodeado de la fundamentación técnico jurídica, sino por el buen hacer del Derecho, por la probidad y la lealtad procesal que las partes deben no solo a sus contrarias sino también al órgano jurisdiccional que en este caso el Tribunal ve notoriamente nublado.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 102-F-TC-08 de las 10:48 horas del 27 de agosto de 2008).

17. **MEDIDAS CAUTELARES. Propósito.** “El propósito de una medida cautelar es garantizar la eventual eficacia de una sentencia, desde luego no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010).

18. **MEDIDAS CAUTELARES. Prueba del daño. Debe ser proveída por el apelante y no por el Tribunal.** “En su escrito de apelación el apoderado general judicial de la sociedad D. E. S.A., indica que el A quo consideró que en el caso concreto se cumple el presupuesto del peligro en la mora en vista de que la única actividad comercial que realiza la promovente de la medida cautelar es la venta de planchas para cabello, por lo que la cancelación de su registro marcario conllevaría a la posibilidad de quiebra, dado el tiempo que tarda la tramitación del proceso plenario. Afirma, este punto corresponde a un hecho no conocido con anterioridad y del cual no existe fundamento probatorio, por lo que ofrece prueba documental para ser evacuada en alzada. No obstante su ofrecimiento, el apelante no la aporta ante este Tribunal de Casación sino que solicita que este Despacho proceda a solicitar ante la Dirección General de Tributación Directa la siguiente documentación: (...) Sobre este extremo del recurso de apelación, este Tribunal ha de indicar que, pese a que el principio de concentración es uno de los ejes rectores del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus alcances y contenido no deben ser desvirtuados, agrupando actuaciones procesales de naturaleza radicalmente diversa, no relacionadas entre sí, pretendiéndose además que este Tribunal de Casación asuma competencias reservadas expresamente al Juez Tramitador. Por lo anterior, es necesario indicar que la finalidad de la justicia cautelar, y el objetivo que se pretende alcanzar con el procedimiento

reglado en el canon 56 del Código Procesal Contencioso Administrativo son distintos. En el primero de los casos –el de la justicia cautelar–, este Tribunal reiteradamente ha indicado que con ella, entre otros fines, se pretende asegurar los eventuales efectos de una sentencia estimatoria. En el segundo trámite, pese a estar frente a una intervención del Juzgador en una etapa prejudicial de la controversia, como también sucede en el supuesto de las medidas cautelares anticipadas, este particular instituto procesal busca garantizar al administrado el acceso al expediente, cuando alguna administración pública haya impedido u obstaculizado su análisis o reproducción, sin que medie autorización de tal conducta basada en una norma de rango legal. Por las razones expuestas, se debe rechazar la solicitud en lo relativo a que la obtención de las probanzas sean gestionadas por este Tribunal, cuando en realidad, nada impide que el apelante proceda a su solicitud directamente ante las autoridades administrativas correspondientes”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 87-A-TC-2008 de las 10:25 horas del 8 de agosto de 2008).

19. MEDIDAS CAUTELARES. Son de previo y especial pronunciamiento. Deben tramitarse con prioridad sobre cualquier otro asunto. “... las medidas cautelares son de previo y especial pronunciamiento; deben substanciarse sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier otro asunto o tema de distinta naturaleza. Es decir, frente a una solicitud de tutela cautelar, dada su naturaleza de derecho fundamental de corte instrumental al servicio de la justicia, el Tribunal tiene la obligación de avocarse a determinar si concurren los presupuestos para su procedencia, orillando el análisis de cualquier otra cuestión de trámite. En este sentido el Tribunal puede adoptar de inmediato la medida que entienda pertinente, adecuada y necesaria, con el objeto de proteger y garantizar de manera provisionalísima el objeto del proceso; en este supuesto, como existe una inversión del contradictorio, en la misma resolución se dará audiencia a la contraparte; o bien, puede optar por dar esa audiencia sin adoptar aquélla, pero rechazando expresamente la solicitud que en ese sentido se le formule, si estima que no concurren los presupuestos para concederla. De tal suerte que no es dable hacer nugatorio ese derecho fundamental, a través de la tramitación y resolución de otras cuestiones que aunque importantes, no son urgentes y que lo que tienden es a agravar el daño cuya realización se quiere impedir”. (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 80-2010 de las 17:00 horas del 2 de marzo de 2010).

20. **MEDIDAS CAUTELARES. La tutela cautelar es parte consustancial de la tutela judicial efectiva. Categoría de Derecho Fundamental. Toda conducta administrativa es susceptible de control jurisdiccional cautelar.** “III.- La tutela cautelar es sin duda, parte consustancial de la tutela judicial efectiva. Es intrínseca a ella. Sin tutela cautelar no puede hablarse de una efectiva protección judicial. De allí su categoría de derecho fundamental. Así lo han estipulado tanto la Sala Constitucional como los Tribunales ordinarios en precedentes de vieja fecha. Esto implica, entre otras cosas, que no pueden sustraerse de la tutela cautelar sectores o ámbitos jurídicos plenos, a priori y de manera radical. Todo ámbito de la función administrativa, toda conducta administrativa, por serlo, es pasible de un control jurisdiccional cautelar, en el que, deberán ponderarse los requisitos necesarios para la adopción de una medida concreta. Dicho de otro modo, toda conducta de la Administración Pública, debe tener acceso a la justicia cautelar, en la que después de superada su admisibilidad, se hará la valoración acerca de la procedencia o no para el caso específico. Se trata de un derecho abstracto, que no implica, per sé, la necesaria estimación de lo solicitado por el promovente” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 00094-2008 de las 8:15 horas del 22 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Interés Público. Diferencia con el interés de la Administración.** “El interés de la Administración Pública no siempre es coincidente con el interés público, por lo que no debe partirse de una tesis pro interés de la administración, el denominado in Dubbio pro Interés Público, sino que deben ponderarse las circunstancias en cada caso concreto y demostrarse la afectación de ese interés público. En todo caso, es una ponderación de intereses en juego y no una verificación del

interés de la administración". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 114-F-TC-08 de las 9:45 horas del 24 de setiembre de 2008. En el mismo sentido puede consultarse la resolución del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, n.º 124-F-TC-2008 de las 9:00 horas del 3 de octubre de 2008).

2. **MEDIDAS CAUTELARES. Interés público. Relación con el principio de legalidad.** "La confrontación entre interés público e interés de la Administración muchas veces puede generar una mala interpretación por los operadores jurídicos, pero por encima de esa confrontación, el interés público máximo que persigue un Estado de Derecho es lograr que la actividad administrativa esté plenamente ajustadas a las reglas jurídicas que exige el Principio de Legalidad. Sería un quebrantamiento del interés público cuando una Administración Pública ejercite sus atribuciones o funcione en su actuar administrativo en plena discordancia, en plena confrontación, con el Principio de Legalidad." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 115-F-TC-08 de las 11:26 horas del 24 de setiembre de 2008).

3. **MEDIDAS CAUTELARES. Ponderación de los intereses en juego. Desalojo de un bien de dominio público.** "Este Tribunal también ha ponderado el juego de intereses que debe realizar todo Juez al adoptar una medida cautelar y ha ponderado tanto el interés privado y la afectación de los ocupantes (...) versus un interés público, que este Tribunal también está obligado a ponderar sobre todo en lo que corresponde a la zona marítimo terrestre. Tampoco podría este Tribunal permitir una invasión masiva ni apropiaciones indebidas de lo que es el demanio público, como bien de la Nación con sus grados soberanos también de imprescriptibilidad, intransmisibilidad y demás. En consecuencia, con la ponderación de esos intereses en juego, este Tribunal encuentra que sí hay asidero para una medida cautelar como la que se pide y que sí debe por ahora detenerse el desalojo dispuesto, pero sin dejar de resguardar el interés público que en esta zona tan relevante puede haber." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 43-F-TC-2008 del 6 de junio de 2008).

4. **MEDIDAS CAUTELARES. Protección del patrimonio arqueológico. Interés público. Tutela cautelar solicitada por el Estado. Procedencia.** "Según los artículos 20 y siguientes procederemos al análisis de los requisitos que el Ordenamiento

Jurídico establece para las medidas cautelares, lo que es apariencia de buen derecho, lo que es el peligro de retraso y lo que es la conjunción de los dos intereses, el interés público y el interés privado al respecto. En cuanto a la apariencia de buen derecho, consideramos que existe una exigencia dada desde el derecho de la Constitución de que el Estado costarricense debe proteger el patrimonio arqueológico nuestro. No solamente desde una perspectiva de ejercicio de un derecho de propiedad estatal demanial, sino además de una perspectiva ética y estética no solamente para todas las generaciones sino para proteger esos valores que son representativos de la cultura ancestral de nuestra sociedad y de nuestra cultura costarricense para las futuras generaciones. Entonces es pacífica la regulación, y le digo pacífica, porque es un principio admitido en la Teoría del Derecho Administrativo y desarrollado por la legislación nacional de que el Estado tiene una potestad de policía demanial en materia arqueológica, que lo orienta y más que lo orienta, lo obliga en esta potestad-deber a realizar todas las actuaciones administrativas y eventualmente de naturaleza judicial necesarias para hacer preservación de los bienes arqueológicos que están dentro del suelo costarricense (...) Este es un buen ejemplo de que las medidas cautelares no solamente están otorgadas por el Ordenamiento Procesal Contencioso Administrativo para ser utilizadas por los particulares, sino que el Estado también puede utilizar las medidas cautelares para proteger el interés público, en el campo de la protección al patrimonio arqueológico nacional que es el caso en cuestión". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 22-F-TC-09 de las 10:03 horas del 13 de febrero de 2009).

5. **MEDIDAS CAUTELARES. Principio de provisionalidad. El debate sobre la procedencia de la medida cautelar carece de interés actual cuando ya hay un pronunciamiento sobre el fondo.** "Con fundamento en el Código Procesal Contencioso Administrativo, canon 22, el otorgamiento o denegación de una medida cautelar, se rige por el principio de provisionalidad. Acorde con esta máxima, su fin es eminentemente procesal, al pretender tutelar los efectos de una eventual sentencia estimatoria, afirmación que es conforme con el ordinal 19 ibídem. En el caso de estudio, ya existe pronunciamiento por el fondo, en la sentencia 1125 de las 16 horas 15 minutos del 17 de noviembre de 2008, motivo por el cual, el debate sobre la medida cautelar, según se indicó por el Tribunal de Casación, carece de interés actual, siendo lo relevante a la fecha, conocer sobre el recurso

de casación interpuesto por esta misma parte en contra del fallo aludido, y, al tratarse de un asunto de tramitación preferente, tiene prioridad. Conforme a lo expuesto, se desestimaré el recurso de “reconsideración.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 75-A-TC-2009 de las 15:10 horas del 15 de abril de 2009).

ARTÍCULO 23.- Una vez solicitada la medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo, de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida.

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar provisionalísima. Carácter transitorio e instrumental. Carece de recurso de apelación.** “El Código Procesal Contencioso Administrativo introduce un sistema cautelar abierto en aras de garantizar la tutela cautelar como derecho fundamental. Dentro de este esquema, reconoce diversos tipos de medidas cautelares, entre las que destacan las “provisionalísimas”, que regula el artículo 23 del Código de rito. Conforme al numeral de cita, una vez solicitada aquélla, el juzgador podrá ordenar, incluso de oficio, las medidas provisionalísimas necesarias para garantizar la efectividad de la cautela que se adopte finalmente. Son, por tanto, medidas transitorias que se convierten en un instrumento de la cautela que pueda decretarse finalmente. Su función, como lo señala la norma de cita, es asegurar la consecución efectiva de la cautelar principal y serán revocadas o modificadas cuando se adopte esta última. De ahí el vínculo que deben guardar con el objeto del proceso y la medida cautelar que como principal se gestiona. El auto que homologa, modifica o revoca la resolución que ordena la medida provisionalísima, conforme al artículo 30 del código de rito, tiene recurso de apelación con efecto devolutivo ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación. En el caso de examen, se recurre contra la resolución 273-2008, dictada a las 13 horas del 6 de mayo de 2008 por la Jueza Tramitadora del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, que dispuso acoger la tutela solicitada en forma “provisionalísima” y ordenar la no ejecución de los actos administrativos número 1047-08 DM y 4835-07 DM, ambos del Ministerio de Seguridad Pública. El auto

provisional impugnado carece de recurso, pues la “provisionalísima” acordada no es definitiva, sus efectos son transitorios y no causan estado en lo que corresponde a la medida. La apelación, como se indicó, está prevista para objetar el auto que resuelve, en forma definitiva, la tutela cautelar solicitada. Por las razones dadas, deberá rechazarse la apelación interpuesta por el Estado”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 62-A-TC-2008 de las 9:30 horas del 19 de junio de 2008. Ver en el mismo sentido las resoluciones de ese Tribunal n.º 7-A-TC-2008 de las 14:05 horas del 14 de febrero de 2008, n.º 104-A-TC-2008 de las 8:05 horas del 29 de agosto de 2008 y n.º 148-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 31 de octubre de 2008).

2. MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar provisionalísima. Posibilidad de que el Tribunal de Casación la otorgue mientras se resuelve la apelación. “El Código Procesal Contencioso Administrativo confiere una serie de apoderamientos a los juzgadores con el fin de brindar a los justiciables un servicio de administración de justicia pronto y cumplido. En el presente caso, estima este Tribunal que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, con su simple interposición o aún su admisión, no se evitaría que se ejecuten por parte del Gobierno local de Carrillo las demoliciones en los inmuebles de la promovente, que es precisamente el objeto de este proceso. En vista de que la tutela cautelar pretende garantizar que en una eventual sentencia estimatoria la parte gananciosa pueda hacer efectiva la resolución final, este Órgano considerará procedente otorgar la medida provisionalísima solicitada, entre tanto se conoce el recurso de apelación presentado. Por lo expuesto, se concederá la medida provisionalísima solicitada, de modo que mientras se resuelva en definitiva el presente recurso; se ordena al Alcalde de la Municipalidad de Carrillo no ejecutar la resolución dictada por ese Gobierno Local a las 9 horas del 4 de julio de 2008, en la que se dispuso derribar y demoler las construcciones ubicadas en el inmueble que ocupa el señor Jorge Baltodano Guillén.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 90-A-TC-2008 de las 16:00 horas del 14 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 24.-

- 1) El tribunal o el respectivo juez o la jueza dará audiencia a las partes hasta por tres días, acerca de la solicitud de la medida, salvo lo previsto en el artículo siguiente, de este Código.**

- 2) **Transcurrido ese plazo, el tribunal o el respectivo juez o jueza resolverá lo procedente, excepto si estima necesario realizar una audiencia oral, en cuyo caso la realizará en un plazo máximo de tres días hábiles.**

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Audiencia sobre cautelar. Indefensión que se causa a la parte por rechazarla sin conferir audiencia.** “El recurrente reclama que el Juez Tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dispuso el rechazo de la solicitud planteada, sin que se hubiere brindado a las partes la audiencia respectiva. El canon 24 señala que el juez dará audiencia a las partes hasta por tres días acerca de la solicitud de la medida. La resolución no. 09-08 recurrida, dispuso el rechazo de la cautelar solicitada, sin que el A quo brindara la audiencia que regula el ordinal 24 del mismo cuerpo normativo. Por lo anterior, este órgano considera que no existe fundamento jurídico que permita el rechazo de la medida cautelar sin que se brinde la correspondiente audiencia. Con lo resuelto por el Juez de instancia, se ha dejado al promovente en una situación de posible indefensión, por lo que a fin de enderezar los procedimientos y en aras de garantizar el debido proceso, este órgano revocará el auto en cuestión y procederá a remitir las piezas al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, a fin de que se otorgue la debida audiencia y se resuelva por el fondo lo que corresponda, la cual deberá asignarse a un juzgador diverso del que dictó la resolución venida en alzada”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 03-F-TC-2008 de las 8:55 horas del 30 de enero de 2008. Ver en el mismo sentido la resolución de ese Tribunal n.º 2-F-TC-2008 de las 8:50 horas del 30 de enero de 2008).

ARTÍCULO 25.-

- 1) **En casos de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.**
- 2) **Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportados, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.**

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar anticipada e Inaudita altera parte. Improcedencia de rechazarla sin dar audiencia a las partes.** “En el presente caso observa este Tribunal que la parte promovente solicitó una medida cautelar anticipada e inaudita altera parte, figuras que se encuentran reguladas respectivamente en los artículos 25 y 26 del Código de cita. El representante de R. S.A. reclama que el Juez Tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dispuso el rechazo de la solicitud planteada, sin que se hubiere brindado a las partes la audiencia respectiva. El canon 25 del Código de cita permite al juzgador, en supuestos de extrema urgencia, postergar aquel acto procesal, a fin de adoptar medidas cautelares de forma inmediata. La resolución no. 04- 08 recurrida, dispuso el rechazo de la medida cautelar, sin que el A quo brindara la audiencia que regula el canon 24 del mismo cuerpo normativo. Por lo anterior, este órgano considera que no existe fundamento jurídico que permita el rechazo de la medida cautelar sin que se brinde la correspondiente audiencia. Con lo resuelto por el Juez de instancia, se ha dejado al promovente en una situación de posible indefensión, por lo que a fin de enderezar los procedimientos y en aras de garantizar el debido proceso, este órgano revocará el auto en cuestión y procederá a remitir las piezas al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, a fin de que se otorgue la debida audiencia y se resuelva por el fondo lo que corresponda, la cual deberá asignarse a un juzgador diverso del que dictó la resolución venida en alzada”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 2-F-TC-2008 de las 8:50 horas del 30 de enero de 2008).

ARTÍCULO 26.-

- 1) Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.
- 2) En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.

1. MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar anticipada. Si se otorga y no se presenta la demanda en quince días existe la posibilidad de cobrar costas. “La resolución que dispone o que resuelve una medida cautelar constituye un auto, y por serlo no cabe hacer a ese auto pronunciamiento en costas, que solo cabe para la sentencia o el auto con carácter de sentencia; y ese criterio se mantiene, no obstante, es lo cierto que cuando se trata de una medida cautelar anticipada existe un plazo para interponer el proceso, quince días hábiles que este tribunal también ha establecido que corren a partir del día hábil siguiente después de adoptada la medida o resuelta en firme la medida cautelar. Una vez caída en firmeza la medida cautelar, empieza a correr el plazo de quince días, no con la resolución de primera instancia. Pero si en esos quince días la parte obligada a incoar la demanda por haber interpuesto la medida cautelar anticipada, no la interpone, quedan las partes y sobre todas las gananciosas en la medida cautelar en una situación verdaderamente apremiante en la que tuvo costes pero luego una gran dificultad de recuperar esos rubros (...). Si pasados los quince días para la formulación de la demanda, no se ha interpuesto la demanda existirán después del vencimiento del plazo, tres días que correrán después de vencido el plazo, para que las partes victoriosas en la medida cautelar por vía de aclaración o adición requieran el pronunciamiento en costas de la medida cautelar anticipada en la que triunfaron y que ahora no se ve respaldada por una demanda ordinaria; todo ello de conformidad con el artículo 193 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, por aplicación extensiva el 197 del Código Procesal Contencioso aplicado por extensión y analógicamente a la medida cautelar anticipada”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 304-F-TC-2009 de las 14:32 horas del 4 de diciembre de 2009).

ARTÍCULO 27.- El auto que ordena una medida cautelar deberá ser comunicado en forma inmediata, a fin de lograr su pronta y debida ejecución. El tribunal o el juez respectivo podrá disponer todas las medidas adecuadas y necesarias; para ello, aplican todas las regulaciones establecidas en el título VIII de este Código, incluso los recursos ordinarios en el efecto devolutivo y con trámite preferente.

ARTÍCULO 28.-

- 1) El tribunal respectivo, el juez o la jueza al disponer la medida cautelar, podrá exigir que se rinda caución o cualquier otra medida de contracautela, suficiente y proporcionada**

para la protección de los derechos e intereses de alguna de las partes, de terceros o del interés público.

- 2) **Contra el auto que resuelva la caución u otra contracautela, cabrá recurso de apelación, dentro del tercer día, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso- Administrativo.**
- 3) **La caución o garantía podrá constituirse en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho.**
- 4) **La medida cautelar dispuesta no se ejecutará hasta que se compruebe haber cumplido con la contracautela o, en su caso, hasta tanto la caución esté rendida y acreditada en autos.**
- 5) **Levantada la medida cautelar al término del proceso o por cualquier otra causa, la Administración Pública o la persona que pretenda tener derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo ante el tribunal, el juez o la jueza respectiva, por medio de un simple escrito, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida. Si la solicitud no se formula dentro de dicho plazo o no se acredita el derecho, la garantía constituida se cancelará seguidamente y se devolverá a quien corresponda.**

1. MEDIDAS CAUTELARES. Suspensión de remate o entrada en posesión ordenada en un proceso sumario. Procedencia. Caución especial. "... cuando se solicita como medida cautelar la suspensión del remate o de la entrada en posesión ordenada en un proceso de cobro, no se excede el ámbito competencial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en modo alguno, sino que se acude, según se ha dicho, a la justicia cautelar que por Constitución, por ley y principio, tiene derecho quien accede al proceso plenario. Esto, claro está, sin perjuicio de la procedencia o no por el fondo de lo cautelarmente requerido por el gestionante de conformidad con el Código Procesal Contencioso Administrativo, amén de la garantía que se reitera una vez más, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 498 y siguientes del Código Procesal Civil, salvo situaciones excepcionales debidamente comprobadas, que permitan y obliguen a una variación de la medida cautelar en los términos que el juez estime pertinentes". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 280- F- TC- 2009 de las 8:50 del 19 de noviembre de 2009).

ARTÍCULO 29.-

- 1) Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.**
- 2) En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar.**

1. MEDIDAS CAUTELARES. Prácticas dilatorias en el proceso principal. Poderes del Juez para evitarlas. “El Código Procesal Contencioso Administrativo en su numeral 29, prevé la posibilidad de la modificación e incluso revocatoria de las medidas cautelares si varían las condiciones sobre las que se adoptaron. En el sublite observa este Tribunal que efectivamente han variado las circunstancias del caso por acción del propio actor, ya que si bien en su momento se le otorgó la medida, en razón al daño que se le ocasionaría por la imposibilidad del ejercicio de la profesión, correlativo al perjuicio económico al no percibir ingresos durante la tramitación del proceso –periculum en mora–, lo cierto del caso es que se han dado una serie de actuaciones procesales del promovente, tendientes dilatar el curso del proceso, tales como la presentación de apelaciones improcedentes ante este Tribunal y ahora a través de repetidas solicitudes de cambio en la fecha para la celebración del juicio oral, prácticas que en efecto no se deben permitir. Dentro de los poderes de ordenación que tiene el juzgador está el dirigir el proceso a efecto de lograr su pronta resolución, erradicando todo tipo de acciones dilatorias como las del caso en examen, pudiendo para ello, incluso conminar al promovente a presentarse en la audiencia de juicio, –si fuese del caso con prescindencia de su patrocinio letrado original–, sea nombrando otro representante legal. En razón de lo anterior, considera este Tribunal que bien hizo el A-quo en señalar hora y fecha para la celebración del juicio oral y público independientemente de que el representante legal del actor pudiese o no presentarse a la audiencia por sus otros múltiples compromisos, pues si el abogado de una de las partes por diversas razones, no puede representarlo deberá nombrar a otro. Finalmente considera este Tribunal, que el sujetar la medida cautelar hasta el 10 de diciembre de 2008 –fecha del juicio oral y público– no representa un perjuicio en la esfera jurídica del actor pues es dicho escenario jurídico donde en definitiva

se resolverá su gestión, amén de que no hay violación al debido proceso por cuanto se le notificó con más de un mes de antelación la reprogramación de dicha audiencia". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 181-F-TC-2008 de las 9:18 horas del 27 de noviembre de 2008).

ARTÍCULO 30.- **Contra el auto que resuelva la medida cautelar cabrá recurso de apelación, con efecto devolutivo, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles.**

1. **MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Solo procede con efecto devolutivo. Poderes del Juez.** "El Código Procesal Contencioso Administrativo confiere una serie de apoderamientos a los juzgadores con el fin de brindar a los justiciables un servicio de administración de justicia pronto y cumplido. En el presente caso, estima este Tribunal que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, con su simple interposición o aún su admisión, no se evitaría que se ejecuten por parte del Gobierno local de Carrillo las demoliciones en los inmuebles de la promotente, que es precisamente el objeto de este proceso.- **POR TANTO:** Se concede la medida provisionalísima solicitada por el recurrente y, se ordena al Alcalde Municipal de Carrillo suspender la ejecución de lo dispuesto en la resolución dictada por ese gobierno local..." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 90-A-TC-2008 de las 16:00 horas del 14 de agosto de 2008).

2. **MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Improcedencia. Falta de interés actual al haberse acogido la medida cautelar por otra autoridad judicial.** "... la tutela provisional que aquí se discute, tiene como finalidad garantizar el objeto de lo debatido y la eficacia de una eventual sentencia estimatoria, así como evitar los daños graves de difícil o imposible reparación que puedan causarse a los justiciables en virtud de la demora del proceso. En el caso concreto, tomando en cuenta que los poderes de ordenación del juez permiten a éste desechar cualquier solicitud o articulación que sea notoriamente improcedente o que implique dilatar en forma injustificada los procesos, es claro que carece de utilidad convocar a una audiencia oral para resolver el recurso interpuesto, toda vez que la tutela cautelar pretendida por el inconforme en alzada, ya fue otorgada por otra autoridad jurisdiccional. Así, la apelación resulta improponible

por cuanto al haberse satisfecho efectivamente la pretensión cautelar del apelante, ningún daño o perjuicio se ocasiona a su situación jurídica subjetiva". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 15-F-TC-2008 de las 8:00 horas del 13 de marzo de 2008).

3. MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Prueba en segunda instancia. Requisitos para su admisibilidad. "... respecto de la probanza ofrecida por el recurrente, conviene señalar que el Código Procesal Contencioso Administrativo, acorde con la búsqueda de la verdad real de los hechos que debe propiciarse en el proceso, adopta una mayor apertura en la iniciativa probatoria. De esta forma, el promovente de la medida cautelar puede proponerla, aún en la fase recursiva. Sin embargo, el juzgador determinará su admisibilidad de forma concienzuda, en procura de que se trate de elementos útiles, necesarios y de indudable trascendencia para demostrar hechos relevantes y controvertidos en el caso, pues en realidad la primera instancia es el estadio natural propicio para proponer y evacuar la prueba de los asuntos que se afirman". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 164-A-TC-2008 de las 8:30 horas del 13 de noviembre de 2008. Ver en el mismo sentido la resolución de ese Tribunal n.º 88-A-TC-2008 de las 10:30 horas del 8 de agosto de 2008).

4. MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Plazo y Tribunal ante el cual debe interponerse. "De conformidad con los artículos 28 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que resuelve la solicitud de medida cautelar. En el caso bajo examen, la resolución no. 30-2008 fue notificada a todas las partes el 5 de febrero del 2008 al dictarse la sentencia en la audiencia oral, lo que implica que el plazo para recurrir venció el 8 de febrero último. Pese a que los recursos interpuestos por la Compañía de Inversiones L. T. S.A. y el Consejo Nacional de Transportes fueron presentados en esa fecha, dicha presentación fue ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, órgano que los remitió el 12 de febrero a este Tribunal de Casación, cuando el plazo había expirado, deviniendo, por ende, en extemporáneo y así debe declararse, de conformidad con el numeral 953 del Código Procesal Civil". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Ad-

ministrativo, resolución n.º 08-F-TC-2008 de las 14:10 horas del 14 de febrero de 2008. Ver en el mismo sentido la resolución de ese Tribunal n.º 79-A-TC-2008 de las 8:10 horas del 8 de agosto de 2008).

5. MEDIDAS CAUTELARES. Legitimación para apelar. Requiere la existencia de un perjuicio. "... respecto a la impugnación que contra el fallo 114- 2008 interpone la Contraloría General de la República, resulta necesario hacer notar lo siguiente. En el sublite, la empresa actora solicitó como medida cautelar suspender la "Readjudicación" de la licitación abreviada no. 2007LA-000507-57200; que es consecuencia directa de la resolución no. DCA-012-2008 dictada por la Contraloría General de la República. Dicha tutela cautelar fue dispuesta de forma provisionalísima por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el voto no. 32-2008. La Contraloría en escrito que consta a folios 115 al 133 se opuso a lo resuelto y pidió revocar aquella medida. En el fallo no. 114-2008 se dispuso: "Se rechaza la medida cautelar solicitada. En cuanto a la suspensión provisionalísima decretada se revoca la misma. Comuníquese". Como puede apreciarse, lo resuelto por el Tribunal Contencioso en el voto que aquí se impugna, de modo alguno le es desfavorable a la Contraloría, razón por la cual carece de legitimación para apelar". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 17-A-TC-2008 de las 8:00 horas del 25 de marzo de 2008).

6. MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Solo procede contra la medida cautelar definitiva, no contra la provisional. "El auto que homologa, modifica o revoca la resolución que ordena la medida provisionalísima, conforme al artículo 30 del código de rito, tiene recurso de apelación con efecto devolutivo ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación. (...) El auto provisional impugnado carece de recurso, pues la "provisionalísima" acordada no es definitiva, sus efectos son transitorios y no causan estado en lo que corresponde a la medida. La apelación, como se indicó, está prevista para objetar el auto que resuelve, en forma definitiva, la tutela cautelar solicitada. Por las razones dadas, deberá rechazarse la apelación interpuesta por el Estado." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 62-A-TC-2008 de las 9:30 horas del 19 de junio de 2008. En el mismo sentido ver la resolución de ese Tribunal n.º 7-C-TC-2008 de las 14:05 horas del 14 de enero de 2008).

7. **MEDIDAS CAUTELARES. Resolución que ordena su levantamiento por no presentar la demanda dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento. Carece de recurso.** "... resulta claro que el fallo que ordena el levantamiento de las medidas cautelares por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, carece de apelación, razón por la cual el recurso planteado debe rechazarse." (Tribunal de Casación, resolución n.º 195-A-TC-2009 de las 8:50 horas del 10 de setiembre de 2009).

8. **MEDIDAS CAUTELARES. Actos de ejecución. No cabe recurso contra la resolución que los ordena.** "... en el caso en estudio, ambos demandados presentan recurso de apelación contra la resolución dictada por la señora Jueza ejecutora del Tribunal Contencioso Administrativo, en la audiencia oral celebrada el 29 de octubre de 2009 (folio 221), que dispuso ampliar la trocha, darle mantenimiento y rendir informes periódicos, como forma de cumplir la cautelar adoptada por el Tribunal de Casación, en resolución N° 131-F-TC-2009 (folio 190). Es evidente que esa resolución compulsiva, dirigida a obtener la plena efectividad y eficacia de la medida cautelar acordada, no tiene recurso alguno. En consecuencia y de conformidad con el numeral 132.3 del CPCA, no cabe el recurso propuesto, por lo que este Despacho se encuentra legalmente obligado rechazar de plano la gestión planteada ..." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 24-2010 de las 15:00 horas del 28 de enero de 2010).

TÍTULO IV OBJETO Y PRETENSIONES

CAPÍTULO I GESTIONES PREJUDICIALES

ARTÍCULO 31.-

- 1) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo, salvo para lo dispuesto en los artículos 173 y 182 de la Constitución Política.
- 2) En todo caso, si se opta por apelar la conducta administrativa ante un jerarca impropio, este deberá resolver el recurso administrativo planteado, dentro del plazo máximo de un mes.
- 3) Si en los procesos establecidos contra el Estado, bajo la representación judicial de la Procuraduría General de la República, se ha acudido directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el juez tramitador, en el mismo auto que da traslado de la demanda, concederá un plazo de ocho días hábiles previos al emplazamiento previsto en el artículo 63 de este Código, a efecto de que el superior jerárquico supremo del órgano o la entidad competente, de acuerdo con las reglas del artículo 126 de la Ley general de la Administración Pública, confirme, o bien, modifique, anule, revoque o cese la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado y sin suspensión de los procedimientos. Vencido el plazo indicado, si el jerarca supremo guarda silencio o mantiene la conducta impugnada, empezará a correr automáticamente el plazo otorgado para la contestación de la demanda, a partir del día hábil siguiente y sin necesidad de resolución que así lo disponga. Igual regla se seguirá cuando la demanda se interponga en forma conjunta contra el Estado y una entidad descentralizada.
- 4) Si en los procesos establecidos contra cualquier entidad de la Administración Pública descentralizada, se ha acudido directamente a la vía jurisdiccional sin haber agotado la vía administrativa, el juez tramitador, en el mismo auto que da traslado a la demanda, comunicará al superior jerárquico supremo de la entidad competente, de acuerdo con las reglas del artículo 126 de la Ley general de la Administración Pública, que dentro de los primeros ocho días del emplazamiento, sin suspensión de los procedimientos, podrá confirmar, o bien, modificar, anular, revocar, o cesar

la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado. Vencido el plazo indicado, si el jerarca supremo guarda silencio o mantiene la conducta impugnada, continuará corriendo automáticamente el plazo otorgado para la contestación de la demanda, sin necesidad de resolución que así lo disponga.

- 5) Si dentro del plazo de los ocho días hábiles señalado en los apartados anteriores, la Administración Pública modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta administrativa adoptada, en beneficio del administrado, se tendrá por terminado el proceso en lo pertinente, sin especial condenatoria en costas y sin perjuicio de que continúe para el reconocimiento de los derechos relativos al restablecimiento de la situación jurídica del actor, incluso de la eventual indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.
- 6) Cuando se formule el recurso ordinario correspondiente ante la Administración Pública y esta no notifique su resolución dentro de un mes, podrá tenerse por desestimado y por agotada la vía administrativa.
- 7) Si el recurso es resuelto expresamente, el plazo para formular la demanda se contará desde el día siguiente de la notificación respectiva.

1. **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** **Carácter facultativo. Excepciones. Materia municipal y de contratación administrativa.** "... debe señalarse que mediante el Voto No. 3669-06, de las 15 horas del 15 de marzo de 2006, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, que hasta ese momento el ordenamiento jurídico procesal imponía como presupuesto necesario de admisibilidad para la interposición del proceso contencioso administrativo. Consideró ese Tribunal Constitucional que el carácter preceptivo de esa exigencia constituye un privilegio injustificado del que han gozado las Administraciones Públicas, que infringe el Principio de Igualdad que protege el artículo 33 de la Constitución Política y los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, a una tutela judicial efectiva que se traduzca en justicia pronta y cumplida, y de control de la función administrativa que establecen los numerales 41 y 49 del mismo texto constitucional. Sin embargo, la Sala mantuvo dos supuestos en los cuales el agotamiento continúa siendo preceptivo u obligatorio. Nos referimos a la materia municipal y a la de contratación administrativa, siempre que corresponda agotar la vía al Tribunal Contencioso Administrativo (Sección III) o a la

Contraloría General de la República respectivamente. Así, como consecuencia de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad y como regla general (con las excepciones ya mencionadas) el citado agotamiento deja de ser preceptivo, para convertirse en facultativo u optativo para el administrado. De esta forma será el justiciable quien pondere y decida si acudir a la vía administrativa (interponiendo los recursos administrativos ordinarios procedentes), a la sede jurisdiccional directamente, esto es, sin interponer los citados remedios e impugnando en la sede jurisdiccional el acto final dictado por la Administración, o bien mantener abiertas ambas vías en forma paralela, sea interponer los recursos y acudir a la sede jurisdiccional.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1293-2010 de las 14:00 horas del 12 de abril de 2010).

2. **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. No es requisito para solicitar una medida cautelar.** “... el hecho de que haya un acto administrativo que al momento de presentar la demanda esté recurrido no es obstáculo para que la acción sea presentada y tramitada y en principio tampoco es obstáculo para conocer una medida cautelar. En efecto el artículo 21 del mismo código en materia de medidas cautelares establece que las mismas pueden ser solicitadas o presentadas cuando hayan daños graves potenciales o actuales, el hecho de que un acto administrativo disponga una sanción que afecte al administrado gravemente y este acto esté pendiente de una resolución que puede ser eventualmente confirmatoria, tal y como aquí se ha alegado que existe esa posibilidad y que una de las partes considera que va a ser el resultado, pues establece una situación potencial de riesgo y peligro que la ley prevé como digna de ser protegida.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 195-2010 de las 14:00 horas del 6 de mayo de 2010).

3. **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Responsabilidad patrimonial del Estado. Carácter facultativo.** “... en materia de responsabilidad patrimonial (contractual y extracontractual) de la Administración Pública, no es requisito obligatorio para acudir a la vía jurisdiccional agotar la vía administrativa (doctrina del numeral 38.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo), por lo que el interesado podrá plantear su reclamo de manera directa ante los Tribunales competentes.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución 00678-2008 de las 10:00 horas del 12 de setiembre de 2008).

4. **AGOTAMIENTO PRECEPTIVO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Consecuencias de su incumplimiento.** “En cuanto al análisis de fondo, el señor (...) establece recurso de apelación contra la resolución de no. 924-2008 dictada a las 13 horas 28 minutos del 29 de octubre de 2008 por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la que se declara inadmisibile el proceso y se ordena su archivo, por cuanto no demostró el actor el agotamiento de la vía administrativa o el ejercicio de los recursos ordinarios en esa sede. Al respecto, cabe señalar, que el numeral 31 inciso 1) del Código de cita, dispone para la materia municipal el agotamiento preceptivo de la vía administrativa; ahora bien, según los incisos 6) y 7) del mismo canon, si tal agotamiento no se ha efectuado, pero el interesado ha ejercido los recursos ordinarios dentro del procedimiento, el proceso judicial se suspenderá hasta la resolución expresa o tácita de aquellos. En el caso de examen, de las manifestaciones de la parte actora, tanto en la audiencia conferida por el Tribunal Procesal, como en el recurso que se conoce (folios 77 y 86 respectivamente), observa este Órgano de Casación que el recurrente no ha cumplido con el requisito previo de agotamiento ordenado por el precepto y, deduce no ha ejercido los recursos ordinarios en la sede administrativa, por lo que no procede la suspensión de este proceso. Así las cosas, la resolución recurrida se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por lo cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por (...) y confirmarse lo dispuesto por el Juez Tramitador. En todo caso, note la parte recurrente que una vez agotada la vía, nada obsta para que proceda a interponer nuevamente la demanda ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 179-A-TC-2008 de las 9:10 horas del 27 de noviembre de 2008).

5. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31.3 del CPCA. Antecedentes legislativos. Fundamento. Audiencia otorgada al jerarca impropio.** “Visto el recurso de revocatoria interpuesto por el representante Estatal contra la resolución de las quince horas doce minutos del catorce de octubre de 2009 (folio 232). Se resuelve: (...) El recurrente alega, que en procesos de igual naturaleza al otorgarse la audiencia al Tribunal Fiscal Administrativo, éste se ha declarado incompetente y que omite pronunciamiento por estar ante una litis pendencia, por lo que lo dispuesto en el artículo 31.3 CPCA debe ser aplicado conforme al verdadero propósito de los legisladores y cita pronunciamiento de la

Procuraduría en tal sentido, solicitando que la citada audiencia sea otorgada al superior jerárquico supremo del Ministerio de Hacienda, sea al Ministro de la citada cartera. Resulta necesario a fin de atender la gestión, dar revisión al surgimiento de la norma, como nos lo trae a colación el señor Procurador (...) El artículo 31.3 CPCA surge consecuencia de la oposición que sostuvo la representación del Estado en la discusión del proyecto de ley que dio origen al CPCA, en el seno de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa y que quedó plasmada en las actas número 9 del 02 de marzo, 10 del 10 de marzo, 11 y 12 del 16 de marzo, todas estas de 2005 y 38 del 21 de abril de 2006. En esas sesiones, se sostuvo la existencia de un interés público de que el jerarca tuviera siempre la posibilidad de revisar los actos del inferior (autotutela administrativa), y en razón de ello se hicieron 2 propuestas una encaminada al mantenimiento del agotamiento preceptivo y otra "(...) que se mantenga como un trámite dentro de la vía judicial." (Ana Lorena Brenes, Procuradora General de la República, acta legislativa número 10, en: Código Procesal Contencioso Administrativo anotado con las Actas Legislativas. San José, Colegio de Abogados y Procuraduría General de la República, primera edición, 2007, p. 191) (...) En este sentido, fue esa segunda posición la que prevaleció y dio origen a la audiencia de 8 días al jerarca, teniendo claro el legislador que la finalidad de la misma era que la "(...) Administración, una vez notificada la interposición de la demanda, tendrá un plazo de cinco días o de ocho días, eso se valorará, y entonces, la Administración válidamente, puede comunicarle al juez de que ha habido una revocación, o una anulación de lo actuado, (...) y de esa manera, podemos encontrar un equilibrio entre la posibilidad de darle a la Administración de que reconsidere lo actuado y también, darle la posibilidad al administrado de que se satisfaga el principio de justicia pronta y cumplida y además, que no se afecte la continuación del proceso con todas sus ventajas, incluso desde el punto de vista práctico, las medidas cautelares y otros mecanismos procesales propuestos." (Manrique Jiménez Meza, acta legislativa número 11, en: Código Procesal Contencioso Administrativo anotado con las Actas Legislativas. San José, Colegio de Abogados y Procuraduría General de la República, primera edición, 2007, p. 221) Esta aclaración resulta relevante en virtud de los alegatos esgrimidos por el recurrente, ya que conforme dispone el artículo 10.1 LGAP la norma administrativa debe ser interpretada de la forma que mejor garantice la realización del fin público al que se dirige, tomando en consideración los derechos e intereses de los particulares (...) El citado artículo 31.3 CPCA debe entenderse

de tal manera que garantice plenamente ese equilibrio o balance entre la autotutela administrativa, expresada en la potestad de dar por agotada la vía y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en su vertiente del libre e igualitario acceso a la justicia, que precisamente es el bien jurídico tutelado por la Sala Constitucional (voto número 3669-2006) al declarar inconstitucional el agotamiento preceptivo como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa. Por consiguiente, al disponer el legislador que la audiencia ha de ser conferida al jerarca supremo del órgano o entidad competente de acuerdo a las reglas del artículo 126 LGAP, comprende imprescindiblemente la hipótesis del jerarca impropio dispuesto en el inciso c), ya que éste órgano es el único con la potestad de ejercer el agotamiento de la vía, que a su vez corresponde al interés público que se intentó tutelar con la norma en cuestión (...) Así, en el artículo 31.3 CPCA debe ser interpretado como una norma excepcional que habilita, faculta u otorga una competencia temporal al jerarca impropio para conocer del asunto, pero exclusivamente para los efectos que ella misma establece, o ser, una oportunidad procesal para que la Administración revise y se pronuncie sobre la conducta impugnada, dentro de un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del órgano de la resolución que da curso a la demanda. De esta manera, el art. 31.3 CPCA no implica el desconocimiento, no la derogación tácita o expresa de las normas de jerarquía impropia, sino simplemente la creación por el legislador de una potestad nueva y sui generis para que el órgano que agote la vía, cualquiera que sea éste, se evoque temporalmente el conocimiento del asunto para los efectos que permite y persigue la misma ley procesal, y que en ese sentido, no compele al órgano emitir una conducta específica, sino que le concede la oportunidad discrecional de revisar o no el acto durante el transcurso de la audiencia, de modo que si el órgano considera que no tiene suficientes elementos o fundamentos para modificar el acto, sencillamente lo mantiene o incluso guarda silencio, sin que esto implique responsabilidad alguna para el órgano o los funcionarios que lo integran (...) En síntesis, lo dispuesto en el artículo 31.3 CPCA es el otorgamiento de una potestad al órgano que agota la vía para que ejerza temporal y excepcionalmente la autotutela administrativa, no por vía de recurso, sino por acto jurisdiccional (el auto que da traslado a la demanda), con la posibilidad para la Administración, en caso de modificar la conducta impugnada en beneficio del justiciable, de dar por terminado el proceso y la exoneración en el pago de las costas (art. 31.5 CPCA). Conforme la expuesto, lo procedente es

rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 8:00 horas del 25 de enero de 2010).

6. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31 del CPCA. No procede cuando se trata de una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración. “... En este sentido, se le hace ver al demandado que tal y como ha resuelto en anteriores ocasiones este Tribunal, dicha audiencia tiene sentido cuando se trata de la impugnación de una conducta particular de la administración y no ante una pretensión de daños y perjuicios, es decir, ante una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, toda vez que en este último caso no hay conducta que confirmar, anular, revocar o hacer cesar, pues lo que corresponde es juzgar si de acuerdo a las reglas que norman dicho instituto es procedente o no la indemnización que solicita la parte actora. Por consiguiente, al no existir motivo para otorgar esta audiencia, el auto impugnado en este sentido está emitido conforme a derecho y debe rechazarse la revocatoria interpuesta por la parte demandada.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 16:21 horas del 17 de febrero de 2010. En el mismo sentido puede consultarse la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, n.º 144 de las 10:15 horas del 30 de abril de 2009).

7. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31. Tratándose de la Administración centralizada, el órgano que contesta la audiencia no es parte del proceso. La representación en juicio corresponde en forma exclusiva a la Procuraduría General de la República. “... dentro de la dinámica procesal que establece el CPCA, tratándose de la Administración Centralizada, esa audiencia al superior jerarca que establece el numeral 31 ya citado lo es únicamente para que decida si confirma, modifica, anula, revoca o hace cesar la conducta impugnada. Así, de ninguna manera convierte al órgano en parte del proceso contencioso administrativo, posición procesal que es de suyo exclusiva de la Procuraduría General de la República a quien le corresponde, por ley, la representación judicial del Estado en los procesos jurisdiccionales, como bien lo dispone el artículo 16 del CPCA. Desde esta perspectiva, es claro que el órgano, al no ser parte en el proceso, no puede interponer defensas previas ni excepciones de fondo, facultad que, se insiste, le corresponde exclusivamente

a la Procuraduría General de la República. Por otra parte, vale destacar que ese trámite previsto en los cánones 31 y 35 de la Ley No. 8508 solo es procedente en las materias en que el aludido agotamiento es solo facultativo, pues en aquellas que este aspecto sea preceptivo, sea, en los casos previstos en el artículo 31 inciso 1) *ibídem*, es decir, en materia municipal y contratación administrativa, siempre que corresponda agotar la vía al Tribunal Contencioso Administrativo (Sección III) o a la Contraloría General de la República respectivamente, tal trámite resulta inviable". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1293-2010 de las 14:00 horas del 12 de abril de 2010).

8. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Traslado de la demanda. Omisión de dar plazo a la Administración para que confirme, modifique, anule, revoque o cese la conducta impugnada. Etapa procesal para subsanar la omisión. "El Tribunal encuentra que durante la tramitación, se produjeron una serie de vicisitudes, que si bien no impiden emitir el pronunciamiento del caso, deben ser mencionados expresamente, por su importancia dentro del modelo instaurado en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo y que son los siguientes: a) Sobre la inobservancia del trámite previsto en el numeral 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo: Se advierte que ni en el expediente administrativo, que se revisó en su totalidad, ni en la documentación que obra en el principal, consta que el señor (...) hubiera interpuesto recurso administrativo alguno contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos que lo sancionó y cuya nulidad requiere en esta vía.- Y si bien es cierto, el agotamiento de la vía administrativa resulta ahora facultativo, también lo es que en casos como el presente, el referido cuerpo normativo exige, en su numeral 31, que se otorgue al demandado, la oportunidad para revocar o modificar la conducta cuestionada, de forma que si esto último ocurre dentro de los primeros ocho días del emplazamiento, el proceso se archiva sin especial condenatoria en costas. Empero, nada de lo anterior ocurrió, dado que en el auto inicial, visible a folios 40 y 41, se omitió hacer toda referencia a lo ya indicado, circunstancia que impidió la eventual aplicación del mecanismo previsto por el legislador en la norma que se citó.- De suerte que la entidad demandada –que es a quien afecta esa omisión–, o no advirtió el defecto, o hizo caso omiso de él, pues no se pronunció al respecto en la contestación ni durante la audiencia preliminar, que era la etapa propicia para subsanar cualquier

irregularidad procesal. Tampoco la señora Jueza tramitadora advirtió la situación, por lo que el asunto se pasó para fallo inmediatamente.- Al tratarse de una cuestión que debe realizarse en los momentos iniciales del proceso y al no haberse reclamado esa omisión en el momento oportuno por la parte a quien ello puede afectar, se estima que no hay nulidad, y así se declara.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 00264 de las 4:30 horas del 30 de abril de 2008).

ARTÍCULO 32.- Cuando se formule alguna solicitud ante la Administración Pública y esta no notifique su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su gestión, a efecto de formular, facultativamente, el recurso administrativo ordinario o a efecto de presentar el proceso contencioso-administrativo, según elija, salvo que a dicho silencio se le otorgue efecto positivo de conformidad con el ordenamiento jurídico.

1. SILENCIO NEGATIVO. Relaciones jurídico-tributarias. Falta de respuesta hace entender el rechazo tácito del pedimento. Acto presunto sólo opera en los supuestos que de manera expresa ha previsto el legislador. “... lleva razón el mandatario del Estado, pues en efecto, contrario a lo que dispuso el Ad quem, la omisión de respuesta en este tipo de solicitudes dentro del plazo de dos meses, no desprende un derecho a suponer que salvo comunicación en contrario, la gestión fue acogida. Sucede todo lo contrario. De conformidad con la legislación que regula la materia bajo examen, en las relaciones jurídico-tributarias, el acto presunto solo opera en los supuestos que de manera expresa lo ha previsto el legislador. (...) En todos los demás supuestos, ante la ausencia de habilitación legal, la disfunción administrativa, por sancionable y anormal que pueda considerarse, debe entenderse como denegatoria. Así se desprende con claridad del numeral 102 del Código de referencia, mandato que estatuye el deber del Fisco de resolver toda petición en el plazo de dos meses (salvo plazo especial fijado de modo expreso) y su falta de respuesta hace entender el rechazo tácito del pedimento, es decir, opera un silencio negativo. Por ende, no comparte esta Sala el juicio del Ad quem al expresar que la falta de respuesta o manifestación en contrario sobre la procedencia de las cesiones, hacía suponer que se había autorizado, es decir, que opera una suerte de silencio positivo, pues conforme a lo expuesto, esa inercia pública debía interpretarse como rechazo ...” (Sala Primera de la Corte Suprema de

Justicia, resolución n. ° 255 F- S1- 2008 de las 10:45 horas del 4 de abril de 2008).

2. **SILENCIO POSITIVO.** Es una figura excepcional y sólo se aplica en los supuestos autorizados por el ordenamiento jurídico. Es necesario que la solicitud del particular contenga todos los requisitos de ley para que opere. "Sobre la figura del silencio positivo ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 88 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994, lo siguiente: "(...) Ante la ausencia de una manifestación de voluntad expresa por parte de la Administración, la Ley faculta, en circunstancias específicas y para ciertos efectos, la presunción de esa voluntad, ya sea un sentido negativo o desestimatorio, o bien, positivo o afirmativo. (...) El silencio positivo, en cambio, constituye un verdadero acto administrativo. Así se desprende del texto del artículo 331 de la Ley General de Administración Pública, que dispone que acaecido este "no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma prevista por la ley". Por esta razón, el silencio negativo es la regla en esta materia, en tanto que el positivo es la excepción y como tal sólo procede en aquellos casos permitidos por el ordenamiento jurídico (...) El artículo 330 de la Ley General de Administración Pública, admite el silencio positivo en tres hipótesis; a) cuando se establezca expresamente; b) cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela; y c) cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones. Por constituir el silencio positivo un acto administrativo equivalente a la autorización, licencia o permiso solicitado, dispone el artículo 331, inciso 1), citado, que la solicitud que se presente debe contener los requisitos de ley. Es decir, para que opere el silencio positivo, debe el particular haber cumplido en su gestión con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, pues lo contrario implicaría la ausencia de presupuestos esenciales para la existencia del acto, no pudiendo operar el silencio cuando se omita alguno de ellos, aunque el órgano o funcionario encargado no realice la respectiva prevención (...)." La Sala Constitucional ha establecido que existen materias en que la figura del silencio positivo no es de aplicación, tal es el caso de la materia ambiental, urbanística y de dominio público, entre otras. (Voto N° 2233-93 y N° 6836-93)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.° 264 de las 10:20 horas del 19 de junio de 2007).

ARTÍCULO 33.-

1) Cuando se opte por el agotamiento de la vía administrativa, la demanda se dirigirá, indistintamente, contra el acto que sea objeto de los recursos ordinarios, contra el que resuelva estos recursos expresamente o por silencio administrativo o contra ambos a la vez.

2) No obstante, si el acto que decide el recurso ordinario reforma el impugnado, la demanda se deducirá contra aquel, sin necesidad de recurso alguno.

1. **IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA EN VIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. Vías paralelas. Procedencia.** “El propio Código Procesal Contencioso Administrativo en sus artículos 31 inciso 1) en relación con el 33, éste último al indicar que cuando se opte por el agotamiento de la vía administrativa la demanda podrá dirigirse contra el acto que sea objeto de los recursos (en lo que atañe, el acto final del procedimiento determinativo), contra el acto que resuelva los recursos (en este caso, contra la resolución que dicte el Tribunal Fiscal Administrativo) o contra ambos a la vez. Aunado a lo anterior, el artículo 36 del mismo Código Procesal señala que la pretensión será admisible, entre otros, respecto de los actos administrativos, ya sean finales, definitivos o de trámite con efecto propio. De lo anterior se desprende que ya no se requiere que el acto sea definitivo, esto es que se hayan resuelto los recursos contra aquél, para que pueda ser impugnado en la vía contencioso administrativa, sino que basta con que se haya dictado el acto final del procedimiento administrativo, para que proceda su impugnación en la sede jurisdiccional contencioso administrativa. A la luz de las normas citadas, no resulta jurídicamente procedente interpretar que si el contribuyente impugna en la vía administrativa y ante un jerarca impropio la resolución determinativa de la obligación tributaria, no puede acudir al proceso contencioso administrativo, hasta que se haya resuelto el recurso de apelación. Una interpretación de esa naturaleza llevaría a desconocer el carácter facultativo del agotamiento de la vía en esta materia e impondría una excepción no prevista por el Tribunal Constitucional; obligando al justiciable el tener que esperar hasta que se resuelva el recurso de apelación, plazo que en el caso de la impugnación de la resolución determinativa de tributos es de seis meses contados a partir del plazo para interponerlo, o la presentación de alegatos o pruebas, según corresponda.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1293-010 de las 14:00 horas del 12 de abril de 2010).

ARTÍCULO 34.-

- 1) Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, salvo si el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.
- 2) La lesividad referente a la tutela de bienes del dominio público no estará sujeta a plazo.
- 3) Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por estos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo.
- 4) La declaratoria de lesividad de los actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, será emitida por el superior jerárquico supremo.
- 5) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

1. **ACTOS PROPIOS DECLARATIVOS DE DERECHOS. Intangibilidad en sede administrativa. Salvedades. Casos de revocación y de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.** "VI.- SOBRE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS: " (...) la doctrina de los actos propios, de abolengo constitucional, artículos 11 y 34 de la Carta Magna, se refiere a la imposibilidad de los entes públicos de ir contra sus propios actos declaratorios de derechos subjetivos. Lo anterior, salvo en casos de revocación, artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública (potestad anulatoria del Estado) y de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (proceso de lesividad), artículo 173 ibídem. Según dispone este último, en su inciso primero, un acto absolutamente nulo, sea aquel cuya transgresión al ordenamiento jurídico es de tal magnitud que se imposibilita mantenerlo vigente. Empero, en virtud de ese vicio, es que se faculta a la Administración, para declarar su nulidad sin acudir al contencioso de lesividad, siempre y cuando

esa nulidad sea evidente y manifiesta, previo dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República en ese sentido. De no seguirse este procedimiento, según lo preceptuado en el inciso 5) *ibídem*, la anulación deviene, asimismo, en absolutamente nula, por lo cual deberá reconocérsele al administrado los daños y perjuicios causados (...). El requerimiento del dictamen vinculante de la Procuraduría, tiene su razón de ser. El precepto está inspirado en el principio de presunción *–iuris tantum–* de legalidad de los actos administrativos. En todo caso, de acuerdo con el ordinal 171 de esa Ley, la declaratoria de nulidad absoluta tiene efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La Sala Constitucional, dentro del marco de su competencia ha señalado que, en aplicación del principio referido, cuando se pretenda declarar la nulidad de un acto, por estar viciado de nulidad absoluta, siempre que sea evidente y manifiesta, y de éste se deriven derechos para el administrado, la administración se encuentra obligada a seguir el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y 10 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo (al respecto, ver entre muchas otras, las sentencias de ese Tribunal números 798 de las 14:27 hrs. del 30 de julio de 1992; 3570 de las 10:21 hrs. del 23 de julio de 1993; y, 823 de las 15:27 hrs. del 21 de febrero de 1996. Para mayor abundamiento este Tribunal en sentencia N° 17-2005 de las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco en cuanto al tema indicó “cuando exista un acto declaratorio de derechos subjetivos, éste deviene inmodificable para la Administración, salvo que utilice las vías previstas por el ordenamiento jurídico para su revocación o anulación, reguladas en los artículos 154 y 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública, y 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo cumplimiento, en los dos primeros casos, del procedimiento administrativo ordinario (...). Así, ha señalado: “[...] existe en derecho un principio general según el cual nadie puede volver sobre sus propios actos, sin embargo en lo que respecta a los actos emanados de la Administración en ejercicio de sus funciones opera el principio general de que los actos administrativos son esencialmente revocables existiendo sin embargo una excepción, cual es que los actos administrativos no son revocables cuando crean, declaran o reconocen derechos en favor de terceros siempre y cuando esos actos hayan sido dictados en cabal cumplimiento de los requisitos esenciales para su validez cuales son el objeto, competencia, voluntad y forma, pues en caso de que no cumplan tales requerimientos precisamente por ser actos que

crean, declaran o reconocen derechos podrían engendrar nulidad absoluta o relativa la cual es declarada a partir de procedimientos previamente establecidos por ley [...]” (sentencia de la Sala Constitucional número 5808-93, de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres). Con ello no se está desconociendo a la Administración Pública la facultad de revocar y modificar sus propias decisiones; pero se sabe que ésta no es totalmente libre, sino que debe sujetarse a los límites –ya señalados– dispuestos expresamente por el legislador, y que, por interpretación de la Sala Constitucional, se constituyen en garantía de la legitimidad de la actuación de la Administración, y en derecho para el administrado. Esta situación ha sido considerada con anterioridad por la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “VII.- La Administración Pública, como es sabido, tiene en principio, la potestad de ejecutar sus propios actos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Pero este privilegio no obsta a que deba respetar los derechos fundamentales de los administrados. Debe existir siempre un delicado equilibrio entre el interés público y sus derechos. De aquí la exigencia de un procedimiento administrativo que permita actuar ambos intereses. La acción del Estado no puede ser arbitraria y cuando se ofrecen situaciones como la que aquí se examina, debe respetar los contratos que ha concertado con los administrados y en particular los derechos subjetivos que pueden derivarse de esos convenios. El procedimiento ordinario es inexcusable para la Administración, con él se actúan dos principios rectores: la búsqueda de la verdad real y el respeto al debido proceso” (sentencia número 126-96, de las catorce horas quince minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis). Corolario de lo expuesto, el veto interpuesto por el señor Alcalde deviene de improcedente.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resolución n.º 281 de las 15:30 horas del 28 de agosto de 2008).

2. **LESIVIDAD. Reivindicación o tutela de bienes de dominio público. Imprescriptibilidad.** “... con la defensa de prescripción, habiéndose acreditado la naturaleza demanial del inmueble objeto, se impone necesariamente su rechazo. Debe tenerse presente que, tratándose de recuperación y tutela de bienes de dominio público, no corren plazos de prescripción ni caducidad, siendo que las acciones con las que cuenta el Estado para su efectiva recuperación son imprescriptibles. Ello es así por las características particulares de este tipo de bienes. Así lo establece expresamente el numeral 14 de la Ley Forestal y el artículo 34

inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00038-2010 de las 14:45 horas del 11 de enero de 2010).

3. LESIVIDAD. Presupuestos procesales. Condiciones subjetivas, objetivas, procedimentales y temporales. Lesividad objetiva. "... De manera general, la lesividad se constituye en un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Administración pretende la supresión de un acto suyo, propio, que en tesis de principio, genera un efecto favorable a un tercero destinatario. Desde ese plano, en este tipo de contiendas, la lesividad es de corte subjetivo, en tanto pretende la anulación de una conducta que concede un derecho o en general, una situación de beneficio a una persona. Tal figura se encuentra positivizada en el canon 34 del CPCA, norma que fija los elementos previos y regulaciones procesales de esta figura. Empero, se encuentra referenciada además en el numeral 173 de la LGAP. Desde la óptica de los presupuestos procesales, se imponen condiciones subjetivas, objetivas, procedimentales y temporales. En cuanto a la arista subjetiva, la legitimación activa se concede a la Administración emisora del acto cuestionado, en tanto que el legitimado pasivo es el receptor de los efectos de la conducta, sea, quien obtiene sus bondades (...) En lo atinente a la arista objetiva, la lesividad se constituye como un mecanismo de eliminación jurídica de actos administrativos que sean disconformes sustancialmente con el ordenamiento jurídico, sea, los actos que padezcan de algún nivel de invalidez, sea absoluta o relativa, en cualquiera de sus tipologías (artículos 128, 158, 165 y concordantes de la citada Ley General No. 6227). En esa línea, la Administración debe declarar lesivo a los intereses públicos esa conducta, lo que debe ser establecido dentro de un marco de acciones internas de la administración que son impostergables para formular la acción. En efecto, en el orden procedimental, se impone que el jerarca máximo supremo de la Administración Pública respectiva declare la lesividad del acto, sea por lesión a intereses económicos, fiscales o de otra índole que se desprendan del interés público, para lo cual ha de contar con un criterio jurídico-técnico de base que sustente esa determinación. A diferencia de otras figuras de supresión de conductas públicas, no requiere de audiencia al tercero, sino solo de acciones a lo interno de la Administración, siendo que es dentro del proceso judicial que el tercero podrá establecer sus alegatos de defensa. Ahora bien, cuando el acto emane del Estado (ver art. 1 Ley General),

sea, de la Administración Central, la demanda solo podrá ser incoada por la PGR (canon 16 de la Ley N° 8508), previo pedimento del jerarca máximo supremo y previo declaratoria interna de lesividad, con detalle de los motivos de ese criterio (...) En cuanto a la dimensión temporal, la nueva normativa procesal establece un plazo de un año contado a partir de la emisión del acto (que no de su comunicación) para declarar lesivo el acto a los intereses públicos, y luego de esa declaratoria (y no a partir del vencimiento de ese primer año) se otorga un plazo de un año para plantear la acción contenciosa administrativa a modo de plazo fatal de caducidad, salvo en los casos de actos con nulidad absoluta, en cuyo caso, la declaratoria de lesividad puede realizarse en tanto perduren sus efectos. La excepción se configura en tutela de dominio público, caso en el que la acción de lesividad no está sujeta a plazo por la aplicación de la clausula general de imprescriptibilidad de ese tipo de bienes según se deriva del canon 261 del Código Civil. En materia tributaria, la acción de caducidad, además de las normas referidas, se encuentra regulada en el artículo 165 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, única norma que regula en el sistema patrio, la denominada “Lesividad Objetiva”, sea, aquella que no se encuentra sujeta a la existencia de un acto que conceda beneficios subjetivos a un tercero, y que por paridad de razón, se aplica a la materia aduanera.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1222-2010 de las 10:40 horas del 5 de abril del 2010).

4. **LESIVIDAD. Recursos contra la sentencia que acoge la demanda. Sólo procede casación.** “El apoderado de la recurrente “apela” la resolución 203-2008 citada que declara con lugar la demanda de lesividad presentada por el Estado y anula la resolución TFA-no. 471-2007 dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo. Respecto de esta impugnación, debe advertirse que, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 134, contra la sentencia únicamente cabrá recurso de casación. Ergo, el voto que dicta el Tribunal Contencioso Administrativo al acoger la demanda de lesividad y anular el acto administrativo que se consideró lesivo a los intereses públicos, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 74-A-TC-2008 de las 15:14 horas del 31 de julio de 2008. Ver en el mismo

sentido la resolución de ese Tribunal n.º 174-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 20 de noviembre de 2008).

ARTÍCULO 35.-

- 1) Cuando se impugne una conducta omisiva de la Administración Pública, el interesado podrá requerir, al órgano o el ente respectivo para que en el plazo de quince días adopte la conducta debida. Si transcurrido dicho plazo la omisión persiste, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.
- 2) De haberse acudido directamente a la vía jurisdiccional, el juez o el Tribunal concederá, al jerarca supremo de la entidad o el órgano competente, un plazo máximo de quince días hábiles, con suspensión del proceso, para que cumplimente la conducta debida. De hacerlo así, se dará por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas, sin perjuicio de continuarlo para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona lesionada. Si, transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la omisión, el proceso continuará su curso, sin necesidad de resolución que así lo disponga.

1. **AMPARO DE LEGALIDAD. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley General de la Administración Pública.** "... con anterioridad a la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2008, este Tribunal había utilizado criterios amplios de admisibilidad para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución, verbigracia, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarias para resolver las gestiones y reclamos planteados a conocimiento de la Administración. No obstante, ante la promulgación de la normativa indicada, los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación. De este modo, la verificación de si la administración pública (en este caso, la Caja Costarricense de Seguro Social) cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para resolver el reclamo planteado, es una cuestión

de legalidad ordinaria que puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional...". (Sala Constitucional, resolución n.º 16837-2008 de las 12 horas 54 minutos del 7 de noviembre de 2008).

2. AMPARO DE LEGALIDAD. Análisis del juzgador. No debe abordar extremos relacionados con el fondo del asunto.

"En este tipo de procesos, el análisis del juzgador debe limitarse al cumplimiento o no del deber de contestación de las gestiones de forma pronta y cumplida dentro de un procedimiento administrativo, no así a la valoración del fondo de lo que pueda ser decidido por la autoridad administrativa, pues en tal caso, siendo una conducta expresa (no omisiva), su cuestionamiento debe ventilarse en un proceso común, que escapa al espectro de cobertura del presente trámite. Tal mención es determinante por cuanto escapan al objeto de cobertura de este proceso todas aquellas cuestiones que se relacionen con aspectos ajenos a tal control, como sería el caso de la cuantificación de las partidas que se reclaman, la procedencia o no de lo peticionado y demás variables que sean ajenas a la valoración de si la Administración ha incumplido con su deber de resolver de forma pronta y cumplida, mediante un acto final debidamente notificado, las peticiones de las personas dentro de un procedimiento administrativo. No es viable entonces abordar extremos relacionados con el fondo de cada caso en concreto. Es en esa dimensión que se realiza el presente examen." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 592 de las 9:00 horas del 31 de marzo de 2009. En el mismo sentido ver Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 406-2010 de las 8:30 horas del 8 de febrero de 2010 y Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 01871 de las 7:30 horas del 7 de setiembre del 2009).

3. AMPARO DE LEGALIDAD. Finalidad. Normativa aplicable. Lo decidido no posee ulterior recurso. "... En lo que al primero concierne (la satisfacción extraprocesal), se torna necesario señalar que el denominado "*amparo de legalidad*", es por jurisprudencia de la Sala Constitucional, un proceso residenciado en la jurisdicción contencioso con arreglo a los principios de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en lo sucesivo LJC; en este sentido puede consultarse el fallo de ese Tribunal, no. 16837-2008 de las 12 horas 54 minutos del 7 de noviembre de 2008). Su fin -como ha manifestado esta Sala en reiteradas ocasiones-, es

la celeridad en cierto tipo de asuntos (por ejemplo, la resolución de reclamos administrativos dentro de los plazos contemplados en la ley, incluyendo la fase recursiva), en los que el aspecto de fondo no atenta, al menos en forma directa, contra un derecho o principio constitucional, pues se mantiene en el estricto marco de la legalidad común. La estructura del CPCA –se ha dicho– no contiene ningún régimen o vía cuyas condiciones sean las propicias para albergar este tipo de controversias. De esta manera, la laguna del ordenamiento debe ser colmada mediante las reglas usuales de integración del bloque de legalidad, que obligan a aplicar analógicamente todas las disposiciones del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, esto es, la LJC (plazos, principios, y en general, todas sus normas), así como los preceptos del propio CPCA que aceleren, beneficien o permitan concluir de mejor manera la lesión producida. En esta línea, las sentencias de esta Sala no. 879-A-SI-2009 de las 8 horas 50 minutos del 27 de agosto de 2009, no. 8-A-SI-2010 de las 11 horas 1 minuto del 6 de enero de 2010, y no. 79-A-SI-2010 de las 9 horas 20 minutos del 14 de enero de 2010. Así las cosas, siendo el amparo de legalidad, tramitado y resuelto en única y última instancia, según la normativa y principios de la jurisdicción constitucional (ordinal 11 de la LJC), lo decidido no posee ulterior recurso, es decir, adolece de cualquier medio impugnatorio, ordinario o extraordinario, entre ellos el de revisión...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00064 de las 9:35 horas del 27 de enero de 2011).

4. **AMPARO DE LEGALIDAD. Apelación. Improcedencia.** “En el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de “apelación” procede sólo contra aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido (...) En este caso la parte actora presenta recurso de apelación contra la resolución no. 2931-2009, dictada a las 14 horas del 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve un proceso preferente de derecho de respuesta (...) asunto respecto del cual, de conformidad con el numeral 132 párrafo final ibídem, no cabe el recurso propuesto, por lo que este despacho se encuentra legalmente obligado rechazar de plano la apelación.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 1-TC-2010 de las 11:00 horas del 8 de enero de 2010).

5. **AMPARO DE LEGALIDAD. Recurso de revocatoria. Improcedencia.** “Visto el recurso de revocatoria interpuesto por el representante estatal, contra la sentencia N° 3088-2010 de las

14:40 horas del 19 de agosto de 2010 (folios 67 a 75), se resuelve: Rechazar el recurso intentado por las siguientes razones. 1) En primer lugar, el recurso de revocatoria no procede contra las sentencias (artículos 132 y 134 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 554 del Código Procesal Civil). 2) Aun y cuando lo anterior constituye razón suficiente para denegar la impugnación presentada, este Tribunal se permite agregar lo siguiente. Es cierto que la actora presentó un reclamo para que le fueran reconocidas sus anualidades, sin embargo, es lógico y evidente que una gestión de esa naturaleza tiene por objeto que dicho reconocimiento conlleve al pago de esas anualidades, es decir, un funcionario no hace ese tipo de solicitudes solamente para que dicha circunstancia conste en los registros institucionales. Entonces, el Tribunal no puede tener por efectivamente atendida la gestión de la accionante, si la Unidad de Archivo Laboral sólo atendió parte del reclamo y trasladó la otra parte para su trámite y cancelación a otro Departamento del mismo Ministerio..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución de las 13:20 horas del 25 de octubre de 2010).

6. **AMPARO DE LEGALIDAD. Recurso de revocatoria. Procedencia.** "En lo que al recurso de revocatoria se refiere (...) si bien no hay una posición jurisprudencial definida por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, este órgano jurisdiccional, tomando como referencia el principio general contenido en el Código Procesal Civil (553 y siguientes), por ejemplo, de que el Juez puede revocar de oficio algunas resoluciones (siempre y cuando no produzcan cosa juzgada material), o bien, en razón del respectivo recurso ordinario interpuesto en tiempo, es del criterio que la revocatoria o reconsideración como instancia rogada que es, resulta posible de utilizar en este tipo de procesos..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución de las 8:00 horas del 7 de octubre de 2009).

7. **AMPARO DE LEGALIDAD. Sentencia. Resuelve el proceso en única y última instancia.** "... el amparo de legalidad, tramitado y resuelto bajo la normativa y principios de la jurisdicción constitucional, será resuelto por sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo en única y última instancia, lo cual no significa otra cosa que carece de ulterior recurso". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución 154-A-TC-2009 de las 11:40 horas del 6 de agosto de 2009).

8. **AMPARO DE LEGALIDAD. Posibilidad de aplicar los principios de la Jurisdicción constitucional.** “Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte– o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado– y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle al gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.” (Sala Constitucional, resolución n.º 18553-2008, de las 14:33 horas del 17 de diciembre del 2008).

9. **AMPARO DE LEGALIDAD. Aplicación de las reglas de la Ley de Jurisdicción Constitucional.** “... este órgano colegiado estima necesario reconducir el instituto del amparo de legalidad, a efecto de establecer las reglas correctas con las que debe ser tramitado. En realidad, la figura del “juicio preferente”, no se aviene a la naturaleza de este tipo de procesos, pues sea como fuere, el procedimiento o trámite previsto en el numeral 60 de cita, está incardinado en el modelo de conocimiento (plenario), con requisitos, etapas y recursos incompatibles con la sumariidad e informalismo del amparo de legalidad. En la estructura normativa del Código Procesal Contencioso Administrativo no está ningún régimen o vía en las condiciones propicias para albergar este tipo de asuntos. Esta laguna del ordenamiento infraconstitucional debe ser colmada mediante las reglas usuales de integración del bloque de legalidad; lo que obliga, en el caso, a aplicar analógicamente todas las reglas del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, es decir, la Ley de Jurisdicción Constitucional, con sus reglas, plazos y principios.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 0008 de las 11:01 horas del 6 de enero de 2010).

10. **AMPARO DE LEGALIDAD. Condena en abstracto al pago de daños y perjuicios. Procedencia.** “El Tribunal entiende, en general, que la violación a cualquier derecho fundamental es susceptible de ocasionar menoscabos en la esfera patrimonial y

extrapatrimonial de la persona afectada, y que en el caso concreto, por los plazos prolongados que se ha tomado la Administración en revisar las gestiones de reajuste de pensión, sí pudo haberse ocasionado cuando menos una disminución de las condiciones anímicas de la petente, especialmente porque lo que está de por medio es el dinero de la pensión de una persona mayor, que según las reglas de la experiencia, es utilizado para la manutención del beneficiario. Las circunstancias anteriores permiten imponer al Estado la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación, en los términos en que lo faculta el artículo 122, inciso m), aparte ii), del Código Procesal Contencioso Administrativo.- Dada la naturaleza especial de este tipo de litigios, sí resulta posible hacer la condena en abstracto, a partir de las circunstancias del caso concreto y de consideraciones como las expuestas en este acápite del fallo.- En todo caso, será en la etapa de ejecución, en la que se ventilará en definitiva este tema concreto, y en donde las partes gozarán de todas las garantías de intervención y defensa que otorga la normativa procesal contencioso administrativa". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Resolución n.º 899-2009 de las 15:35 horas del 14 de mayo del 2009. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa misma Sección n.º 900 de las 13:40 horas del 14 de mayo de 2009, 901 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2009, n.º 1009 de las 15:00 horas del 28 de mayo de 2009 y n.º 1037 de las 2:40 horas del 2 de junio de 2009).

11. AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida dentro del plazo de los 15 días. Es imprescindible que la Administración emita el acto final correspondiente y lo ponga en conocimiento del administrado. Acto final se emitió dentro del plazo otorgado por el Tribunal pero le fue notificado a la actora fuera de ese plazo, lo que justifica la condena en daños y perjuicios. "c) Dentro del plazo otorgado de quince días hábiles, la Administración demandada deberá notificar el acto final al administrado por el medio señalado por éste en la sede administrativa o en la judicial. En este sentido, lo determinante es que dentro del plazo referido, la Administración Pública no sólo emita el acto final correspondiente, sino que además, debe ponerlo en conocimiento del administrado, a fin de que éste sea informado de lo decidido. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, que es claro al establecer que resuelve la conducta administrativa omisa, otorgue derechos a favor del

administrado, ya que estos casos el acto se tendrá por notificado a partir del momento en el que se dicta. En consecuencia, no basta haber adoptado la conducta omitida para tener por cumplido el deber de respuesta, es impostergable además, la debida notificación de la voluntad administrativa (...)” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1715-2010 de las 7:45 horas del 10 de mayo del 2010).

12. AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida dentro del plazo. La actora alega estar satisfecha pero pide que se redirija el proceso para que el órgano administrativo resuelva la apelación planteada contra el acto que originalmente echaba de menos. Improcedencia. “... al ser consultada la sociedad actora sobre la resolución del recurso de revocatoria, afirma estar satisfecha respecto de la conducta de la Administración, pese a estar inconforme con lo resuelto, pero solicita que el presente proceso se re-direccione y se le comunique al Tribunal Administrativo de Transporte dar respuesta a la apelación ante él elevada. En relación, debe indicarse a la parte actora que si bien la nueva legislación procesal contencioso administrativa procura una tutela amplia de los derechos de los administrados, en la especie su reclamo fue limitado respecto del CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO y, además, en cuanto al recurso de revocatoria pendiente de resolver. No fue planteado en forma general, sino que, por el contrario, se reitera, fue objeto de concreción sobre los elementos ya citados. De tal suerte que la respuesta dada por el CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO es suficiente para ordenar el archivo de este proceso, como en efecto se procede a realizar, sin especial condenatoria en costas.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución n.º 1038-2008 de las 15:00 del 6 de noviembre del 2008).

13. AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida. Tribunal toma como referencia la fecha de la resolución administrativa y no la de su notificación para computar el plazo de los 15 días. “... b) Mediante resolución DCP No. 0014-2010 de ocho horas cuarenta minutos del 14 de enero del 2010, fue resuelto el reclamo formulado por la aquí actora (...); c) A través del oficio No. DRH-DCP-0286-2010 de 14 de enero del 2010, notificado mediante el fax número 22216195 ese mismo día, se informó a la señora (...) la resolución de su reclamo; d) El 01 de febrero del 2010 se notificó a la interesada la resolución DCP No. 0014-2010 de ocho horas cuarenta minutos de 14 de enero del 2010. IV. SOBRE EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN EN

ESTE ASUNTO. (...) se concluye que el Ministerio de Educación respondió las gestiones de la señora (...) dentro del plazo de 15 días hábiles concedido por este Tribunal. En efecto, el escrito de fecha 08 de julio del 2009 fue contestado por la Administración el 14 de enero del 2010, tal y como le fue informado a través del oficio DRH-DCP-0286-2010. De tal suerte que, con base en esa respuesta, dicho órgano administrativo cumplió con la conducta omisiva reprochada y además, lo hizo dentro del plazo dado por este órgano jurisdiccional, lo que al amparo del ordinal supra citado del Código Procesal Contencioso Administrativo, justifica ordenar el archivo del presente asunto sin especial condenatoria en costas". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución de las 8:20 horas del 22 de marzo del 2010)

14. **AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta omitida dentro del plazo conferido. Efectos.** "El artículo 35.2 del CPCA, dispone que ante el supuesto de cumplimiento dentro del plazo conferido al efecto, se debe archivar el expediente sin especial condenatoria en costas; todo ello sin perjuicio de que el proceso continúe para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona lesionada, lo que resulta innecesario en el subjudice, dada la naturaleza de las pretensiones deducidas y la actuación administrativa desplegada. En consecuencia, al presentarse en este caso, la hipótesis regulada por aquella disposición, se da por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas y se ordena el archivo del expediente." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n. ° 01190-2008 de las 3:05 horas del 4 de diciembre de 2008).

15. **AMPARO DE LEGALIDAD. Finalidad. Requerimientos para que la conducta omitida se tenga por cumplida.** "... Se trata de un trámite que pretende evitar procesos innecesarios, brindando la posibilidad de que antes de ingresar en una contienda formal, la Administración omisa enmiende su deficiencia dando respuesta a la solicitud planteada. Precisamente, aplicando el indicado artículo a los procesos denominados amparos de legalidad, los cuales tiene por objeto tutelar el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida dentro de un procedimiento administrativo constitutivo, declarativo o recursivo (artículo 41 de la Constitución Política), se requiere para tener la conducta omitida por cumplida lo siguiente: a) Dentro del plazo de quince días hábiles otorgado por el Tribunal, la Administración demandada deberá resolver el asunto sometido a su decisión por medio de un acto final, el cual debe

ser emitido por el órgano competente (artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública), estar debidamente motivado y ser pertinente o coherente con lo solicitado por el administrado dentro del respectivo procedimiento administrativo constitutivo, declarativo o recursivo b) La conducta omitida se cumple aún y cuando el acto final debidamente motivado y pertinente que emita la Administración demandada, no sea favorable a los intereses del administrado-accionante. Asimismo, en los amparos de legalidad, el análisis del Tribunal debe limitarse al cumplimiento o no del deber de resolver las gestiones realizadas por los administrados dentro de un procedimiento administrativo, no así a la valoración del fondo de lo que pueda ser decidido por la autoridad Administrativa, pues en tal caso, siendo una conducta expresa (no omisiva) su cuestionamiento debe ventilarse (...) en un proceso de conocimiento común, que escapa al ámbito de cobertura del amparo de legalidad. Asimismo, la ejecución del acto final que resuelve el procedimiento administrativo, tampoco es objeto del amparo de legalidad, ya que éste se enmarca únicamente en la resolución debidamente emitida y notificada por la Administración demandada y no en la ejecución de lo resuelto; c) Dentro del plazo otorgado de quince días hábiles, la Administración demandada deberá notificar el acto final al administrado por el medio señalado por éste en la sede administrativa o en la judicial. En este sentido, lo determinante es que dentro del plazo referido, la Administración Pública no sólo emita el acto final correspondiente, sino que además, debe ponerlo en conocimiento del Administrado, a fin de que éste sea informado de lo decidido. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, que es claro al establecer que el acto administrativo surtirá efectos una vez comunicado, excepto cuando el acto final que resuelve la conducta administrativa omisiva, otorgue derechos a favor del administrado, ya que en estos casos el acto se tendrá por notificado a partir del momento en el que se dicta (...). En este tipo de procesos, sea, amparos de legalidad, no pueden conocerse aspectos de fondo relacionados con la procedencia o no de lo que se plantea en cada gestión ni es viable entonces abordar extremos relacionados con el fondo del caso en concreto, como la ilegalidad o no de actos administrativos mediante los cuales se responde al gestionante. Ese tipo de pretensiones anulatorias exceden el objeto de este proceso y más bien, son propias de procesos de conocimiento..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1609-2010, de las 11:10 horas del 30 de abril del 2010).

16. **AMPARO DE LEGALIDAD. Improcedencia contra la mora judicial.** “Es pertinente considerar que de conformidad con el artículo 49, también de la Constitución, a ésta jurisdicción le corresponde garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, en consecuencia de lo anterior el Código Procesal Contencioso Administrativo establece en el inciso primero de su artículo 1º, que le corresponde “(...) tutelar las actuaciones jurídicas de toda persona y garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa.” La misma norma en su inciso tercero establece que se considera Administración Pública al Poder Judicial “(...) cuando realicen funciones administrativas.” Lo anterior obliga a señalar que la presente gestión no se dirige contra un órgano de la Administración Pública en funciones de su especie, sino contra uno del Poder Judicial en labores de administración de justicia, lo que se aparta de la materia respecto de la cual este Despacho tiene competencia.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0337-2008 de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2008).

17. **AMPARO DE LEGALIDAD. Improcedencia contra la mora judicial.** “... El Tribunal considera que el caso bajo examen no es susceptible de ser conocido en esta vía de amparo de legalidad, por cuanto la conducta reclamada no constituye una omisión de respuesta del Poder Judicial actuando en función administrativa, sino que se trata un verdadero acto jurisdiccional, en el tanto lo que se pretende es que el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela resuelva una petición para que se fije el saldo al descubierto dentro de un proceso ejecutivo prendario (...) se comparten los argumentos dados por la representación estatal, en el sentido de que aquellas omisiones constitutivas de una mora judicial (conductas jurisdiccionales), no encuentran tutela por el mecanismo de amparo de legalidad, debiendo ser conocidas por la vía de amparo constitucional...” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 3000-2010 de las 11:42 horas del 12 de agosto de 2010).

18. **AMPARO DE LEGALIDAD. Legitimación vicaria.** “La mandataria del Estado hace ver a este Tribunal como aspecto preliminar que pese a que al accionante indica que es el abogado director de este proceso y de la solicitud de reactivación de residencia que fuera presentada por la señora Espinales

Rodríguez en vía administrativa, lo cierto es que ni en el expediente judicial ni en el administrativo consta tal representación. Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio de este órgano colegiado que en los procesos denominados amparos de legalidad, como el presente, se deben aplicar, en lo que fuera procedente, las reglas del proceso de amparo constitucional. Así lo ha señalado la Sala Constitucional entre otros, en los Votos No. 05322-2008 y No. 05804-2008, de las 16 horas 04 minutos del 9 de abril y de las 14 horas 01 minuto del 15 de abril, ambos del 2008, respectivamente. En ese sentido, en este tipo de procesos, la legitimación activa debe interpretarse en forma amplia y no restrictiva, según lo dispone el propio artículo 10 inciso 1) a) del Código Procesal Contencioso Administrativo al indicar, en lo que interesa "(...) 1) Estarán legitimados para demandar: a) Quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos (...)".- Así las cosas, es claro que si en materia de recursos de amparo ante la Sala Constitucional existe una legitimación vicaria, ésta debe aplicada a los amparos de legalidad que se tramitan en esta jurisdicción contencioso administrativo". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 406-2010 de las 8:30 horas del 8 de febrero de 2010).

19. AMPARO DE LEGALIDAD. Órganos con personalidad jurídica instrumental. Falta de legitimación pasiva del Estado. "Tal y como lo permite el numeral 35, inciso 2, del Código Procesal Contencioso Administrativo, este Despacho brindó a la Administración aquí cuestionada, la opción de dar la respuesta que las organizaciones accionantes echan de menos, según resolución que fuera notificada el 04 de marzo del 2010 a la Administración cuya conducta se reprocha omitida. Del estudio del expediente judicial no es posible concluir, a juicio de este Tribunal, que el CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES respondiera la gestión planteada por las actoras (...) el ESTADO fue traído como demandado debido a la supuesta participación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES en la conducta omisiva que reclaman las actoras, sin embargo, por la materia de que se trata, al ser competencia exclusiva del CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, no es jurídicamente posible recriminar al citado MINISTERIO –en todo caso se imponía la remisión respectiva de conformidad con el artículo 73 de la Ley General de la Administración Pública y es a aquél órgano al que le corresponde brindar la correspondiente contestación– y menos aún al ESTADO, tocante a la falta de respuesta reprochada, ya que el

tema a evacuar es una atribución específica de un órgano con personificación presupuestaria. Por consiguiente, analizando de oficio los presupuestos de fondo de este proceso, se impone declarar la falta de legitimación ad causam pasiva respecto del ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES) omitiendo pronunciamiento en torno a las defensas interpuestas por el señor Procurador por innecesario" (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución n.º 2075-2010 de las 16:00 horas del 28 de mayo de 2010).

20. **AMPARO DE LEGALIDAD. Plazo otorgado en sentencia a la Administración para dar respuesta. Debe otorgarse en días hábiles.** "... ciertamente, como lo señala el petente, en lo que respecta al plazo dado al Jefe del Departamento de Control de Pagos del Ministerio de Educación Pública para que resolviera en forma real y efectiva los reclamos formulados por Rosibel Garro Brenes, por evidente equívoco se hizo alusión a días naturales, cuando lo correcto, a todas luces, es que se trata de días hábiles, tal como lo dispone en su texto el numeral 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En ese sentido, lo procedente es, con fundamento en el artículo 161 del Código Procesal Civil y el numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, corregir materialmente la sentencia número 866-2010, ya citada, y sustituir, tanto en su Considerando VII como en su parte dispositiva, la expresión "días naturales" por la expresión "días hábiles"." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución de las 11:45 horas del 16 de marzo de 2010).

21. **AMPARO DE LEGALIDAD. Solicitud de naturalización ante el Registro Civil. Debe ser el Tribunal Supremo de Elecciones quien dicte resolución final y motivada para que se tenga por cumplida la conducta omitida.** "... se trata de un procedimiento de naturaleza compleja en el cual, la solicitud ingresa al Registro Civil, quien emite una decisión técnica, que luego, como derivación de las potestades jerárquicas que detalla el canon 102 inciso b y d de la Ley General de la Administración Pública y los preceptos ya aludidos, permite el ejercicio recursivo del destinatario, o en su defecto, de haber consentimiento tácito de ese acto, por no haberse cuestionado en dicho plazo, pasa a consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, quien tiene plena facultad para examinar de nuevo y bajo su propio prisma de análisis, la petición, pudiendo incluso rechazarla. Al margen de la duda que pueda surgir en torno a la naturaleza final o preparatoria de ese acto del Registro Civil, lo cierto del

caso es que el procedimiento de naturalización no culmina con la decisión del Registro Civil, sino que es el Tribunal Supremo de Elecciones quien en última instancia confirma, corrige o valida el otorgamiento de la calidad de costarricense por naturalización. Lo anterior con independencia de que la competencia del citado Tribunal se abra por vía del recurso ordinario o bien por ese control oficioso que a modo de consulta prevé el canon 14 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. Desde ese plano, el derecho tutelado por el mandato 41 de la Carta Magna solo se satisface cuando la persona tiene plena certidumbre de la procedencia o no de lo petitionado, lo que, ha de destacarse, solo ocurre cuando el Tribunal se pronuncia sobre el trámite concreto. Nótese que en el ámbito de la norma aludida (artículo 14 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones), la remisión del expediente administrativo al Tribunal cuando no se hubiere apelado la resolución, no se sujeta a que el acto primario del Registro Civil sea favorable o desfavorable. Es decir, la remisión ante la inercia impugnativa es por orden *ex legem*, al margen del contenido del acto, lo que hace suponer la eventualidad de que el Tribunal otorgue el estatus que fue inicialmente negado por el Registro, o bien denegar el que hubiere sido considerado pertinente.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1500-2010, de las 8:21 horas del 26 de abril del 2010).

22. IMPUGNACIÓN DE CONDUCTA OMISIVA SIN AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA. Trámite prejudicial para que la Administración adopte la conducta debida. “De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 35.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que se acuda de manera directa a la impugnación de una conducta omisiva de la Administración Pública, sin optar por el agotamiento de la vía administrativa, el juzgador deberá otorgar a la demandada un espacio de quince días hábiles, con suspensión del procedimiento, a fin de que cumplimente la conducta debida. Se trata de un trámite prejudicial que dentro de la dinámica célere del nuevo régimen procesal, busca evitar procesos innecesarios, dando la posibilidad de que antes de ingresar en una contienda formal, la Administración omisa enmiende su deficiencia dando respuesta a la solicitud planteada (...) En ese tanto, al amparo de la citada norma, cuando dentro del plazo referido se resuelva la petición, el proceso deberá darse por terminado sin especial condena en costas, sin perjuicio de su continuación para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona afectada ...”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00096 de las 11: 42 horas del 15 de diciembre de 2009).

CAPÍTULO II

CONDUCTA ADMINISTRATIVA

OBJETO DEL PROCESO

ARTÍCULO 36.- La pretensión administrativa será admisible respecto de lo siguiente:

- a) Las relaciones sujetas al ordenamiento jurídico-administrativo, así como a su existencia, inexistencia o contenido.
- b) El control del ejercicio de la potestad administrativa.
- c) Los actos administrativos, ya sean finales, definitivos o de trámite con efecto propio.
- d) Las actuaciones materiales de la Administración Pública.
- e) Las conductas omisivas de la Administración Pública.
- f) Cualquier otra conducta sujeta al Derecho administrativo.

1. **CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Actos administrativos. No se requiere que el acto sea definitivo para que pueda ser impugnado. Vías paralelas.** “... ya no se requiere que el acto sea definitivo, esto es que se hayan resuelto los recursos contra aquél, para que pueda ser impugnado en la vía CA, sino que basta con que proceda su impugnación en sede jurisdiccional contencioso administrativa.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 1293-2010, de las 14 horas del 12 de abril del 2010).

2. **CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Proceso mixto. Su objeto es ejercer un control de la legalidad de la función administrativa, así como la tutela de la situación jurídica de la persona.** “... el nuevo régimen procesal que establece el CPCA abandona el modelo casatorio y eminentemente revisor de la anterior LRJCA, sustentado en un control de las manifestaciones formales de la Administración (en su mayoría, del acto administrativo)... La nueva legislación, haciendo un desarrollo del contenido del ordinal 49 de la Carta Magna, estatuye un proceso mixto, cuyo objeto es ejercer un control de legalidad de la función administrativa, así como la tutela de la situación jurídica de la persona (protegiendo al menos, sus derechos subjetivos e intereses legítimos).” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 465 de las 16:15 horas del 11 de marzo de 2009).

3. **CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Impugnación de conducta omisiva. La pretensión que**

se formule debe enmarcarse dentro de los límites de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. “Si bien es cierto, el CPCA regula la impugnación de la conducta omisiva de la Administración (numerales 35, 36 y 42), debe señalarse que en tales casos la pretensión que se formule, ha de enmarcarse dentro de los límites de competencia material de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, lo que sucede en el caso bajo estudio, al pretender la Contraloría General de la República con su demanda, se anule el acuerdo administrativo de la Junta Administrativa del Instituto de Desarrollo Agrario.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 28, de las 10:30 horas del 15 de enero de 2009).

ARTÍCULO 37.-

- 1) Los actos que para su eficacia requieran publicación, serán impugnables a partir del día siguiente a esta.**
- 2) Serán impugnables los actos de aplicación individual de las disposiciones generales, aun cuando estas últimas no sean objeto de impugnación.**
- 3) De igual modo, serán impugnables los actos de aplicación individual de las disposiciones generales, bajo el fundamento de que estas no son conformes a derecho, aunque no se hayan impugnado directamente en su momento oportuno. En tal caso, podrá requerirse la nulidad o anulación del acto concreto, así como la de aquellas normas específicas que le dan fundamento.**

1. CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Impugnación de un reglamento. Su conocimiento compete a la jurisdicción contenciosa, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción constitucional. “La emisión de un reglamento por parte de la Administración Pública constituye una función administrativa formal, la cual se encuentra dentro del ámbito competencial del juez contencioso. Con base en lo anterior, el CPCA (numerales 36 y 37.3) prevé la posibilidad de recurrir las disposiciones generales en forma directa, o bien, en forma conjunta con los actos en donde estas se apliquen a un caso concreto y específico. En este tipo de procesos, se determina la existencia o no de alguna patología que conlleve a su invalidez, como lo puede ser el quebranto de los límites propios de la potestad reglamentaria. No obstante, no debe confundirse esta competencia con la anulación, por inconstitucionalidad, que le corresponde al Tribunal Constitucional. En este sentido,

corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por mandato del numeral 49 constitucional, valorar la validez o invalidez de las conductas desplegadas por los entes públicos, lo que implica, necesariamente, su confrontación con la totalidad del ordenamiento jurídico, respetando siempre la jerarquía normativa. Es al juez contencioso, y a esta Cámara en última instancia, a quienes les corresponde, aplicando incluso el derecho de la Constitución, verificar de manera soberana y desvinculada de cualquier otro orden jurisdiccional interno, la legalidad de las conductas administrativas, y dentro de ellas, los reglamentos. En todo caso, dada la estrecha vinculación que existe entre la materia constitucional y la administrativa, la ilegalidad de la conducta Administrativa puede llegar a implicar, en forma refleja, la desatención de normas contenidas en la Carta Magna, o viceversa, sin que por ello se vulnere la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00742 de las 8:30 horas del 10 de junio de 2010).

ARTÍCULO 38.-

- 1) **No será admisible la pretensión de nulidad en relación con los actos que, estando viciados, hayan sido consentidos expresamente o sean reproducción de otros anteriores, ya sean definitivos y firmes o confirmatorios de los consentidos.**
- 2) **En los procesos civiles de Hacienda no será necesario impugnar el acto que decida el reclamo o ponga término a la vía administrativa, cuando se haya optado por su agotamiento.**

ARTÍCULO 39.-

- 1) **El plazo máximo para incoar el proceso será de un año, el cual se contará:**
 - a) **Cuando el acto impugnado deba notificarse, desde el día siguiente al de la notificación.**
 - b) **En el caso de que el acto deba comunicarse mediante publicación, desde el día siguiente a la única o última publicación.**
 - c) **En los supuestos de actuaciones materiales, a partir del día siguiente a la cesación de sus efectos.**
 - d) **En los supuestos de silencio positivo, cuando quien lo impugne sea un tercero, desde el día siguiente a aquel en que se ejecute el respectivo acto en su contra.**
 - e) **En el supuesto del proceso de lesividad, a partir del día siguiente a la firmeza del acto que la declara.**
- 2) **La nulidad declarada en el proceso incoado, dentro del plazo establecido en el presente artículo, tendrá efectos**

retroactivos. La misma regla se aplicará para el caso del proceso de lesividad interpuesto dentro del año previsto en el artículo 34 de este Código.

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Diferencia con la prescripción.** "... Este Tribunal considera oportuno resaltar, que la caducidad hace referencia a la extinción del plazo para accionar en vía jurisdiccional, en este caso, el plazo para interponer la demanda que establecen los artículos 39, 40 y 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley General de la Administración; por su parte, la prescripción extingue el derecho de fondo que se discute en el proceso (...), este órgano colegiado rechaza la defensa de prescripción, porque estamos frente al supuesto que corresponde a una defensa de caducidad, pues lo que se alega no es la extinción del derecho de fondo, sino del plazo de un año para interponer la demanda." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 297 -2010 del 2 de febrero de 2010).

2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicitud de adición y/o aclaración en vía administrativa. Plazo para interponer proceso contencioso. Debe computarse a partir de la fecha en que quede notificado a la parte el acto que resolvió la solicitud de adición y aclaración.** "... este órgano colegiado tiene claro que de conformidad con el art 158 citado, la gestión de adición y aclaración puede verificarse a instancia de parte dentro del plazo de tres días y la Administración (...) debía resolver dentro de las 24 horas siguientes, lo que en derecho procedía. No obstante, en la especie, si bien la gestión de adición y aclaración, junto con el incidente de nulidad se interpuso dentro del plazo citado, la (...) resuelve la solicitud mediante resolución N° (...) rechazándola y notificándola a la actora en fecha 30 de enero de 2008. Así las cosas, el plazo para interponer el proceso contencioso se debe necesariamente contabilizar a partir del 30 de enero de 2008 fecha, en que quedó notificada la parte del acto que resolvió la solicitud de adición y aclaración..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 1496-2009 de 12 de junio de 2009).

3. **PLAZO PARA INCOAR EL PROCESO. Contratación Administrativa. Derogación tácita del artículo 90 de la Ley de**

Contratación Administrativa. "... por disposición expresa del numeral 39.1 del CPCA, el plazo máximo para incoar el proceso será de un año. Aunado a ello y en lo de interés, cuando el numeral 90, párrafo segundo de la Ley de Contratación Administrativa. Señala expresamente: "Dentro de los tres días posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso - Administrativo, por medio del proceso especial regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora ..." (el énfasis en negrita y subrayado no es del texto original). Debe necesariamente interpretarse, que si los procesos especiales quedaron derogados expresamente y existe nueva legislación procesal que varió dicho plazo a un año, la derogatoria de ese numeral 90 supra citado es sin lugar a dudas implícita, puesto que los tres días concedidos a los interesados para impugnar solamente podían darse a través de un proceso especial, hoy por hoy inexistente." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n. ° 0115-2008 de las 11:55 horas del 5 de marzo de 2008).

ARTÍCULO 40.-

- 1) **Serán impugnables los actos administrativos absolutamente nulos, para efectos de su anulación e inaplicabilidad futura, así como las conductas omisivas, mientras subsistan sus efectos continuados, pero ello únicamente para su anulación e inaplicabilidad futura.**
- 2) **En estos casos, el plazo máximo para interponer el proceso será de un año a partir del día siguiente al cese de sus efectos.**

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Actos de efecto continuado y conductas omisivas. Plazo para interponer el proceso.** "El artículo 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece el límite temporal para el ejercicio del derecho de acción de las personas, estableciendo, en casos en que se cuestiona la invalidez de conductas formales, el plazo de caducidad de un año para la interposición del proceso. Conforme establece esa misma norma, tal lapso se computa atendiendo a diversos supuestos. En los actos que deban ser notificados, corre desde el día hábil siguiente al de su notificación. Empero, en los actos de efecto continuado, o bien, en las actuaciones omisivas, según lo estatuye el mandato 40 de ese mismo cuerpo legal, ese año correrá desde el cese de esos efectos que se consideran perniciosos para el destinatario. Con

todo, esa supresión eventual de la conducta pública solo será para su inaplicabilidad futura.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00648-2010 de las 10:46 horas del 24 de febrero de 2010).

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Conductas omisivas. No aplica plazo alguno mientras se mantengan sus efectos. “En lo que se refiere a la caducidad de la acción opuesta, se rechaza toda vez que, por tratarse de una conducta omisiva de efecto continuado, no le es aplicable el plazo común de caducidad, (artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 841-2009 de las 10:35 horas del 6 de mayo de 2009).

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Impugnación de actos absolutamente nulos. Procede mientras estén surtiendo efectos, ya que no es posible su convalidación o saneamiento. “... en el tanto el acto absolutamente [nulo] esté surtiendo efectos, es posible su anulación, según se desprende del ordinal 40 del mismo Código Procesal y el canon 175 de la Ley General de la Administración Pública. Debe tener presente la representación de los codemandados de derecho privado que frente a este tipo de pretensiones anulatorias debe privar el principio de que los actos viciados de nulidad absoluta no pueden convalidarse ni por el tiempo ni por acto jurídico, ni tampoco pueden sanearse, según lo preceptúa el artículo 172 de la LGAP” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00038-2010 de las 14:45 horas del 11 de enero de 2010).

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Recuperación y tutela de bienes demaniales. No corren plazos de prescripción ni caducidad. Acto absolutamente nulo. Mientras esté surtiendo efectos es posible su anulación. “En relación con la defensa de prescripción, habiéndose acreditado la naturaleza demanial del inmueble objeto, se impone necesariamente su rechazo. Debe tenerse presente que, tratándose de recuperación y tutela de bienes de dominio público, no corren plazos de prescripción ni caducidad, siendo que las acciones con las que cuenta el Estado para su efectiva recuperación son imprescriptibles. Ello es así por las características particulares de este tipo de bienes. Así lo establece expresamente el numeral 14 de la Ley Forestal y el artículo 34 inciso 2 del CPCA. Asimismo, en el tanto el acto absolutamente nulo esté surtiendo efectos, es posible su anulación, según se desprende del ordinal 40 del

mismo Código Procesal y el canon 175 de la Ley General de la Administración...” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 38-2010 del 11 de enero de 2010).

ARTÍCULO 41.- El plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute en los siguientes supuestos:

- 1) En materia civil de Hacienda.**
- 2) En materia tributaria, incluso el proceso de lesividad.**

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Contratación administrativa. El plazo es el de prescripción del derecho de fondo. “De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto a la caducidad deberá estarse a la que se resuelva respecto a la prescripción. Sobre esta última, es claro, el plazo aplicable es el estipulado en el canon 35 de la Ley de Contratación Administrativa, que es de cinco años. Ello, porque lo que se discute es si la demandada tiene la obligación de cancelar réditos al haber percibido sumas de dinero por error, en la ejecución de un contrato de traslado de fondos establecidos por ley, que además versa sobre un convenio interinstitucional, por ende, su naturaleza es de contratación administrativa en aplicación del ordinal 3 de la Ley de la Contratación Administrativa” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00833-2009 de las 09:35 horas del 13 de agosto de 2009).

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Materia civil de Hacienda. Inexistencia. Aplica el plazo de prescripción del derecho de fondo. “... los plazos perentorios no aplican en el civil de hacienda, como tampoco se configura la caducidad de la acción, tal y como lo establece el Código Procesal Contencioso Administrativo en su numeral 41. Dicho lo anterior, resulta claro que tal excepción será improponible y únicamente se conocerá la extinción de la obligación, –que no de la acción– cuando la parte lo alegue (...) la caducidad de la acción no resulta aplicable en el presente proceso, toda vez que como se ha dicho, a tenor de lo dispuesto por el artículo 41 del CPCA, en los civiles de hacienda no aplica la caducidad de la acción, sino la prescripción del derecho de fondo, de acuerdo con la normativa sustancial que le resulte aplicable.(...) se está ante un proceso civil de hacienda y por ende, la excepción de caducidad es improponible –por lo que no debió acogerse tal y como lo hizo el A quo– y en su defecto,

debió aplicarse el numeral 41 del CPCA, a fin de determinar la prescripción del derecho de fondo.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 733-C-S1-2008 del 31 de octubre de 2008. En el mismo sentido puede consultarse la resolución de esa misma Sala n.º 833-F-S1-2009 del 13 de agosto de 2009).

3. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Materia civil de Hacienda. No existe. Aplica el plazo de prescripción del derecho de fondo.** “... en cada caso, el juzgador ha de determinar el punto de partida del plazo prescriptivo, lo que solo es desprendible del examen de los autos y de la ponderación objetiva y minuciosa de cada caso en particular. Para ello debe diferenciarse de las lesiones que tienen un efecto instantáneo de aquellas cuyos efectos sean continuados. En el primer caso es claro que el cómputo se produce desde ese conocimiento objetivo aludido. En los otros, en tanto persistan los efectos lesivos, el plazo no ha empezado a correr. Por tratarse de un plazo de prescripción, es claro que resultan aplicables a dicha relación, las causas suspensivas e interruptoras que fija el orden jurídico aplicable. (...) De conformidad con el numeral 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el plazo de caducidad de la acción en la materia civil de hacienda, será el mismo de prescripción del derecho de fondo. Al no estar prescrito el derecho de accionante de reclamar daños y perjuicios, tampoco se encuentra caduco su derecho de accionar.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 121-2010 del 18 de enero de 2010. En el mismo sentido ver la resolución n.º 297 -2010 emitida por esa misma Sección el 2 de febrero de 2010).

CAPÍTULO III

PRETENSIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 42.-

- 1) El demandante podrá formular cuantas pretensiones sean necesarias, conforme al objeto del proceso.
- 2) Entre otras pretensiones, podrá solicitar:
 - a) La declaración de disconformidad de la conducta administrativa con el ordenamiento jurídico y de todos los actos o las actuaciones conexas.
 - b) La anulación total o parcial de la conducta administrativa.
 - c) La modificación o, en su caso, la adaptación de la conducta administrativa.
 - d) El reconocimiento, el restablecimiento o la declaración de alguna situación jurídica, así como la adopción de cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello.
 - e) La declaración de la existencia, la inexistencia o el contenido de una relación sujeta al ordenamiento jurídico-administrativo.
 - f) La fijación de los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa.
 - g) Que se condene a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el ordenamiento jurídico.
 - h) La declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico de una actuación material, constitutiva de una vía de hecho, su cesación, así como la adopción, en su caso, de las demás medidas previstas en el inciso d) de este artículo.
 - i) Que se ordene, a la Administración Pública, abstenerse de adoptar y ejecutar cualquier conducta que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona.
 - j) La condena al pago de daños y perjuicios.

1. **PRETENCION DE LAS PARTES. Límites.** “El aspecto central por definir consiste en determinar si el proceso es agrario o contencioso. Si bien es cierto, el Código Procesal Contencioso Administrativo regula la impugnación de la conducta omisiva de la Administración (numerales 35, 36 y 42), debe señalarse que

en tales casos la pretensión que se formule, ha de enmarcarse dentro de los límites de competencia material de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, lo que sucede en el caso bajo estudio, al pretender la Contraloría General de la República con su demanda, se anule el acuerdo administrativo de la Junta Administrativa del Instituto de Desarrollo Agrario, en lo que se refiere a la titulación de la finca descrita en plano catastrado no. SJ-600333-1999, hecha a favor del señor R. E. S., se inscriba el bien inmueble en el Registro Público a favor del Estado, y se obligue al pago de las costas procesales y personales, y daños perjuicios causados por los demandados. Consecuentemente, lo procedente es declarar que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 028-2009 de las 10:30 horas del 15 de enero del 2009).

2. PRETENCIÓN DE LAS PARTES. Control de la omisión de reglamentar. Procedencia. “... Del marco de las pretensiones deducidas y fundamentos jurídicos alegados, considera este Tribunal que el punto medular de este proceso versa sobre la presunta inactividad que se atribuye al Poder Ejecutivo al no cumplir con la obligación que impone el numeral 71.(...) Para tales efectos, dada las diversas manifestaciones que en abono a las posiciones en controversia aportan las partes litigantes, en los apartes siguientes, para lo que se considera un mejor orden, se abordará cada uno de los ejes temáticos que en sus agravios plantea el demandante y las defensas del accionado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Lo anterior dado que se formulan manifestaciones que en varios apartes son reiterativas y refieren a puntos idénticos, similares o relacionados entre sí, lo que exige, para un mejor orden y comprensión del fallo, el abordaje por ejes temáticos, con el debido análisis, claro está, de todo lo argüido (...). Estima este Tribunal que igual omisión se produce cuando, aunque la Ley no imponga la obligación específica de reglamentar algún aspecto, ese desarrollo reglamentario resulta necesario para concretar y hacer efectivo lo dispuesto en la norma legal, máxime si involucra el ejercicio de derechos fundamentales. Finalmente, debe señalarse que los numerales 1, 36 y 42 del Código Procesal Contencioso Administrativo permite el control jurisdiccional de este tipo de omisiones. Procede, entonces, el examen de la pretendida omisión a efectos de determinar si ésta se ha producido.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 177-2010 de las 04:00 horas del 21 de enero del 2010).

3. **PRETENCIONES. Momento procesal para concretarlas.** “Declaradas las omisiones reclamadas en los términos expuestos, procede pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria que [en] abstracto fuera peticionada por los accionantes. Tal y como fuera indicado a los demandados en su momento, conforme al artículo 90 en relación con el numeral 60 ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, la audiencia única es el momento procesal oportuno para ajustar y fijar las pretensiones. Como consecuencia de ello, no es posible afirmar que la litis se traba con la contestación de la demanda toda vez que, se insiste, en el esquema procesal por audiencias que propugna el citado Código Procesal, el actor puede ajustar su pretensión en dicha audiencia. Incluso, excepcionalmente y bajo las condiciones que regula el ordinal 95 del código de rito, podrían ajustarse las pretensiones al inicio del juicio oral y público, esto es, en su fase de saneamiento; siendo que en este supuesto, quedaría trabada la litis hasta ese momento. Expuesto lo anterior, cabe señalar que conforme fuera definido en la audiencia única celebrada al efecto, el pedimento indemnizatorio lo es en abstracto y se origina en virtud de la inactividad administrativa que se recrimina. Estima este órgano colegiado que debe rechazarse este extremo petitorio. Tomando en cuenta que las omisiones que se han declarado lo son respecto del dictado de reglamentos, no se observa que esa inactividad se constituya en una causa generadora de detrimento real y efectivo para los accionantes.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 629-2010 de las 07:30 horas del 23 de febrero de 2010).

ARTÍCULO 43.- En la demanda pueden deducirse de manera conjunta, cualesquiera de las pretensiones contenidas en el presente capítulo, siempre que se dirijan contra el mismo demandado y sean compatibles entre sí, aunque sean de conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal.

1. **FUERO DE ATRACCIÓN.** La jurisdicción contenciosa puede atraer las pretensiones contra un mismo demandado, siempre que sean compatibles entre sí, aunque sean del conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal. “IV.-En cuanto al segundo argumento expuesto por el juez tramitador, resulta conveniente realizar algunas precisiones. En primer lugar, al fundamentar este punto, aduce que el numeral 43 del Código Procesal Contencioso Administrativo prevé un fuero de atracción con base en el cual, en aquellos asuntos en donde la litis se encuentre integrada, al menos, por un sujeto de derecho público

sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, entonces es esta la competente para conocer del asunto aunque el diferendo entre las restantes partes corresponda a otra jurisdicción. No obstante lo anterior, conviene aclarar que dicho ordinal regula, en realidad, un supuesto distinto. La norma en cuestión establece (...). Lo anterior debe ser relacionado con el canon 45 del mismo cuerpo normativo, el cual preceptúa: (...). De la relación de ambas normas se puede colegir que, si bien se prevé un fuero de atracción, este lo es respecto de aquellas pretensiones deducidas contra un mismo demandado y que no resulten contradictorias entre sí. En esencia, se regula la posibilidad de ejercer, en un único proceso, cualquiera de las pretensiones a que se refiere el numeral 42 del Código Procesal Contencioso Administrativo, así como aquellas que, en principio, corresponda ser planteada ante otra jurisdicción (con la excepción ya indicada). En forma concomitante, si no se cumplen los presupuestos para que las pretensiones deducidas sean conocidas en un único proceso, corresponde al juez tramitador desacumularlas, con las consecuencias que ello podría tener en cuanto a la integración de la litis. Así, en caso de que las distintas petitorias sometidas por la parte a la decisión del juez resulten incompatibles entre sí, o bien, si no se derivan o relacionan con la conducta administrativa objeto del proceso, resulta factible desacumularlas a efectos de que se continúe con aquellas que puedan ser tramitadas en la sede contencioso-administrativa, y las restantes se remitan a la jurisdicción correspondiente. En todo caso, este es un aspecto que debe ser evaluado en forma previa a que se plantee el conflicto de competencia. Ahora bien, a pesar de que el fundamento normativo utilizado por el juez tramitador no es compartido por esta Cámara, lleva razón en cuanto a la existencia, en el caso concreto, de un fuero de atracción. Como bien lo indica, siendo que dentro de los demandados figura la Municipalidad de Moravia, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello se impone en virtud de lo dispuesto en el ya citado precepto 49 de la Carta Magna, así como de los ordinales 1, 2, 3 y 5 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de donde se colige que, por mandato constitucional, en aquellos asuntos en que se pretenda el ejercicio de un control judicial sobre una conducta administrativa, le corresponde a esta sede su conocimiento. Máxime si se considera que dicha competencia es improrrogable. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 27 de las 11:20 horas del 6 de enero de 2010).

CAPÍTULO IV ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 44.-

- 1) Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en la fase administrativa y este interpone un proceso contencioso-administrativo, ante una misma conducta o relación jurídico-administrativa ya impugnada en sede jurisdiccional, pero entre partes diferentes, podrá solicitarse, al juez tramitador, la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado, con la reducción de los plazos a la mitad, a fin de llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentra el otro proceso, siempre que sea antes de la audiencia preliminar y se haya contestado la demanda; lo anterior con el propósito de gestionar su acumulación, si resulta procedente.
- 2) En caso de que la petición se realice en tiempo, la autoridad judicial lo notificará a las partes del nuevo proceso ya iniciado, a fin de que se manifiesten al respecto.
- 3) La autoridad judicial resolverá, interlocutoriamente, lo que corresponda, en un plazo máximo de cinco días, contado a partir del día siguiente a la última gestión realizada.
- 4) De ser procedente, ordenará el trámite expedito y dictará la acumulación de procesos. De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso, sin que retrase o detenga el otro iniciado con anterioridad.

1. **ACUMULACIÓN. Justificación. Tipos.** “En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una

o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 647-2010 de las 11:00 horas del 24 de febrero de 2010).

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Medidas cautelares. Solicitud de extender los efectos de la cautelar a los procesos acumulados posteriormente. Improcedencia de la gestión ante el Tribunal de Casación. "El pedimento de la parte actora consiste en la extensión de los efectos de la medida previamente adoptada dentro de los dos procesos inicialmente acumulados (a saber 09-000335-1027-CA y 09-000169-1027-CA), a fin de resguardar a los abogados y notarios que, para la fecha en que fue acogida, no figuraban como parte de dichos procesos, pues no fue sino hasta en data posterior que aquéllos se acumularon al presente, en el que estos profesionales sí constituyen parte demandante. A pesar de que este Tribunal reconoce que los sujetos a favor de quienes se solicita la extensión se encuentran en las mismas condiciones que las personas cuya situación ha sido resguardada cautelarmente (en el tanto existe identidad de causa y objeto, razón por la que precisamente fueron acumulados los procesos), y que por tanto, debe otorgárseles el mismo trato en aplicación del principio de igualdad constitucional; lo cierto es que la competencia en materia cautelar de este Órgano nace exclusivamente en virtud del recurso de apelación y finaliza con lo resuelto sobre éste (cánones 28.2, 30 y 133.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo y ordinal 94 bis

párrafo primero inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En términos generales, se reconoce en doctrina que este recurso ordinario es en “relación”, lo que significa que el superior únicamente puede pronunciarse sobre los extremos recurridos. Así las cosas, este Tribunal no puede avocarse al conocimiento de aspectos sobre los cuales tal impugnación no ha sido presentada (o es improcedente), y que deben someterse por ende, al juez ante quien se sustancia el proceso. Obsérvese que si bien la medida cuyos efectos se pretende extender fue ordenada en esta Sede, corresponde al órgano de instancia conocer de todas las circunstancias que rodean una medida cautelar adoptada, con independencia de si ésta fue acogida por él o por el superior”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 244-A TC-2009 de las 9:10 horas del 15 de octubre de 2009).

3. **ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Modalidades.**

“Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00677- 2010 de las 10:04 horas del 25 de febrero de 2010).

4. **ACUMULACIÓN. Rechazo de solicitud. Apelación.**

Improcedencia. “... el auto impugnado no es pasible de apelación, lo que obliga al rechazo del recurso”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 155-A-TC-2008 de las 8:40 horas del 7 de noviembre de 2008. En similar sentido ver la resolución n.º 7-A-TC-2009 de las 10:05 horas del 22 de enero de 2009).

ARTÍCULO 45.-

1) En un mismo proceso serán acumulables:

- a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa.
- b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.

- 2) Si el tribunal, la jueza o el juez tramitador, según corresponda, no estima procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.

1. **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** No procede si en uno de los casos es obligatorio el agotamiento de la vía. Improcedencia tratándose de una omisión en materia municipal y una discusión acerca del rechazo de visado de planos. “El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo mediante la resolución de no. 1108-2008 de las 08 horas del 14 de octubre de 2008 ordena la desacumulación de las pretensiones planteadas, por considerar, pese a que las mismas no son incompatibles en cuanto a su contenido, el procedimiento que debe seguir cada uno es distinto, ya que una omisión, de conformidad con las reglas vigentes en materia municipal, no requiere para acudir a la justicia contenciosa del agotamiento de la vía administrativa, mientras que la discusión acerca del rechazo del visado de los planos se trata de una conducta típicamente formal, pues la voluntad de la administración se vio plasmada en un acto administrativo, que solo puede ser conocida en la jurisdicción contenciosa agotados los recursos pertinentes”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 7-A-TC-2009 de las 10:05 horas del 22 de enero de 2009).

ARTÍCULO 46.-

- 1) Si con anterioridad a la audiencia preliminar, se dicta un acto o se tiene conocimiento de alguna conducta administrativa que cumpla los supuestos referidos en el artículo 45 de este Código, el demandante podrá ampliar la pretensión al nuevo acto, actuación u omisión.
- 2) Ampliada la pretensión, la jueza o el juez tramitador resolverá sobre su admisibilidad y, si procede, en la misma resolución suspenderá el curso del proceso; ordenará, en su caso, que se complete el expediente administrativo y dará traslado a la parte demandada, para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a su debida contestación.
- 3) En el supuesto de ampliarse la pretensión, las partes podrán introducir hechos nuevos hasta antes de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 47.-

- 1) En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios

procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. Para ello, concederá previa audiencia a las partes, por un plazo de tres días hábiles.

- 2) Los procesos se acumularán al más antiguo; esta antigüedad se determinará por la fecha de la resolución que curse la demanda.**
- 3) Desde que se solicite la acumulación, se ordenará la suspensión de los procesos afectados, haciéndolo constar en estos. Cuando todos se encuentren en un mismo estado procesal, se tramitarán en un único expediente.**
- 4) La suspensión de los procesos no impedirá la realización de las actuaciones de carácter urgente.**

1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Requisitos.

“... según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa acumulación de procesos: 1.- Naturaleza de los procesos: Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (ver folio 48 del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002909-1027-CA), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. 2.- Compatibilidad de las pretensiones: Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. (...) 3.- En cuanto a la conexidad de las pretensiones: Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa

petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones en todos los procesos están referidos en general a una misma causa, en el tanto todas las partes en los tres procesos se enmarcan en una misma relación jurídico administrativa, ya que si bien existen daños y perjuicios alegados por los actores, en todo caso el pronunciamiento que se haga sobre ellos dependerá en última instancia de la comprobación de la legalidad o ilegalidad que del ejercicio de la función administrativa han hecho los demandados. A mayor abundamiento, nótese que de las manifestaciones de las partes se extrae su conformidad en acumular estos procesos. Por consiguiente, estima este Despacho que al existir coincidencia de la causa entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del proceso tramitado en el expediente 09-002947-1027-CA" (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 647-2010 de las 11:00 horas del 24 de febrero de 2010).

2. **ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Requisitos.** "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede la acumulación de aquellos procesos en los que se formulen pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa.- Analizados en su conjunto los expedientes números 09-1674-1027-CA y 09-1546-1027-CA. se advierte que, en ambos casos, lo cuestionado es la tardanza de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en resolver las solicitudes de reajuste y actualización de la pensión de hacienda del señor O.V.O, presentadas en fechas (...) Aparte de que su objeto es idéntico, los hechos que se juzgan son los mismos, razón por la cual, por su evidente conexidad y con la finalidad de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el asunto, procede acoger la gestión de acumulación, para que se tramiten conjuntamente y se resuelvan por un mismo fallo". (Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, resolución n.º 1805-2009 de las 8:30 horas del 28 de agosto de 2009).

CAPÍTULO V PROCESO UNIFICADO

ARTÍCULO 48.-

- 1) Cuando se trate de la afectación de intereses grupales, colectivos, corporativos o difusos, si en un determinado proceso después de contestada la demanda y hasta antes de concluir el juicio oral y público, el juez tramitador o el tribunal de juicio, de oficio o a gestión de parte, determinará la existencia de otros procesos, con identidad de objeto y causa, y podrá instar a los actores para que se unan en un solo proceso, sin perjuicio de actuar bajo una sola representación.
- 2) De previo, el juez tramitador o el tribunal oírán, por cinco días hábiles, a las partes principales.
- 3) De no existir expresa oposición, se tramitará un único proceso, lo cual hará saber, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente a la notificación de todas las partes.
- 4) Si en el plazo otorgado existe oposición, el proceso será tramitado de manera individual.
- 5) La sentencia dictada en este proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Código, producirá con su firmeza, cosa juzgada material respecto de todas las partes que haya concurrido en él.

1. **PROCESO UNIFICADO.** Oposición de las partes para que se tramite debe ser expresa, de lo contrario opera un **silencio positivo**. "... en otras normas de la Ley No, 8508, si se hace referencia a la existencia de una oposición expresa. Por ejemplo, el numeral 48 inciso 3, en el denominado proceso unificado señala *"De no existir oposición expresa, se tramitará un único proceso (...)"* La comprensión de esta norma supone que a falta de expresa oposición se tramita un solo proceso, es decir, la regla es que de no oponerse de manera clara, se produce ese efecto, ergo, en este supuesto se desprende un silencio positivo." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 02294 de las 10:55 horas del 17 de junio de 2010).

TÍTULO V

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

ARTÍCULO 49.-

- 1) De todo escrito y documento presentado por las partes al órgano jurisdiccional, se aportarán las copias, físicas o en soporte electrónico, necesarias para todos los sujetos procesales intervinientes.
- 2) Los documentos agregados a los escritos podrán ser presentados en copia auténtica, copia simple, o mediante certificación electrónica o digital.
- 3) Si la parte interesada cuestiona la exactitud reprográfica de tales documentos, deberán cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de las firmas, de certificación electrónica, si es posible técnicamente. De no ser posible, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.
- 4) Se considerarán documentos tanto los que residan o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.
- 5) Cuando, a criterio de la autoridad judicial exista duda razonable sobre la autenticidad e integridad de tales soportes, oír a las partes por cinco días hábiles. El tribunal resolverá en sentencia lo que corresponda.

ARTÍCULO 50.-

- 1) Después de la demanda y la contestación, no se admitirán más documentos, salvo:
 - a) Los de fecha posterior a dichos escritos.
 - b) Los que no haya sido posible aportar con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.
 - c) Los que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria.
- 2) De los documentos presentados después de la demanda y la contestación, y antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado a la contraparte, por un plazo de tres días

hábiles; sobre su admisibilidad se resolverá en sentencia. Los que se presenten después de dicha audiencia solo podrán ser valorados por el órgano jurisdiccional, en caso de ser admitidos como prueba para mejor resolver.

1. PRUEBA DOCUMENTAL. Presentación después de la demanda. Supuestos en que se admite. "... de conformidad con el numeral 50 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la prueba documental debe aportarse con al demanda o la contestación, con las salvedades que esa misma norma detalla, sea, los de fecha posterior a esas etapas, los que haya sido imposible aportar con antelación por causas no imputables a la interesada y los que sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan prueba complementaria. Ese mismo mandato es claro en cuanto al trámite dado a esas probanzas documentales. Cuando se aportaren antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado de tres días hábiles, debiendo resolverse sobre su admisibilidad en sentencia. Los presentados después de esa etapa, solo podrán valorarse como prueba para mejor resolver, caso de ser admitidos." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 463-2010 de las 8:00 horas del 12 de febrero de 2010).

ARTÍCULO 51.-

- 1) El expediente administrativo deberá aportarse, cuando así corresponda jurídicamente, mediante copia certificada, debidamente identificado, foliado, completo y en estricto orden cronológico. La Administración conservará el expediente original.**
- 2) En la certificación del expediente administrativo deberá consignarse que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de su expedición.**

ARTÍCULO 52.-

- 1) La Administración accionante, cuando así corresponda jurídicamente, deberá aportar la copia del expediente administrativo junto con la demanda, sin lo cual no se le dará curso.**
- 2) En los casos en que la Administración sea demandada, la copia del expediente administrativo será remitida al tribunal, con la contestación de la demanda.**

ARTÍCULO 53.-

- 1) Si el interesado lo estima útil, podrá requerir y presentar, con la demanda, la copia completa del expediente administrativo debidamente certificada por la Administración, en**

los términos del artículo 51 de este Código.

- 2) Para tal efecto, la Administración deberá entregar la copia certificada, en un plazo máximo de ocho días hábiles después de solicitada. Si no lo hace así, será aplicable lo establecido en el artículo 56 de este Código.

ARTÍCULO 54.-

- 1) Para los mismos efectos de la presentación de la demanda, el interesado también podrá presentar la copia del expediente administrativo certificada por cualquier forma legalmente aceptada, en los términos del artículo 51 de este Código.
- 2) Si la copia certificada del expediente administrativo que la Administración presente con la contestación de la demanda, es sustancialmente diferente de la que aportó el actor, se le concederá a este un plazo máximo de ocho días hábiles, a fin de que amplíe o rectifique la demanda, si lo tiene a bien.

ARTÍCULO 55.-

- 1) Si las partes estiman que el expediente administrativo está incompleto, podrán solicitar que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo, en los siguientes términos:
 - a) Si la Administración aportó el expediente con la demanda, la solicitud podrá hacerse dentro del primer tercio del plazo concedido para contestarla.
 - b) Si la Administración aportó el expediente con la contestación, la solicitud deberá presentarse entre los cinco días posteriores a la resolución que tiene por contestada la demanda.
- 2) En ambos casos, el proceso quedará suspendido a partir de la presentación de la solicitud, mientras la Administración no complete el expediente administrativo.
- 3) Si, en el supuesto señalado en el inciso b) del párrafo anterior, los documentos que completan el expediente administrativo varían sustancialmente su contenido, se le concederá un plazo de ocho días hábiles al actor, a fin de que amplíe o rectifique su demanda.

ARTÍCULO 56.-

- 1) Si en forma antijurídica, cualquier ente u órgano de la Administración Pública, impide u obstaculiza el acceso, el examen, la lectura o la copia del expediente administrativo, el perjudicado podrá requerir, aun antes del inicio del

proceso, la intervención del juez, quien entre otras actuaciones, podrá presentarse directamente a la oficina respectiva, por sí o mediante la persona designada por él, a solicitar y obtener el expediente administrativo completo, el cual será devuelto, una vez reproducido, mediante copia certificada según los términos del artículo 51 de este Código.

- 2) El juez tramitador impondrá al funcionario que incumpla o retarde, sin justa causa, el requerimiento judicial, una multa de uno a cinco salarios base, en los términos establecidos en el artículo 159 de este Código; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.

ARTÍCULO 57.- Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.

1. **SENTENCIA. No siempre debe ser escrita.** “A partir del modelo de proceso que adopta el CPCA, con una línea de oralidad parcial, así como de diferentes disposiciones en su articulado y en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, aprobado por la Corte Plena, no siempre debe mediar, como lo arguye el casacionista, una sentencia escrita. De interés, el canon 57 del Código de cita, que se ubica dentro del capítulo I “Normas aplicables a todos los procesos”, del Título V “Actividad Procesal”, expresamente establece: “Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.”. Aún y cuando se tome posición de que la expresión “sea oral o escrita,” está referida a las resoluciones que se emitan en diferentes etapas del proceso y no propiamente a la sentencia, cierto es que el precepto se limita a calificar la forma del dictado, sin diferenciar el tipo de resolución que trate, al señalar; razón de la norma, que “(...) deberá estar debidamente razonada.”. Lo anterior, a partir del razonamiento lógico de que lo que interesa es que se motiven.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00206-2009 de las 04:20 horas del 26 de febrero de 2009)

CAPÍTULO II

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 58.-

- 1) Agotada la vía administrativa cuando así se elija o dentro de los plazos previstos en los artículos 34, 35 y 39 de este Código, el actor deberá incoar su demanda en la que indicará, necesariamente:
 - a) Las partes y sus representantes.
 - b) Los hechos y los antecedentes, en su caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, enumerados y especificados.
 - c) Los fundamentos de Derecho que invoca en su apoyo.
 - d) La pretensión que se formule.
 - e) Cuando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.
 - f) Las pruebas ofrecidas.
 - g) Cuando también se demande a sujetos privados, el lugar para notificarle el auto inicial.
- 2) No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. El tribunal elaborará un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

1. **DEMANDA. Requisitos. Análisis de admisibilidad.**
“II.- No obstante el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) eliminó una importante cantidad de formalidades existentes en el proceso contencioso en aras de la celeridad y economía procesales, así como del acceso efectivo a la justicia por parte de los administrados, tengan en cuenta las partes interesadas que existe una serie de formalidades consustanciales al debido proceso que no pueden ser obviadas, pues constituyen por sí mismas la garantía del respeto al ejercicio paritario del derecho fundamental de defensa e igualdad procesal. Una de estas formalidades la constituye el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 CPCA, para efectos tanto de la interposición de la demanda, como también respecto de la intervención prevista en el numeral 15 CPCA, ya que posibilita la participación en cualquier estadio procesal de terceros con pretensiones propias, es decir, de personas distintas a las partes originales del proceso que, al mismo tiempo que éstas, aduzcan respecto de lo debatido la titularidad de otras situaciones jurídicas, y con respecto a

las cuales ha de asegurarse la posibilidad de una debida defensa por parte de los otros sujetos procesales, en particular por parte del demandado. Así, resulta de plena aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto establece éste un control de admisibilidad de los requisitos formales que han de cumplir la demanda y la tercería, lo que implica la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la gestión en caso de que una vez prevenida su corrección –ante la formulación defectuosa del escrito respectivo–, la parte interesada no proceda a enderezar su memorial en el término que allí se estipula. Este control de admisibilidad que lleva a cabo el Juez o Jueza Tramitadora constituye en su vertiente formal una esencial etapa del proceso, toda vez que la misma no sólo implica la verificación de un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino además, tal y como se ha venido diciendo, una garantía del debido proceso, ya que el Juez debe asegurar al accionado una correcta y oportuna defensa de sus intereses, lo cual no ocurriría en caso de dar traslado a demandas confusas, ambiguas o incoherentes, que imposibiliten a los demandados articular una adecuada contestación, así como aportar u ofrecer los elementos probatorios que le sean necesarios para defenderse ante las pretensiones que sus contrapartes han elaborado en su contra y que procuran sean acogidas y declaradas por el órgano jurisdiccional.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 1300-2010 de las 15:41 horas del 12 de abril de 2010).

2. DEMANDA. Control de admisibilidad. Importancia.
“IIIo-. SOBRE EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD. El artículo 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo establecen los requisitos formales que ha de cumplir toda demanda interpuesta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, y la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la demanda en caso de que una vez prevenida al efecto, ya sea en una fase anterior a dar traslado de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo, o bien, a posteriori y a consecuencia de la interposición de una de las defensas previas establecidas en los apartados b), c) y d) del párrafo primero del artículo 66 en relación con el numeral 92 inciso 1) ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, la parte actora no proceda a corregir los defectos indicados en el plazo otorgado. Ese control de admisibilidad que lleva a cabo el Juez constituye en su vertiente formal una etapa esencial del proceso, toda vez que la misma

no sólo implica la verificación de un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia, específicamente respecto a la forma de la demanda estipulada en la ley procesal, sino además una garantía del debido proceso, ya que el Juez debe asegurar al accionado una correcta y oportuna defensa de sus intereses lo cual no ocurriría en caso de aquellas demandas presentadas por personas incapaces o que no se hayan debidamente representadas; que resulten confusas, ambiguas o incoherentes, que imposibiliten a los demandados articular una adecuada contestación, así como aportar u ofrecer los elementos probatorios que le sean necesarios para defenderse ante las pretensiones que la parte actora ha planteado en su contra y que procura sean acogidas y declaradas por el órgano jurisdiccional. Por otra parte, dada la naturaleza constitucional de la jurisdicción contencioso administrativa, es posible observar que el control de admisibilidad también se constituye en una herramienta procesal de relevancia, pues permite encauzar correctamente el proceso, facilitando al Juez tomar las decisiones respectivas para garantizar el objeto del proceso (*ver en sentido similar, la resolución número 26-2010 de las doce horas catorce minutos del ocho de enero del dos mil diez, dictada en expediente número 09-002407-1027-CA*).” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1036-2010 de las 07:40 horas del 18 de marzo del 2010).

3. DEMANDA. Requisitos. Interpretación de las normas jurídicas. “... La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo.(...) VI.- En concordancia con lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que conforme a los principios que cobijan la reforma procesal introducida por la ley que promulgó el Código Procesal Contencioso Administrativo (C.P.C.A.), sus normas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen a las partes el acceso a una justicia administrativa, desprovista de los excesivos formalismos propios de nuestra antigua Ley Reguladora; desde este punto de vista el artículo 58 del C.P.C.A., establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos por la parte accionante a efecto de que su demanda sea atendida por el Juzgador y se le de curso; en caso de que alguno de ellos no se contemple o bien resulte defectuoso, el Juez o la Jueza tramitadora, conforme al artículo 61 del

C.P.C.A., ordenará su corrección bajo pena de inadmisibilidad; si el accionante atiende lo prevenido a juicio del órgano jurisdiccional, se dictará el auto de traslado el que supone la existencia de un juicio de admisibilidad por parte del juez; si bien existe la posibilidad dentro del nuevo esquema procesal de corregir defectos de la demanda en otras etapas procesales, (90 inciso b y 95.1 del C.P.C.A.), tal potestad no puede convertirse en una forma de enervar el derecho de acción de la parte al imponerle requisitos excesivos o formalismos innecesarios, que resulten contrarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que quebranta indudablemente el derecho a una justicia pronta y cumplida. Por el contrario, esta opción es un signo más de la presencia y pervivencia en el nuevo esquema jurídico procesal contencioso administrativo costarricense de esos principios favorables al acceso a la jurisdicción y al dictado de una sentencia fundada en derecho. Debe indicarse que la defensa previa establecida en el numeral 66 inciso d) del Código que rige la materia, señala: “Que el escrito de la demanda tenga defectos no subsanados oportunamente, que impidan verter pronunciamiento sobre el fondo” (énfasis suplido), tal norma tiene su antecedente en el numeral 60 inciso f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la contenía como una causa de inadmisibilidad de la acción la que podía invocarse como defensa previa conforme al artículo 50 inciso a) de la misma Ley; sin embargo dentro de la nueva concepción de nuestra Ley adjetiva se introdujo como requisito para su procedencia que tales defectos no hubieren sido subsanados oportunamente, o sea interpretando contrario sensu la ley, si los defectos ya se habían advertido por el juzgado, y este los había tenido por subsanados, no procede la admisión de la defensa, pues se trata de un asunto procesalmente precluido; debiendo tener claro que la norma en cuestión supone la imposibilidad para el juzgador de fondo de dictar sentencia, y de no de las partes de contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa.” (Tribunal de Apelaciones, resolución n.º 136-2010 de las 02:30 horas del 07 de abril 2010).

4. **DEMANDA. Impugnación de la resolución que la declara inadmisibile** “I- El Código Procesal Contencioso Administrativo contempla dos medios de impugnación contra las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, según el motivo por el que dicha declaratoria se produzca. Los supuestos en los que tal determinación procede son tres, a saber, a) cuando prevenida sobre el incumplimiento de los requisitos, la parte actora no subsana su demanda (numerales 58 y 61); b) en el caso

de no haberse agotado la vía administrativa (artículos 31, 58, 66 y 92 incisos 1 y 2); c) exista falta de capacidad o indebida representación (ordinales 66, 92 incisos 1 y 2); d) cuando la pretensión se deduce contra una conducta no susceptible de impugnación (canon 62.1.a); y e) en los casos en que existe litis pendencia o cosa juzgada (precepto 62.1.b). En las primeras tres hipótesis, contra el auto que la disponga procede, dentro del tercer día, recurso de apelación cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal (ordinal 61.2). Distinto ocurre con la resolución que declare no ha lugar la admisión como consecuencia de la litis pendencia, la cosa juzgada o la inimpugnabilidad de la conducta, pues contra ella, el medio para objetar previsto es la casación, que de igual forma deberá ser resuelta por este Órgano (canon 62.3). Esta dualidad recursiva se motiva en que en los tres primeros, el pronunciamiento no define ni determina el derecho de fondo o la validez de la conducta revisada. Se trata pues, de una inadmisibilidad por motivos estrictamente procedimentales o de forma, que no impiden la reiteración del proceso. (...). Nótese que en el primer caso se trata de un simple auto (motivos procedimentales), mientras que en el otro, la resolución se identifica como auto con carácter de sentencia (motivos sustantivos). En el esquema que establece la norma procesal de comentario, contra los autos cabe únicamente el recurso de revocatoria, salvo disposición en contrario (artículo 132.2), de modo que, el de apelación procede sólo contra aquellos para los que así se hubiere establecido expresamente, entre los que se encuentra –según se mencionó– el que acuerda la inadmisibilidad y archivo por no subsanarse los defectos prevenidos, por falta de agotamiento de la vía administrativa, por falta de capacidad o indebida representación. Por su parte el recurso extraordinario está reservado contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material (ordinal 134). En absoluta concordancia con ello, el artículo 62 dispone concretamente que la declaratoria de inadmisibilidad por los motivos en él contenidos, tiene el remedio casacional, lo que responde a la naturaleza de auto con carácter de sentencia con efecto de cosa juzgada material que dicha resolución posee, en virtud de que pone fin al proceso en forma definitiva.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 105-2009 de las 10:00 horas del 06 de junio del 2009).

5. DEMANDA. Daños y perjuicios. Deber de ofrecer prueba. “... en un proceso civil de hacienda como lo es éste, ya que lo único que se pretende es el pago de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 2, inciso b), del Código Procesal

Contencioso Administrativo, en relación al 58 de ese mismo cuerpo legal, la parte actora debe probar la existencia del daño producido por la conducta de una Administración Pública, esto de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación al artículo 317 del Código Procesal Civil.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 224-2009 de las 04:15 horas del 12 de febrero del 2009.)

6. **DEMANDA. Requisitos. Principio de la carga dinámica de la prueba.** “Cabe señalar en este punto que como derivación de la carga dinámica de la prueba, (numerales 58, 82, 85 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 317 del Código Procesal Civil) corresponde a la víctima demostrar la existencia y cuantía de los daños que recrimine. Este deber resulta impostergable y constituye un presupuesto infranqueable para la procedencia de la reparación. En virtud de esas falencias, debe disponerse el rechazo de la demanda en este pedimento, por cuanto no se cumple con los presupuestos que permitan acreditar la responsabilidad patrimonial del banco accionado en el caso concreto.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 2164-2009 de las 02:15 horas del 05 de octubre del 2009. En el mismo sentido ver Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 993-2010 de las 07:45 horas del 16 de marzo del 2010).

ARTÍCULO 59.- La jueza o el juez tramitador tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar, salvo en lo relativo a la fase de conciliación.

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCESO. Juez tramitador. Deber del Tribunal Colegiado de examinar lo actuado en las etapas precedentes.** “... si bien el Código Procesal Contencioso Administrativo en su numeral 59 establece la competencia funcional relativa al Juez Tramitador, es lo cierto, que el Tribunal Colegiado está en la obligación de verificar el cumplimiento del debido proceso constitucional, como acto previo al dictado de la sentencia a fin de evitar que esta se vea viciada por la violación a tal principio; pensar lo contrario sería obligar a los jueces decisorios a dictar resoluciones nulas por la violación de normas procesales, lo que escapa a toda lógica. Desde esta perspectiva entonces, es no sólo válido sino obligatorio, el examen de lo actuado en las etapas precedentes, en este caso lo relativo a la audiencia preliminar, a efecto de hacer efectiva aquella garantía”.

(Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resolución n.º 00421 de las 3:00 horas del 25 de junio de 2008).

ARTÍCULO 60.-

- 1) En caso de que el juez tramitador, de oficio o a gestión de cualquiera de las partes, estime que el asunto bajo su instrucción reviste urgencia o necesidad o es de gran trascendencia para el interés público, directamente lo remitirá al conocimiento del tribunal de juicio al que por turno le corresponda, para que este decida si se le da trámite preferente, en los términos de este artículo, mediante resolución motivada que no tendrá recurso alguno.
- 2) Si el tribunal estima que el trámite preferente no procede, devolverá el proceso al juez tramitador, para que lo curse por el procedimiento común.
- 3) De dársele trámite preferente, se dará traslado de la demanda y se concederá un plazo perentorio de cinco días hábiles para su contestación. Cuando resulte necesario, el tribunal dispondrá celebrar una única audiencia en la que se entrará a conocer y resolver sobre los extremos a que alude el artículo 90 de este Código, se evacuará la prueba y oirán conclusiones de las partes. De no haber pruebas por evacuar se prescindirá de la audiencia oral y pública. Únicamente cuando surjan hechos nuevos o deba completarse la prueba a juicio del tribunal, podrá celebrarse una nueva audiencia.
- 4) El señalamiento de la audiencia tendrá prioridad en la agenda del tribunal.
- 5) Si la conversión del proceso se produce en una oportunidad procesal posterior a la regulada en el párrafo tercero de este artículo, el tribunal dispondrá el ajuste correspondiente a las reglas de dicho párrafo.
- 6) La sentencia deberá dictarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se decidió darle trámite preferente al proceso o, en su caso, a partir de la celebración de la última audiencia.
- 7) En caso de ser planteado, la resolución del recurso de casación tendrá prioridad en la agenda del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda. El recurso deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles.

1. **PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Requisitos de urgencia y necesidad.** “Se ha planteado si el presente proceso debe ser tramitado como un preferente, conforme con el

artículo 60.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo; no obstante, este Tribunal observa que si bien la parte actora indica una situación de eventual riesgo para su propiedad, no acusa una situación de peligro actual o inminente, no hay un alegato de urgencia en la gestión, ni se observa que se trate de una circunstancia fáctica que suponga una lesión potencial a la vida humana o a algún otro tipo de derecho fundamental; la tramitación de hecho se plantea como un proceso común, por lo que se concluye que no cumple con los requerimientos de urgencia y necesidad que ordena el artículo, así que lo que procede es pasarlo de nuevo a los jueces de tramitación para que lo resuelvan como estimen pertinente, según el numeral 60.2 *ibídem.*-" (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 356-2008 de las 8:30 horas del 3 de junio de 2008).

2. PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Presupuestos para estimar un trámite preferente. Urgencia, necesidad y especial trascendencia para el interés público. Caso de solicitud de visa por reunificación familiar. Procedencia "... Acorde con el artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo, los presupuestos para estimar un trámite preferente corresponden a la urgencia, necesidad y especial trascendencia para el interés público, que implique el caso concreto. De conformidad con dicho numeral, y los precedente de este Tribunal, se está ante un caso de "urgencia", cuando se hace necesario "instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio" (...). La segunda variable está referida a la existencia de una "necesidad", sea, aquellos casos en los que hay un "especial riesgo o peligro que se padece y que necesita auxilio". En estos, lo que se pretende es evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas. El tercer supuesto, exige que exista un carácter trascendental para el interés público, pero no cualquiera, dado que en la mayor parte de los procesos contenciosos administrativos existirá siempre un interés público de por medio, sino solo aquel que sea de gran trascendencia, es decir, que el tema guarde una especial relevancia en el marco de su satisfacción, ergo, de una importancia extraordinaria o vital para los intereses generales que se tutelan, de modo que sea necesario una decisión jurisdiccional más pronta sobre el tema. (...) Ahora bien, a la luz de lo anterior y en criterio de esta Juzgadora (...) bien podría estarse lesionando un derecho fundamental como lo es la protección a la familia, elementos natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene la obligación de proteger

el Estado, de conformidad con el numeral 51 de la Constitución Política. Asimismo, por encontrarse involucrada y posiblemente afectada, con la conducta impugnada en el proceso una menor de edad (...) se evoca la obligación, nuevamente del Estado, de proteger el interés superior del niño...". (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 11:50 horas del 19 de marzo del 2010).

3. **PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de visa por reunificación familiar. Procedencia.** "... un examen del marco petitorio lleva a este órgano colegiado a concluir que en efecto, la definición del estatus migratorio de una persona constituye un aspecto que supone un grado de urgencia y necesidad en el marco de su esfera jurídica individual. Si bien en este caso se acusa la invalidez de actos administrativos, lo cierto del caso es que en tanto se refieren a la situación migratoria de quien el accionante aduce es su núcleo familiar, sea, esposa y dos (sic) hijos menores, la definición de ese estado merece una tramitación preferente, merced de la urgencia aludida. (...) Ergo, de conformidad con el inciso 1) del artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), se procede darle trámite preferente a este asunto, además de los motivos dados por el Juez Tramitador, por los aquí expresados". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 15:48 horas del 7 de abril de 2010).

4. **PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Nulidad de varias órdenes de desalojo emitidas por el Ministerio de Salud. Procedencia.** "En la acción se solicita la nulidad de varias órdenes de desalojo emitidas por el Ministerio de Salud, y además, peticiona se ordene al Estado dar soluciones de vivienda a los actores y el pago de daños y perjuicios, lo anterior en razón de las condiciones de vida y riesgo a la integridad personal que enfrentan las personas que habitan en el Bajo de los Anonos en San Rafael de Escazú, lo anterior dado el posible acaecimiento de deslizamientos de terrenos y taludes cercanos a sus residencias y, la falta de recursos para procurarse otros lugares para vivir. Es criterio de este Tribunal que en el presente asunto convergen los presupuestos de urgencia, necesidad y trascendencia para el interés público exigidos por el artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 14 horas del 26 de abril del 2010).

5. **PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de carné de portación de armas. Procedencia.** "... el objeto debatido en este proceso -en términos generales- es: que se entregue al actor el carné de portación de armas de forma expedita, tomando como base que las disposiciones administrativas del Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, relacionadas con los procedimientos de atención al público y de entrega de los carnes de portación de armas, resultan -según su dicho- contrarias al derecho a la salud y a los principios de igualdad y no discriminación y de buen funcionamiento de los servicios públicos, en el tanto se obliga a los usuarios de dicha dependencia a hacer filas de mas de cuatro horas a la intemperie y en una zona de gran circulación de todo tipo de automotores (...) sin que se hayan adoptado, en apariencia, las medidas necesarias para atender de manera preferencial a personas con alguna discapacidad o enfermedad -como en el caso del actor que padece de asma y cuya exposición a dichas condiciones ambientales, le ha provocado en una de las ocasiones en que ha tratado de retirar el cané, una crisis asmática; de la tercera edad; mujeres embarazadas, entre otros, omisiones que podrían provocar que dichas personas no pueden tener un acceso efectivo al servicio que allí se brinda, dado que su prestación no se ha adaptado alas necesidades sociales que satisfacen. Desde este plano, a la luz de lo preceptuado por el numeral 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo, este tipo de proceso es de mérito cuando existe urgencia, necesidad o especial relevancia para el interés publico, Como se ha indicado, la definición de los aspectos indicados, exigen una pronta atención, por ser un tema en el que se encuentra presente un marcado interés público y una situación de necesidad para la parte." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 8:00 horas del 1° de marzo de 2010).

6. **PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de mantener el sistema educativo del Liceo de Costa Rica bajo un esquema de educación diferenciada. Procedencia.** "Vistas las pretensiones de la parte actora y la fundamentación que para la remisión señala el juez tramitador, este Tribunal estima pertinente otorgar trámite preferente al presente proceso. En efecto, comparte este Tribunal las consideraciones en que la juzgadora de trámite estima la elevación del presente asunto para cursarse conforma (sic) a la modalidad procesal establecida en el precepto 60 del Código Procesal (sic) Contencioso Administrativo, sea el denominado "Trámite Preferente". Ciertamente, el objeto

debatido en este proceso exige una atención pronta siendo de urgencia la definición de la procedencia o no de mantener el sistema educativo del Liceo de Costa Rica bajo un esquema de educación diferenciada, aceptando únicamente varones, como tradicionalmente lo ha sido. Lo anterior dado que tal aspecto debe esclarecerse a efectos de definir si deben o no emprenderse acciones para ajustar los programas, fases de matrícula, disposiciones organizativas internas, profesorado, instalaciones y demás aspectos asociados, a un esquema de educación mixta, siendo que tal apertura se proyecta para el año 2011. Ello obliga a una pronta atención del caso, ergo, implica un nivel de urgencia y de trascendencia para el interés público que en el contexto del numeral 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo justifica la tramitación de este proceso por la senda de la tipología del trámite preferente. Ergo, de conformidad con el inciso 1) del artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), se procede darle trámite preferente a este asunto, además de los motivos dados por el Juez Tramitador, por los aquí expresados.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 9:05 horas del 19 de febrero de 2010).

ARTÍCULO 61.-

- 1) Cuando la demanda no cumpla los requisitos señalados en el artículo 58 de este Código, la jueza o el juez tramitador ordenará la subsanación dentro del plazo de tres días hábiles, para ello deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, so pena de ordenar su inadmisibilidad y archivo. En caso de procesos de trámite preferente, el plazo será de veinticuatro horas.**
- 2) Contra el auto que acuerde el archivo cabrá recurso de apelación, que será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá lo pertinente dentro de un plazo de ocho días hábiles.**

1. DEMANDA. Inadmisibilidad. Falta de requisitos. Necesidad de prevenir su cumplimiento. “Este Tribunal observa que la demanda de expropiación fue presentada por la parte actora el 28 de enero de 2009, acompañada de una serie de documentos, algunos eran certificaciones formales y otras simples copias, con lo cual el Juzgado le dio curso sin mayor comentario mediante auto de siete horas cincuenta minutos del 16 de febrero de 2009 (folios 1 a 44), de esta forma se notificó al accionado que se apersonó en autos a retirar el depósito del avalúo administrativo y a oponerse al primer peritaje judicial (fs. 58, 67 y 87),

sin oponerse propiamente a las diligencias ni señalar defecto alguno.- No obstante, el juzgador, luego de recibir un segundo avalúo judicial y sin atender la petición de adición y aclaración que hizo la representante del accionado, procedió a dictar la resolución recurrida, en la cual declara inadmisibile la demanda en virtud de la ausencia de un requisito formal. Al efecto se estima que, si bien el requisito extrañado está exigido en la Ley 63134 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbre del ICE, en sus numerales 11 a 13, lo pertinente es que el Juzgado debía haber observado la ausencia del requisito al interponerse la acción y prevenir su cumplimiento bajo el apercibimiento de declarar la acción inadmisibile, aplicando por analogía, a falta de norma expresa en la ley, el 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo.- Si el defecto se constató posteriormente, lo que procede es enderezar el procedimiento, subsanar el defecto, verificar que se cumple con los requisitos de ley o no y resolver, pero no declarar la inadmisibilidat de manera arbitraria. Se ha frustrado el fin de la ley, tanto en cuanto a resolver con justicia el trámite propuesto, como en cuanto a permitir a la Institución actora con sus fines de desarrollo nacional (artículo 1° de la Ley de Expropiaciones dicha), pues se ha dejado al actor en estado de indefensión, en virtud de que se han violado las normas fundamentales del procedimiento impidiendo sin fundamento razonable el cumplimiento de sus fines con infracción a los artículos 90 y 220 del Código en relación con el 223 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se debe anular el auto recurrido y devolver los autos al Despacho de origen para que se enderecen los trámites conforme a derecho.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 43-2010 de las 16:00 horas del 11 de febrero de 2010).

2. DEMANDA. Inadmisibilidat. No procede ante el extravío de las piezas. “... por lo que al fondo del asunto concierne, lleva razón la apelante. Está claro que la parte actora presentó su demanda ante el Juzgado; que estando en manos de éste, se extravío, lo que obligó a ordenar su reposición, en resolución de 8.03 horas de 12 de febrero de 2009 (folio 1); según se afirma en resolución de 11.20 horas de 4 de agosto de 2009 (folio 88), cuando se produjo el extravío, al caso no se le había dado curso. En este sentido el Tribunal entiende que tratándose de la reposición de piezas extraviadas, debe acudirse en primer término a los registros informáticos que posee la Administración de Justicia; de suerte que las resoluciones, actas u otras pruebas que consten en éste, bastaría con imprimirlas e incorporarlas al legajo físico, sin

ningún otro requisito, supuesta su autenticidad. Como parte de la reposición, la parte actora debe presentar fotocopia de su escrito de demanda de ejecución de sentencia, donde conste el sello de recibido; si no la tuviere, bien puede presentar nuevamente ese mismo escrito impreso y firmado, en substitución del originalmente planteado, bajo su responsabilidad. En tercer lugar, si la parte no tiene fotocopia de la sentencia ejecutoria, cuya realización pretende, el Juzgado podrá requerir una segunda ejecutoria, directamente del Tribunal respectivo, pues está claro que al haberse extraviado las piezas en el Juzgado, la parte no debe soportar las consecuencias de esta actuación anómala, conforme a la doctrina que resulta del artículo 142 del Código Procesal Civil. En definitiva el Tribunal concluye que la inadmisión de la demanda con arreglo al artículo 61.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, no es la solución acertada al problema del extravío de piezas. Desde luego que esta norma se aplica “cuando la demanda no cumpla los requisitos señalados en el artículo 58”, supuesto que no se aplica al caso concreto.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 53-2010 de las 11:00 horas del 19 de febrero de 2010).

3. **DEMANDA. Inadmisibilidad por falta de requisitos. Recurso de apelación. Procedencia.** “De conformidad con los artículos 61 inciso 2) y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede el recurso de apelación contra el auto que ordena la inadmisibilidad de la demanda y el archivo del expediente. Dicha resolución se dicta por el Juez Tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, cuando habiéndose hecho la prevención respecto a los requisitos incompletos u omitidos de la demanda, quien promueve el proceso no cumpla con ellos (ordinal 61 inciso 1) del Código de marras)”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 11-F-TC-2008 de las 8:10 horas del 22 de febrero de 2008).

4. **DEMANDA. Apelación contra el auto que ordena su archivo. Procedencia. Plazo para presentarlo.** “De conformidad con los artículos 61.2 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que acuerde el archivo de la demanda por no haber subsanado, dentro del plazo prevenido al efecto, los requisitos incompletos u omitidos en aquella”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo,

resolución n.º 000061-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 19 de junio de 2008. Ver en el mismo sentido la(s) resolución(es) de ese mismo tribunal números 000166-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 13 de noviembre de 2008; 000100-A-TC-2008 de las 8:55 horas del 22 de agosto de 2008; 000106-A-TC-2008 de las 8:55 horas del 5 de setiembre de 2008; 00150-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 31 de octubre de 2008; 000168-A-TC-2008 de las 8:55 horas del 13 de noviembre de 2008 y 000172-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 20 de noviembre de 2008).

5. **DEMANDA. Inadmisibilidad por falta de requisitos. Recurso de apelación. Procedencia. Imposibilidad de impugnar por esta vía nulidad de notificaciones.** "... de acuerdo con el artículo 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda, si es pasible del recurso de apelación, sin embargo, ha de precisarse que dicho recurso, excepcional en el esquema procesal del Código Procesal Contencioso Administrativo, no debe ser desnaturalizado, utilizándosele para sustanciar de modo encubierto incidencias de nulidad de notificaciones, para las cuales la legislación procesal consagra un remedio específico, allí donde dicha nulidad esté justificada y la indefensión acusada no sea responsabilidad de la propia parte". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 78-A-TC-2008 de las 8:05 del 8 de agosto de 2008).

6. **DEMANDA. Inadmisibilidad y archivo por falta de requisitos o carencia de representación o defensa. Resolución carece de recurso de revisión.** "...Por otro lado, en lo que al segundo pronunciamiento interesa (inadmisión y archivo), tampoco la resolución es objeto del recurso planteado (ni, por ende, las que la confirman). Tratándose de una inadmisibilidad decretada en virtud de la ausencia de uno o varios de los requisitos que el CPCA exige a la demanda (mandato 58), o bien, por carecerse de representación o defensa (numeral 17 *ibídem* en concordancia con el artículo 114 del Código Procesal Civil), es claro que lo resuelto no tiene el efecto de cosa juzgada material, pues no decide el fondo de la situación jurídico sustancial planteada. En otras palabras, no define aspecto alguno sobre la relación jurídico material que pretendía discutir la parte demandante. En su lugar, se limita al archivo del proceso, ante la ausencia de formas previstas legalmente para garantizar el derecho de defensa de las partes en contienda, y en general el contradictorio en términos claros y precisos. De esta suerte, al no alcanzar dicho

efecto, en lo que a ese extremo se refiere, las resoluciones recurridas no son pasibles de la impugnación presentada conforme a los cánones 154.1 del CPCA y 619 del CPC...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00064 de las 9:35 horas del 27 de enero de 2011).

ARTÍCULO 62.-

- 1) En caso de que la jueza o el juez tramitador lo considere procedente, declarará no haber lugar a la admisión de la demanda, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto que:
 - a) La pretensión se deduce contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del capítulo II del título IV de este Código.
 - b) Existe litis pendencia o cosa juzgada.
- 2) La jueza o el juez tramitador, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funda, para que, en el término de cinco días hábiles, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que haya lugar.
- 3) Contra la resolución que acuerde la inadmisión, cabrá recurso de casación, el cual será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo.

1. **INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Actos no susceptibles de impugnación. Apelación contra el auto que la declara. Improcedencia.** “La recurrente “apela” la sentencia no. 1264-2008, dictada a las 15 horas 14 minutos del 15 de diciembre de 2008, por el Juez tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el que declara inadmisibile la demanda, por cuanto la pretensión se deduce contra una conducta no susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 62 inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo. Respecto de esta impugnación, debe advertirse, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 62 inciso 3), contra la resolución que acuerde la inadmisión por los supuestos en ese artículo contenidos, cabrá recurso de casación. Ergo, el fallo que dicta el Tribunal al resolver la inadmisibilidad de la demanda bajo esos supuestos, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a declarar inadmisibile el presente recurso”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 26-F-TC-2009 de las 15:12 horas del 19 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 63.-

- 1) Presentada la demanda en forma debida o subsanados sus defectos, la jueza o el juez tramitador dará traslado y concederá un plazo perentorio para su contestación.
- 2) Si la parte actora aportó, con su demanda, copia del expediente administrativo, certificada por la Administración, el plazo para la contestación será de quince días hábiles. Cuando no se haya aportado dicha copia del expediente administrativo, el plazo será de treinta días hábiles.
- 3) Si, una vez vencido el plazo para la contestación de la demanda, la jueza o el juez tramitador no ha recibido copia certificada del expediente administrativo, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, en lo que corresponde a la Administración remisa, salvo si la omisión ha sido motivada por fuerza mayor; esta deberá demostrarse al juez tramitador antes del vencimiento del plazo concedido para la contestación. En tal caso, la Administración podrá hacer los alegatos pertinentes y ofrecer la prueba que estime necesaria.

1. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Consecuencias de su no presentación. Constitucionalidad de las normas que las establecen.** "... aprecia en primer término este Tribunal que la norma cuestionada, más que establecer una sanción, regula una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de una obligación (...) impuesta a la administración en su condición de parte demandada dentro de un proceso judicial. La disposición, pretende garantizar que el expediente administrativo sea aportado al proceso en forma ágil, en virtud de la relevancia de ese elemento probatorio y la importancia de que esté al alcance de las partes y los juzgadores en forma oportuna. Lo anterior, como reacción ante el retardo ocasionado en el pasado por la renuencia de la administración de remitir el expediente al despacho judicial, según el modelo procesal establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...). Tampoco puede considerarse que la norma impugnada contravenga los artículos 39 y 41 de la Carta Fundamental, porque no existe en la situación que ella contempla, un estado de indefensión creado por la administración de justicia, sino que es la omisión de la parte demandada la que provoca la situación perjudicial para sus intereses. Por tanto: Se rechaza de plano la acción, en cuanto al numeral 52 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Con relación al artículo 63 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se rechaza por el fondo la acción..." (Sala Constitucional, resolución n. ° 11419 de las 14:50 horas del 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 64.-

- 1) En el escrito de contestación de la demanda, se expondrá con claridad si los hechos se rechazan por inexactos o se admiten como ciertos con variantes o rectificaciones.
- 2) El demandado manifestará las razones que tenga para oponerse a la demanda y los fundamentos legales en que se apoya. En esta misma oportunidad deberá oponer las defensas previas y de fondo pertinentes, así como ofrecer la prueba respectiva.
- 3) De advertirse defectos en la contestación de la demanda, el juez tramitador prevendrá al demandado su corrección dentro del quinto día hábil, bajo la advertencia de que, si no lo hace, los hechos se tendrán por admitidos.

ARTÍCULO 65.- Si el demandado no contesta dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos, sin perjuicio de que pueda apersonarse, en cualquier tiempo, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

1. **REBELDÍA. Auto que la declara. Apelación. Improcedencia.** "... presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por la Jueza Tramitadora del Tribunal Contencioso Administrativo a las 14 horas con 54 minutos del 18 de febrero del 2010, mediante la cual se le declara rebelde, y consecuentemente se tiene por contestados de forma afirmativa los hechos de la demanda; resolución que carece de recurso de apelación dentro del esquema previsto en el Código que rige la materia." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 85-2010 de las 15:55 horas del 4 de marzo de 2010).

ARTÍCULO 66.-

- 1) En la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones de fondo, así como las siguientes defensas previas:
 - a) Que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 - b) Que haya sido interpuesta por persona incapaz o que no se halla debidamente representada.
 - c) Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando proceda.
 - d) Que el escrito de la demanda tenga defectos no subsanados oportunamente, que impidan verter pronunciamiento sobre el fondo.

- e) Indebida acumulación de pretensiones.
 - f) Falta de integración de la litis consorcio necesaria.
 - g) Que la pretensión se deduzca contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación.
 - h) Litis pendencia.
 - i) Transacción.
 - j) Cosa juzgada.
 - k) Prescripción o caducidad del derecho, cuando sean evidentes y manifiestas.
- 2) En el supuesto del apartado a), la jueza o el juez tramitador procederá conforme al artículo 5 de este mismo Código; en los demás supuestos, la resolución se reservará para la audiencia preliminar, aludida en el capítulo VI del título V de este Código.

1. **DEFENSAS PREVIAS. Indebida representación. Consorcio empresarial.** Cada empresa puede actuar individualmente a través de su representante. No es necesario que concurren de manera conjunta. "(...) CPCA tiene una regla concreta en materia de capacidad procesal que le permite acudir a las uniones sin personalidad y es un hecho que un consorcio es una unión de empresas con fines de contratación administrativa, que no crea una nueva personal jurídica, que no tienen personalidad pero sí un representante, y que puedan verse afectados en sus intereses legítimos o sus derechos subjetivos sin necesidad de estar integrados formalmente como personas jurídicas (...) No es necesario que las empresas concurren juntas a la vía jurisdiccional, cada una con su representante legal ni tampoco se estima necesario como regla general, que una de ellas otorgue poder a la otra para que pueda venir acá. El acuerdo consorcial comprende cualquier discusión relativa a la ejecución del contrato, en cualquiera de las vías que sea posible discutir de acuerdo con el ordenamiento, ese tipo de cuestiones (...) El CPCA cambia las reglas en materia de capacidad procesal, amplía las posibilidades de representación en esta vía y flexibiliza las normas de acceso a la jurisdicción, hay un cambio normativo, de forma que, si bien es cierto los antecedentes jurisprudenciales indican que esas empresas vienen en conjunto, el CPCA abre la posibilidad de que la unión sin personalidad vengán a través de su representante de acuerdo con la ley, entonces, no es necesario, que las 2 empresas concurren juntas (...) Las obligaciones del Consorcio son indivisibles y se rigen por las reglas de la solidaridad, por lo que desde el derecho de acceso a la justicia no se le puede negar el acceso a una de ellas a la vía judicial. En suma, la interpretación de los demandados y de la Sección IV,

sobre los alcances del convenio, es restrictiva y pone en entredicho el derecho del consorcio de acceder a la justicia, Derecho fundamental que incluso en caso de que existan dudas debe interpretarse en favor de la admisión del reclamo y no de su rechazo” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 234-2010 de 11:25 horas del 25 de mayo de 2010)

2. DEFENSAS PREVIAS. Demanda defectuosa. Procedencia. “IV. El cumplimiento estricto de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es una carga que recae sobre la parte demandante. El debido equilibrio que debe asegurarse entre las partes, brinda plena certeza y comprensión tanto del tribunal como de la parte demandada respecto de los hechos, la prueba existente y lo que se pretende. Una correcta demanda contiene una narración diáfana, clara, lógica y racional de los elementos de la acción: las partes, los hechos y su relación con el objeto del proceso, los fundamentos de derecho, la prueba ofrecida y lo que se pretende. Con el libelo de la demanda que cumple con los requisitos de ley, es posible darle curso y es viable a la parte demandada preparar su contestación con la paridad de condiciones. En los términos actuales, no puede esta juzgadora arribar a otra conclusión que la demanda resulta enredada y definitivamente ambigua. El escrito de subsanación no permite aclarar los extremos oscuros e imprecisos de la acción, no se comprende la totalidad de las pretensiones por la falta de precisión y carece de una exposición lógica y razonada de argumentos. Considera quién juzga que tiene razón la accionada, pues la demanda en los términos actuales genera un desequilibrio entre las partes, dejando en indefensión al Estado accionado. Es por ello que si bien debe ser acogido el recurso de revocatoria interpuesto contra del auto de las once horas y doce minutos del veintiuno de abril del año dos mil nueve que cursó la demanda, lo procedente también es anularlo por resultar lesivo a una de las partes del proceso, lo cual se ordena en este acto. En su lugar, por haber incumplido con la prevención referida, y ante su incumplimiento, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el numeral 61.1 del Código procesal Contencioso Administrativo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 989-2009 de las 7:45 horas del 27 de mayo de 2009).

3. DEFENSAS PREVIAS. Litis consorcio. Improcedencia. Potestad del actor de dirigir la demanda sólo contra las entidades que estime conveniente. “La observación fundamental que cabe hacer es que la pretensión de la demanda, propuesta por

la actora (textual e íntegramente citada por el a-quo), en ninguno de sus extremos solicita obligar al Estado, sea a través de la Procuraduría o del SINAC, una conducta concreta, ni tampoco pide imponerles la indemnización de ningún daño; la lectura de la demanda es clara en que tales extremos se requieren solo de las “Administraciones” expresamente demandadas por la Contraloría, la cual, como todo actor, tiene la potestad de dirigir su demanda sólo contra aquellas entidades respecto de las cuales estime pertinente que el juez se declare. En consecuencia, no hay motivo alguno para integrar a tales sujetos como codemandados, ya que el pronunciamiento de fondo que se deba dictar en este asunto, aún en el eventual caso de que sea acogida en forma total, no les afectaría de ninguna manera, ni en cuanto a determinar conductas activas u omisivas ilegales, ni en cuanto a imponerles ningún otro tipo de obligación, por lo que el recurso carece de todo sustento. En cuanto a los alegatos de la misma accionante que el recurrente cita, se refieren solo al contexto jurídico de los hechos, comenta sobre requisitos que los directamente demandados debieron haber cumplido ante órganos de la SETENA y otros, pero ninguno está dirigido a acusar conductas de estos últimos ni a señalarles responsabilidades”. (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 147- 2010 de las 11:00 horas del 14 de abril de 2010).

4. DEFENSAS PREVIAS. Litispendencia. Presupuestos y finalidad. “De la litis pendencia. Se configura cuando dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa penden en distintos tribunales. Es decir, un proceso prácticamente es repetición de otro, por lo que debe ocurrir la necesaria triple identidad de esos elementos. El demandado tiene la posibilidad de impedir la sustanciación de un segundo proceso mientras el otro no haya terminado por sentencia firme. Para ello, en la contestación de la demanda o contrademanda, puede alegar dicha excepción (artículo 66.1.a del C.P.C.A.), pues su objetivo es el archivo del más nuevo, precisamente porque en el anterior se discute entre las mismas partes una pretensión idéntica. Se procura la uniformidad en la aplicación del derecho. Como lo ha señalado esta Sala, “...El fenecimiento del proceso no se produce por culpa atribuible a una parte, sino por razones que desbordan los intereses privados y tocan con intereses públicos, como es el de economía procesal y el de evitar fallos contradictorios. ...” (Resolución no. 89-1996 de las 14 horas 30 minutos del 14 de agosto de 1996)”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 15-F-TC-2009 de las 8:00 horas del 30 de enero de 2009).

5. **DEFENSAS PREVIAS. LITIS PENDENCIA. Requisitos. Inexistencia en el caso concreto.** “Para establecer la existencia o no de litis pendencia, por la naturaleza de ese instituto, en la apreciación y análisis de los elementos, impera una rigurosa confrontación a efecto de determinar o no la triple identidad que se exige para su declaratoria. Línea que no ha seguido el juzgador en la resolución cuestionada al considerar, como lo más importante para su procedencia, el objeto del proceso “(...) aunque no exista una identidad exacta o plena de los otros elementos, máxime que estos requisitos formales no pueden evitar que se produzca la finalidad indicada que se persigue con la Litis pendencia (...)”. El que coincidan en los términos indicados por el Juez Tramitador, las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo (causa de los daños y perjuicios que aquí se reclaman), con los incumplimientos contractuales que se impugnan en la causa no. 05-000825-0163-CA, no es suficiente para determinar, la existencia de esta figura. En el subjúdice, las partes intervinientes no son las mismas, dado que en este se demanda también al Banco BAC San José, S.A., quien no figura en el otro. Tampoco hay identidad de lo pretendido (...) A partir de lo anterior, es evidente que no son idénticos los procesos, pues entre ellos no se da la triple identidad en sus elementos. La circunstancia de una coincidencia parcial en el objeto de las demandas, incluso, “(...) de manera indirecta (...)” de los otros presupuestos, no sustituye el presupuesto indicado.- VI.- Al tenor de lo establecido en el artículo 150 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se impone declarar con lugar el recurso. En consecuencia, se debe anular la resolución impugnada y disponer que se continúe con el trámite correspondiente. Sin especial condenatoria en costas (Artículo 150 inciso 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda)”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 15-F-TC-2009 de las 8:00 horas del 30 de enero de 2009).

6. **COSA JUZGADA. Sentencias de la Sala Constitucional. Efectos en la jurisdicción contencioso administrativa.** “El Estado aportó a los autos, copia certificada de la sentencia número 2006-0 1939 de la Sala Constitucional, en la cual –afirma su representante–, se resolvieron en firme la varias gestiones de la parte accionante- En relación con ese alegato, es menester señalar que ciertamente, sí en vía de amparo, se analizaron y resolvieron en firme, en relación con el gestionante, extremos idénticos a los que se plantean dentro de este proceso preferente, no puede este Tribunal, bajo ninguna circunstancia, conocerlos nuevamente,

dado que lo que allá se decidió tiene carácter definitivo.- Por eso, de existir una identidad absoluta -partes, objeto y causa-, entre lo resuelto en aquella vía y lo que aquí se discute, no quedaría más alternativa que declararlo así y decretar la inadmisibilidad del segundo, pues en esta sede sólo es posible revisar aquéllos extremos sobre los que aún no existe pronunciamiento alguno, o bien, los que la Sala expresamente haya declinado revisar, por tratarse de asuntos de “mera legalidad”, que es la fórmula comúnmente utilizada en aquélla vía.- Este tipo de situaciones y conflictos aparecen con bastante frecuencia, pues no son pocos los casos en los que, el destinatario de un acto o disposición administrativa y más recientemente, el afectado con una omisión administrativa, opta por utilizar paralelamente ambas vías, en defensa de los derechos e intereses que estima conculcados, y luego, se impone revisar si lo resuelto en una -la constitucional-, incide sobre lo discutido en la otra. (...) De manera que resulta imperioso, determinar si la sentencia N° 2006-0 1939, invocada por el demandado, resolvieron todos, o solo una parte, de los alegatos que esgrime el actor en esta sede.- Realizado el análisis de dicho fallo, se estima que en efecto, existen una serie de cuestiones sobre las que ya hay una decisión firme e inmutable, que no puede analizarse nuevamente.- En ese recurso de amparo que se tramitó bajo expediente 06-00 0790 -0007CO, la señora Cruz Briceño se quejó de que la Dirección Nacional de Pensiones no había dado respuesta entre otras, a sus gestiones de revalorización y actualización de fechas 03 de abril de 2001, 15 de marzo de 2004, 28 de octubre de 2004, 12 de enero de 2005, 12 de octubre de 2005 y 13 de octubre de 2005. La Sala Constitucional, al decidir, determinó la existencia de graves violaciones al derecho fundamental del aquí accionante a una justicia administrativa pronta y cumplida, por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, por lo que declaró con lugar los recursos y ordenó a dicho órgano resolverlas en un plazo prudencial de seis meses. De igual manera condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.- Esas decisiones se encuentran firmes, y su carácter definitivo e inmutable impide a este órgano jurisdiccional, por razones de seguridad jurídica y dada la prohibición expresa del numeral 42 de la Constitución Política, reabrir nuevamente la discusión jurídica y emitir un nuevo fallo al respecto.- Nótese que se trata del mismo demandante - Genarina Cruz Briceño -, de la misma omisión -falta de resolución oportuna de los reajustes solicitados en las fechas ya citadas-, y

de la misma Administración -Dirección Nacional de Pensiones-; además, las pretensiones son idénticas, pues tanto en sede de amparo como aquí, lo solicitado es que se declare ilegal la omisión de respuesta, que se ordene al órgano decidir de inmediato y que se condene al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.- Todo eso ya lo obtuvo doña Genarina en la vía constitucional, lo que obliga a acoger la defensa formulada respecto de esas peticiones, como en efecto se hace en la parte dispositiva de esta sentencia.- No puede aceptarse la tesis, de que no hay cosa juzgada, porque la Dirección Nacional de Pensiones aún no ha cumplido fielmente esas sentencias. Cabe expresar, que la inejecución de un fallo constitucional y por ende, la prolongación de la omisión que allí se juzgó, motivada ahora en el incumplimiento de una sentencia firme; lo que hace es habilitar todos los mecanismos que el ordenamiento arbitra para hacer efectivo aquel pronunciamiento, pero no para interponer un nuevo proceso de conocimiento para juzgar en otra vía, una vez más y en idéntico sentido, lo que ya se decidió dentro de un recurso de amparo". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 1639-2009 de las 10:10 horas del 13 de agosto de 2009).

7. DEFENSAS PREVIAS. Prescripción. Fundamento. Características. "Se invocó la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 66 inciso k) del Código Procesal Contencioso Administrativo según se basa en que el instituto de la prescripción deriva de un principio de rango constitucional que se conoce como seguridad jurídica, su objetivo es que no permanezcan indefinidamente inciertos en el tiempo los derechos que tiene el sujeto por lo que se presume que transcurrido equis tiempo, se da un abandono por parte del sujeto de este derecho. Esto resulta sumamente necesario por razones de estabilidad del sistema jurídico, y por razones de seguridad jurídica; y en esos casos muchas veces el fin de justicia se da ante la necesidad de establecer una certeza dentro del sistema; de este principio deriva la prescripción. Los plazos de prescripción son fijados por el legislador, de acuerdo a la normativa de rango legal en atención a cada hecho en particular que este normando. La prescripción constituye un elemento de fondo, un elemento sustantivo, y es necesario para efectos de determinar la certeza de las relaciones jurídicas dentro de un sistema. Lo que se pierde al operar la prescripción es el derecho no la acción. Y la persona que estima que es titular de ese derecho puede presentar una

demanda, puede accionar pero no necesariamente la demanda le va a prosperar. En particular, si se opone la excepción de prescripción, el sistema no tutela en su aspecto sustantivo a la persona que sustente ese hecho, pero que dejó transcurrir el plazo de ley para plantear las demandas correspondientes, o no lo hizo dentro del tiempo adecuado aun y cuando estaba en capacidad de hacerlo." (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 0090 de las 9:00 horas del 15 de enero de 2009).

8. **DEFENSAS PREVIAS. Auto que las desestima. Apelación. Improcedencia.** "... los fallos finales en procesos de conocimiento y específicamente el que desestima las defensas previas, carecen de recurso, razón por la cual el recurso planteado debe rechazarse (...) Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En este caso, la recurrente presenta recurso de apelación y subsidiariamente recurso de casación, lo que resulta a todas luces improcedente, pues de conformidad con el artículo 92 inciso 7) del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra la resolución que desestima las defensas previas, no cabe recurso alguno." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 179-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 20 de agosto de 2009).

9. **DEFENSAS PREVIAS. Auto que las acoge. Apelación. Improcedencia. Sólo cabe casación.** "El apoderado de la recurrente "apela" la resolución 335-2008 citada, que declara con lugar la excepción previa de prescripción a favor del Estado, la Junta Administradora del Registro Nacional y la funcionaria E.I.R.A, y, por ende, inadmisibles las demandas. Respecto de esta impugnación, debe advertirse que, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 92 inciso 6), contra la resolución que declare con lugar dicha defensa previa, **únicamente** cabrá recurso de casación. Ergo, el voto que dicta el Tribunal Procesal al acoger la citada defensa previa, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 67-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 4 de julio de 2008. En igual sentido puede consultarse la resolución de ese Tribunal n.º 81-A-TC-2008 de las 8:20 horas del 8 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 67.-

- 1) **No obstante lo señalado en el artículo anterior, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse hasta antes de concluido el juicio oral y público.**
- 2) **Si se interponen antes de concluida la audiencia preliminar, se resolverán interlocutoriamente, sin perjuicio de que sean analizadas nuevamente con el dictado de la sentencia. Las formuladas después de dicha audiencia se reservarán para ser conocidas en sentencia.**
- 3) **También podrán oponerse excepciones de fondo hasta antes de finalizado el juicio oral y público, cuando los hechos en que se funden hayan ocurrido con posterioridad a la contestación.**
- 4) **De las excepciones interpuestas después de la contestación de la demanda o la reconvencción, se oír a la parte contraria, según corresponda, en la audiencia preliminar o en el juicio oral y público, establecidos en este Código.**

1. **PRESCRIPCIÓN. Reivindicación o tutela de bienes de dominio público. Improcedencia.** "...con la defensa de prescripción, habiéndose acreditado la naturaleza demanial del inmueble objeto, se impone necesariamente su rechazo. Debe tenerse presente que, tratándose de recuperación y tutela de bienes de dominio público, no corren plazos de prescripción ni caducidad, siendo que las acciones con las que cuenta el Estado para su efectiva recuperación son imprescriptibles. Ello es así por las características particulares de este tipo de bienes. Así lo establece expresamente el numeral 14 de la Ley Forestal y el artículo 34 inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00038-2010 de las 14:45 horas del 11 de enero de 2010).

2. **PRESCRIPCIÓN. Requisitos que deben concurrir para que tenga efecto liberatorio (Artículo 67)** "... la prescripción, como efecto liberatorio, supone la concurrencia de tres aspectos, a saber: la inercia en el ejercicio de un determinado derecho de parte de su titular; el decurso del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico para que ese derecho fenezca y además, la excepción de la persona a quien beneficia la prescripción de hacerla valer." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 01918 de las 16:05 horas del 9 de setiembre de 2009).

ARTÍCULO 68.-

- 1) Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de este Código, la demanda y la contrademanda podrán ampliarse por escrito, antes de que hayan sido contestadas.
- 2) Si, después de contestada la demanda o contrademanda, sobreviene algún hecho nuevo con influencia en la pretensión invocada por las partes en el proceso, estas podrán acreditarlo antes de que los autos estén listos para el dictado de la sentencia.
- 3) En todos los casos, se oirá a las partes por tres días hábiles.
- 4) El Tribunal se pronunciará en sentencia sobre los nuevos hechos alegados.

ARTÍCULO 69.-

- 1) El actor o reconventor podrá solicitar en su demanda o contrademanda que, una vez contestadas, el proceso se falle sin necesidad de recibir prueba, prescindiendo, incluso, de la conciliación y celebración de audiencias.
- 2) Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el juez tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que acoge la gestión.

1. **FALLO DIRECTO. Naturaleza excepcional.** "... El trámite de fallo directo o sin audiencias dispuesto en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es de carácter excepcional o extraordinario, pues implica que en aras de la celeridad, se han de sacrificar otros principios fundamentales del proceso contencioso administrativo, tales como el contradictorio, la verificación de la verdad real, la inmediatez, la concentración, y otros, e inclusive alterar el carácter oral del proceso, en virtud de su obligada conversión a un proceso escrito al prescindirse de las etapas orales. Por consiguiente, dadas las implicaciones que conlleva, la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones o presupuestos necesarios para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas y no permitir que asuntos, que según el objeto del proceso o la causa de pedir ameriten ser sometidos al contradictorio oral, sean fallados sin mayor debate, en detrimento de la verdad real, el control jurisdiccional de la legalidad de la función administrativa, los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, e incluso los derechos procesales fundamentales de las

partes.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 9:30 horas del 14 de diciembre del 2009).

2. FALLO DIRECTO. Carácter excepcional. Ante el silencio de la parte demandada o contrademandada acerca de la solicitud planteada por el actor o el reconventor, a fin de que se aplique este proceso, el Juez Tramitador no puede presumir que el demandado o el contrademandado no se opone. No basta el acuerdo de las partes con respecto a prescindir de las audiencias para que el Juez Tramitador eleve el caso a fallo directo. Debe valorar su procedencia. Juzgador no debe sugerir su aplicación a las partes. “El trámite de fallo directo o sin audiencias dispuesto en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es de carácter excepcional o extraordinario. (...) Este órgano colegiado, si bien en otras resoluciones ha establecido un criterio diferente, a partir de un mejor análisis de los citados presupuestos, llega a conclusión distinta. (...) considera que ante el silencio de la parte demandada –o contrademandada– de manifestarse acerca de la solicitud planteada por el actor –o el reconventor– a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el Juez Tramitador no puede presumir que el demandado o el contrademandado no se opone a que se prescinda de etapas como la conciliación o la celebración de las audiencias, no sólo porque ello implicaría suponer que la parte ha renunciado de manera tácita a su derecho de defensa y al contradictorio, sino porque la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones necesarias para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas. No cabría en ese orden, conjeturar la aplicación de una suerte de silencio positivo, para que ante la falta de manifestación expresa sobre una posible disconformidad con el fallo directo, se modifique todo el régimen procesal común, generando como efecto inmediato, una renuncia vía presuntiva a garantías y etapas procesales en las que el demandado puede incluso, aportar nuevas probanzas o argumentaciones en defensa de su posición. Se trata de derechos que se vinculan de manera inescindible con el debido proceso y que por ende, no pueden entenderse renunciados por los mecanismos de suposición derivada de un silencio (...) En este sentido, considera este tribunal que el simple acuerdo de partes respecto a prescindir de las audiencias, no basta para que el Juez Tramitador eleve el caso a fallo directo, ya que esto implicaría desconocer lo establecido en el propio artículo 69, que indica de manera puntual “... y el juez tramitador así lo estima procedente. Esto significa que deben existir otras razones como

las indicadas con anterioridad, que ameriten remitir el asunto a fallo directo, y que el Juez Tramitador debe analizar de forma razonada y debidamente fundamentada (...) para establecer si procede o no la solicitud que realice en ese sentido la parte actora. (...). Por lo tanto, si estos presupuestos no se cumplen, es obligación del Tribunal Decisor, hacérselos ver al Juez Tramitador de manera razonada y fundamentada, y por ende, devolver el proceso para que se continúe con el trámite común. Ahora bien, cabe resaltar que la sola falta de motivación del auto en que se remite el asunto a fallo directo, no justifica por sí sola la devolución, puesto que la resolución en que así se dispone, deberá señalar los motivos por los cuales el Tribunal Decisor considera que se requiere el trámite de audiencias y por ende, que el proceso siga el trámite común (...) no es el Juez Tramitador o la Jueza Tramitadora quién debe indicar o sugerir a las partes que pueden solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sino es el actor o el reconventor quienes podrán solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de dicha norma, a efecto de que en cada caso concreto, el Juez establezca de forma motivada, si resulta o no procedente conforme a derecho, aplicar el artículo indicado (...). Este Tribunal considera que el indicar o sugerir a las partes que pueden solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, resulta improcedente, no sólo porque se arroga una facultad que es exclusiva de las partes, sino también, porque se sugiere un trámite cuya procedencia está precisamente llamado a establecer en una resolución motivada, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 7:30 horas del 22 de octubre de 2009).

3. FALLO DIRECTO. Improcedencia cuando el juez no se ha pronunciado sobre las defensas previas. "... al haberse formulado dicha excepción previa, es de rigor para el juez tramitador haberse pronunciado sobre este aspecto, bien en audiencia preliminar según se desprende de los ordinales 66 y 90 del citado Código, o bien de manera interlocutoria. Sin embargo, en este caso, no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre este punto, de lo que se colige, no sería viable en esta etapa procesal, admitir un trámite como el petitionado. Si bien la nueva estructura procesal permite al juzgador de trámite diferir la resolución de esta defensa previa para la fase de juicio oral y público o bien, para sentencia, ciertamente ha de existir pronunciamiento sobre ese aspecto, de previo a

entender el asunto listo para el dictado del fallo definitivo...". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 14:03 horas del 12 de agosto de 2009).

4. FALLO DIRECTO. Naturaleza. Imposibilidad de remitir el asunto a fallo directo si no consta la manifestación expresa de la parte actora y de la demandada aceptándolo. "... a) La parte actora en su escrito de demanda no solicita de manera expresa la aplicación del artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que lo que viene indicando es que el proceso es de puro derecho, lo que por sí mismo no significa que se esté solicitando de forma expresa la renuncia de las audiencias y la aplicación del fallo directo regulado en el numeral 69 del Código citado; b) Asimismo, es en el auto de traslado de la demanda dictada a las diez horas y veintiséis minutos del nueve de febrero del dos mil nueve, que la jueza tramitadora interpretando que la parte actora denomina a este proceso de puro derecho, debe entenderse como una solicitud de fallo directo del 69, y por ello se lo comunica a la parte demandada, y a su vez ésta de forma expresa acepta la renuncia de audiencias y el fallo directo; c) Ahora bien, se tiene en este proceso aceptación expresa por parte del Estado demandado, pero de la revisión de todo el expediente judicial, la parte actora no se ha manifestado expresamente su aceptación de tramitar este asunto por medio del fallo directo. Debe destacarse, que como se expuso en el considerando anterior, la aplicación del artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, implica una consecuencia relevante en el sentido de que se renuncia a las audiencias de conciliación, preliminar y de juicio oral y público, por ello es muy importante de que antes de remitir un asunto a fallo directo, conste en el expediente judicial la manifestación expresa de la parte actora y de la demandada, de estar de acuerdo en renunciar a las audiencias y aplicar el fallo directo correspondiente. Justamente, en este caso tenemos que la parte actora no se ha manifestado de forma expresa estar de acuerdo con la aplicación del artículo 69, por lo que no se cumplen los presupuestos que regula esa norma, así como lo explicado por este tribunal en esta resolución como en muchas otras que van en el mismo sentido. En consecuencia, por las razones expuestas y en aplicación de lo establecido en el mismo artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ordena devolver este proceso a la Jueza Tramitadora, para que continúe con el trámite común." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 9:30 horas del 14 de diciembre del 2009).

ARTÍCULO 70.-

- 1) Salvo el supuesto del artículo anterior, una vez contestada la demanda o la contrademanda, la jueza o el juez tramitador dará traslado a la parte actora, por el plazo de tres días hábiles, para que se refiera a esta y ofrezca contraprueba.
- 2) En la misma resolución, previa coordinación y a la mayor brevedad posible, señalará hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación y remitirá el expediente al juez conciliador, salvo que las partes manifiesten, con antelación y por escrito, su oposición o renuncia, en cuyo caso se fijarán hora y fecha para celebrar de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 71.-

- 1) El litis consorcio necesario se integrará de oficio o a gestión de parte.
- 2) Si, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, constata la falta de integración de la litis consorcio necesaria, anulará lo actuado y retrotraerá a la etapa procesal oportuna, con el propósito de integrar, de oficio, al litis consorte y garantizar el debido proceso.
- 3) En el supuesto del párrafo anterior, se conservarán las actuaciones irrepetibles, así como todas las que se dispongan por razones de economía procesal, en las que no sea indispensable la intervención del litis consorte. También se conservarán las actuaciones respecto de las que el litis consorte manifieste su conformidad.
- 4) Contra lo resuelto sobre la integración del litis consorte cabrá recurso de apelación dentro del tercer día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles.

1. **LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. Necesidad de integrar debidamente la litis. Justificación.** “Con relación al litis consorcio pasivo necesario, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...)” (Resoluciones no. 824-2000 de las 16 horas 05 minutos del primero de noviembre

de 2000 y no. 482-2005 de las 10 horas 30 minutos del 07 de julio de 2005). Así las cosas, esta figura garantiza la participación y defensa en el proceso a todos los sujetos cuya esfera jurídica sustancial será afectada con la resolución definitiva del asunto, sea porque la pretensión deba ser planteada por un cúmulo de sujetos, titulares del interés subjetivo cuya tutela o reconocimiento se reclama (litis consorcio activo necesario) o, por cuanto aquélla debe indefectiblemente dirigirse en su contra (litis consorcio pasivo necesario). Sobre el último, este Tribunal ha sostenido que “(...) procura este instituto, la correcta formación del contradictorio procesal, ya que al ser indivisible la relación sustancial, es indispensable en lo que atañe a la parte demandada, que al proceso concurren todos los sujetos a quienes corresponda contradecir la pretensión deducida. De ello deriva la importancia de que el litis consorcio se integre debidamente, toda vez que, de lo contrario, no podrá conocerse el fondo del asunto y la sentencia no podrá pronunciarse respecto de la situación jurídica sustancial debatida en el proceso, pues no puede afectar o perjudicar a quien no ha sido parte con el necesario cumplimiento del debido proceso (...)”. (Ver en este sentido las resoluciones n.º 29-F-TC-2008 de las 14 horas 15 minutos del 08 de mayo de 2008, n.º 30-F-TC-2008 de las 14 horas 20 minutos del 08 de mayo de 2008 y n.º 63-A-TC-2008 de las 09 horas 45 minutos del 11 de junio de 2008). Ahora bien, en los supuestos en que el objeto del proceso es una conducta cuya autoría corresponde a un órgano con personalidad jurídica instrumental, el Código Procesal Contencioso Administrativo introduce una nueva regla: la parte accionada deberá estar conformada por el órgano conjuntamente con el Estado o el ente al que se encuentre adscrito (canon 12.2)”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 135-F-TC-2008 de las 9:10 horas del 16 de octubre de 2008. Ver en el mismo sentido la resolución de ese tribunal n.º 156-F-TC-2008 de las 8:45 horas del 7 de noviembre de 2008).

2. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Casos de Responsabilidad objetiva y solidaria de la Administración. Inexistencia. La parte actora decide contra quién dirigir su demanda. “III.-En el caso particular, según se deduce de la pretensión de la actora en lo que interesa, el objeto del proceso es se declare la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la Universidad de Costa Rica por el robo del vehículo del cual fue víctima en las instalaciones de la sede de Occidente, Recinto de Grecia de la Universidad de Costa Rica; invocando en apoyo a su pretensión los artículos 32 y 35 de la Ley de Promoción de

la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como los numerales 190 a 194 de la Ley General de la Administración Pública. De tal manera que en última instancia, lo que persigue con su demanda es el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la responsabilidad objetiva, que según ella estima, incurrió la Universidad de Costa Rica al permitir el uso del estacionamiento de sus instalaciones a los asistentes al curso relacionado. Desde esta perspectiva, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la representación de la demanda, pues tratándose de este tipo de responsabilidad, no nace la obligación de demandar a todos aquellos que eventualmente se encuentren involucrados en la relación jurídico administrativa, pues se trata de una responsabilidad objetiva y solidaria (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como el 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor); por lo que corresponde al actor decidir de manera totalmente facultativa los sujetos contra quien o quienes, dirige su demanda.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 330-2010 de las 15:00 horas del 7 de julio de 2010. En el mismo sentido ver Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 84-2010 de las 15:50 horas del 4 de marzo de 2010).

CAPÍTULO III CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 72.-

- 1) La Administración Pública podrá conciliar sobre la conducta administrativa, su validez y sus efectos, con independencia de su naturaleza pública o privada.
- 2) A la audiencia de conciliación asistirán las partes en litigio o sus representantes, excepto los coadyuvantes.

1. **CONCILIACIÓN.** Aplicación a los procesos de “Amparo de Legalidad”. Procedencia. “... resulta palmario que el amparo de legalidad no estará sujeto a mayores formalidades, como tampoco lo están los amparos que conoce la Sala Constitucional. Importa aclarar sin embargo, que en esa misma integración normativa, podrá acogerse aquellos preceptos del Código Procesal Contencioso Administrativo, que aceleren, benefician o permitan concluir de mejor manera el diferendo o la lesión producida, como es el caso de las reglas previstas para la conciliación (artículos 72 y siguientes) o las que se prevén para la subsanación de la inactividad administrativa (artículos 35 y concordantes del mismo Código).” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 075-2010 de las 11:24 horas del 06 de enero del 2010).

ARTÍCULO 73.-

- 1) Todo representante de las partes deberá estar acreditado con facultades suficientes para conciliar, lo que se deberá comprobar previamente a la audiencia respectiva.
- 2) Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, o la del órgano en que estos deleguen.
- 3) En los demás casos, la autorización será otorgada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en que este delegue.

ARTÍCULO 74.-

- 1) La jueza o el juez conciliador convocará a tantas audiencias como estime necesarias.
- 2) Para lograr la conciliación, la jueza o el juez podrá reunirse con las partes, en forma conjunta o separada.

ARTÍCULO 75.-

- 1) La conciliación se entenderá fracasada cuando:
 - a) Sin mediar justa causa, cualquiera de las partes o sus representantes no se presenten a la audiencia conciliatoria.
 - b) Cualquiera de las partes o sus representantes manifiesten, en firme, su negativa a conciliar.
 - c) Después de una o más audiencias celebradas, la jueza o el juez conciliador estime inviable el acuerdo conciliatorio.
- 2) La jueza o el juez conciliador también ordenará la finalización de la audiencia, si alguna de las partes o sus representantes participan con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de sus derechos. En estos casos, la jueza o el juez conciliador impondrá a la parte, a su representante, o a ambos, una multa equivalente a un salario base, según la Ley N.º 7337. En este último supuesto, se prorrateará la multa por partes iguales.
- 3) La jueza o el juez conciliador deberá guardar absoluta confidencialidad e imparcialidad respecto de todo lo dicho por las partes en el curso de la conciliación, por lo que no podrá revelar el contenido de las discusiones y manifestaciones efectuadas en ella, ni siquiera con su anuencia. En todo caso, lo discutido y manifestado en la conciliación no tendrá valor probatorio alguno, salvo en el supuesto de procesos en los que se discuta la posible responsabilidad del juez.

ARTÍCULO 76.-

Si las partes principales o sus representantes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia, total o parcialmente, el juez conciliador, en un plazo máximo de ocho días hábiles, homologará el acuerdo conciliatorio, dando por terminado el proceso en lo conducente, siempre que lo acordado no sea contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo al interés público.

1. **CONCILIACIÓN. Homologación de acuerdo. Trámite.**
“... El acuerdo conciliatorio al cual llegaron los actores con el BANCVH, se produjo dentro de la fase de conciliación (...) por lo que le corresponde homologar ese acuerdo a la jueza conciliadora (...) Esta afirmación se basa en lo que establece el artículo 76 del CPCA (...) Nótese que el citado artículo no distingue si el acuerdo conciliatorio es judicial o extrajudicial, la norma no hace diferencia entre ambos. En consecuencia, considera este

Tribunal que este asunto debe ser devuelto a la jueza conciliadora de este despacho, a efectos de que disponga si homologa o no el acuerdo conciliatorio que se encuentra visible a folio 723 al 727 del expediente judicial. Asimismo, se encuentra pendiente de resolver la situación jurídica del Estado, codemandado en este asunto, a efectos de determinar si este sujeto procesal, desea continuar en negociaciones con los actores o se de por fracasada la conciliación.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 14:30 horas del 8 enero de 2010).

ARTÍCULO 77.- Una vez firme el acuerdo conciliatorio, tendrá el carácter de cosa juzgada material y para su ejecución será aplicable lo relativo a la ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 78.- La jueza o el juez conciliador podrá adoptar, en el transcurso de la conciliación, las medidas cautelares que sean necesarias.

ARTÍCULO 79.- Las partes, por sí mismas, podrán buscar los diversos mecanismos para la solución de sus conflictos fuera del proceso, y acudir a ellos. Para tal efecto, de común acuerdo, estarán facultadas para solicitar su suspensión, por un período razonable a criterio de la jueza, del juez o del Tribunal, según sea el estadio procesal.

ARTÍCULO 80.-

- 1) En lo conducente, durante las audiencias conciliatorias serán aplicables los capítulos VI y VII de este título.
- 2) De lo sucedido, en la fase de conciliación, se levantará un acta en los términos establecidos en el artículo 102 de este Código. No obstante, si la conciliación fracasa, solamente se dejará constancia de ello, con indicación lacónica de su causa, sin ninguna otra manifestación de las partes sobre el fondo del asunto.
- 3) En lo aplicable, durante las audiencias la jueza o el juez conciliador tendrá las facultades del presidente del Tribunal de juicio, a que alude el artículo 99 de este Código.

ARTÍCULO 81.-

- 1) En el mismo auto que fija la audiencia de conciliación, se advertirá a las partes que si alguna de ellas manifiesta, con antelación, su negativa a conciliar, o si cualquiera de ellas no se presenta a la audiencia señalada para tal efecto, se continuará de inmediato con la audiencia preliminar, para

lo cual se coordinará y se tomarán las previsiones del caso, junto con la jueza o el juez tramitador.

- 2) Si, iniciada la conciliación, la jueza o el juez encargado la declara fracasada, total o parcialmente, en el mismo auto señalará la hora y fecha para celebrar la audiencia preliminar, previa coordinación con el juez tramitador.

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA

ARTÍCULO 82.-

- 1) La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.
- 2) Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común.
- 3) Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso, mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías.
- 4) Todas las pruebas serán apreciadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
- 5) Las pruebas que consten en el expediente administrativo, cualquiera sea su naturaleza, serán valoradas por la jueza o el juez como prueba documental, salvo que sea cuestionada por la parte perjudicada por los medios legales pertinentes.

1. **PRUEBA. Apreciación. Sana crítica. Aplicación con respecto al valor probatorio de la confesión y los documentos públicos.** “Esos dos particulares instrumentos probatorios (confesión y documentos públicos), guardan, según se ha dicho, un valor prioritario sobre los demás mecanismos de prueba, sobre la base de la fe pública que en ellos se consigna o del propio dicho en contra de la parte afectada. El desconocimiento de esta prevalencia produciría desautorización absoluta para todos los fedatarios públicos y de quienes aceptan en su perjuicio un hecho determinado, lo cual generaría una severa inseguridad jurídica y por ende, caos más allá de lo jurídico. Por tanto, debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil). Se puede decir entonces que, en el nuevo régimen contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto, inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (*iuris tantum*), lo que implica que en determinados

supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel, contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 287-F-S1-2009 de las 10:45 horas del 19 de marzo de 2009. En el mismo sentido ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 259-2010 de las 2:15 horas del 18 de febrero de 2010).

2. PRUEBA. Carga de la prueba. Corresponde a las partes. El Juez no debe sustituir o enmendar los defectos o deficiencias de los medios probatorios ofrecidos por las partes. "... si bien los artículos 82 párrafo 1 y 93 párrafo 3 del Código Procesal Contencioso establecen como objetivo de la fase probatoria el determinar la "verdad real", en aplicación de lo cual afirman que el juez goza de la facultad de ordenar prueba "oficiosa", eso no supone que el juzgador deba sustituir o enmendar los defectos o deficiencias de los medios probatorios oportunamente ofrecidos por los litigantes cuando, además, en supuestos como el de este asunto, están en plena posibilidad de anticipar su necesidad –y pertinencia– y, además, es imprescindible que los elementos de prueba que en él consten, estén fundamentados y sean corroborables, cuando así corresponda. Es el profesional quien debe asesorar y velar por los intereses de quien representa. Dentro de esta ideología, el juez debe procurar evacuar otros medios probatorios que sean necesarios, si del debate y contradictorio, a partir de la contención y de los hechos que vayan invocando los litigantes, resultan indispensables y su requerimiento no podía anticiparse de previo al debate. Pero la figura de la prueba oficiosa no está ideada con el fin de hacer residir en el juez la carga de la prueba" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000591-2009 de las 08:15 horas del 19 de junio de 2009).

3. PRUEBA. Carga de la prueba. Incumbe a quien solicita la indemnización de un daño. "El ordinal 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece como una de las finalidades del proceso, determinar la verdad real de los hechos, mediante cualesquiera medios de prueba. Empero, ello no releva a la parte que aduce tener un derecho oponible a un tercero, como es el caso del derecho de reparación de un daño, de acreditar los fundamentos fácticos que sustentan ese derecho, así

como de la existencia misma de la lesión. Lo anterior sin perjuicio de aquellos casos en que el padecimiento surge como consecuencia lógica de un proceder administrativo. Lo anterior deriva además de lo preceptuado por el canon 196 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto señala: “En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.” La efectividad del daño en un caso concreto pende, de manera directa, de la demostración del nexo de causalidad, que permita vincular el resultado lesivo con una acción u omisión de una Administración Pública. Tratándose de solicitudes de imputación de responsabilidad administrativa, aún en el ámbito del daño moral (cuya tutela se desprende del ordinal 197 *ibidem*), ha de demostrar, al menos, que los hechos en los que se soporta el pedimento, han ocurrido. Esto debido a que el Estado no debe responder por todo daño, sino solo por aquel que sea derivación de sus conductas (nexo causal) y siempre que no converja una causa liberatoria, aspecto este último que corresponde probar al Estado (numeral 190 de ese mismo cuerpo legal).” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00926-2010 de las 7:59 horas del 11 de marzo de 2010)

4. **PRUEBA. Finalidad. Búsqueda de la verdad real, material o sustantiva.** “... a modo de enunciado, o si se quiere, como rector y principio de la prueba y su valoración en el nuevo régimen procesal, tanto el artículo 82 como el 85 del referido cuerpo normativo, apuntan a la verdad real, material o sustantiva, como la finalidad esencial de ésta. Tal enunciado de principio, no solo marca el norte de la tipología y amplitud probatoria admisible en el nuevo régimen procesal, sino además, lo referente a su valoración dentro del subsistema jurisdiccional, es decir, para los efectos de la adjudicación del derecho y el rol del Juez que se ocupa de ello. Así las cosas, de conformidad con la ley y con la doctrina que la inspira, puede afirmarse que el régimen probatorio busca como meta esencial, la máxima aproximación a la verdad real o material en cuanto a los hechos, relevantes y necesarios, para la posterior y más acertada aplicación del Derecho al asunto planteado. Parece redundante afirmar, que la determinación de un cuadro fáctico lo más ajustado a la realidad de lo acontecido, resulta imprescindible para la adecuada y correcta definición de la controversia, pues el Derecho aplicable dependerá en mucho o en todo, de la definición de los acontecimientos reproducidos o comprobados en el proceso. De esta forma, la prueba tiene por finalidad la

comprobación de aquellos hechos relevantes y controvertidos que se hubieren hecho llegar al proceso, para resolver de seguido las pretensiones expuestas en estrados. Desde este punto de vista, en la dinámica probatoria, todos los sujetos del proceso asumen un rol particularmente activo, pues a las partes se les asigna la carga y la función probatoria principal que a ellas corresponde en defensa de sus particulares posiciones. Pero el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos oficiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba oficiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110-; sin dejar de lado la posibilidad que se le otorga al juzgador de formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias en las audiencias orales, para la verificación de cualquier hecho atinente al caso, también de manera oficiosa – artículo 107 *ibídem*-). Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, el principio contradictorio, pues ningún elemento probatorio debe evacuarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 287-F-S1-2009 de las 10:45 horas del 19 de marzo de 2009).

5. PRUEBA. Poderes del Juez en materia de admisión o rechazo de pruebas. Contra sus determinaciones procede únicamente el recurso de revocatoria, salvo que exista norma en contrario. “El Código Procesal Contencioso Administrativo confiere amplios poderes al juzgador o juzgadora para la decisión sobre los diversos temas que son sometidos a su conocimiento. Subyace pues, la idea de que el juzgador o juzgadora decida, las más de las veces, en única instancia sobre las circunstancias e incidencias que se presenten en el curso del proceso, reduciendo al máximo los cuestionamientos que debe alegarse mediante la apelación. Así, por ejemplo, en la audiencia preliminar, el juez tramitador debe resolver sobre la admisión de los elementos probatorios, rechazando los impertinentes o inconducentes, y aceptando aquéllos que sí posean el carácter de necesarios (artículo 90 de la

norma de cita). Asimismo, el tribunal de juicio tiene la facultad de recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas si lo estima absolutamente necesario, para lo que dispondrá la reapertura del debate (numeral 110). Ergo, corresponde a los juzgadores definir qué elementos probatorios son necesarios para determinar la verdad real". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00231 de las 9:30 horas del 18 de febrero de 2010).

6. **PRUEBA. Prueba anticipada. Confesión judicial y recepción de documentos privados. Órgano competente para evaluarla.** "II. El Tribunal Contencioso Administrativo, declinó su competencia para conocer de la gestión porque "(...) no se contempla dentro de los supuestos que pueden ser atendidos...por tratarse de manera manifiesta e inequívoca de una pretensión de jurisdicción voluntaria (...)" (folio 15), por lo que remitió el asunto al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. El Juzgado Contencioso por su parte, lo elevó en consulta ante la Sala Primera por ser lo solicitado, la aplicación del artículo 245 del Código Procesal Civil, que regula la prueba anticipada de confesión y reconocimiento de documentos privados, regulada en el numeral 84 del Código Procesal Contencioso Administrativo. III.- El artículo 29 del Código Procesal Civil establece "El juez competente para conocer de una demanda lo será también para los incidentes que surjan después de establecida y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del proceso (...)" Este acto preparatorio de un ordinario corresponde a quien es competente para su principal. El numeral 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo establece, "Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán: 1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias. 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes. 3) De los demás asuntos que determine la ley". De lo anterior transcrito, se concluye que el presente asunto se encuentra dentro de la esfera competencial del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 58-C-TC-2009 de las 9:35 horas del 26 de marzo de 2009).

7. **PRUEBA. Reglas para su apreciación. Sana crítica.** "... puede afirmarse que la prueba fija los hechos relevantes y controvertidos para resolver el conflicto judicial planteado. Además,

permite administrar justicia conforme al régimen democrático y al bloque de derecho, pues se juzga conforme a reglas jurídicas y no en conciencia, ni con criterios subjetivos o desprovistos de cualquier base probatoria. En tercer lugar, convence al juez no en su criterio estrictamente personal, sino en el convencimiento objetivo, de acuerdo con lo que se logró traer al proceso acerca de la existencia o inexistencia de determinados presupuestos fácticos, sobre los cuales, hará después la ponderación o aplicación jurídica pertinente. Y por último, con igual relevancia, la prueba permite establecer la certeza jurídica de los acontecimientos y hechos necesarios para definir y aplicar en última instancia el Derecho pertinente, y aquí se reitera, dicha certeza se logra sobre la base de elementos objetivos, ajenos a la percepción arbitraria o subjetiva del juzgador, que imperó en regímenes pasados. De este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de “apreciación”, como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregona: “todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica”. Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 287-F-S1-2009 de las 10:45 horas del 19 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 83.-

- 1) Las partes o sus representantes, la jueza o el juez tramitador o el Tribunal, según corresponda, podrán requerir la declaración testimonial de la persona funcionaria o de las personas funcionarias que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la conducta administrativa objeto del proceso.**
- 2) También, las partes, la jueza, el juez tramitador o el Tribunal podrán requerir la declaración de testigos-peritos, quienes se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.**

1. **PRUEBA. Prueba pericial. No es necesaria para la determinación del daño moral subjetivo.** "... La prueba pericial, en efecto, no es determinante para dilucidar la existencia ni las implicaciones económicas del daño moral subjetivo. La traducción monetaria de las afectaciones de los intereses extrapatrimoniales (buen nombre, tranquilidad, paz, seguridad, etcétera), no requiere ineludiblemente de conocimientos científicos o técnicos en los que el juzgador requiera de auxilio, elemento fundamental que justifica la utilidad y pertinencia de la prueba de peritos. Trata, en última instancia, de un juicio de valor, de muy difícil sujeción a normas matemáticas o técnicas, de modo tal que, en todo caso, los criterios del especialista, si bien con algún nivel –potencial– de objetividad, gozan siempre de un elevado margen de subjetividad por la dificultad mencionada de traducir a dinero bienes jurídicos que no tienen naturaleza pecuniaria. Además, la jurisprudencia de la Sala, de manera reiterada ha señalado que para apreciar las aflicciones de orden moral, las circunstancias en las que se produce el daño permiten valorarlo in re ipsa, esto es, aún sin prueba directa de su existencia o cuantía. (...) Es un juicio que habrá de realizarse con suma prudencia, resguardando los principios de proporcionalidad y racionalidad. Así las cosas, la prueba de peritos no era, en modo alguno, indispensable para acreditar el daño moral de la ejecutante, ni para cuantificarlo. Por ello, al denegarla, no incurrió el juzgador de instancia, en quebranto alguno del derecho de defensa o el debido proceso." (Sala Primera de la Corte, resolución n.º 822-2008 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2008).- El examen de lo anterior acorde a las reglas de la sana crítica racional, según lo ordena los numerales 82 y 85 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lleva a concluir sobre la falta de acreditación debida de la infracción que se acusa. Por demás, tampoco se hace referencia alguna a la manera en que esa circunstancia alegada generó un perjuicio al accionante, lo que en orden a lo expuesto, resultaba determinante para poder acceder a lo petitionado. Ergo, lo debido es disponer el rechazo del cargo." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 463-2010 de las 08:00 del 12 de febrero del 2010).

ARTÍCULO 84.-

La jueza o el juez tramitador podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente o que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse en la audiencia respectiva.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES
APLICABLES A LAS AUDIENCIAS
PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 85.-

- 1) La jueza o el juez tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar, durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad.
- 2) En el curso de estas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar.

1. **Deberes del Juez. Principio de verdad real.** "... el principio de la verdad real no implica que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias. Por el contrario, la ley es clara al asignarles la responsabilidad de ofrecer pruebas, y de participar de forma activa en su evacuación, siendo notorio en el caso de la prueba técnica, que la actividad procesal de las partes puede ser amplia, siempre y cuando se ejerzan las posibilidades que la normativa contempla. La interpretación dada al principio de verdad real no resulta de recibo, ya que ésta máxima no es un escudo al que pueden acudir los litigantes, si el resultado del proceso no les resulta favorable, o si la valoración de la prueba no es conforme a sus intereses." (Sala Primera de la Corte, resolución n.º 290-2009 de las 10:30 del 20 de marzo del 2009).

ARTÍCULO 86.-

- 1) Las partes o sus representantes, debidamente acreditados, deberán comparecer a las audiencias a las que sean convocados.
- 2) La ausencia no justificada de cualquiera de las partes o de sus representantes, debidamente acreditados, a criterio del juez tramitador o del Tribunal, no impedirá la celebración de la audiencia.
- 3) En caso de que cualquiera de ellas comparezca en forma tardía a la audiencia, la tomará en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraigan las etapas ya cumplidas.
- 4) Si, por razones debidamente demostradas, una de las partes o su representante no puede comparecer, según sea el caso, la audiencia podrá diferirse por una sola vez, a juicio del juez tramitador o del Tribunal.

1. **AUDIENCIAS ORALES. Obligación de las partes y sus representantes de asistir. Necesidad de acreditar justa causa para reprogramarla.** “Este Tribunal dispuso en auto de las 08 horas 35 minutos del 05 de setiembre de 2008, celebrar la audiencia oral y pública para conocer el recurso de apelación planteado por el Estado contra la resolución no. 519-2008 dictada a las ocho horas tres minutos del once de agosto de 2008 dictada por el Juez Tramitador del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la que se acogió la medida cautelar promovida por el actor. Acude ante este órgano el señor J.R.B.V., quien solicita se fije un nuevo señalamiento para la realización de dicha audiencia. Indica que él y su representante, la Licda. M.V.P., no pueden asistir debido a compromisos adquiridos previamente. Conforme lo establece el numeral 52 inciso 3) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, resulta indispensable para la parte que se ve imposibilitada de asistir a la comparecencia, acreditar en autos una justa causa que no le permite atender el señalamiento programado. En el caso de examen, el señor B.V. no aporta probanza alguna que demuestre la existencia del supuesto regulado en el artículo de cita. Ergo, la solicitud planteada deberá desestimarse, pues no existen motivos que justifiquen la reprogramación peticionada”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 112-A-TC-08 de las 8:45 horas del 19 de setiembre de 2008).

2. **AUDIENCIA PRELIMINAR. Reprogramación. Debe hacerse con una antelación mínima de tres días hábiles.** “No hay una norma específica que regule la antelación con la que debe citarse para una reprogramación de una audiencia preliminar, sin embargo, sí la existe para el caso de las audiencias ante el Tribunal de Casación, en caso de apelaciones, en el inciso 3) del artículo 133 y para el recurso de Casación, en el inciso 2) del artículo 144, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo los cuales indican, que ante un nuevo señalamiento, el mismo debe ser notificado con al menos tres días de anticipación. Es criterio de esta juzgadora que la misma debe ser aplicada analógicamente para la reprogramación de la audiencia preliminar, por lo que con el fin de no causar una indefensión a las partes, se cita a las partes a audiencia preliminar para el día...” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 15:03 horas del 27 de agosto de 2010).

3. AUDIENCIA PRELIMINAR. Posibilidad de diferirla o suspenderla. No procede la reposición de etapas precluidas dentro de ésta. En principio la audiencia no debe repetirse salvo que se den circunstancias cualificadas y excepcionales que le imposibiliten a las partes asistir y comunicar oportunamente la limitación al despacho. "... Ahora bien, en lo tocante al objeto de este agravio, es decir, en cuanto a la posibilidad de repetir una audiencia preliminar o un juicio oral y público por inasistencia de una de las partes, es menester indicar que el CPCA no prevé esta posibilidad. Por el contrario, el numeral 86 del cuerpo normativo de referencia indica que la ausencia no justificada de alguna de las partes o sus representantes no impide la celebración de la audiencia. Consecuente con lo anterior, el CPCA prevé la posibilidad de diferir la audiencia (numeral 86) –valga decir, no la realización de una nueva-, o la suspensión de su trámite (ordinal 100), sea que haya empezado o no, en caso de que el juzgador lo considere procedente por concurrir alguna justa causa, más no la reposición de etapas precluidas dentro de esta (101.2). Por ello, en principio, no debe repetirse salvo que se den circunstancias cualificadas y excepcionales que imposibiliten materialmente a las partes asistir a la diligencia judicial y comunicar, oportunamente, dicha limitación al despacho, que deberá valorar y resolver su pertinencia. Esto en respeto de los derechos constitucionales de las partes, en especial, del derecho de defensa y al debido proceso que deben inspirar la interpretación de las normas procesales, privilegiando el saneamiento respecto de cualquier formalismo o decisión que restrinja, indebidamente, la tutela judicial efectiva. Así, de los numerales citados se puede colegir que la regla general de no reprogramar audiencias cede cuando concurre una justa causa. Con base en lo expuesto hasta este punto, resulta fundamental para la solución del presente agravio valorar si las situaciones particulares que afectaron al representante de los actores pueden ser consideradas, o no, como una justa causa para no asistir a la audiencia preliminar. A partir del dictamen médico privado aportado por el recurrente, se tiene por acreditado que fue afectado por el rotavirus en la fecha indicada, con las consecuencias propias de dicho padecimiento. En criterio de esta Cámara, la circunstancia descrita ciertamente le imposibilitaba a la parte para asistir a la diligencia judicial señalada para ese día, de forma tal que su ausencia no puede ser catalogada como injustificada. No resulta admisible supeditar, como lo hace el juez tramitador, la acreditación de la justa causa a la presentación de

una incapacidad o que la comunicación se realice antes del inicio de la audiencia respectiva, toda vez que lo determinante es la valoración prudencial que de las circunstancias realice el juzgador competente. En este sentido, el CPCA se separa de lo dispuesto en el Código Procesal Civil (cardinal 201), al utilizar una fórmula mucho más abierta a favor de una apreciación discrecional por parte del juez. Ahora bien, tal y como lo alega el recurrente, lo acontecido colocó a su representada en un estado de indefensión, por las razones que a continuación se exponen. Dentro de los principales –que no únicos– fines de la audiencia preliminar, está el que las partes se refieran a los hechos controvertidos y puedan ofrecer aquella prueba que consideren pertinente. Como muestra de lo anterior, dispone el párrafo 3 del ordinal 90 del CPCA: *“Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia.”* Es decir, además de los elementos de convicción ofrecidos al momento de presentar la demanda, se pueden proponer otros adicionales en atención a la fijación de los hechos controvertidos realizada por el juez tramitador. No cabe duda que un contenido esencial del derecho de defensa lo constituye, precisamente, esta posibilidad, toda vez que el proceso jurisdiccional procura la consecución de la verdad real de los hechos (numeral 82 del CPCA), de forma tal que la aplicación del Derecho se dé respecto de un cuadro fáctico debidamente acreditado, tanto por el demandado como por el actor. Es un aspecto esencial del proceso de subsunción que caracteriza la labor del juez, y en el cual la iniciativa de las partes es fundamental. Por las anteriores razones, el que se le haya negado este derecho a la representación legal de los actores, a pesar de que existió una justa causa para su inasistencia, constituye un vicio procesal que, en última instancia, incide sobre la validez de la sentencia y conlleva a que se tenga que acoger el reparo planteado...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00932 de las 9:45 horas del 5 de agosto de 2010).

ARTÍCULO 87.- Si durante las audiencias una parte tiene dos o más abogados, estos deberán distribuirse el uso de la palabra y demás funciones, lo que deberá ser comunicado al juez tramitador o al Tribunal, según sea el caso.

ARTÍCULO 88.- Durante las audiencias, las resoluciones se dictarán verbalmente y quedarán notificadas con su dictado.

1. **AUDIENCIAS ORALES. Resoluciones verbales durante las audiencias. Se consideran notificadas en el mismo acto.** “En el caso de examen, la resolución no. 190-2008 fue dictada de forma verbal en la audiencia oral y pública celebrada a los 7 días del mes de abril, lo que de conformidad con el numeral 88 del Código de cita, lo que implica que todas las partes quedaron notificadas a partir de dicho acto procesal, con lo que el plazo para recurrir venció el día 10 del presente mes.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 24-A-TC-2008 de las 8:05 horas del 18 de abril de 2008).

ARTÍCULO 89.-

- 1) **Excepto el pronunciamiento que resuelve las defensas previas y la sentencia, contra las resoluciones dictadas en las audiencias cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y justificada en el mismo acto.**
- 2) **La jueza, el juez tramitador o el tribunal de juicio, según sea el caso, deberá resolverlo inmediatamente.**

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 90.-

- 1) En la audiencia preliminar, en forma oral, se resolverá:
 - a) El saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto.
 - b) La aclaración y el ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda y contestación y réplica, cuando, a criterio del juez tramitador, resulten oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte.
 - c) La intervención del coadyuvante.
 - d) Las defensas previas.
 - e) La determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del caso y que deban ser objeto de prueba.
- 2) Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia.
- 3) También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.

1. **AUDIENCIA PRELIMINAR. Fases.** "... La audiencia preliminar se rige por el artículo 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Establece cinco fases, cada una es a la que nos avocaremos. La primera de ellas es el saneamiento del proceso. Es un poco amplio pero debemos entenderlo delimitado por lo que se conoce en las siguientes etapas. La siguiente etapa es los ajustes o aclaraciones a los extremos de los escritos, va desde errores materiales que se hayan cometido a aclaraciones o algún tipo de ampliación. Siempre todos valorados dentro del derecho de defensa de ambas partes y nos regimos también por los principios de la oralidad. Siempre escuchamos a ambas partes, hay una oportunidad para referirse a cada tema y ordinariamente a veces, por alguna otra razón, se ocupa más de una intervención. Tenemos una tercera etapa que es la de coadyuvancias. En este caso no hay apersonados coadyuvantes, por lo que es una etapa

que no realizaríamos. Una etapa para las defensas (...) Son las defensas que están en el artículo 66, las defensas previas que pueden ser resueltas en la audiencia preliminar y esas se oponen oportunamente con los escritos, pero eventualmente hay algunas que pueden ser opuestas en cualquier momento; vienen señaladas en el artículo 67 (...) Siempre es una etapa en la que se da la oportunidad a las partes para referirse. En este caso se invierte el orden tradicional procesal civil y se escucha primeramente al accionado, quien es el que ejerce las defensas. Posteriormente entramos a lo que es la determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para el objeto del proceso (...) es básicamente establecer un parámetro para determinar cuál es la prueba que resulta de interés, cuál es la prueba que debe ser admitida. Los hechos vienen contestados como vienen contestados. Eso es un ejercicio que se realiza en razón de tener un parámetro para la prueba que se admite.” (Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, audiencia preliminar de las 9:00 horas del 24 de setiembre de 2010, expediente n.º 09-001806-1027-CA).

2. AUDIENCIA PRELIMINAR. Ajuste de la pretensión. No debe confundirse con el desistimiento parcial. “Durante la audiencia preliminar, según se desprende del acta respectiva, se confirió a dicha parte la palabra para que manifestara sobre la pretensión, a lo que ésta solicitó “que se elimine la pretensión de los daños y perjuicios que podría sufrir el actor, y en consecuencia la valoración que realizaría el perito matemático, ya que al haber acogido el Tribunal de Casación la medida a futuro, ellos no se produjeron, de ahí que el único perjuicio económico que reclama es el que se produjo a partir de lo resuelto por el Tribunal de Honor a la fecha en que la Sala actuando como Tribunal de Casación adoptó la medida” (folio 88 del principal).- En realidad, lo pedido no fue un “ajuste” de la pretensión, en los términos en que lo prevé el artículo 90 del Código de rito, sino un verdadero desistimiento parcial, y así debió haberse tramitado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 113 ídem.- Los “ajustes” que permite el Código en esa etapa, no permiten soslayar la existencia de otros modos de terminación del proceso, pues están dirigidos más bien –en criterio de este órgano colegiado–, a aclarar los aspectos confusos o contradictorios que puedan contener las pretensiones de las partes, lo que no se dio en el presente caso.- A fin de cuentas, se observa que de una forma u otra, la petición de daños materiales quedó insubsistente, por lo que tampoco hay nulidad alguna que declarar por este motivo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 264-2008, de las 16:30 horas del 30 de abril de 2008).

3. AUDIENCIA PRELIMINAR. Reprogramación. Debe hacerse con una antelación mínima de tres días hábiles. “No hay una norma específica que regule la antelación con la que debe citarse para una reprogramación de una audiencia preliminar, sin embargo, sí la existe para el caso de las audiencias ante el Tribunal de Casación, en caso de apelaciones, en el inciso 3) del artículo 133 y para el recurso de Casación, en el inciso 2) del artículo 144, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo los cuales indican, que ante un nuevo señalamiento, el mismo debe ser notificado con al menos tres días de anticipación. Es criterio de esta juzgadora que la misma debe ser aplicada analógicamente para la reprogramación de la audiencia preliminar, por lo que con el fin de no causar una indefensión a las partes, se cita a las partes a audiencia preliminar para el día...” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 15:03 horas del 27 de agosto de 2010).

ARTÍCULO 91.-

- 1) Se otorgará la palabra, sucesivamente, a la persona actora, la demandada, los terceros y coadyuvantes o, en su defecto, a sus respectivos representantes, en el mismo orden.**
- 2) La jueza o el juez tramitador evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral y público.**

ARTÍCULO 92.-

- 1) En caso de que hayan sido opuestas las defensas previas aludidas en los apartados b), c) y d) del primer párrafo del artículo 66 del presente Código, si la jueza o el juez tramitador estima procedente la defensa interpuesta, concederá un plazo de cinco días hábiles a la parte actora, para que proceda a corregir los defectos con suspensión de la audiencia. Tal subsanación también podrá ser ordenada de oficio.**
- 2) Si no se corrigen los defectos en dicho plazo, la jueza o el juez tramitador declarará inadmisibles las defensas.**
- 3) Una vez corregido el defecto, se concederá audiencia a la parte demandada por el plazo de tres días; cumplido este plazo, la jueza o el juez tramitador resolverá sobre la continuación o no del proceso.**
- 4) En el supuesto de esa misma norma, si la jueza o el juez tramitador acoge la defensa, anulará lo actuado y retrotraerá a la etapa procesal oportuna, con el propósito de integrar, de oficio, al litis consorte y garantizar el debido proceso.**
- 5) En los demás supuestos, si se acoge la defensa formulada, la jueza o el juez tramitador declarará inadmisibles las defensas.**

- y ordenará el archivo del expediente; en este caso, deberá consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia.
- 6) **Contra la resolución que declare con lugar las defensas previas previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 66, de este Código, así como toda otra que impida la prosecución del proceso, únicamente cabrá el recurso de casación, el cual será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.**
- 7) **En contra de la desestimación de las defensas previas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de su posterior examen en el dictado de la sentencia, bien sea para declarar la inadmisibilidad de la demanda, conforme a las reglas del artículo 120 de este Código, o bien, para pronunciarse sobre su procedencia.**

1. **DEFENSAS PREVIAS. Auto que la rechaza. Carece de recurso.** "... los fallos finales en procesos de conocimiento y específicamente el que desestima las defensas previas, carecen de recurso, razón por la cual el recurso planteado debe rechazarse (...) Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En este caso, la recurrente presenta recurso de apelación y subsidiariamente recurso de casación, lo que resulta a todas luces improcedente, pues de conformidad con el artículo 92 inciso 7) del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra la resolución que desestima las defensas previas, no cabe recurso alguno." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 179-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 20 de agosto de 2009).

2. **DEFENSAS PREVIAS. Recursos contra la resolución que las acoge. Sólo procede casación.** "El apoderado de la recurrente "apela" la resolución 335-2008 citada, que declara con lugar la excepción previa de prescripción a favor del Estado, la Junta Administradora del Registro Nacional y la funcionaria E.R.A, y, por ende, inadmisibile la demanda. Respecto de esta impugnación, debe advertirse que, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 92 inciso 6), contra la resolución que declare con lugar dicha defensa previa, únicamente cabrá recurso de casación. Ergo, el voto que dicta el Tribunal Procesal al acoger la citada defensa previa, no

es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 067-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 4 de julio de 2008).

3. DEFENSAS PREVIAS. Recurso de casación contra el auto que las acoge. Plazo para interponerlo cuando el auto ha sido dictado en forma oral en la audiencia preliminar. Varía dependiendo de si el auto sentencia fue dictado en forma íntegra o sólo en su parte dispositiva. "II.-De conformidad con el ordinal 57 del CPCA "Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada." Es decir, esta disposición faculta el dictado de resoluciones escritas u orales, calificando la forma de su emisión, sin diferenciar el tipo de fallo que se trate, al señalar –quid de la norma– que deberá estar debidamente razonado. El canon 88 íbid preceptúa la regla cuando la resolución es emitida durante una audiencia: verbal y quedará notificada con su dictado. Acorde al artículo 90 inciso 1) apartado d) ejúsdem, en la audiencia preliminar, en forma oral, la jueza o el juez tramitador resolverá las defensas previas. Según indica el ordinal 92 inciso 5), cuando el juzgador estime procedente alguna de las previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 66 de ese Código, declarará inadmisibile el proceso y ordenará consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Al amparo de las anteriores disposiciones, y restringiendo el análisis al auto sentencia que acoge la defensa previa formulada en la audiencia preliminar, pueden presentarse dos situaciones: 1) ante su formulación, y luego de escuchar los alegatos de las partes, la jueza o el juez tramitador ordena un receso para tomar una decisión. Cuando reanuda la audiencia, únicamente dicta, de manera oral, la parte dispositiva del fallo, reservando los razonamientos del por qué de su decisión para el texto escrito. En este caso, de conformidad con el artículo 92 inciso 5), debe hacerse dentro de los cinco días posteriores a la audiencia. En esta hipótesis, el plazo para formular el recurso de casación –numeral 92 inciso 6), en relación con el canon 139 inciso 1–, empieza a correr a partir de la notificación del fallo escrito. Ello es así, por cuanto, antes de ese momento, la parte actora desconoce las razones por las cuales le fue declarado inadmisibile el proceso, ordenándose su archivo. Entenderlo de otra manera –que el plazo corre a partir del dictado oral del por tanto–, implicaría un claro quebranto

al principio del debido proceso, pues se coloca a la parte en estado de indefensión, al no poder impugnar los razonamientos del juzgador. 2) la jueza o el juez tramitador, una vez reanudada la audiencia preliminar, dicta, de manera oral e íntegra la resolución correspondiente. Es decir, no se limita a pronunciar la parte dispositiva, sino que, además, abarca la considerativa: hechos probados, no demostrados y de fondo. En este caso, las partes son enteradas, en la audiencia preliminar, de los motivos o razones de la decisión. Por expreso mandato del canon 92 inciso 5), tal situación no exime que la resolución deba plasmarse por escrito en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Sin embargo, a la luz de lo indicado en el numeral 88 del Código de cita, la notificación se produce con su dictado, corriendo, por consiguiente, a partir de ese momento, el plazo para formular el recurso de casación. Nótese que en este caso, la parte actora conoce cuáles son las razones por las cuales se declara la inadmisibilidad del proceso, por lo que no tiene que esperar a la comunicación escrita de la resolución. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 112-A-TC-2009 de las 9:05 horas del 11 de junio de 2009)

ARTÍCULO 93.-

- 1) No se admitirá la prueba cuando exista conformidad acerca de los hechos, salvo que se haya dado por rebeldía del demandado; en cuyo caso, la jueza o el juez, previa valoración de las circunstancias, podrá admitir u ordenar la que estime necesaria.**
- 2) Se admitirá la prueba cuando exista disconformidad en cuanto a los hechos y estos sean de indudable trascendencia, a juicio de la jueza o el juez tramitador, para la resolución del caso.**
- 3) Si resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, la jueza o el juez tramitador podrá ordenar, de oficio, la recepción de cualquier prueba no ofrecida por las partes. Las costas de la recepción de la prueba serán fijadas prudencialmente por la jueza o el juez tramitador.**

1. PRUEBA. Auto que resuelve sobre su admisión. Apelación. Improcedencia. "... el recurso de apelación procede contra autos, únicamente en aquellos casos dispuestos expresamente por el Código, dicho recurso debe interponerse en el plazo de tres días hábiles directamente ante el Tribunal de Casación de

lo Contencioso Administrativo. En el caso bajo examen, la recurrente impugna el auto que rechaza la prueba testimonial ofrecida al considerarla innecesaria e impertinente, resolución contra la cual el Código no permite la interposición de otro recurso adicional o distinto al de revocatoria. Ergo, el auto que dicta el Juzgado al resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, no es pasible de apelación, sino sólo del recurso de revocatoria señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 42-A-TC-2008 de las 15:25 horas del 22 de mayo de 2008).

2. PRUEBA EN CASO DE REBELDÍA. *La rebeldía no es asimilable al allanamiento. El juez no puede asumir que no hay controversia y prescindir de la prueba.* “... el juez no puede asumir que no hay controversia y prescindir de la prueba, pues debe buscar la verdad real conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo y por el control de legalidad que tiene por objeto la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 49 de la Constitución Política y 1 del Código de rito), por ende, la rebeldía no se asimila a la figura del allanamiento. Por todo lo expuesto, es criterio de este Tribunal, que por las razones expuestas anteriormente en este caso, este órgano colegido debe proceder a analizar las excepciones de fondo opuestas, los hechos que en la audiencia preliminar se establecieron como controvertidos y las pretensiones definidas en esa audiencia, a efectos de determinar si tienen o no sustento jurídico” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 559-2009 de las 14:30 del 26 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 94.-

- 1) Si en la prueba admitida se encuentra la pericial, la jueza o el juez tramitador designará, en ese mismo acto, al perito que por turno corresponda, a quien, de inmediato, se le solicitará su aceptación por el medio más expedito posible, y fijará el plazo para que rinda el informe.
- 2) Además, se requerirá, a la parte que ofreció la prueba, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la celebración de la audiencia preliminar, el depósito de los honorarios estimados prudencialmente por la jueza o el juez tramitador, so pena de prescindirse de aquella.
- 3) Dentro del plazo otorgado para rendir el informe pericial, cualquiera de las partes podrá proponer, por su cuenta, a otro perito, bien sea para reemplazar al ya designado o para

rendir otro dictamen, siempre que resulte necesaria su participación, a criterio de la jueza o el juez tramitador.

- 4) Cuando las circunstancias del caso exijan la realización de diferentes pruebas periciales, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la admisión de la prueba, podrá integrarse, de oficio o a solicitud de parte, un equipo interdisciplinario con el fin de concentrar en una misma actuación las experticias requeridas.
- 5) Cuando la naturaleza o las circunstancias del peritaje hagan posible o necesaria la participación de los distintos sujetos del proceso en la elaboración o el cumplimiento de la experticia, la jueza o el juez tramitador coordinará con los profesionales designados al efecto, a fin de comunicar a las partes, al menos con tres días hábiles de antelación, la hora y fecha en que se realizarán las actuaciones necesarias para la rendición del informe.
- 6) El dictamen pericial se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Deberá estar fundamentado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.
- 7) Una vez rendido el informe pericial, se pondrá en conocimiento de todas las partes.

1. **PRUEBA PERICIAL. Improcedencia para acreditar daño moral subjetivo.** “En el sub lite, se reclama indefensión al no admitirse la prueba pericial ofrecida. En la audiencia preliminar la representante del Estado controvertió la utilidad de este medio probatorio y el apoderado de la actora insistió en su pertinencia, sin embargo, el Juez definió que era innecesario para acreditar el daño moral subjetivo. En efecto, el punto carece de utilidad. El dictamen pericial responde a la finalidad de auxiliar al juez en disciplinas que les son ajenas, en tanto en virtud del principio *iura novit curia*, debe conocer el Derecho, pero no otras áreas del conocimiento humano. Para apreciarlas, puede ser de gran ayuda el criterio de un experto, quien conociendo las reglas propias de su arte, brinda criterio para alumbrar el fallo jurisdiccional. Esta Sala, refiriéndose a la valoración del daño moral causado en su vertiente subjetiva ha señalado, en una importante cantidad de fallos, que este se valora *in re ipsa*. Esto supone que partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas,

el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado. Para tal tarea, sin duda, no es necesario el auxilio de un especialista pericial en cálculos matemáticos, como pretendía el recurrente, en tanto, a guisa de ejemplo, todos esos sentimientos no son calculables en dinero. Así las cosas, resultaba innecesaria esa probanza, por lo que al denegarla no se produce indefensión alguna, porque no hubiera sido de utilidad para modificar el dispositivo del fallo. En conclusión, el motivo debe denegarse. A mayor abundamiento de razones, el daño moral fue denegado, de ahí que devenía innecesario procurar un medio de prueba que le cuantificara". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 97-F-S1-2009 de las 16:03 horas del 29 de enero de 2009).

2. PRUEBA PERICIAL. Peritos. Posibilidad de reconocer los gastos por kilometraje. "En el presente asunto el Juzgador de Instancia consideró en la resolución que hoy se recurre, que el gasto liquidado por el perito por concepto de traslado hasta La Garita de Alajuela y que valoró en la suma de once mil novecientos treinta y cuatro colones, no debe ser contado dentro de las horas profesionales, por lo que lo rechazó. No comparte este Órgano Colegiado lo resuelto por el Juzgador de Instancia, en razón de que tal y como se desprende de los agravios esgrimidos ante esta instancia por el señor perito, tal gasto no se cobra por concepto de hora profesional por la movilización hasta la finca objeto del peritaje, sino que se trata propiamente del kilometraje que debió recorrer su vehículo (ida y vuelta) desde San José hasta La Garita de Alajuela y que estimó en ¢175.50, lo que multiplicado por sesenta y ocho kilómetros, da como resultado la suma pretendida por el recurrente. Tal gasto debe de ser reconocido al experto, pues es útil y necesario a efecto de cumplir con el mandato dado por el Juez de Instancia de realizar la experticia para la que fue llamado y, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 403 del Código Procesal Civil y 41 incisos 2 y 3 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, normas que de conformidad con el principio de autointegración del Ordenamiento Jurídico Administrativo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, deben aplicarse al caso concreto ante la laguna existente en las Leyes N° 7495 y sus reformas, y la N° 6313, además de lo dispuesto por la Secretaría General de

la Corte Suprema de Justicia, en resolución número 590-2009, de las quince horas con veinte minutos del 12 de agosto del 2009, en la que expresamente se indica al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que en casos como el presente debe aplicarse como referencia lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos, según también se indicó en la circular número 121-07 publicada en el Boletín Judicial N° 241 del 14 de diciembre del 2007. Así las cosas debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto denegó el gasto correspondiente a kilometraje, para en su lugar aceptar tal rubro y fijarlo en la suma de: once mil novecientos treinta y cuatro colones, suma que resulta prudente y acorde con la normativa existente al respecto.” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 92-2010 de las 2:15 horas del 9 de marzo de 2010).

ARTÍCULO 95.-

- 1) Si la jueza, el juez tramitador o el Tribunal, de oficio o a gestión de parte, estima que las pretensiones o los fundamentos alegados pueden ser objeto de ampliación, adaptación, ajuste o aclaración, dará a los interesados la palabra para formular los respectivos alegatos y conclusiones.**
- 2) En tal caso, si a juicio del Tribunal o de la jueza o el juez tramitador, según corresponda, resulta absolutamente necesario, la audiencia podrá suspenderse por un plazo que no podrá exceder de los cinco días hábiles.**

1. AUDIENCIA PRELIMINAR. Momento procesal oportuno para ajustar y fijar las pretensiones. Litis no se traba con la contestación de la demanda. “... conforme al artículo 90 en relación con el numeral 60 ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, la audiencia única es el momento procesal oportuno para ajustar y fijar las pretensiones. Como consecuencia de ello, no es posible afirmar que la litis se traba con la contestación de la demanda toda vez que, se insiste, en el esquema procesal por audiencias que propugna el citado Código Procesal, el actor puede ajustar su pretensión en dicha audiencia. Incluso, excepcionalmente y bajo las condiciones que regula el ordinal 95 del código de rito, podrían ajustarse las pretensiones al inicio del juicio oral y público, esto es, en su fase de saneamiento; siendo que en este supuesto, quedaría trabada la litis hasta ese momento” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00629-2010 de las 7:30 horas de 23 de febrero de 2010).

2. **DEMANDA. Variación de las pretensiones.** Puede realizarse en la audiencia preliminar o en la de juicio. "... en virtud de los poderes otorgados al juzgador, las pretensiones aducidas en la demanda pueden sufrir variaciones tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la de juicio (artículos 90 inciso 1 b) y 95 ibídem); además, de conformidad con el canon 122 ejús-dem, se dan una serie de pronunciamientos de carácter oficioso." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 819-A-2008, de las 10:45 horas del 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 96.- Lo actuado o manifestado por la jueza o el juez tramitador durante el proceso, no prejuzgará el fondo del asunto, ni será motivo de impedimento, excusa ni recusación.

ARTÍCULO 97.-

- 1) En la audiencia preliminar, en lo conducente, será de aplicación el capítulo VII de este título.
- 2) Durante esta audiencia, en lo aplicable, la jueza o el juez tramitador tendrá las facultades de quien preside el juicio oral y público, en los términos del artículo 99 de este Código.
- 3) De lo acontecido en la audiencia se levantará acta, en los términos a que se refiere el artículo 102 de este Código.

ARTÍCULO 98.-

- 1) Cumplido el trámite de la audiencia preliminar, cuando sea procedente, el juez tramitador citará de inmediato a las partes para la realización del juicio oral y público, previa coordinación con el Tribunal para fijar la hora y fecha.
- 2) Si el asunto es de puro derecho o no existe prueba que evaluar, el juez tramitador, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, dará a las partes oportunidad para que formulen las conclusiones, las cuales serán consignadas literalmente por los medios técnicos o telemáticos que el juzgador estime pertinentes; acto seguido, remitirá el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia.

1. **PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar la sentencia.** "En primer lugar, este Tribunal ha indicado que el CPCA no establece para asuntos de puro derecho (numeral 98.2), un plazo para dictar sentencia, lo cual elimina toda posibilidad de infracción al principio de jerarquía de las normas (voto no. 73-2009 de las 11 horas del 14 de abril de 2009). En segundo lugar, la relación de los preceptos que se invocan

y su interpretación, debe serlo dentro de un marco real y lógico normativo. Así, la presencia en las conclusiones, de alguno o todos los jueces a quienes, en principio, les correspondería el dictado de la sentencia, no es obligatoria ni prohibitiva. En este tipo de procesos, las conclusiones se emiten en la audiencia preliminar; a cargo y bajo la responsabilidad de un juez tramitador, quien, en definitiva, debe remitir “acto seguido” el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia. Si bien, el numeral 75 del Reglamento Autónomo de la Jurisdicción, establece que debe serlo “sin más trámite”, cierto es que tal proceder es posterior a aquellas diligencias que se hayan establecido como previas. En este caso, después de que las conclusiones se consignen “...literalmente por los medios técnicos o telemáticos que el juzgador estime pertinentes;...” y que se haya levantado el acta correspondiente (relación de los artículos 98.2 y 97.3 del CPCA). La ausencia de plazo en el CPCA para el dictado de la sentencia, en este tipo de procesos, fue suplida por el Reglamento Autónomo de la Jurisdicción (artículo 82.4). En consecuencia, conforme lo preceptuado por ese numeral, es claro que la nulidad del fallo acaece, si se dicta fuera del plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la remisión (acto seguido, sin más trámite) del expediente por parte del juez tramitador (relación de los numerales 98.2 del CPCA y 75 y 82.4 del Reglamento Autónomo de la Jurisdicción). Para mayor claridad, el hecho generador de la nulidad, es la omisión o inacción del Tribunal sentenciador de dictar el fallo dentro del plazo establecido, una vez que le haya sido remitido el expediente, y no la demora en que incurra el juez tramitador a tales efectos. Por ello, en los términos de la norma legal y las disposiciones reglamentarias, un correcto proceder del Tribunal es constatar la fecha de tal actuación (la remisión), para realizar con base en ella, el cómputo del plazo respectivo. ¿Cómo podría el órgano jurisdiccional dictar sentencia en una causa que no le ha sido remitida, menos aún, que no ha recibido y por tanto no tiene certeza de cuándo inicia y finaliza el plazo para fallar? En una correcta lógica procedimental, incluso, de delimitación de responsabilidades, el cómputo del plazo debería iniciar a partir del día hábil siguiente al de la recepción (no de la remisión) del expediente por parte del Tribunal sentenciador. Con ello, claro está, en ningún modo se enervaría la responsabilidad del remitir ante una eventual tardanza”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 263-F-TC-2009 de las 9:45 horas del 5 de noviembre de 2009).

2. PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar la sentencia. No incluye su notificación. No cabe la aplicación analógica del plazo contemplado en el ordinal 69.2 del CPCA. “El CPCA dispuso en su artículo 221 el dictado de un reglamento de organización interna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a cargo de la Corte Suprema de Justicia, con base en sus potestades reglamentarias, que tienen fundamento constitucional y se encuentran también autorizadas en los ordinales 48 y 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6 y 103 de la Ley General de la Administración Pública. Compete por ende, a la Corte, reglamentar el contenido de aquel cuerpo legal para la adecuada implementación y plena eficacia del nuevo régimen contencioso administrativo, lo que ha hecho mediante el “Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda”, aprobado por Corte Plena, en sesión no. 02- 08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX. En esta normativa se dispone lo siguiente: “Artículo 82.- Del plazo para dictar sentencia...4) En los asuntos de puro derecho o aquellos en los que no haya prueba por evacuar, la sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la remisión del expediente por parte del Juez Tramitador” . Este precepto, no atenta contra el CPCA, porque respeta la regulación contenida en este. En primer lugar, el CPCA no establece para asuntos de puro derecho (numeral 98.2), un plazo para dictar sentencia, lo cual elimina toda posibilidad de infracción al principio de jerarquía de las normas. Segundo, el artículo 69 ibidem, se refiere a un supuesto distinto, tanto es así, que el Reglamento lo norma en un inciso aparte: “2) En los casos en los cuales las partes acuerden prescindir de la celebración de las audiencias, la sentencia se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a todas las partes, del auto que acoge la gestión (artículo 69.2 del CPCA)”. Esto implica que no cabe vía analogía, la aplicación del plazo contemplado en el ordinal 69.2 del CPCA a los asuntos declarados como de puro derecho en la audiencia preliminar. Se constituye así como norma especial para los asuntos de puro derecho o en los que no haya prueba que evacuar, frente a la regla general (que tampoco infringe) contenida en el canon 111 del Código de referencia, en el que si bien es cierto se establecen también los quince días, se regulan con pautas diversas (propias, razonables y correspondientes con la oralidad y las audiencias que le precedieron). No hay duda alguna, entonces, que el plazo estipulado en el ordinal 82.4) del Reglamento es el aplicable a los asuntos

declarados de puro derecho, tiempo conforme al cual resolvió el Tribunal y, en consecuencia, deberá desestimarse el agravio. Manifiesta adicionalmente el casacionista, que en la eventualidad de que se tenga por aplicable el Reglamento, se observa, en todo caso, que el Tribunal no comunicó la sentencia dentro de los 15 días hábiles que señala el numeral respectivo. Sin embargo, no reseña los elementos fácticos en que basa su afirmación, situación que torna en informal el cargo. En todo caso, en las normas de referencia, se especifica con claridad, que los 15 días están previstos para el dictado o emisión de la sentencia, lo que no incluye su notificación, pues para tal efecto (comunicación del fallo a las partes), rige lo dispuesto en el artículo 2 in fine de la Ley de Notificaciones.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, resolución n.º 00073 de las 11:00 horas del 14 de abril de 2009.)

3. PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar sentencia en caso de suspensión. “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 81 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en vista de que el Juez Ponente de este asunto (...), se ve en la imperiosa necesidad de separarse del ejercicio de sus funciones, por motivos imprevistos de salud, y encontrándose el presente asunto en etapa de deliberación y sentencia, existe una causal de fuerza mayor que le habilita a suspender el plazo de quince días hábiles establecido para el dictado de sentencia en este proceso, a partir del veinte de febrero y hasta el 7 de marzo del año en curso. Por ende, el cómputo del dicho plazo de emisión de fallo se reiniciará a partir del ocho de marzo del dos mil diez. En el caso concreto, el expediente se pasó a fallo el once de febrero del dos mil diez, por lo que, dicho plazo vencía el cuatro de marzo del dos mil diez. Ergo, al momento de producirse la causal de suspensión, habían transcurrido en un total de seis días hábiles del plazo para el dictado de sentencia, razón por la cual, restarían nueve días hábiles para que se emita la sentencia respectiva, lo que implica, que el plazo empezará a computarse a partir del ocho de marzo del dos mil diez y concluirá el dieciocho del mismo mes y año”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución de las 8:50 horas del 23 de febrero del 2010).

CAPÍTULO VII

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

ARTÍCULO 99.-

- 1) El Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados, y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia, la que será pública para todos los efectos, salvo si el Tribunal dispone lo contrario por resolución debidamente motivada. Quien presida verificará la presencia de las partes y de sus representantes y, cuando corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia y advertirá a los presentes sobre su importancia y significado.
- 2) Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes e injustificadamente prolongadas; además, rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.
- 3) Quienes asistan permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni otros objetos aptos para incomodar u ofender; tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio o provocativo, ni producir disturbios.

ARTÍCULO 100.-

- 1) La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, y solamente se podrá suspender:
 - a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
 - b) Cuando sea necesario, a fin de practicar, fuera del lugar de la audiencia, algún acto que no pueda cumplirse en el intervalo entre una sesión y otra.
 - c) Si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la Fuerza Pública.
 - d) En caso de que algún juez, alguna de las partes, sus representantes o abogados estén impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en ese mismo acto.

- e) Cuando alguna manifestación o circunstancia inesperada produzca en el proceso alteraciones sustanciales y por ello, haga indispensable una prueba extraordinaria.
- 2) Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el Tribunal podrá designar a uno o dos suplentes para que asistan a la totalidad de la audiencia, de modo que si alguno de los jueces se encuentra impedido para asistir o continuar en dicha audiencia, estos suplentes pasen a integrar el Tribunal, en forma inmediata. Además de lo ya indicado, el juez tramitador también podrá ser llamado para que supla ausencias integrándose al Tribunal, siempre que no haya participado en el proceso de previo a la celebración del juicio oral y público.
- 3) La suspensión será por un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo que, a criterio del Tribunal, exista suficiente motivo para una suspensión mayor.
- 4) Durante la celebración de las audiencias, el juez o el Tribunal, según sea el caso, podrá disponer los recesos que estime pertinentes, siempre que con ello no se afecten la unidad y la concentración probatorias.
- 5) Cuando las circunstancias que originan la suspensión hagan imposible continuar la audiencia después de transcurrido el plazo de quince días, todo lo actuado y resuelto será nulo de pleno derecho, salvo los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, los cuales mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

1. **AUDIENCIA DE JUICIO.** Se puede prescindir de ciertos testimonios, pericias o traducciones cuando el Tribunal estime que no son indispensables. Recursos contra el rechazo, sin motivación, de un medio de prueba. "... en el Código Procesal Contencioso Administrativo la continuidad del debate es la regla general, pues con ello se pretende garantizar los principios de concentración e inmediatez que informan el proceso contencioso administrativo (...) la norma permite al Juez prescindir de ciertos testimonios, pericias o traducciones cuando el Tribunal estime que no son indispensables, potestad que debe ser ejercida en respeto del derecho de defensa de las partes. (...) la parte puede promover los mecanismos procesales que el ordenamiento le concede, en el supuesto de que se rechace un medio de prueba sin que el Tribunal conceda motivación alguna, además de que mediante el recurso de revocatoria puede solicitarle al Órgano Jurisdiccional que rectifique su decisión (...) las posibles infracciones que se produzcan en la tramitación del

proceso pueden ser alegadas por la parte en el recurso de casación; lo cual evidencia que no se infringen los derechos del debido proceso y de defensa.” (Sala Constitucional, resolución n.º 18352-2009 de las 14:25 horas del 2 de diciembre de 2009).

ARTÍCULO 101.-

- 1) El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la continuación de la audiencia, la cual equivaldrá a citación para todos los efectos.**
- 2) La audiencia continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.**
- 3) Los jueces y abogados de las partes podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de la suspensión.**

ARTÍCULO 102.-

- 1) Se levantará un acta de la audiencia, la cual contendrá:**
 - a) El lugar y la fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones.**
 - b) El nombre completo de los jueces.**
 - c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes.**
 - d) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los peritos, testigos, testigos-peritos e intérpretes, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes.**
 - e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes.**
 - f) La observancia de las formalidades esenciales.**
 - g) Las otras menciones prescritas por ley que el Tribunal ordene hacer; las que soliciten las partes, cuando les interese dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba y las revocatorias o protestas de recurrir.**
 - h) Cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia.**
 - i) La firma de las partes o de sus representantes y de los integrantes del Tribunal. En caso de renuencia de los primeros, el Tribunal dejará constancia de ello.**
- 2) En los casos de prueba compleja, el Tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.**

- 3) El Tribunal deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse hasta la firmeza de la sentencia, sin detrimento de las reproducciones fidedignas que puedan realizar las partes.

ARTÍCULO 103.-

- 1) Cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter. El Tribunal podrá citar a la audiencia a un consultor, para efectos de ilustración y, excepcionalmente, podrá autorizarlo para que interroge a los peritos y testigos.
- 2) El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen; además, de sus observaciones se dejará constancia.
- 3) También, durante la audiencia las partes podrán tener a un consultor para que las auxilie, en los actos propios de su función.

1. **CONSULTORES. Aplicación de las reglas pertinente a los peritos.** "... el Código, garantiza una participación activa de los litigantes respecto a la prueba técnica, por lo que éstas pueden: solicitar el peritaje en los escritos de demanda, contestación, o bien en la audiencia preliminar. Esta posibilidad también se abre dentro del plazo concedido al experto para rendir su dictamen, momento en el cual podrá solicitarse otra prueba de esta naturaleza. Igualmente, en la práctica o evacuación de la prueba, las partes pueden estar presentes junto con los consultores técnicos, novedosa figura regulada en el precepto 103 del Código de la materia, que puede ser nombrado a iniciativa de parte o del Tribunal, quien tiene por función brindar apoyo relativo a la materia técnica sobre la cual versa la prueba. Una vez que el perito finaliza su labor, el dictamen es puesto en conocimiento de las partes (artículo 94 inciso 7) *ibidem*), el cual se discutirá luego durante el juicio oral y público (cardinal 105 inciso 1) del Código citado) en esta oportunidad también podrá contarse con la ayuda del consultor técnico en la materia (precepto 103 del Código de la materia)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 290-2009 de las 10:30 del 20 de marzo del 2009).

ARTÍCULO 104.-

- 1) La parte actora y la demandada, en su orden, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones y manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.
- 2) Luego de lo anterior, el Tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

ARTÍCULO 105.-

- 1) Durante el juicio oral y público se discutirán los informes periciales.
- 2) Se llamará a los peritos citados, quienes responderán las preguntas que se les formulen. En ese mismo acto, podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales.
- 3) Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.
- 4) Si es necesario, quien presida ordenará la lectura de los dictámenes periciales.
- 5) De ser posible y necesario, el Tribunal podrá ordenar que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

1. **PRUEBA PERICIAL.** Es facultativo para el Tribunal pedir adiciones o aclaraciones de los informes. Actividad procesal de las partes puede ser amplia al evacuar la prueba técnica. “Se pueden constatar varias disposiciones a través del Código de referencia, donde se le otorga al Tribunal la facultad, no la obligación, de una participación activa dentro del proceso, pero no le elimina la carga de la prueba a las partes. (...) es una facultad del Tribunal pedir adiciones o aclaraciones a los informes, pero ello no es una obligación impuesta al juzgador. (...) Se reitera entonces, que el principio de la verdad real no implica que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias. Por el contrario, la ley es clara al asignarles la responsabilidad de ofrecer pruebas, y de participar de forma activa en su evacuación, siendo notorio en el caso de la prueba técnica, que la actividad procesal de las partes puede ser amplia, siempre y cuando se ejerzan las posibilidades que la normativa contempla.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 290-2009 de las 10:30 horas del 20 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 106.-

- 1) Quien presida llamará a los testigos y testigos-peritos; comenzará por los que haya ofrecido el actor y continuará con los propuestos por el demandado.

- 2) Antes de declarar, los testigos no deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.
- 3) Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen comunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.
- 4) No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 107.-

- 1) Después de juramentar e interrogar al perito, al testigo o al testigo-perito, sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien presida le concederá la palabra, para que indique cuanto sabe acerca del hecho sobre el que versa la prueba.
- 2) Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que el Tribunal considere conveniente. Luego podrán interrogar los miembros del Tribunal.
- 3) Quien presida moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán impugnar las resoluciones de quien presida, cuando limiten el interrogatorio, o podrán objetar las preguntas que se formulen, en cuyo caso el Tribunal podrá ordenar el retiro temporal del declarante. El Tribunal resolverá de inmediato.
- 4) Los peritos, testigos y testigos-peritos expresarán la razón de su información y el origen de su conocimiento.

ARTÍCULO 108.- Cuando proceda, el Tribunal recibirá la prueba confesional bajo juramento; los jueces, la parte contraria y el propio abogado, podrán hacerle al confesante las preguntas que sean pertinentes, hacer notar las contradicciones y pedir aclaraciones.

ARTÍCULO 109.- Evacuada la prueba, las partes formularán conclusiones por el tiempo fijado por el Tribunal.

ARTÍCULO 110.-

- 1) Si, durante la deliberación, el Tribunal estima absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate. La discusión

quedará limitada al examen de los nuevos elementos de apreciación.

- 2) Dicha prueba será evacuada y valorada por el Tribunal, aun cuando alguna de las partes o ambas no asistan a la audiencia.

1. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Principios rectores. Facultad del juez.** "...el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos oficiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba oficiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110-; (...)) Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, el principio contradictorio, pues ningún elemento probatorio debe evacuarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 287-2009 de las 10:45 horas del 19 de marzo del 2009).

2. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Supuestos en los que procede. Facultad del Juez.** "Para ello, cabe señalar que el artículo 110 en relación con el numeral 148 del Código Procesal Contencioso Administrativo, otorgan al Tribunal decisor amplias facultades para incorporar la prueba que estime conveniente, una vez que se hayan finalizado los momentos procesales oportunos para el ofrecimiento del material probatorio (entiéndase con la demanda, contestación de la demanda, contestación de excepciones y contra prueba y en la misma audiencia preliminar)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 774-2010 de las 07:30 horas del 01 de marzo del 2010).

3. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Criterio del juez para admitirla.** "Para ello, cabe señalar que el artículo 110 en relación con el numeral 148 del Código Procesal Contencioso Administrativo, otorgan al Tribunal decisor amplias facultades para incorporar la prueba que estime conveniente (...). Así, mediante resolución de las quince horas del tres de agosto del dos

mil nueve, este Tribunal interrumpió el plazo para el dictado de la sentencia de fondo, para requerir al Colegio de Abogados la copia certificada del legajo de pruebas en el que sustentó la conducta administrativa impugnada. (...) se dio audiencia por tres días hábiles a todas las partes, según consta a folios 189 a 193 del mismo expediente judicial. Esta prueba fue solicitada de oficio por este órgano colegiado por tratarse de un elemento demostrativo pertinente y relevante para la resolución del presente asunto, por lo que se tiene como incorporada a la comuna probatoria y se le dará el valor que corresponda de conformidad con el análisis de fondo que se efectuará en los siguientes considerandos de esta sentencia.” ((Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 1897-2009 de las 10:15 horas del 08 de setiembre del 2009).

4. PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Facultad del juez para traer prueba al proceso, rechazada por el juez tramitador. “... si el Juez Tramitador, en la audiencia preliminar, estimó que varios documentos no eran pertinentes, el Tribunal decisor, perfectamente y dentro de las amplias facultades para incorporar prueba para mejor resolver, otorgadas por la normativa procesal contencioso administrativa, puede diferir del criterio externado por el juez tramitador e incorporar pruebas, previamente, rechazadas en la audiencia preliminar, como justamente se presentó en este asunto; (...) las partes se pronunciaron sobre la pertinencia de esa prueba, por lo que se cumplió con el precepto del debido proceso en el sentido de que de previo a incorporar prueba, ésta debe ser conocida y analizada por todas las partes del proceso, como se hizo en este asunto. En consecuencia, se incorpora como prueba para mejor resolver, todos los documentos citados anteriormente.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 2161-2009 de las 09:35 horas del 05 de octubre del 2009).

ARTÍCULO 111.-

- 1) Transcurrida la audiencia, el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. En casos complejos, la sentencia deberá notificarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.**
- 2) Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades**

correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproducible, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

- 3) De producirse un voto salvado, se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

1. **SENTENCIA. Forma escrita u oral. Posibilidad del Juzgador de decidir la forma.** "Aún y cuando se tome posición de que la expresión "sea oral o escrita" está referida a las resoluciones que se emitan en diferentes etapas del proceso y no propiamente a la sentencia, cierto es que el precepto se limita a calificar la forma del dictado, sin diferenciar el tipo de resolución que trate, al señalar -razón de la norma- que "...deberá estar debidamente razonada." Lo anterior, a partir del razonamiento lógico de que lo que interesa es que se motiven. Incluso, nótese como el numeral 111, ubicado en el capítulo VII "Juicio Oral y Público", del Título V "Actividad Procesal", no dispone de qué manera debe dictarse la sentencia, por lo que, ante esa presunta omisión, procede aplicar el aludido principio. (...) Es decir, el dictado oral de la sentencia no implica violación al principio de legalidad. (...) En consecuencia, lo dispuesto implica la posibilidad del juzgador de dictar la sentencia bajo la modalidad que se determine. A la luz de lo anterior, al no estarse en el sub júdice en ninguno de los supuestos en que, de manera expresa, el CPCA preceptúa que la sentencia debe dictarse en forma escrita, no incurrieron los juzgadores de instancia en quebranto de norma procesal alguna al emitir el fallo de manera oral" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 469-2009 de las 03:20 Horas del 07 de mayo del 2009).

TÍTULO VI TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I OTROS MODOS DE TERMINACIÓN

ARTÍCULO 112.- Además de los otros mecanismos establecidos por la ley, el proceso podrá terminar de manera anticipada, por los medios establecidos en este capítulo, y la resolución que así lo disponga tendrá autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 113.-

- 1) El demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del tribunal de juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias.
- 2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue.
- 3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el desistimiento deberá estar autorizado por el procurador general de la República o por el procurador general adjunto, o bien por el órgano en que estos deleguen.
- 4) El juez tramitador o el Tribunal dictará resolución, en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo.
- 5) El desistimiento pondrá fin al proceso, pero la pretensión podrá ejercitarse en uno nuevo.
- 6) Si son varios demandantes, el proceso continuará respecto de quienes no hayan desistido.

1. **DESISTIMIENTO. Costas.** No hay condenatoria si el desistimiento se produce durante la audiencia preliminar o antes de ella. “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del Tribunal de Juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias. En este caso, el veinticinco de agosto del dos mil nueve, la actora presentó ante este Despacho, un escrito mediante el cual, desiste del proceso, en virtud de que el demandado ya dio respuesta a las gestiones cuya falta de resolución en los plazos fijados por el Ordenamiento Jurídico alegó en

la demanda (ver folio 35 del expediente judicial). Que dicho memorial se presentó antes de que se realizara la audiencia de conciliación que se había fijado para las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil diez (folio 32 del expediente judicial). Que por todo lo expuesto y en aplicación de los artículos 113 y 197.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, este Tribunal declara terminado este proceso sin especial condenatoria en costas, así como también, ordena el archivo de este expediente y la devolución de la copia del expediente administrativo presentado en formato digital.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 393-2010 de las 7:30 horas del 5 de febrero de 2010).

2. DESISTIMIENTO PARCIAL. No debe confundirse con el ajuste de la pretensión. “Durante la audiencia preliminar, según se desprende del acta respectiva, se confirió a dicha parte la palabra para que manifestara sobre la pretensión, a lo que ésta solicitó “que se elimine la pretensión de los daños y perjuicios que podría sufrir el actor, y en consecuencia la valoración que realizaría el perito matemático, ya que al haber acogido el Tribunal de Casación la medida a futuro, ellos no se produjeron, de ahí que el único perjuicio económico que reclama es el que se produjo a partir de lo resuelto por el Tribunal de Honor a la fecha en que la Sala actuando como Tribunal de Casación adoptó la medida” (folio 88 del principal).- En realidad, lo pedido no fue un “ajuste” de la pretensión, en los términos en que lo prevé el artículo 90 del Código de rito, sino un verdadero desistimiento parcial, y así debió haberse tramitado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 113 ídem.- Los “ajustes” que permite el Código en esa etapa, no permiten soslayar la existencia de otros modos de terminación del proceso, pues están dirigidos más bien – en criterio de este órgano colegiado–, a aclarar los aspectos confusos o contradictorios que puedan contener las pretensiones de las partes, lo que no se dio en el presente caso.- A fin de cuentas, se observa que de una forma u otra, la petición de daños materiales quedó insubsistente, por lo que tampoco hay nulidad alguna que declarar por este motivo. Adicionalmente, se advierte que aunque el tema de las costas no fue objeto de ajuste durante la audiencia preliminar, la señora Juez excluyó la petitoria del actor para que se condenara al accionado al pago de las personales y procesales, lo que es incorrecto. Sin embargo, el Tribunal debe hacer pronunciamiento expreso al respecto (artículo 119 inciso 2, ídem), y por

ello esa circunstancia no lesiona el interés de la parte.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 264-2008, de las 16:30 horas del 30 de abril de 2008).

ARTÍCULO 114.-

- 1) Los demandados podrán allanarse total o parcialmente a la pretensión, por escrito o verbalmente, durante las audiencias.**
- 2) Si se allana la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el órgano competente.**
- 3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el allanamiento deberá estar autorizado por el procurador general de la República o el procurador general adjunto, o por el órgano en que estos deleguen.**
- 4) En caso de allanamiento, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia, la cual será emitida de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si se infringe el ordenamiento jurídico.**
- 5) Si son varios demandados, el proceso continuará respecto de los que no se hayan allanado.**

1. ALLANAMIENTO. Costas. No precede su condenatoria si el allanamiento se produce antes o durante la audiencia preliminar. “El allanamiento planteado por la representación estatal lo es solo respecto de las pretensiones anulatorias, rechazando el pedimento en la condena en costas. La sola divergencia de ese extremo no hace viable la continuación del proceso. Sobre ese aspecto, el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece el principio de “condena al vencido”, que supone, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. Tampoco se deben imponer cuando se incurra en plus petitio, sea, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en definitiva sea de más de un quince por ciento, salvo que las bases de la demanda sean consideradas provisionales. Sin embargo, conforme al canon 197.1 ejusdem, cuando se produzca desestimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal de la pretensión antes de la audiencia preliminar o en el curso de esta, no habrá condenatoria en costas,

salvo acuerdo en contrario de las partes. Cuando esos remedios se dieran luego de esa etapa preliminar, podrán otorgarse por adición siempre que la parte vencedora las reclame dentro de tercer día. En la especie, el allanamiento se ha producido en un estadio procesal en que aún no se había fijado la realización de la audiencia preliminar. Nótese que el allanamiento se expresa en la etapa de contestación de la demanda. Se trata por ende del supuesto de hecho regulado en el citado mandato 197.1. Ahora bien, siendo que en este proceso no se observa acuerdo en contrario entre las partes, al punto que el Estado se opone a la imposición de las costas, lo debido es resolver este asunto sin especial condena en costas al configurarse el presupuesto condicionante que permite tal efecto.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 306- 2010 de las 11:10 horas del 2 de febrero de 2010).

2. ALLANAMIENTO. Manifestación debe ser expresa, inequívoca y detallar si es total o parcial. La sola aceptación de las pretensiones del actor no presupone de manera automática la estimación del marco petitorio. El juez debe valorar su procedencia. Cuando existan co-demandados, el proceso debe continuar respecto de aquellos que no se hayan allanado. “... en virtud de las implicaciones de esta figura, la intencionalidad de allanamiento debe ser expresa e inequívoca, de modo que pueda desprenderse de manera contundente el deseo de aceptar las pretensiones del actor. Incluso esa manifestación debe detallar si el allanamiento es total o parcial a fin de establecer la terminación íntegra o fragmentada del proceso. Por otro lado, el inciso 4) del artículo 114 de ese mismo cuerpo legal estatuye que la sola manifestación de aceptar las pretensiones del actor, no presupone de manera automática, la estimación del marco petitorio. En efecto, según lo dispone esa norma: “En caso de allanamiento, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia, la cual será emitida de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si se infringe el ordenamiento jurídico.” Lo anterior es derivación lógica del control de legalidad que por imperativo constitucional debe realizar esta jurisdicción contencioso administrativa. No podría ser de otra forma pues a tono con esta finalidad de control, el juzgador no podría prohijar allanamientos que en el fondo, conlleven o supongan infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico o dislocaciones al interés público, dado que ello se traduciría en el abandono de ese control de legalidad y el aval de conductas públicas contrarias a derecho, en beneficio de tercero. De ese modo, ante la manifestación de

allanamiento, el juzgador debe ponderar si lo que en el fondo se pretende y constituye el objeto del proceso, se ajusta a ese parámetro de juridicidad, caso en el cual, dará por terminado el proceso, o por el contrario, resuelve lo que en derecho corresponda para concretar esa finalidad de tutela del ordenamiento jurídico. Por demás, es claro que cuando existan co-demandados, el proceso debe continuar respecto de aquellos que no se hayan allanado, cuando así corresponda en atención al objeto debatido” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00306-2010 de las 11:10 horas del 2 de febrero de 2010).

3. ALLANAMIENTO. Requisitos. Cuando es la Administración Pública quien se allana, debe aportarse la resolución adoptada por el órgano competente. En el caso del Estado, la decisión debe proceder de la Procuradora General. “En el caso concreto del allanamiento, el Código de referencia establece requisitos que determinan su procedencia. Como primer aspecto, cuando la parte que expresa el allanamiento sea una Administración Pública, se impone como requisito sine qua non la presentación del acuerdo o resolución adoptada por el órgano competente. Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República (en los casos previstos en el canon 16 *ibídem*), tal exigencia debe proceder de la Procuradora General de la República.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 306-2010 del de las 11:10 horas del 2 de febrero de 2010).

ARTÍCULO 115.-

- 1) Si, habiéndose incoado el proceso, la Administración Pública demandada reconoce, total o parcialmente, en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del juez tramitador o del tribunal.
- 2) El juez tramitador o el Tribunal, luego de concedida audiencia al demandante por un plazo máximo de cinco días hábiles, y previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso en lo conducente.
- 3) Si lo resuelto por la Administración Pública infringe el ordenamiento jurídico, el juez tramitador o Tribunal denegará la satisfacción extraprocesal y continuará con el proceso hasta el dictado de la sentencia.
- 4) Si la Administración Pública adopta una conducta que modifique en alguna forma la satisfacción extraprocesal, el actor podrá pedir que el proceso continúe en la etapa en que

se encontraba, o bien que se lleve a la etapa procesal necesaria y se extienda la impugnación a la nueva conducta. Si el juez tramitador o el Tribunal lo considera conveniente, concederá a las partes un plazo de cinco días para que formulen, por escrito, las alegaciones que estime pertinentes.

1. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL EN AUDIENCIA PRELIMINAR O ANTES. Costas. Sólo proceden por convenio de partes. "... como la norma dispone que en los casos de satisfacción procesal, entre otros, lo procedente es la exoneración en costas, entonces estipula que para poder condenar en estas las partes deben convenirlo. De ahí, como en el asunto en examen no hubo acuerdo en tal sentido, significa que debía actuarse de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 115 y 197. Consecuentemente, se dan los presupuestos legales previstos en las disposiciones normativas que el representante del Estado aduce inaplicadas. Además, ha de tomarse en consideración que las costas, tienen un tratamiento específico, distinto al resto de las pretensiones, dentro del título X, relativo a los efectos del proceso, capítulo único. En lo que es de estudio, el canon 197 de reiterada cita, establece que, no habrá condenatoria en costas, en algunas situaciones, entre las que precisamente se encuentra la satisfacción extraprocesal. Así, no cabía condenar al ejecutado a su pago. Por otra parte, como se expuso, la satisfacción se produjo antes del dictado de la sentencia, por ende, ha de actuarse lo normado en el inciso 1) del ordinal 197 que se viene citando, en el sentido de que no ha de condenarse en costas cuando se produce la satisfacción extraprocesal, antes de la audiencia preliminar o en el transcurso de esta. Se reitera, la única salvedad es cuando las partes acordaran lo contrario, no obstante, en el asunto de análisis no se produjo convenio en ese sentido. Por consiguiente, erró la juzgadora al condenar en costas al Estado. De ahí, lo procedente será acoger el recurso (...). POR TANTO: Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal en cuanto al extremo de costas, resolviendo por el fondo se exime de su pago al Estado debido a que operó la satisfacción extraprocesal." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 110-F-S1-2010 de las 14:20 horas del 21 de enero de 2010).

2. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Amparo de legalidad. Cumplimiento de la conducta omitida fuera de plazo. Procedencia. "... Las probanzas traídas a este proceso permiten acreditar que ya la autoridad administrativa subsanó la omisión de respuesta respecto del reclamo presentado por la actora el 22

de julio de 2008 y notificó a la petente la respuesta adoptada. Si bien se colige de los autos que en este caso la notificación de la resolución mediante la cual se cumple la conducta omitida se da fuera del plazo otorgado por este Tribunal; lo cierto que es que la inactividad ya fue subsanada y además dentro de un plazo razonable, por lo que a criterio de estos juzgadores, operó una satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la actora en esta vía judicial. Debe tener presente la demandante que este proceso se circunscribe al control de la inactividad alegada, sea, la presunta omisión de resolver con conducta administrativa firme la gestión presentada, la que se reitera, ya fue resuelta y notificada. (...) al haberse acreditado que el requerimiento de la parte actora fue resuelto, que lo resuelto no infringe el ordenamiento jurídico y que esa decisión fue comunicada al gestionante, se configuran los presupuestos condicionantes que estatuyen el precitado precepto 115 del Código Procesal Administrativo y lo pertinente es dar por terminado el presente proceso, sin especial condenatoria en costas, de conformidad con lo regulado en el numeral 197 del mismo Código Procesal.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 135-2010 de las 7:30 horas del 27 de enero de 2010).

3. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Amparo de legalidad. Cumplimiento de la conducta debida fuera de plazo. Procedencia. La falta de ejecución del acto dictado trasciende los límites del amparo de legalidad. “Si bien esa conducta se emite fuera de todo plazo razonable que impone el ordenamiento jurídico para dictar acto final dentro de los procedimientos administrativos, lo cierto del caso es que se está frente a un supuesto de satisfacción extraprocesal, según lo estatuye el precepto 115 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dada la emisión de la conducta final mencionada, que se insiste, satisface la totalidad de las pretensiones que en este amparo de legalidad (dentro del marco de su objeto y finalidad), han sido formuladas. Desde este plano, según lo indica ese mandato, cuando una de las partes advierta esa situación al juzgador, luego del examen de las circunstancias concretas, de ser el caso, procederá a dar por terminado el proceso. Ello es precisamente lo ocurrido en este caso por los motivos ya señalados ut supra. Ahora, cabe aclarar, al haberse dictado ya un acto favorable a los intereses de la accionante, la falta de ejecución de esa disposición es un aspecto que desborda y trasciende los límites propios del amparo de legalidad, que se limita a tutelar el deber de emitir acto final dentro de un procedimiento. Las alegaciones en torno a la

ejecución o no de ese tipo de conductas públicas, es un tema que debe dirimirse en fase de ejecución según lo ordena el canon 176 de la citada codificación. Así las cosas, al tenor del artículo 115.2 *ibídem*, debe darse por terminado este proceso. Tal terminación debe dictarse sin especial condenatoria en costas conforme a lo regulado por el precepto 197 de ese mismo cuerpo legal” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00613-2010 de las 3:15 horas del 22 de febrero de 2010).

4. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Procede cuando la Administración cesa la inactividad formal que se le re-crimina. “.... el funcionamiento anormal omisivo que motivó este proceso, ha sido ya atendido, al haberse dado la respuesta extrañada por los promoventes. Lo anterior supone, en la especie, se ha producido una evidente satisfacción extraprocesal de lo pretendido, en los términos que regula el canon 115 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Nótese que incluso la advertencia dentro del expediente de esa respuesta ocurrió antes del conferimiento de la audiencia de 15 días prevista por el mandato 35.2 *ibídem* que fuese otorgada por auto de las 16 horas 34 minutos del 3 de septiembre del 2009 (folios 59-60 del principal). Ahora bien, considerando que como se ha expresado arriba, el objeto de este proceso es la tutela del derecho de un procedimiento administrativo pronto y cumplido, concretado en el deber de respuesta final y motivada, aspecto que se ha tenido por cumplido, lo debido es disponer tener por subsanada la inactividad formal que se re-crimina, por haberse configurado el presupuesto condicionante que estatuye el numeral 115 citado. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en ese mandato, se da por terminado por terminado el proceso sin especial condena en costas, conforme a lo estatuido por el canon 197 *eiusdem*.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 02016 de las 14:06 horas del 17 de setiembre de 2009).

5. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Supuestos en los que se produce. Efectos. “La satisfacción extraprocesal se produce cuando estando en curso un proceso, la Administración en su sede reconoce, sea total o parcialmente lo pretendido por el gestionante, lo cual incide directamente en aquél. Ese hecho provoca un decaimiento en lo que al interés actual se refiere. También, dispone que la terminación del proceso puede darse en cualquiera de sus distintas fases, siempre que sea antes del dictado de la sentencia. Para que se produzca la culminación debe haber correspondencia entre las pretensiones

esbozadas por la parte ejecutante y lo actuado por la Administración, amén, claro está, de la concordancia con el ordenamiento jurídico". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 110 de las 14:20 horas del 21 de enero de 2010).

ARTÍCULO 116.-

- 1) Durante el transcurso del litigio, la parte principal podrá solicitar que se equiparen en lo judicial, total o parcialmente, los efectos de la resolución administrativa firme y favorable, siempre que sobre esta haya recaído conducta o relación jurídico-administrativa discutida en el proceso, aunque no haya sido destinataria de sus efectos, se trate de partes distintas o no haya intervenido en el procedimiento administrativo en el que se produjo.
- 2) Cualquiera de las partes remitirá al Tribunal de juicio, para su conocimiento, la copia del texto expreso de lo actuado o resuelto en sede administrativa.
- 3) La Administración contará con un plazo máximo de ocho días hábiles para remitir, a la autoridad judicial, la comunicación del texto indicado; dicho plazo será contado a partir del día siguiente a la adopción del acto firme con incidencia en las pretensiones del interesado. En caso de omisión, cualquier sujeto legitimado tendrá la facultad de hacerlo antes o durante la realización de la audiencia preliminar o del juicio oral y público.
- 4) Recibida la comunicación, la autoridad judicial dará audiencia inmediatamente, a las partes por el plazo de cinco días hábiles.
- 5) Dentro de los ocho días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia indicada en el apartado anterior, la autoridad judicial acogerá la referida equiparación con fundamento en lo resuelto por la Administración. Asimismo, la denegará en forma motivada, cuando no verse sobre la misma conducta o relación jurídico-administrativa o cuando lo resuelto en la vía administrativa sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. En este último caso, la petición se denegará, sin que ello implique prejuzgar sobre la validez del acto que se pretende equiparar; para ello, deberá acudir a otro procedimiento o proceso.

ARTÍCULO 117.-

- 1) Las partes o sus representantes podrán proponer, en cualquier etapa del proceso, una transacción total o parcial.

- 2) **La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, siempre que sea sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.**

1. **TRANSACCIÓN. Ratio de la norma. Homologación del juez y control de legalidad.** "... cada una con una intencionalidad o ratio claramente establecida, buscan la depuración del proceso, pero a su vez, la solución de la controversia, ya no solo por la emisión de una sentencia final, sino por formas anticipadas de terminación del proceso, a saber: desistimiento (113), allanamiento total o parcial (114), satisfacción extraprocesal (115), equiparación de resolución administrativa (116), transacción (117), cumplimiento de conducta omitida (118). (...) el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia, la cual será emitida de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si se infringe el ordenamiento jurídico." Lo anterior es derivación lógica del control de legalidad que por imperativo constitucional debe realizar esta jurisdicción contencioso administrativa. (...) el juzgador debe ponderar si lo que en el fondo se pretende y constituye el objeto del proceso, se ajusta a ese parámetro de juridicidad, caso en el cual, dará por terminado el proceso, o por el contrario, resuelve lo que en derecho corresponda para concretar esas finalidad de tutela del ordenamiento jurídico." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 306-2010 de las 11:10 horas del 02 de febrero del 2010).

ARTÍCULO 118.-

- 1) **Cuando se trate de procesos cuya pretensión esté relacionada con conductas omisivas de la Administración, el juez tramitador, una vez evaluada interlocutoriamente la demanda, ponderado su eventual fundamento, a solicitud de parte o de oficio, podrá instar a la Administración demandada para que verifique la conducta requerida en la demanda y otorgarle un plazo de cinco días para que alegue cuanto estime oportuno.**
- 2) **Si, transcurrido dicho plazo, la Administración manifiesta su conformidad en verificar la conducta, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia conforme a las pretensiones de la parte actora, sin especial condenatoria en costas, salvo si ello supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, dictará la sentencia que estime conforme a derecho. En casos de especial complejidad, cuando sea previsible la inexistencia de los recursos materiales necesarios para la adopción de la conducta, o los recursos**

financieros necesarios no estén disponibles, en la sentencia se valorará tal circunstancia para otorgar un plazo, a fin de cumplir la conducta respectiva, la cual no excederá del ejercicio presupuestario anual siguiente.

- 3) Si, dentro del plazo indicado en el primer párrafo, la Administración no contesta o se manifiesta contraria a realizar la conducta requerida, el proceso continuará su trámite normal.**

CAPÍTULO II SENTENCIA

ARTÍCULO 119.-

- 1) **La sentencia resolverá sobre todas las pretensiones y todos los extremos permitidos por este Código.**
- 2) **Contendrá también el pronunciamiento correspondiente respecto de las costas, aun de oficio.**

1. **SENTENCIA. Casos en que debe dictarse por escrito.** "... lo expuesto hasta este punto se ve reforzado por el hecho de que el legislador, al menos en cuatro disposiciones específicas, ha fijado el deber de resolver en forma escrita, a saber, la resolución sobre ciertas defensas previas (numeral 92.5 CPCA), cuando se anule un acto de alcance general (130 CPCA), la sentencia en casación, cuando presente una especial complejidad (149.2 CPCA) y en el recurso de casación en interés del ordenamiento. En los restantes casos, el principio es el de la sentencia oral. (...) Más allá de la forma en la que se documente la sentencia, el juzgador se encuentra en la ineludible obligación de indicar, de manera clara y precisa, los fundamentos y razones con base en las cuales adopta una decisión en el caso concreto, de forma tal que las partes puedan valorar si esta se ajusta a Derecho, o si por el contrario, consideran que presenta un vicio que deba ser revisado en una instancia superior, en el ejercicio de su derecho de defensa. (...) De ahí que toda resolución, en tanto adolezca de componentes esenciales, con independencia de que sea oral o escrita, padecerá de un vicio procesal controlable en sede casacional." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 380 de las 09:00 horas del 20 de abril de 2010).

2. **SENTENCIA. Adición y aclaración. Procede sólo respecto a la parte dispositiva.** "Según se extrae del inciso 1) del artículo 139 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es posible solicitar adición y aclaración de lo resuelto en sentencia. No obstante, no regula los pormenores de dicha petición, los cuales en consonancia con lo dispuesto en el precepto 220 ibídem, deberán extraerse de los principios del Derecho procesal. Por consiguiente, es menester dejar establecido que, la aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El remedio procesal de mérito,

únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00437 de las 9:45 horas del 08 de abril de 2010. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia de esa Sala n.º 439-S1-2010 de las 10:00 horas del 8 de abril de 2010).

3. **SENTENCIA. Recursos. Sólo cabe casación.** “... conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 134, contra la sentencia **únicamente** cabrá recurso de casación. Ergo, el voto que dicta el Tribunal Contencioso Administrativo al acoger la demanda de lesividad y anular el acto administrativo que se consideró lesivo a los intereses públicos, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 74-A-TC-2008 de las 15:14 horas del 31 de julio de 2008. En similar sentido pueden consultarse las resoluciones de ese Tribunal números 75-A-TC-2008 de las 15:16 horas del 31 de julio de 2008, 29-A-TC-2009 de las 15:22 horas del 19 de febrero de 2009, 62-A-TC-2009 de las 10:35 del 26 de marzo de 2009 y 260-A-TC-2009 de las 14:30 del 30 de octubre de 2009).

ARTÍCULO 120.-

- 1) La sentencia declarará la inadmisibilidad, total o parcial, de la pretensión en los casos siguientes:
 - a) Cuando la pretensión se haya deducido contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del capítulo I del título I de este Código.
 - b) Cuando exista cosa juzgada material.
- 2) Si el Tribunal determina la existencia del supuesto contemplado en el apartado 1) del artículo 66, procederá conforme al artículo 5, ambas normas de este Código, aun cuando por resolución interlocutoria se haya rechazado alguna defensa previa interpuesta.
- 3) Si, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, el Tribunal determina la existencia de alguno de los motivos señalados en los incisos b), d), e) y f) del artículo 66, concederá un plazo de tres días hábiles para que se subsane el defecto, y, de ser necesario, retrotraerá el proceso a la respectiva etapa procesal. Si se incumple lo prevenido, la pretensión se declarará inadmisibile.

- 4) Si, en la fase oral y pública, se determina que existe una falta de agotamiento de la vía administrativa, se tendrá por subsanado el defecto.

1. **DEMANDA INADMISIBLE. Excepción de cosa juzgada material. Procedencia.** “Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. ... Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. (...) En virtud de lo expuesto, existe identidad entre partes, objeto y causa, por ende, el Tribunal actuó apegado a Derecho al admitir la excepción de cosa juzgada y declarar inadmisibile la demanda conforme lo dispone el artículo 120 inciso 1) b) del CPCA.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 331 de las 11:30 horas del 17 de diciembre del 2009).

2. **DEMANDA INADMISIBLE PARCIALMENTE. Falta de capacidad e indebida representación.** “Precisamente, de la relación de los dos artículos citados, se puede extraer la potestad que tiene el Tribunal Decisor que cuando un proceso se encuentra en la fase para el dictado de la sentencia de fondo, si llega a descubrir un defecto procesal de forma, que no fue detectado o no se presentó durante la fase de tramitación, el órgano colegiado pueda solicitarle a las partes su corrección antes de resolver el asunto por medio de una sentencia de fondo. En este mismo orden de ideas, si las partes no corrigen el defecto procesal dentro del plazo estipulado en la normativa procesal contenciosa administrativa, la pretensión deberá ser declarada inadmisibile de forma parcial o total. Justamente, teniendo claro lo anterior, en este caso debe declararse una inadmisibilidad

parcial de la pretensión debido a la falta de capacidad e indebida representación de la empresa coactora A S S C Limitada, (...)

c) Debido a este defecto procesal detectado, consistente en una falta de capacidad y una indebida representación de la actora (...). En consecuencia, y con base en los hechos indicados, se declara inadmisibile, únicamente, la demanda presentada por A S S C Limitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 inciso 3) en relación al numeral 66 inciso 1), b), todos del Código Procesal Contencioso Administrativo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. 1369 de las 11:10 horas del 16 de abril de 2010).

3. CADUCIDAD. El artículo 120 del CPCA no contempla como causa de inadmisibilidad de la pretensión, el plazo de caducidad para interponer la demanda, por lo que no puede haber un pronunciamiento de oficio. Al tratarse de un requisito de admisibilidad, queda subsanado si la parte demandada no lo alega. Temas en los que la Sala Primera ha admitido y efectuado pronunciamientos de oficio. “... en razón de que el casacionista aduce que el Tribunal debió declarar de oficio la inadmisibilidad por caducidad del plazo para presentar la demanda, debe aclararse, a mayor abundamiento, que no lleva razón. Este caso ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto en el CPCA, en atención a la fecha de su presentación (2009). El artículo 120 íbidem permite declarar en sentencia “la inadmisibilidad, total o parcial, de la pretensión”, cuando se haya deducido contra alguna conducta no suceptible de impugnación o cuando exista cosa juzgada material. Incluso cuando no se cumple con la prevención de subsanar los motivos señalados en los incisos b), d), e) y f) del artículo 66 del CPCA, donde conviene resaltar, no se alude al plazo para presentar la demanda. Dicho precepto cierra indicando que si en la fase oral y pública, se determina que existe una falta de agotamiento de la vía administrativa, se tendrá por subsanado el defecto. En consecuencia, al tratarse lo acusado de un requisito de admisibilidad, queda subsanado si la parte demandada no lo alega, pues se trata de un prerrequisito para el ejercicio de la acción, que tiene por objeto advertir al jerarca de la Administración demandada, acerca del reclamo y pretensión incoado, bien para que sea acogido, bien para su denegación (expresa o presunta). Pero esta es una potestad del accionante que pierde su sentido y razón de ser, después de que la Administración, enterada intra-proceso de lo requerido, se opone y presenta su inconformidad. A esa altura procesal, la exigencia al actor de un pedimento administrativo se convierte en despropósito.

Y en cuanto a esta Sala, aún cuando ha admitido y efectuado diversos pronunciamientos “oficiosos”, relacionados con diferentes temas como la competencia, la capacidad, la legitimación, el interés actual y el litisconsorcio, se trata de elementos que constituyen, por principio, verdaderos presupuestos del proceso (como la competencia y la capacidad) o bien de requisitos infranqueables para la estimación de la demanda que, obligan a su examen aún si el alegato de parte (tal es el caso de la legitimación y su derivada litisconsorcio necesaria, así como el interés actual). En asuntos como el presente, la inadmisibilidad por caducidad del plazo para interponer la demanda, obviamente no tiene esas características, es decir, carece de la naturaleza y jerarquía jurídica necesaria para autorizar un pronunciamiento oficioso, pues se trata, se reitera, de un mero requisito de admisión, subsanable si no se observa o alega en la etapa procesal correspondiente, según lo impone, el principio de preclusión. Además, de admitirse la tesis expuesta por el recurrente, podría provocar deslealtad procesal ya que la parte podría reservar silenciosamente el argumento durante todo el proceso, para lanzarlo sorpresivamente, en casación. Como se indicó supra este asunto ha sido tramitado con el CPCA, ello lleva a desvirtuar otro de los argumentos expuesto por el casacionista, respecto a que es aplicable el artículo 165 de CNPT, con la redacción que tenía antes de que fuese reformado por el CPCA, lo cual dice de la improcedencia del plazo de 30 días que defiende el recurrente estipulada en la redacción anterior de la norma.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000190-F-S1-2011 de las 9:20 horas del 3 de marzo de 2011).

ARTÍCULO 121.-

La pretensión se declarará improcedente, cuando no se ajuste al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 122.-

Cuando la sentencia declare procedente la pretensión, total o parcialmente, deberá hacer, según corresponda, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarar la disconformidad de la conducta administrativa con el ordenamiento jurídico y de todos los actos o actuaciones conexos.**
- b) Anular, total o parcialmente, la conducta administrativa.**
- c) Modificar o adaptar, según corresponda, la conducta administrativa a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con los hechos probados en el proceso.**

- d) Reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello.
- e) Declarar la existencia, la inexistencia o el contenido de una relación sujeta al ordenamiento jurídico-administrativo.
- f) Fijar los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa, sin perjuicio del margen de discrecionalidad que conserve la Administración Pública.
- g) Condenar a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el ordenamiento jurídico.
- h) En los casos excepcionales en los que la Administración sea parte actora, se podrá imponer a un sujeto de Derecho privado, público o mixto, una condena de hacer, de no hacer o de dar.
- i) Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y hacer cesar la actuación material constitutiva de la vía de hecho, sin perjuicio de la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el inciso d) de este artículo.
- j) Ordenar a la Administración Pública que se abstenga de adoptar o ejecutar cualquier conducta administrativa, que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona.
- k) Suprimir aun de oficio, toda conducta administrativa directamente relacionada con la sometida a proceso, cuando sea disconforme con el ordenamiento jurídico.
- l) Hacer cesar la ejecución en curso y los efectos remanentes de la conducta administrativa ilegítima.
- m) Condenar al pago de los daños y perjuicios, en los siguientes términos:
 - i) Pronunciamiento sobre su existencia y cuantía, siempre que consten probados en autos al dictarse la sentencia.
 - ii) Pronunciamiento en abstracto, cuando conste su existencia, pero no su cuantía.
 - iii) Pronunciamiento en abstracto, cuando no conste su existencia y cuantía, siempre que sean consecuencia de la conducta administrativa o relación jurídico-administrativa objeto de la demanda.

1. **SENTENCIA. Facultades del Juez. Adaptación de la conducta administrativa.** "... conforme a las facultades que le otorgan a este Tribunal lo dispuesto en el artículo 122 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo y a fin de

garantizar al actor el acceso a la justicia y la tutela efectiva en vía administrativa, dadas las razones que sustentan la denegatoria de la visa, se adapta la conducta administrativa impugnada, en el sentido de que conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lógica, justicia, búsqueda de la verdad real, acceso a la justicia e interés superior del menor, la Dirección General de Migración y Extranjería, deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de visa de ingreso restringido planteada a favor de la menor Z... C..., una vez que el Gobierno de la República Popular China, se pronuncie sobre la consulta formulada por el Consulado de Costa Rica en ese país, respecto a la información contenida en el certificado de nacimiento de la menor Z... C... En defecto de lo anterior, la propia Dirección General de Migración deberá determinar por resolución motivada, si de acuerdo con el ordenamiento jurídico (Constitución Política, Convención sobre los Derechos del Niño, Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Migración y Extranjería, los Principios Generales del Procedimiento Administrativo y en particular, el Principio de Búsqueda de la Verdad Real) , es posible aplicarle a la menor y a las personas que alegan ser sus padres, una prueba técnica cuyo resultado, sirva de base para determinar la existencia o no un vínculo filial de la menor con el actor y P... H..., de lo cual, deberá notificar oportunamente a los solicitantes W C y P H. De lo anterior, deberá informar a la Jueza Ejecutora de este Tribunal, en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 330-2010 de las 8:15 horas del 4 de febrero de 2010).

2. SENTENCIA. Anulación parcial de Reglamento. Se concede plazo a la Administración para que lo reforme. “Este Tribunal considera que los argumentos de fondo externados por la Asociación actora son correctos y deben ser admitidos. En ese sentido, estima este órgano colegiado que la frase “un profesional en ingeniería civil” contenida en el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal (Decreto Ejecutivo número 34624-MOPT, publicado en el Diario oficial La Gaceta número 138 del diecisiete de julio del dos mil ocho), resulta contraria a los principios o derechos fundamentales de reserva de ley respecto al régimen jurídico de los derechos fundamentales (...) POR TANTO: (...) En consecuencia, se declara con lugar la presente demanda, en cuanto a este alegato de fondo, interpuesta por la Asociación Costarricense

de Ingenieros en Construcción contra El Estado, por lo que este Tribunal ordena lo siguiente: 1) Anular la frase “un profesional en ingeniería civil” contenida en el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal (Decreto Ejecutivo número 34624-MOPT, publicado en el Diario oficial La Gaceta número 138 del diecisiete de julio del dos mil ocho); 2) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 inciso f) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se condena al Estado para que en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, proceda a reformar el párrafo primero del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 34624-MOPT, a fin de que se sustituya la frase que fue anulada por este Tribunal, por resultar contraria al Ordenamiento Jurídico, por una expresión en que se garantice –en los términos jurídicos que fueron desarrollados en este considerando y en resguardo de los principios de reserva de ley, igualdad y no discriminación, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y derecho al trabajo– que los profesionales en ingeniería cuyas especialidades no resulten incompatibles con las funciones previstas en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo número 34624-MOPT, puedan tener la posibilidad de acceder al puesto de Directores de las Unidades Técnicas de Gestión Vial Municipal, de lo cual deberán informar al Juez Ejecutor de este Tribunal, en el mismo plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia (...) Una vez firme esta sentencia, publíquese íntegramente en el Diario Oficial La Gaceta, con cargo al Estado (...)” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1440-2009 de las 10:30 horas del 24 de julio de 2009. En el mismo sentido puede consultarse la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, n.º 1697-2009 de las 16:00 horas del 19 de agosto de 2009).

3. DAÑOS Y PERJUICIOS POR CONDUCTA OMISIVA. Pronunciamiento en abstracto. Procedencia. “V) .-SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: El accionante solicitó que se condenara al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta omisiva aquí juzgada, y se estima que esa petición resulta en efecto, procedente.- Aunque no se hizo una liquidación concreta de esos extremos, el Tribunal entiende, en general, que la violación a cualquier derecho fundamental es susceptible de ocasionar menoscabos en la esfera patrimonial y extrapatrimonial de la persona afectada, y que en el caso concreto, por

los plazos tan prolongados que se ha tomado la Administración en revisar las gestiones de reajuste de pensión, sí pudo haberse ocasionado cuando menos una disminución de las condiciones anímicas de la petente, especialmente porque lo que está de por medio es el dinero de la pensión de una persona mayor, que según las reglas de la experiencia, es utilizado para la manutención del beneficiario. Las circunstancias anteriores permiten imponer al Estado la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación, en los términos en que lo faculta el artículo 122, inciso m), aparte ii), del Código Procesal Contencioso Administrativo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 1009-2009 de las 15:00 horas del 28 de mayo de 2009).

4. **DAÑOS Y PERJUICIOS. Condena en abstracto. Amparo de legalidad. Procedencia.** “El Tribunal entiende, en general, que la violación a cualquier derecho fundamental es susceptible de ocasionar menoscabos en la esfera patrimonial y extrapatrimonial de la persona afectada, y que en el caso concreto, por los plazos prolongados que se ha tomado la Administración en revisar las gestiones de reajuste de pensión, sí pudo haberse ocasionado cuando menos una disminución de las condiciones anímicas de la petente, especialmente porque lo que está de por medio es el dinero de la pensión de una persona mayor, que según las reglas de la experiencia, es utilizado para la manutención del beneficiario. Las circunstancias anteriores permiten imponer al Estado la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación, en los términos en que lo faculta el artículo 122, inciso m), aparte ii), del Código Procesal Contencioso Administrativo.- Dada la naturaleza especial de este tipo de litigios, sí resulta posible hacer la condena en abstracto, a partir de las circunstancias del caso concreto y de consideraciones como las expuestas en este acápite del fallo.- En todo caso, será en la etapa de ejecución, en la que se ventilará en definitiva este tema concreto, y en donde las partes gozarán de todas las garantías de intervención y defensa que otorga la normativa procesal contencioso administrativa”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 899-2009 de las 15:35 horas del 14 de mayo de 2009. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa misma Sección n.º 900 de las 13:40 horas del 14 de mayo de 2009, 901 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2009 y n.º 1037 de las 2:40 horas del 2 de junio de 2009).

5. **DAÑOS Y PERJUICIOS. Condena en abstracto. Procede aunque la parte no hiciera la liquidación respectiva por tratarse de una violación a un derecho fundamental.** “La accionante solicitó que se condenara al Instituto demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta omisiva aquí juzgada y este Tribunal estima que dicha petición resulta en efecto, procedente. Pese a que en la demanda no se hizo una liquidación de los daños pretendidos, este Tribunal considera que la violación a cualquier derecho fundamental es susceptible de ocasionar menoscabos en la esfera patrimonial y extra-patrimonial de la persona afectada, y que en el caso concreto, el incumplimiento del deber de atender la gestión aludida dentro del plazo pertinente, es causa generadora de un padecimiento en detrimento de la accionante. Para este órgano colegiado, las dilaciones en los trámites presentados, constituye una manifestación de un funcionamiento anormal que puede llegar a causar como consecuencia, padecimientos materiales. Desde este plano, el numeral 122 inciso m) aparte iii), del Código Procesal Contencioso Administrativo, confiere al juzgador el poder de valorar este tipo de condiciones y en su caso, cuando estime que la conducta cuestionada pudo haber ocasionado lesiones, al margen de que no conste su existencia o cuantía, imponer al INS la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 01917 de las 15:00 horas del 9 de setiembre de 2009).

6. **SENTENCIA. Facultades del Juez en relación con la situación jurídica tutelable. Fideicomiso.** “Lo que se pretende con la constitución del fideicomiso es tutelar los intereses superiores del menor, de manera que sirva como un mecanismo para garantizar que la indemnización monetaria otorgada sea utilizada en su beneficio. Esto, al amparo del ordinal 122 inciso D del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual prevé, dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, “reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello”. En este sentido, es importante destacar que el fideicomiso lo que realizará es administrar fondos cuyo titular es el menor, toda vez que, desde el momento en que la Administración realiza el pago de la indemnización, pasan a ser privados. Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta constitución se hace a nombre y por cuenta del menor (...),

cuya finalidad es la protección de sus intereses. Así, al no existir ninguna función pública de por medio, y al provenir de una disposición de un órgano jurisdiccional, esta Sala considera que la prohibición establecida en el numeral 14 de la LAF no resulta aplicable.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000954-F-S1-2009 de las 14:48 horas del 10 de setiembre de 2009).

7. **SENTENCIA. Incongruencia. Se otorgó más allá de lo pedido. Exceso de pronunciamiento.** “... no puede sostenerse que los aspectos así fallados, lo hayan sido con fundamento en el artículo 122 del CPCA, porque la pretensión principal –nulidad de las órdenes sanitarias– no se acogió, entonces de conformidad con el cardinal dicho, se produjo un “exceso de pronunciamiento” (...) Igual sucede con lo resuelto en el punto 4), porque como no se declaró la nulidad de las órdenes sanitarias que le ordenaban desalojar la casa que no es de su propiedad, no cabe la posibilidad de pronunciarse en cuanto a si se le concede un beneficio de vivienda, como se dijo, no cabe en lo dispuesto en el inciso d) del ordinal 122 que se viene citando: “Reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello”. Por ende, es de recibo este cargo al conculcarse el principio de congruencia, porque el Tribunal en los extremos 2) y 4) falló más allá de lo pedido y debatido durante el proceso y además estaba impedido de pronunciarse al respecto, pues, la pretensión principal no se declaró procedente (...) POR TANTO: Se rechaza la prueba para mejor resolver. Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, por incongruente, se anulan los extremos 2 y 4 de la parte dispositiva de la sentencia en que por su orden, da plazo al Estado para rendir informe sobre las medidas que tomará para solucionar el problema de peligrosidad que afecta a las familias que viven en el área de protección del río Tiribí, con el respectivo cronograma y, analice la posibilidad de conseguir un beneficio de vivienda a la actora conforme a los programas establecidos para dicho sector. Asimismo, se anula el extremo 1º en el que se fijó el daño moral; en su lugar, resolviendo por el fondo, se acoge la excepción de falta de derecho y se deniega esa pretensión.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000900-F-S1-2009 de las 10:50 horas del 27 de agosto de 2009).

8. **SENTENCIA. Pronunciamiento de oficio sobre extremos no peticionados en la demanda excede el objeto del**

proceso, violenta el principio de congruencia y produce indefensión. “X.- Es oportuno precisar, a los efectos del vicio que se analiza, que ninguna de las pretensiones de la demanda está referida a la anulación de normas reglamentarias, parcial o totalmente. En concreto, la declaratoria de ilegal de la frase “o a quien lo sustituya”, comprendida en la disposición 75 del Reglamento del CFIA, por contrariar lo establecido en el canon 59 de la Ley Orgánica del CFIA, así como la anulación en su totalidad de los cardinales 118 y 119 de ese Reglamento por ser conductas conexas, no fue peticionado. (...) Aunado a lo anterior, de las circunstancias tanto adyacentes cuanto subyacentes verificadas en torno a lo impugnado, no se determina la conexidad que justifique la declaratoria de disconformidad con el ordenamiento jurídico de los numerales 118 y 119 del Reglamento de CFIA, para anularlas totalmente como lo hizo el Tribunal. A partir de lo anterior, cabe declarar el quebranto al principio de congruencia, a tenor de la causal del subinciso b) del inciso 1) del numeral 137 del CPCA, tocante a la indefensión de la parte, porque el Tribunal en los puntos 1) y 4) incurrió en exceso de pronunciamiento.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 000263-F-TC-2009, de las 9:45 horas del 5 de noviembre de 2009).

9. SENTENCIA. La legitimación es un presupuesto de fondo que debe analizarse de oficio a efectos de dictar la sentencia. “IV.- Respecto a la indebida valoración de la prueba efectuada al analizar la excepción de falta de legitimación activa, el casacionista alude que de la contestación de la demanda, las grabaciones de la audiencia preliminar y las conclusiones, se colige que su representado nunca opuso aquella defensa, por ende, el Tribunal se equivocó cuando la señaló de esta forma. En efecto, la parte demandada no aludió a la falta de legitimación activa en los momentos que enlista, pero se logra colegir de lo dicho al contestar la audiencia para referirse a la medida cautelar, “la empresa recurrente no tiene interés legítimo y actual dentro del proceso (...) debe excluirse del procedimiento de contratación, no por el requerimiento del “Programa English Discoveries Expert”, sino por su propia actuación...” (folio 42), así que el Tribunal no cometió error alguno al pronunciarse en sentencia sobre ese tema. A mayor abundamiento de razones, la legitimación es un presupuesto de fondo que debe analizarse de oficio a efectos de dictar la sentencia, por lo que no existe ningún error al efectuar ese examen. Pero a más de lo dicho, habrá de notarse que el agravio no se refiere al fondo de lo resuelto, ni a su inconformidad,

ni refleja perjuicio, ni mucho menos quebranto de la sentencia recurrida, toda vez que se limita a realizar la observación de que no interpuso la defensa que se le atribuye, sin mostrar –se repite–, inconformidad al respecto. Al no encontrarse el vicio acusado, el cargo deberá desestimarse...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00004-F-S1-2011 de las 10:35 horas del 13 de enero de 2011).

ARTÍCULO 123.-

- 1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. Cuando sea posible fijar en la propia sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará, incluso su debida actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros posteriores al dictado de la sentencia, el juez ejecutor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste.
- 2) Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las obligaciones en colones, y la tasa prime rate establecida para los bancos internacionales de primer orden, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo.
- 3) Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su pago efectivo.

1. **INDEXACIÓN. Diferencia con intereses. Otorgamiento de intereses legales debe ser solicitado por el interesado.** “... si bien la jueza ejecutora fundamenta el reconocimiento de este rubro [el de los intereses] en el numeral 123 del CPCA, cuyo pronunciamiento es oficioso por disposición expresa de la norma, ya esta Sala ha indicado que tal afirmación es incorrecta. El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es

que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. En virtud de lo anterior, tampoco podría justificarse el reconocimiento de intereses como derivación del ejercicio de una facultad oficiosa concedida por el CPCA. Por las razones indicadas, se debe acoger el cargo. En consecuencia, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes agravios" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 874-S1-F-2010 de las 9:30 horas del 22 de julio de 2010).

ARTÍCULO 124.-

- 1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación de valor, el Tribunal deberá convertirla y liquidarla en dinero efectivo, en forma congruente con su valor real y actual en el momento de su dictado.
- 2) Una vez convertida en dineraria la obligación de valor, el juez ejecutor la actualizará hasta su pago efectivo.
- 3) Si la condenatoria ha sido en abstracto, el juez ejecutor deberá observar lo prescrito en los párrafos precedentes.
- 4) Si se dicta sentencia desestimatoria y el Tribunal de Casación o la Sala Primera declara con lugar el recurso de casación, corresponderá a estos últimos órganos jurisdiccionales, cuando proceda, la conversión de la obligación de valor en dineraria y su actualización conforme a los parámetros anteriormente establecidos.

ARTÍCULO 125.- Cuando la sentencia condenatoria disponga la actualización a valor presente, en los términos de los artículos 123 y 124 de este Código, no quedará excluida la indemnización por los daños y perjuicios que sea procedente.

ARTÍCULO 126.- La sentencia estimatoria siempre obligará a la ejecución de las obligaciones y prohibiciones que imponga, así como a la satisfacción de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con los hechos probados de la sentencia.

ARTÍCULO 127.- Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

ARTÍCULO 128.- Cuando la sentencia estimatoria verse sobre potestades administrativas con elementos discrecionales, sea por omisión o por su ejercicio indebido, condenará al ejercicio de tales potestades, dentro del plazo que al efecto se disponga, conforme a los límites y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico y por los hechos del caso, previa declaración de la existencia, el contenido y el alcance de los límites y mandatos, si así lo permite el expediente. En caso contrario, ello se podrá hacer en ejecución del fallo, siempre dentro de los límites que impongan el ordenamiento jurídico y el contenido de la sentencia y de acuerdo con los hechos complementarios que resulten probados en la fase de ejecución.

1. **POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN. Control jurisdiccional. Límites.** "... la jurisprudencia ha reconocido que se trata del ejercicio de una potestad discrecional conforme al bloque de legalidad vigente y que compete exclusivamente al Poder Ejecutivo la potestad de decidir (...) Pero el ejercicio de estas potestades, puramente legales, aún por muy discrecionales que fueran, no puede ser irrestricto o menos aún, desconocer los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone ni los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública). (...) En esa dinámica si bien este Tribunal puede controlar la legalidad de esas actuaciones, incluso en las manifestaciones de contenido discrecional, según lo indicado por los numerales 36 b, 42 f, 122 f, 128 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la sustitución de la Administración resulta ser una excepcionalidad extrema tal y como lo señala el canon 161.2 *ibidem*. El tema ha sido tratado ya por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la citada resolución No. 116-F-S1-2010, que sobre el particular señaló: "En primer lugar, la sustitución de la Administración en el dictado de los actos administrativos prevista en el CPCA, específicamente en el precepto 161.2, constituye un supuesto excepcional, y el cual requiere de una serie de circunstancias específicas para su procedencia. Se trata de una medida contra la inactividad de la Administración Pública, que en todo caso, adquiere un matiz especial cuando

se trata de actos con elementos discrecionales. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en virtud del principio de regulación mínima del acto, al menos el motivo o el contenido deben estar regulados. Dicho de otra forma, cuando el motivo no esté normado, lo debe estar el contenido y a la inversa. (...) Ante este panorama, y en respeto del principio de división de funciones, no es factible sustituir al órgano competente cuando subsiste un margen de discrecionalidad que le fue otorgado para el dictado del acto. Lo contrario implicaría desbordar los límites propios de la función jurisdiccional, desconociendo el diseño constitucional de frenos y contrapesos.” En dicho fallo la Sala Primera establece que ante esa potestad de contenido discrecional, el juzgador no puede sustituir a la Administración. En suma, la valoración del caso y de los requisitos aportados corresponde a la Administración, por lo que no podría válidamente, en este caso, este Tribunal, sustituir a la Administración y otorgar la visa peticionada. A lo sumo, la determinación de nulidad de conductas por indebida ponderación de los elementos aportados y su falta de consideración, supondrían el reenvío de la solicitud para que sea analizada conforme a los límites que si podría fijar este Tribunal, atendiendo a la especificidad del caso en concreto, empero, ello no permite adoptar una conducta que es, en tesis de principio, atinente solo a la Administración. Por ende, debe rechazarse ese extremo petitorio por las causas dichas.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 1419 de las 10:30 horas del 22 del abril de 2010).

ARTÍCULO 129.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que la Administración Pública adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el Tribunal, o si lo hace con violación de aquellos, el juez ejecutor procederá conforme a lo establecido por los artículos 158 y 159.

ARTÍCULO 130.-

- 1) La sentencia que acuerde la inadmisibilidad o improcedencia de la pretensión solo producirá efectos entre las partes.
- 2) La que declare la invalidez de la conducta administrativa impugnada producirá efectos para todas las personas vinculadas a dicha conducta.
- 3) La anulación de un acto administrativo de alcance general producirá efectos erga omnes, salvo derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. La sentencia firme será publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, con cargo a la Administración que la haya dictado.

- 4) La estimación de pretensiones de reconocimiento o de restablecimiento de una situación jurídica, solo producirá efectos entre las partes.

ARTÍCULO 131.-

- 1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.
- 2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.
- 3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

1. **NULIDAD ABSOLUTA. Efectos retroactivos.** "... dado el allanamiento comentado y el examen de los diversos presupuestos que le dan cabida en el sub-júdice, debe declararse con lugar la demanda de conformidad con lo pedido por el demandante, disponiendo por ende la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública [...] La invalidez de grado absoluto de esas actuaciones tendrá efecto retroactivo a la fecha de vigencia de esos actos, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación al precepto 171 de la Ley General de la Administración Pública." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 306 de las 11:10 horas del 02 de febrero del 2010).

TÍTULO VII RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 132.-

- 1) **Contra las providencias no cabrá recurso alguno.**
- 2) **Contra los autos, salvo disposición en contrario, cabrá únicamente recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición.**
- 3) **Contra los autos dictados en las audiencias, solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, en la propia audiencia, y deberá ser resuelto inmediatamente por el Tribunal. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.**

1. **APELACIÓN. Autos apelables.** “En el esquema recursivo que propone el Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación, procede únicamente respecto de aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido expresamente. En este sentido, son cinco los autos contra los que dicho recurso es admisible, a saber, el que fija la garantía o caución en la medida cautelar (artículo 28); el que resuelve en forma definitiva una medida cautelar (artículo 30); el que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos (artículo 61.2); el que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4) y el que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes (artículo 178). Así mismo, procede el citado recurso de alzada en los procesos especiales de avalúos de expropiación interpuestos a partir del presente año.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 80-A-TC-2008 de las 8:15 horas del 8 de agosto de 2008. En igual sentido ver las resoluciones de ese tribunal números 4-A-TC-2009 de las 8:40 del 15 de enero de 2009, 25-F-TC-2009 de las 15:05 horas del 19 de febrero de 2009 y 90-A-TC-2009 de las 9:00 horas del 7 de mayo de 2009).

2. **APELACIÓN. Expropiaciones. Supuestos en los que procede.** “De conformidad con los artículos 31 y 45 de la Ley de Expropiaciones, procede el recurso de apelación contra los autos que tengan relación con: a) la entrada en posesión del bien expropiado, b) la designación de los peritos, c) la fijación de honorarios de los peritos, d) el retiro, el monto y la distribución del avalúo, e) la decisión sobre nulidades de actuaciones y resoluciones, y f) la decisión sobre incidentes de nulidad de las actuaciones periciales”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 174-F-TC-2009 de las 8:45 horas del 20 de agosto de 2009).

3. **APELACIÓN. Expropiaciones del ICE. Supuestos en los que procede.** “De conformidad con el numeral 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, en las diligencias judiciales procede el recurso de apelación únicamente contra la sentencia que fije el monto de la indemnización, el que deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, quien se pronunciará sobre su admisibilidad.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 313-A-TC-2009 de las 9:40 horas del 10 de diciembre de 2009).

4. **APELACIÓN. Admisibilidad. Necesidad de que la resolución apelada sea desfavorable. Necesidad de que el proceso principal al que pertenece la resolución apelada, se encuentre activo.** “En el fallo no. 114-2008 se dispuso: “Se rechaza la medida cautelar solicitada. En cuanto a la suspensión provisionalísima decretada se revoca la misma. Comuníquese”. Como puede apreciarse, lo resuelto por el Tribunal Contencioso en el voto que aquí se impugna, de modo alguno le es desfavorable a la Contraloría, razón por la cual carece de legitimación para apelar. En todo caso y a mayor abundamiento de razones, cuando el Órgano Contralor interpone el recurso ante esta sede (12 de marzo), ya le había sido notificado del fallo no. 115-2008 que declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, razón por la cual no existe mérito de su parte para impugnar lo resuelto, lo que impone el rechazo de plano de su apelación.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 17-A-TC-2008 de las 8:00 horas del 25 de marzo de 2008).

5. **APELACIÓN. Auto que resuelve sobre liquidación de costas. Improcedencia** "... resulta claro que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas carece de apelación, por lo que el recurso planteado debe rechazarse." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 131-A-TC-2008 de las 8:40 horas del 16 de octubre de 2008).

6. **APELACIÓN. Coadyuvantes. Posibilidad de aportar prueba. Admisión restrictiva.** "De conformidad con los artículos 13 y 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo se permite la participación de los coadyuvantes si existe un interés indirecto en el objeto del proceso (...) ala luz de la normativa vigente, los coadyuvantes pueden apersonarse a esta fase recursiva, también les es permitido aportar la prueba que estimen necesaria, sin embargo, el juzgador determinará su admisibilidad de forma restrictiva...". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 141-A-TC-2008 de las 10:25 del 23 de octubre de 2008).

7. **APELACIÓN. Consecuencias de su presentación ante un órgano incompetente.** "De conformidad con los artículos 28 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que resuelve la solicitud de medida cautelar. En el caso bajo examen, la resolución no. 15-2008 fue notificada a la parte recurrente el 30 de enero del 2008 por medio de fax, lo que implica que el plazo para recurrir venció 5 de febrero último. No obstante, que el recurso se presentó, en esa fecha, lo fue ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que lo remitió el día siguiente cuando el plazo había expirado, deviniendo por ende en extemporáneo y así debe declararse, de conformidad con el numeral 953 del Código Procesal Civil." (Tribunal de Casación, resolución n.º 6-A-TC-2008 de las 14:00 horas del 14 de febrero de 2008. En sentido similar ver las resoluciones de ese tribunal números 8-A-TC-2008 de las 14:10 horas del 14 de febrero de 2008, 17-A-TC-2008 de las 8:00 horas del 25 de marzo de 2008, 21-A-TC-2008 de las 9:00 horas del 9 de abril de 2008 y 82-A-TC-2009 de las 8:55 horas del 23 de abril de 2009).

8. **APELACIÓN. Objeto. Improcedencia de utilizarlo para sustanciar incidencias de nulidad.** "El instituto procesal del recurso de apelación permite, en aquellos casos en donde

su aplicación es posible, que una instancia superior revise si lo resuelto se ajusta o no a derecho. Por lo anterior, es evidente que la pretensión contenida en el recurso bajo examen no sigue esta dirección, pues busca se anule una resolución judicial, en razón de circunstancias ajenas a su contenido, cuya juridicidad no es cuestionada, ello pese a que en el expediente judicial (folio 13), el comprobante de notificación indica que la transmisión de la resolución atacada se realizó satisfactoriamente al número ofrecido por la propia parte apelante. Sobre este particular se debe indicar que, de acuerdo con el artículo 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda, si es pasible del recurso de apelación, sin embargo, ha de precisarse que dicho recurso, excepcional en el esquema procesal del Código Procesal Contencioso Administrativo, no debe ser desnaturalizado, utilizándosele para sustanciar de modo encubierto incidencias de nulidad de notificaciones, para las cuales la legislación procesal consagra un remedio específico, allí donde dicha nulidad esté justificada y la indefensión acusada no sea responsabilidad de la propia parte” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 78-A-TC-2008 de las 8:05 horas del 8 de agosto de 2008).

9. **APELACIÓN POR INADMISIÓN. Improcedencia. Excepción. Artículo 178 CPCA.** “Conviene señalar además que tal impugnación debe presentarse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la figura de la “apelación por inadmisión” no encuentra cabida en esta nueva normativa procesal, salvo lo dispuesto en el numeral 178 del Código de cita. En el caso concreto, este Tribunal observa que la recurrente presenta recurso de “apelación por inadmisión” contra el auto que rechazó parcialmente, el ofrecimiento de prueba realizado por la ejecutante, lo que de conformidad con lo señalado en líneas precedentes no resulta pasible de la impugnación referida, razón por la cual deberá rechazarse de plano.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 95-A-TC-2008 de las 8:20 horas del 22 de agosto de 2008. En igual sentido ver las resoluciones de ese tribunal números 50-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 19 de marzo de 2009, 52-A-TC-2009 de las 9:20 horas del 19 de marzo de 2009 y 172-A-TC-2009 de las de las 8:35 horas del 20 de agosto de 2009).

10. **REVOCATORIA. Autos contra los que no procede.** “En el esquema recursivo que propone el Código Procesal Contencioso Administrativo, resulta: 1.- Contra los autos cabe

únicamente el recurso de revocatoria que deberá interponerse dentro de tercero día hábil y deberá ser resuelto en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición (artículo 132.2). Se exceptúan de ese recurso, por disposición expresa del legislador, los siguientes autos: el que dispone la remisión del proceso para trámite preferente (artículo 60.1); el de desestimación de las defensas previas (artículo 92.7); el de señalamiento de audiencia en instancia de casación (artículo 142.2); y los autos durante el trámite de la casación, salvo los supuestos de excepción que expresamente se indican (artículo 152.1)” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 0137-C-2008 de las 9:20 horas del 16 de octubre de 2008).

11. REVOCATORIA. Supuestos en los que procede. Improcedencia contra decisión que resuelve un recurso de ese mismo tipo. “El recurso de revocatoria, regulado en el Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), sólo procede contra aquellas resoluciones a las que expresamente el legislador hizo referencia. En el artículo 132 del código de cita, se detalla de forma general este recurso, disponiéndose que contra los autos –salvo disposición en contrario– únicamente cabe el recurso de revocatoria, haciéndose la diferencia en cuanto a su forma de interposición, sea de forma oral o escrita, y del tiempo en que deben ser resueltos, tomando como criterio diferenciador, si los autos fueron dictados en audiencia o fuera de ella. Por disposición del legislador, además del supuesto genérico al que hemos hecho referencia, existen otros supuestos específicos donde es procedente utilizar este recurso ordinario, tal es el caso del numeral 152 del código de marras que advierte: “Contra los autos dictados durante el trámite de la casación no cabrá recurso alguno (...)” e inmediatamente señala los únicos tres supuestos en que procede [en] el recurso de casación: primero, contra la resolución que se pronuncia contra la admisión o el rechazo del recurso de casación; segundo, en el caso en que la resolución deniegue la celebración de la audiencia oral; tercero, cuando se tenga por desistido el recurso, debido a la ausencia injustificada de la parte recurrente. Fuera de los supuestos anteriormente citados y de los autos que se dicten en la audiencia oral dentro de la etapa procesal de casación, no es posible interponer recurso de revocatoria por otras razones.- III.- En el caso bajo examen, el recurrente está planteando una revocatoria contra la resolución que precisamente resolvió el recurso de revocatoria que ya había presentado contra el rechazo del recurso de casación, lo

cual no tiene fundamento jurídico, pues convertiría al régimen recursivo en un ciclo interminable de resoluciones, en donde lo resuelto volvería a ser impugnado, de forma constante)". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 6-A-TC-2009 de las 10:00 horas del 22 de enero de 2009).

12. REVOCATORIA. Medidas Cautelares. Único recurso procedente contra los fallos orales emitidos por el Tribunal de Casación. "Al respecto debe advertirse, que en el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo, contra los autos dictados en las audiencias orales, procede únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, durante la propia audiencia, a efecto de que sea resuelto inmediatamente por el Tribunal. Así, resulta claro que carecen de ulterior recurso, los fallos finales sobre medidas cautelares en procesos de conocimiento, que hayan sido emitidos en la audiencia oral y pública por el Tribunal de Casación, con la excepción hecha del recurso de revocatoria debidamente interpuesto en la propia audiencia (artículo 132 inciso 3)." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 255-A-TC-2009 de las 9:12 horas del 22 de octubre de 2009).

13. REVOCATORIA. Amparo de legalidad. Procedencia. "En lo que al recurso de revocatoria se refiere (...) si bien no hay una posición jurisprudencial definida por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, este órgano jurisdiccional, tomando como referencia el principio general contenido en el Código Procesal Civil (553 y siguientes), por ejemplo, de que el Juez puede revocar de oficio algunas resoluciones (siempre y cuando no produzcan cosa juzgada material), o bien, en razón del respectivo recurso ordinario interpuesto en tiempo, es del criterio que la revocatoria o reconsideración como instancia rogada que es, resulta posible de utilizar en este tipo de procesos (...)" (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolución de las 8:00 horas del 7 de octubre de 2009).

14. REVOCATORIA. Incidente de nulidad. Debe plantearse conjuntamente con el recurso que corresponda. "De conformidad con el numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación con el canon 199 del Código Procesal Civil, la nulidad de una resolución debe alegarse al interponer el recurso que procede contra ella. En este caso, el auto cuestionado únicamente puede ser objeto de revocatoria según

estatuye el artículo 132.2 del primer cuerpo normativo citado. Impugnación que se extraña en este asunto, lo cual dice de la incorrecta forma en que se gestionó la nulidad. Por este motivo, se impone el rechazo de plano.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 265-A-TC-2009 de las 9:50 horas del 5 de noviembre de 2009).

15. REVOCATORIA. Interposición contra autos dictados por escrito. Procedencia. Plazo para interponerla. “De conformidad con el artículo 132 del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede el recurso de revocatoria contra los autos dictados en forma escrita, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil de su notificación. La resolución que ahora se impugna fue notificada el 18 de febrero del 2008 y la revocatoria planteada se interpone ante este Tribunal el día 19 del mismo mes, por lo que el recurso se ha presentado en tiempo y forma”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 000012-F-TC-2008 de las 8:15 horas del 22 de febrero de 2008).

16. REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. Sólo procede contra lo resuelto sobre embargo de bienes. “... en el esquema recursivo regulado por el Código Procesal Contencioso Administrativo, el instituto procesal de la apelación subsidiaria no encuentra cabida, con la excepción de lo regulado en el artículo 178 de este mismo cuerpo normativo, puesto que el recurso vertical se presenta directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. A partir de lo expuesto, contra un auto pasible del recurso de apelación, pueden interponerse dentro del plazo de tres días ya referido los recursos de revocatoria y apelación, pero en forma separada, debiendo presentarse cada articulación ante el órgano competente para su conocimiento. En este supuesto, en el que la parte recurrente haya recurrido lo resuelto en forma horizontal, el Órgano de alzada conocerá la apelación hasta que esté firme el auto que atienda el recurso de revocatoria. Por lo anterior y siendo que el recurso de apelación ingresó a este despacho cuando el plazo de los tres días antes referido había expirado, éste devino en extemporáneo y así debe declararse, de conformidad con el numeral 953 del Código Procesal Civil y 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 55-A-TC-2008 de las 9:35 horas del 11 de junio de 2008. En sentido similar, ver la resolución de

ese Tribunal 84-A-TC-2008 de las 10:00 horas del 8 de agosto de 2008, y 85-A-TC-2008 de las 10:05 horas del 8 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 133.-

- 1) Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de tres días hábiles.
- 2) Dicho recurso no requiere formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, citará, en el mismo acto, a una audiencia oral, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos tres días hábiles antes de realizar la audiencia.
- 3) Si alguna de las partes o sus representantes tienen justa causa para no asistir a la audiencia, deberán acreditarla ante el Tribunal. De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia.
- 4) Si la parte o su representante no asiste a la audiencia sin justa causa, el recurso se tendrá por desistido y, por firme, la resolución recurrida.

1. **APELACIÓN. Plazo y órgano ante el cual debe interponerse.** “En los supuestos en que procede, el recurso deberá interponerse dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de todas las partes, directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, y mientras este órgano no haya sido creado, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 000076-C-TC-2008 de las 15:18 horas del 31 de julio de 2008).

2. **APELACIÓN. Debe presentarse directamente al Tribunal de Casación, sea que se trate de apelaciones reguladas en el Código, o de aquellas que por ley especial debe conocer ese tribunal en alzada. Improcedencia del recurso de apelación por inadmisión. Sentencia que declara la prescripción solo tiene recurso de casación.** “Respecto al recurso de apelación, el artículo 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo adopta un modelo estandarizado, el cual establece que dicho recurso debe presentarse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Con ello se libera al recurrente del trámite de presentación ante

el inferior para que este resuelva la admisibilidad y disponga si lo eleva al superior. Este proceder abarca no solo las apelaciones estructuradas y delimitadas en el código de cita, sino también todas aquellas que por ley especial, deba conocer en alzada el Tribunal de Casación" (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 85-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 23 de abril de 2009).

3. **APELACIÓN. Inasistencia a la audiencia por parte del recurrente. Consecuencias. Se tiene por desistido el recurso.** "El señor I. Z. S. no comparece a la audiencia convocada para el 17 de diciembre de 2008, ni presenta justificación dentro de los tres días hábiles posteriores establecidos en el canon 133, incisos 3) y 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo se tiene por desistido el recurso, y se procede a ordenar la devolución del expediente a la oficina de origen para lo que corresponda." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 2-A-TC-2009 de las 8:20 horas del 8 de enero de 2009. En igual sentido ver las resoluciones de ese Tribunal números 3-A-TC-2009 de las 8:25 horas del 8 de enero de 2009 y 139-A-TC-2009 de las 10:33 horas del 24 de julio de 2009).

4. **APELACIÓN. Informalismo. Basta con presentar el recurso de manera informal y formalizar los argumentos de fondo en la audiencia oral.** "... el recurso de apelación en materia contenciosa administrativa es informal de por sí. Basta con que la persona diga "apelo" de tal resolución indicando su identificación para que se tenga por hecho y la argumentación de fondo puede hacerla hasta en la audiencia oral que se le dé. De esta manera la persona cuenta con tiempo suficiente para conocer los pormenores de la sentencia y formalizar sus alegatos. En materia de medida cautelar esto reviste particular importancia por la premura de las circunstancias que se trate. Valga referir que el artículo que refiere esta disposición de que basta con presentar el recurso de manera informal y formalizar los argumentos en la audiencia oral es el artículo 133, párrafo segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 255-2010 de las 16:34 horas del 3 de junio de 2010).

5. **APELACIÓN. Audiencia oral. Dinámica de la audiencia y consecuencias de no asistir.** "Conforme lo establece los numerales 30 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, por haberse presentado en tiempo y forma, el

recurso interpuesto por el Estado resulta admisible, en efecto devolutivo. A fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones en forma oral, se les cita a la comparecencia que se realizará a las 10 horas del miércoles 27 de febrero del 2008 en la Sala de Vistas ubicada en el segundo piso del Edificio de la Corte Suprema de Justicia en San José. Cada parte dispondrá de un máximo de 20 minutos para su exposición y 10 minutos adicionales para la réplica, sin perjuicio de la administración del tiempo que ejercerá el Tribunal. Podrá hacerse uso de cualquier soporte técnico de proyección, siempre que con ello no se sustituya la presentación verbal. En tal caso, la parte interesada coordinará al menos 24 horas antes en la Secretaría de la Sala Primera, a efecto de que se realicen las previsiones pertinentes. Las manifestaciones de quienes intervengan en dicha audiencia quedarán consignadas únicamente en un archivo de audio y video, por lo que quienes estén interesados en recibir una copia de aquel respaldo, previo al inicio de tal actuación, deberán aportar un disco compacto para grabar video (no regrabable), cuyas especificaciones técnicas deben ser: DVD-R 8x. Conforme lo establece el canon 133, incisos 3) y 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo se advierte a la parte recurrente, que en caso de inasistencia a este señalamiento sin justa causa acreditada dentro de los tres días hábiles posteriores a su convocatoria, se tendrá por desistida la impugnación interpuesta. Asimismo, la inasistencia del director del proceso será sancionada con uno a cinco días multa, de conformidad con el numeral 144 del Código de cita, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por ello pudiera acarrear ante el Colegio de Abogados". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 08-F-TC-2008 de las 14:10 del 14 de febrero de 2008).

6. **APELACIÓN. Amparo de legalidad. Improcedencia.** "En el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de "apelación" procede sólo contra aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido (...) En este caso la parte actora presenta recurso de apelación contra la resolución no. 2931-2009, dictada a las 14 horas del 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve un proceso preferente de derecho de respuesta (...) asunto respecto del cual, de conformidad con el numeral 132 párrafo final ibídem, no cabe el recurso propuesto, por lo que este despacho se encuentra legalmente obligado rechazar de plano la apelación." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 1-TC-2010 de las 11:00 horas del 8 de enero de 2010)

7. **APELACIÓN. Auto que declara la rebeldía. Improcedencia.** "... presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por la Jueza Tramitadora del Tribunal Contencioso Administrativo a las 14 horas con 54 minutos del 18 de febrero del 2010, mediante la cual se le declara rebelde, y consecuentemente se tiene por contestados de forma afirmativa los hechos de la demanda; resolución que carece de recurso de apelación dentro del esquema previsto en el Código que rige la materia." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 85-2010 de las 15:55 horas del 4 de marzo de 2010).

8. **APELACIÓN. Auto que resuelve sobre la admisión o rechazo de pruebas. Improcedencia. Sólo procede recurso de revocatoria.** "De conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra las providencias no cabe recurso alguno, contra los autos procede solamente el recurso de revocatoria, el cual se debe interponer dentro del tercer día hábil, excepto en el caso de los autos dictados en comparencias orales, pues en este supuesto el recurso de revocatoria se presenta en forma oral y motivada en la propia audiencia, y es resuelto inmediatamente por el juez o tribunal. Por su parte, el recurso de apelación procede contra autos, únicamente en aquellos casos dispuestos expresamente por el Código, dicho recurso debe interponerse en el plazo de tres días hábiles directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. En el caso bajo examen, la recurrente impugna el auto que rechaza la prueba testimonial ofrecida al considerarla innecesaria e impertinente, resolución contra la cual el Código no permite la interposición de otro recurso adicional o distinto al de revocatoria. Ergo, el auto que dicta el Juzgado al resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, no es pasible de apelación, sino sólo del recurso de revocatoria señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 42-A-TC-2008 de las 15:25 horas del 22 de mayo de 2008).

9. **APELACIÓN. Auto que resuelve solicitud de acumulación. Improcedencia.** "... el auto impugnado no es pasible de apelación, lo que obliga al rechazo del recurso". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 155-A-TC-2008 de las 8:40 horas del 7 de noviembre de 2008. En similar sentido ver la resolución de ese tribunal n.º 7-A-TC-2009 de las 10:05 horas del 22 de enero de 2009).

10. **APELACIÓN. Defensas Previas. Desestimación. Improcedencia.** "... los fallos finales en procesos de conocimiento y específicamente el que desestima las defensas previas, carecen de recurso, razón por la cual el recurso planteado debe rechazarse (...) Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En este caso, la recurrente presenta recurso de apelación y subsidiariamente recurso de casación, lo que resulta a todas luces improcedente, pues de conformidad con el artículo 92 inciso 7) del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra la resolución que desestima las defensas previas, no cabe recurso alguno." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 179-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 20 de agosto de 2009).

11. **APELACIÓN. Improcedencia contra la resolución que acoge la defensa previa de caducidad.** "...tratándose de la resolución dictada en la audiencia preliminar que acoge la excepción previa de caducidad del derecho y que, por tanto, declara inadmisibles la demanda y ordena el archivo de las actuaciones, *únicamente cabe el recurso de casación*, por expresa disposición de los artículos 90.1.d, en relación con el 92.6 del CPCA. - Esto es así en razón de la naturaleza de auto con carácter de sentencia con efecto extintivo del derecho de fondo implicado y preclusivo del derecho de acceso a la jurisdicción, al tener la eficacia y autoridad de la cosa juzgada material (artículo 134 del CPCA); de suerte que le pone fin al proceso en forma definitiva.- IV.- Que en armonía con lo anterior, es evidente que la precitada resolución no tiene recurso de apelación sino el extraordinario de casación, lo que conduce a rechazar de plano la gestión planteada..." (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 38-2010 de las 10:40 horas del 8 de febrero de 2010).

12. **APELACIÓN. Improcedencia contra la resolución que acoge la defensa previa de prescripción.** "El apoderado de la recurrente "apela" la resolución 335-2008 citada, que declara con lugar la excepción previa de prescripción a favor del Estado, la Junta Administradora del Registro Nacional y la funcionaria E.I.R.A., y, por ende, inadmisibles la demanda. Respecto de esta impugnación, debe advertirse que, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 92 inciso 6), contra la resolución que declare con lugar dicha defensa previa, **únicamente** cabrá recurso de casación. Ergo, el voto que dicta el Tribunal Procesal al acoger la citada defensa previa, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que

obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 67-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 4 de julio de 2008. En igual sentido puede consultarse la resolución de ese tribunal n.º 81-A-TC-2008 de las 8:20 horas del 8 de agosto de 2008).

13. APELACIÓN. Improcedencia de plantearlo contra la resolución que decide un recurso de revocatoria. “... el apoderado de la parte actora plantea recurso de apelación contra la resolución dictada por el señor Juez tramitador a las diez horas cincuenta y tres minutos de 27 de enero de 2010 que dispuso rechazar recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitantes deducidos contra una decisión anterior. Es evidente que esa resolución de trámite, en el esquema recursivo de esta nueva jurisdicción, no tiene recurso alguno. En consecuencia y de conformidad con el numeral 132.3 del CPCA, no cabe el recurso propuesto, por lo que este Despacho se encuentra legalmente obligado rechazar de plano la gestión planteada...”. (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 57-2010 de las 11:00 horas del 22 de febrero de 2010).

14. RECURSOS. Presentación ante un despacho que no es el competente. La presentación se tiene por hecha en el momento en el que llega ante el órgano competente. “No obstante el recurso se presentó esa fecha, lo fue ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho que remitió vía correo certificado el expediente principal y el recurso de apelación a la Sala Primera, donde fue recibido el día 4 de abril de 2008, cuando el plazo había expirado, deviniendo por ende en extemporáneo y así debe declararse, de conformidad con los numerales 30 y 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo ya indicados y el artículo 953 del Código Procesal Civil”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 25-A-TC-2008 de las 8:10 horas del 18 de abril de 2008. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de ese tribunal números 28-A-TC-2008 de las 14:05 horas del 8 de mayo de 2008; 000054-A-TC-2008 de las 9:30 horas del 11 de junio de 2008; 000060-A-TC-2008 de las 8:30 horas del 19 de junio de 2008; 000077-A-TC-2008 de las 8:00 horas del 8 de agosto de 2008; 000084-A-TC-2008 de las 10:00 horas del 8 de agosto de 2008; 000085-A-TC-2008 de las 10:05 horas del 8 de agosto de 2008; 000097-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 22 de agosto de 2008; 0000098-A-TC-2008 de las 8:40 horas del 22 de agosto de 2008; 0130-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 16 de octubre de 2008 y 000152-A-TC-2008 de las 9:00 horas del 31 de octubre de 2008)

CAPÍTULO II RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 134.-

- 1) Procederá el recurso de casación contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia que tengan efecto de cosa juzgada material, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico.
- 2) Asimismo, por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, será procedente el recurso de casación contra la sentencia final dictada en ejecución de sentencia, que decida sobre las prestaciones o conductas concretas que debe cumplir la parte vencida, de acuerdo con el fallo firme y precedente emitido en el proceso de conocimiento.
- 3) El recurso será conocido por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda o por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según los criterios de distribución competencial establecidos en el presente Código.

1. **CASACIÓN. Instancia de carácter extraordinario. Razones para esa calificación.** “Se califica la casación como una instancia de carácter extraordinaria, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino sólo las contempladas en la ley. Y en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas de igual modo, por el ordenamiento jurídico”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000714-F-S1-2008 de las 10:00 horas del 31 de octubre de 2008).

2. **CASACIÓN. Resoluciones casables y causales.** “... son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material. Así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes y precedentes recaídos en procesos de conocimiento. Frente a esta fórmula genérica, el propio Código Procesal Contencioso Administrativo, puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a-) la que declara la inadmisibilidad de la demanda (art. 62.3); b-) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6)

del canon 92 del Código de cita, y c-) la que resuelve en forma final, el “proceso de ejecución” de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional declarados con lugar, contra o a favor de una Administración Pública (art. 183.3 *ibidem*). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En lo que atañe a las causales, cabe agregar que opera la dualidad entre las procesales y las sustantivas. Así se plasma en los preceptos 137 y 138 de la nueva legislación codificada. Para los primeros, se efectúa un listado en términos amplios, de gran cobertura, y en los presupuestos que procede, ajustados a las reglas de la oralidad. Respecto de los sustantivos, se prevé la posible infracción de los elementos probatorios (por desapego o contradicción con ellos, o bien, preterición o indebida valoración), denominada comúnmente “violación indirecta”. Por otro lado, formando parte de este último grupo, se encuentra la infracción estrictamente normativa, que ocurre en el supuesto de una aplicación indebida, una incorrecta interpretación o una desaplicación reprochable de la norma, conocida en la tradición jurídica costarricense como “violación directa”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00754 de las 14:17 horas del 17 de junio de 2010. En el mismo sentido ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000714-F-S1-2008 de las 10:00 horas del 31 de octubre de 2008).

3. CASACIÓN. Carácter extraordinario. Resoluciones casables. Causales. Requisitos de admisibilidad. Motivación del recurso. “I.- La casación se califica como una instancia de carácter extraordinario, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino tan sólo las contempladas en la ley. Y en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas de igual modo, por el ordenamiento jurídico. En lo relativo al primer aspecto, cabe señalar, como regla general, que son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material. Así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes y precedentes recaídos en procesos de conocimiento. Frente a esta fórmula genérica, el propio Código encargado de la materia, puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a-) la

que declara la inadmisibilidad de la demanda (art. 62.3);b-) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6) del canon 92 del Código de cita, y c-) la que resuelve en forma final, el “proceso de ejecución” de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional declarados con lugar, contra o a favor de una Administración Pública (art. 183.3 ibidem). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En lo que atañe a las causales, cabe agregar que opera la dualidad entre las procesales y las sustantivas. Así se plasma en los preceptos 137 y 138 de la nueva legislación codificada. Para los primeros, se efectúa un listado en términos amplios, de gran cobertura, y en los presupuestos que procede, ajustados a las reglas de la oralidad. Respecto de los sustantivos, se prevé la posible infracción de los elementos probatorios (por desapego o contradicción con ellos, o bien, preterición o indebida valoración), denominada comúnmente “*violación indirecta*”. Por otro lado, formando parte de este último grupo, se encuentra la infracción estrictamente normativa, que ocurre en el supuesto de una aplicación indebida, una incorrecta interpretación o una desaplicación reprochable de la norma, conocida en la tradición jurídica costarricense como “*violación directa*”. II.-Una vez hecha la mención de las resoluciones sobre las que cabe recurso de casación y sus causales, se hace imprescindible enfocar los requisitos necesarios para su admisibilidad. En este sentido, bueno es recordar que la vocación antiformalista con que irrumpe el Código Procesal Contencioso Administrativo en el ordenamiento jurídico costarricense, permea todos y cada uno de sus propios institutos. De esta manera, el recurso de casación se libera también de excesivos requisitos de admisibilidad, con el fin de que el órgano casacional (como vértice del sistema) pueda ingresar, las más de las veces, al análisis de los quebrantos alegados, sean procesales o sustantivos, en cumplimiento del fin esencial de esta instancia jurisdiccional y de quien a ella acude. Es así como se ha establecido una casación menos rigurosa en lo relativo a los aspectos de admisibilidad, sin abandonar por ello el tecnicismo que le es propio, ni su naturaleza y esencia, pues, al fin y al cabo, se mantiene incólume su rol y su finalidad dentro del régimen procesal moderno. III.-Ahora bien, pese a la informalidad que propugna la nueva legislación procesal para formular el recurso de casación, se articulan, como es lógico, una serie de requisitos mínimos e imprescindibles relativos al tiempo, lugar y forma. Se crean mediante ley, en tanto imprescindibles para

este particular recurso extraordinario, ya que sin ellos, no habría orden ni equilibrio procesal; empero, han de interpretarse de manera flexible y razonable, pues precisa recordar que los señalados en el artículo 139 del Código de referencia, son los únicos requisitos y formalidades previstos para el recurso de casación, según lo señala el inciso 5) de ese mismo numeral. De esta manera, en el apartado 1) de la norma recién citada, se establece que el recurso en mención deberá presentarse directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Con ello, se modifica en forma leve para el contencioso administrativo, el sistema hasta ahora vigente en la legislación procesal civil, dado que, ahora, la Sala se pronuncia sobre la admisibilidad y lo pone en conocimiento de la parte contraria por el plazo de diez días (notificándole por el medio que haya establecido, o en el lugar señalado dentro del Primer Circuito Judicial, de acuerdo con la comunicación que le fue girada de previo por el órgano jurisdiccional de instancia). Se busca con esto, la estandarización del régimen recursivo que presenta el Código, dado que por regla, sean ordinarios o extraordinarios, se presentan directamente ante el superior encargado de conocerlos. En otro orden de ideas, en el mismo acápite normativo, se establece el plazo para su interposición: 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificadas todas las partes. Si se hubiere interpuesto adición o aclaración, el plazo indicado empezará a correr a partir del día hábil siguiente de notificadas todas las partes de lo resuelto sobre ello. Superado el tiempo y lugar de presentación, se enumeran en el apartado 2), una serie de requisitos de “información” e “identificación” del recurrente y del proceso, que, por su naturaleza (“datos”, “información de trámite”), pueden ser subsanados en el plazo de 3 días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 141 del mismo cuerpo normativo. Así, deberá indicarse: *a)* el tipo de proceso; *b)* el nombre completo de las partes; *c)* la firma del recurrente o recurrentes autenticada por abogado; *d)* hora y fecha de la resolución recurrida; *e)* número de expediente en la cual fue dictada y *f)* lugar dentro del perímetro para recibir notificaciones, cuando el que se hubiere dispuesto no corresponda a la misma sede, salvo, claro está, que se haya señalado algún medio, excluido de cualquier circunscripción territorial (v.gr. fax o correo electrónico). Con ello se completa el listado simple de exigencias instrumentales o adjetivas del recurso. Sólo en el evento de que se incumpla la prevención dictada al efecto, se dispondrá el rechazo de plano, y por ende, el archivo del asunto, pero en ese caso, no sólo por la omisión misma, sino por la desatención a lo prevenido judicialmente. IV.-A los anteriores requisitos se

añade un último requerimiento (artículo 139.3), en este caso, material, en tanto necesario para la admisibilidad y para la posterior valoración del recurso por el fondo. Se trata, de la motivación del recurso, que por las características de la casación, ha de ser clara y precisa. En este sentido, debe contener, tal como lo dispone el precepto de comentario, la fundamentación fáctica y jurídica del caso. Fáctica, en la medida en que se muestre conforme con los hechos que se han tenido por demostrados, o por indemostrados (lo cual lleva a la ponderación de las probanzas), o con las circunstancias acaecidas en la violación de normas procesales, y jurídica, cuando se trata de un problema que se expone acerca de la aplicación, omisión o indebida interpretación de cualquier norma que integre el bloque de juridicidad, incluidos, por supuesto, los principios de rango constitucional, o aquella que también opera por efecto reflejo o indirecto, después de que se modifican los hechos de la sentencia impugnada. Tanto en la infracción procesal, como en la probatoria, puede concurrir, junto con las razones jurídicas (siempre necesarias), las de carácter fáctico, y en ese sentido, los fundamentos de referencia deberán ser dirigidos en ambas vertientes, so pena de inadmisibilidad. Por su parte, es necesario aclarar que de la fundamentación jurídica se exonera, por expreso mandato legal, la indicación de aquellos cánones relativos al valor del elemento o elementos probatorios mal apreciados. De igual forma, resulta innecesario citar las normas que equivocadamente utilizó y mencionó el órgano jurisdiccional de instancia para emitir y razonar su decisión; porque constan en el mismo pronunciamiento recurrido. Y desde luego, no es para nada indispensable, citar los preceptos que establecen los requisitos, plazos y reglas básicas para la admisión del recurso. Antes que la cita de estas últimas, lo imprescindible es que se cumplan, que se pongan en práctica al momento de elaborar e interponer la casación. Así las cosas, la fundamentación dispuesta por ley, puede entenderse, grosso modo, como aquella argumentación técnico-jurídica en la que se mencionan una serie de artículos, o reglas jurídicas entrelazadas o concatenadas entre sí y vinculadas razonablemente en una doble perspectiva: con los argumentos del recurso y con la sentencia que se ataca. En la medida en que se cite un conjunto de normas jurídicas (o si es del caso, una sola de ellas), atinente y vinculada de manera clara con la sentencia combatida (ya sea en el sustento de hecho o derecho) y los argumentos del recurso, hay fundamentación jurídica. Los agregados jurisprudenciales o las eventuales citas doctrinales, reforzarán en ocasiones las alegaciones efectuadas, pero, por lo general, no hacen a su esencia.

Como lo ha dicho ya esta Sala, interpretando el artículo 139 de referencia, *“se requiere que el recurso cuente con una fundamentación jurídica mínima...deben explicarse las razones en las cuales sustenta su gestión, combatiendo los argumentos de derecho de la sentencia recurrida y consignando, al menos, alguna referencia normativa que le dé sustento”* (Resolución n° 318-A-2008, de las 14 horas 25 minutos del 8 de mayo del 2008). La fundamentación es por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos; a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos. De allí que, si el recurso omite por completo esa relación técnico-normativa a la que se ha hecho referencia, o la que realiza, resulta impertinente o desvinculada al caso de manera manifiesta y evidente, habrá que entender que carece de “total fundamentación jurídica”, y por tanto, incumple el necesario requisito establecido en el numeral 139.3), que se sanciona con el rechazo de plano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140 inciso c) del mismo Código de rito.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 000566-A-S1-2011 de las 11:05 horas del 5 de mayo de 2011).

4. **CASACIÓN. Único recurso posible contra el fallo final dictado en una ejecución de sentencia.** “... debe advertirse, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en sus numerales 134 inciso 2) y 178, contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 de éste código, cabrá únicamente recurso de casación y siendo que el recurso presentado no cumple con las formalidades mínimas para ser considerado de casación, este Tribunal de Casación se ve obligado indefectiblemente a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.° 111-A-TC-2009 de las 10:30 horas del 4 de junio de 2009).

5. **CASACIÓN. Ejecución de sentencia. Causales por las que procede.** “... armonizando lo dispuesto en el cánones 134 y 178 ejúsdem, a la luz de los principios informadores de la nueva legislación procesal, debe concluirse que el recurso de casación contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia procederá cuando se estime que es contrario al ordenamiento jurídico, por lo tanto, el impugnante podrá alegar tanto violación a normas procesales, cuanto sustantivas, en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138, respectivamente, del indicado Código. Esta

sana interpretación se ajusta además en un todo, con la recta exégesis literal del precepto, pues la remisión que el artículo efectúa al numeral 137, lo es, no en cuanto a la casación, sino en lo que hace a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de instancia. Todo hace pensar que la norma correcta a la que se pretendía referir era el canon 134, en cuanto dispone que sólo serán pasibles de casación las resoluciones finales de la ejecución de sentencia. Nótese que la remisión al ordinal 137 no se hace para el recurso de casación (que en el mismo mandato no encuentra límite alguno: “(...) cabrá recurso de casación (...)”, dice simple y llanamente la norma, sin ocuparse de las causales o motivos), sino para la sentencia (“... el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código...”). Más simple, el artículo 137 (incorporado por error, pues en verdad debió ser el 134) califica a la sentencia, no al recurso de casación que, como tal, mantiene su régimen genérico y por las causales abiertas dispuestas para cualquier recurso de casación”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 1236-2009 de las 9:50 horas del 3 de diciembre de 2009).

6. CASACIÓN. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación de costas. “El recurso de casación conforme a los incisos 1) y 2) del ordinal 134 del Código Procesal Contencioso, está concebido para combatir sentencias y autos con ese carácter que tengan efecto de cosa juzgada material. Así mismo, el Código Procesal Contencioso Administrativo, enumera una serie de supuestos respecto de los cuales es pasible de recurso, (...). En términos generales, se trata de sentencias cuyo resultado es significativo en la disputa, porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas, o bien, por los motivos que señalan los cánones 137 y 138 *ibídem*. En virtud de ello, los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita y por ende, escapan al control casacional. En el caso bajo examen, es evidente que, la resolución impugnada carece del recurso extraordinario de casación, al resolverse una liquidación de costas, lo que constituye un trámite propio de la ejecución, pues la labor del juzgador se enmarca, únicamente, a establecer su pertinencia y monto. Cabe recordar que en esa fase sólo es procedente este recurso extraordinario contra la sentencia final de fondo. En razón de ello y de conformidad con el numeral 140 inciso a) del mismo cuerpo normativo, se debe rechazar de plano.”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000 744 -A-S1-

2008 de las 9:25 del 7 de noviembre de 2008. En el mismo sentido ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 519-A-S1-2009 de las 15:35 horas del 27 de mayo de 2009 y Sala Primera resolución n.º 521-A -S1-2009 de las 8:32 horas del 28 de mayo de 2009).

7. **CASACIÓN POR COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime. Sólo cuando exime es posible infringirlo por mal uso o uso indebido. Cuando exime sí es procedente el recurso de casación.** "... anteriormente los cánones 222 del Código de rito civil y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en la actualidad, el mismo 193 del CPCA, disponen los supuestos por los cuales podrá eximirse de su pago. Cuando no se hace uso de esta facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se actúa, es posible conculcarla por mal uso o uso indebido. Entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. En consecuencia, no incurrió el juzgador de instancia en el quebranto legal aducido por la casacionista, al imponerle el pago de las costas a la institución demandada." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 193-F-S1-2010 de las 10:30 horas del 4 de febrero de 2010. En el mismo sentido ver la resolución de esa Sala, n.º 287 de las 10:45 horas del 19 de marzo de 2009).

8. **CASACIÓN POR COSTAS. Plus petitio. Si se cumplen los requisitos y no se exonera del pago de costas al demandado, es procedente el recurso.** "... el numeral 194 del Código Procesal Contencioso Administrativo fija una excepción legal al principio de condena al vencido al concurrir un supuesto de plus petitio. Este se da cuando "la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos." Así, de concurrir el supuesto descrito en la norma de comentario, resulta improcedente la condena en costas, por lo que el incumplimiento de lo ahí dispuesto puede ser analizado en el recurso de casación. Cabe agregar que, una vez que se configura el plus petitio, la exoneración deviene en obligatoria, por tanto, lo que así se disponga, no implica un quebranto normativo, dado que el juzgador (al igual que en la condena al vencido) se limita a actuar la norma que imperativamente así lo establece." (Tribunal de Casación de

lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 331 de las 11:30 horas del 17 de diciembre de 2009).

9. CASACIÓN POR COSTAS. Procesos de conocimiento. Supuestos en los que procede. “En procesos contenciosos administrativos o de conocimiento, la mayoría de esta Sala, de conformidad con el numeral 193 del CPCA, ha indicado que el pronunciamiento sobre las costas del proceso debe hacerse de oficio, condenando al vencido a su reconocimiento por el hecho de serlo; es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Por su parte, el mismo 193 del CPCA, dispone los supuestos en los cuales podrá eximirse de su pago. Cuando no se hace uso de esta facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se actúa, es posible que se haga mal uso o uno indebido de ella, entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación; lo mismo sucedería si se condena dándose un supuesto de plus petitio.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 0901-2009 de las 10:05 horas del 27 de agosto de 2009).

ARTÍCULO 135.-

- 1) Corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 134 de este Código, cuando la conducta objeto del proceso emane de alguno de los siguientes entes u órganos:**
 - a) El presidente de la República.**
 - b) El Consejo de Gobierno.**
 - c) El Poder Ejecutivo, entendido como el presidente y ministro del ramo.**
 - d) Los ministerios y sus órganos desconcentrados.**
 - e) La Asamblea Legislativa, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando ejerzan función administrativa.**
 - f) La Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes.**
 - g) Las instituciones descentralizadas, inclusive las de carácter municipal, y sus órganos desconcentrados.**
 - h) Los órganos con personalidad jurídica instrumental.**
- 2) La Sala conocerá el asunto cuando la conducta objeto de impugnación emane de algunos de los órganos o entes señalados en el artículo 136 en conjunto con los indicados en**

el párrafo anterior, sea porque se trate de actos complejos, autorizaciones, o aprobaciones, dictadas en el ejercicio de la tutela administrativa.

- 3) También a esta misma Sala le corresponderá conocer y resolver con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan las siguientes materias:
 - a) La validez y eficacia de los reglamentos.
 - b) Lo relativo a la materia tributaria.
- 4) En igual forma, a la Sala le corresponde conocer del recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico establecido en el artículo 153 y el recurso de casación interpuesto contra toda ejecución de sentencia, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, incoada contra alguno de los órganos o entes mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 136.-

- 1) Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver del recurso extraordinario de casación interpuesto contra alguna de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, cuando la conducta objeto del proceso emane de alguno de los siguientes entes u órganos:
 - a) Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.
 - b) Los entes públicos no estatales.
 - c) Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica.
 - d) Las empresas públicas que asuman forma de organización distintas de las de Derecho público.
- 2) También a este Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación, en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas en sede administrativa.
- 3) En igual forma, conocerá el recurso de casación interpuesto contra toda ejecución de sentencia cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, incoada contra alguno de los órganos o entes mencionados en el presente artículo y no corresponda a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 137.-

- 1) Procederá el recurso de casación por violación de normas procesales del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:

- a) Falta de emplazamiento, incluso la deficiencia en la composición de la litis, así como la notificación defectuosa del emplazamiento a las partes principales.
 - b) Indefensión de la parte, que no le sea imputable, cuando se le afecten los derechos de defensa y del debido proceso.
 - c) Falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el Tribunal o por haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
 - d) Falta de motivación.
 - e) Incompetencia de los tribunales costarricenses, habiendo sido alegada y rechazada en el momento procesal correspondiente.
 - f) Dictado de la sentencia por un número menor de jueces que el exigido para conformar el Tribunal o cuando uno de ellos no haya estado presente en el juicio oral y público.
 - g) Inobservancia de las reglas previstas en este Código para la deliberación, el plazo de dictado de la sentencia o la redacción del fallo en sus elementos esenciales.
 - h) Violación de las normas cuya inobservancia sea sancionada con la nulidad absoluta.
 - i) Contradicción con la cosa juzgada.
- 2) Las causales del recurso de casación por las razones procesales establecidas en el presente artículo, solo podrán alegarse por la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la norma procesal. Además, será necesario haber gestionado, ante el órgano jurisdiccional pertinente, la rectificación del vicio, en los casos que sea posible su rectificación en el Tribunal.

1. **CASACIÓN. Tipos de causales.** “En lo que atañe a las causales, cabe agregar que opera la dualidad entre las procesales y las sustantivas. Así se plasma en los preceptos 137 y 138 de la nueva legislación codificada. Para los primeros, se efectúa un listado en términos amplios, de gran cobertura, y en los presupuestos que procede, ajustados a las reglas de la oralidad. Respecto de los sustantivos, se prevé la posible infracción de los elementos probatorios (por desapego o contradicción con ellos, o bien, preterición o indebida valoración), denominada comúnmente “violación indirecta”. Por otro lado, formando parte de este último grupo, se encuentra la infracción estrictamente normativa, que ocurre en el supuesto de una aplicación indebida,

una incorrecta interpretación o una desaplicación reprochable de la norma, conocida en la tradición jurídica costarricense como “violación directa””. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 10-A-SI-2009 de las 8:30 horas del 23 de enero de 2009. En el mismo sentido puede consultarse la resolución de ese Tribunal n.º 40-F-TC-2009 de las 9:57 horas del 10 de marzo de 2009).

2. CASACIÓN. Violación de normas procesales. Resguardo de presupuestos de validez del iter procesal o de la sentencia. Vicios que se pretende controlar. Requisitos para el análisis de los reparos. “El cardinal 137 *ibidem* regula los diversos supuestos que habilitan el control casacional, en resguardo de presupuestos de validez del iter procesal, o bien, de la sentencia. Al primer caso corresponden defectos tales como la falta de emplazamiento, el litisconsorcio necesario incompleto, la indefensión no imputable al afectado, o bien, la incompetencia de los órganos jurisdiccionales costarricenses oportunamente alegada. Estos motivos están normados en los incisos a), b), y e) del cardinal citado. Por otra parte, la indeterminación de los hechos que sirven de base a la sentencia, que los medios probatorios en que ésta se funde sean ilegítimos o ilegales, la falta de motivación del fallo jurisdiccional, la desintegración del tribunal, o el quebranto de las reglas del proceso de deliberación, dictado y redacción del fallo en sus elementos medulares, así como el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada, son yerros que deslegitiman la validez de la sentencia, y fueron previstos en los incisos c), d), f), g) e i) *ibidem*. Finalmente, dentro del elenco de censuras, la lista se completa con una causal que deja abierta la posibilidad de admitir el análisis de otros desaciertos siempre que se quebranten normas procesales cuya inobservancia sea sancionada por la ley con nulidad absoluta (inciso h). Es decir, si bien en principio se trata de supuestos regulados de manera taxativa, tratándose del inciso h), el legislador dejó abierta la posibilidad a reclamos adicionales a los previstos, siempre que cumplan esas dos condiciones; desatiendan normas procesales cuya inobservancia produzca nulidad. Estos reparos pretenden materializar el control del debido proceso y los derivados de defensa, contradicción, legitimidad de la prueba, eficacia formal de la sentencia y juez regular, entre otros, desarrollados por la Sala Constitucional en numerosos fallos, a partir del voto 1739-92 de las 11 horas 45 minutos del 1 de julio de 1992. Han sido dispuestos, como requisitos para el análisis de este tipo de reparos las siguientes condiciones; 1. Que ante los órganos jurisdiccionales

precedentes se haya gestionado oportunamente la rectificación del defecto, siempre que esto sea posible y; 2. Que sea el afectado quien invoque el quebranto. Verificados estos requerimientos y constatando el vicio acusado, es menester ordenar el reenvío del asunto para que se subsane el yerro y se proceda al dictado de un nuevo fallo ajustado a derecho". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 97-F-S1-2009 de las 16:03 horas del 29 de enero de 2009).

3. **CASACIÓN. Infracción de los principios del Derecho Procesal. Forma de alegar su violación.** "... la casacionista alega quebrantado el numeral 155 del Código Procesal Civil. Al respecto, debe indicarse que el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, distinto a lo afirmado por la recurrente, no autoriza la aplicación de esa normativa. Por el contrario, ese canon dispone: "Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho Público y procesal, en general" Es decir, en el sub júdice, resulta posible alegar el principio procesal de congruencia de las sentencias, mas no la violación del artículo 155 del Código Procesal Civil". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 819-A-2008 de las 10:45 horas del 4 de diciembre de 2008).

4. **CASACIÓN. Violación de normas procesales. Indebida integración de la litis** "... el C.P.C.A., estableció de manera amplia la posibilidad de integración de la litis consorcio necesario pasivo, la que puede ser integrada incluso de oficio, tanto por el juez tramitador como por el tribunal de juicio, constituyendo un motivo de casación por razones procesales la deficiencia en la composición de la litis, causa de nulidad del fallo, (artículos 137 inciso a y 150 inciso 1 del C.P.C.A.)". (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 110-2010 de las 3:30 horas del 18 de marzo de 2010).

5. **CASACIÓN. Violación de normas procesales. Incongruencia. Forma de alegarla. Infracción a los principios del Derecho Procesal. Violación al derecho de defensa y del debido proceso.** "En relación al vicio de incongruencia en la nueva legislación procesal contencioso administrativa, ha dicho recientemente esta Sala: "VIII. Por otro lado, la casacionista alega quebrantado el numeral 155 del Código Procesal Civil. Al respecto, debe indicarse que el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, distinto a lo afirmado por la recurrente, no autoriza la aplicación de esa normativa. Por el contrario, ese

canon dispone: “Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho Público y procesal, en general”. Es decir, en el sub júdice, resulta posible alegar el principio procesal de congruencia de las sentencias, mas no la violación del artículo 155 del Código Procesal Civil. La incongruencia, conforme lo ha reiterado esta Sala, se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia; no entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Con la nueva legislación procesal contenciosa administrativa, tal premisa ha sido relativizada. Ello por cuanto, en virtud de los poderes otorgados al juzgador, las pretensiones aducidas en la demanda pueden sufrir variaciones tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la de juicio (artículos 90 inciso 1 b) y 95 *ibídem*); además, de conformidad con el canon 122 *ejús-dem*, se dan una serie de pronunciamientos de carácter oficioso. En consecuencia, al analizarse dicho yerro, debe tenerse presente lo indicado. En el sub lite, la representante estatal sustenta el vicio reprimido en la supuesta indebida motivación del fallo recurrido, lo cual es ajeno a la incongruencia. Además, ha de tomarse en consideración que, al no haberse verificado ninguna de las audiencias indicadas, ni resultar aplicable el numeral 122 *ibid* –pues en este proceso se liquidan los daños y perjuicios reconocidos en la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia– las partidas cobradas en la demanda, salvo en lo que a su monto respecta, no sufrieron modificación alguna. En consecuencia, al haberse rechazado la defensa de falta de derecho opuesta por la parte demandada y acogido parcialmente la demanda (rechazándose en lo no expresamente concedido), fueron resueltas todas las peticiones” (no. 000819-A-2008, de las 10 horas 45 minutos del 4 de diciembre de 2008). La incongruencia como causal de casación, entonces, ocurre cuando el juzgador al proveer, decide sobre cuestiones no pedidas (*extra petita*), o sobre más de lo pedido (*ultra petita*), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones. Para determinar la existencia de este vicio como causal de casación ha de confrontarse, necesariamente, la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de determinar si en realidad existe entre estos dos extremos evidente desajuste de aquella frente a estas”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 288-S1-F-2009 de las 10:20 horas del 20 de marzo de 2009. En sentido similar pueden consultarse las resoluciones de esa Sala números 900-F-S1-2009

de las 10:50 horas del 27 de agosto de 2009 y 1200-F-S1-2009 de las 10:50 horas del 19 de noviembre de 2009).

6. **CASACIÓN. Violación de normas procesales. Indefensión. Límites del juzgador para introducir argumentos novedosos al resolver.** "... el casacionista recrimina que el Tribunal incorporó, como base de su decisión, aspectos que no fueron objeto del debate. De sus alegatos se infiere la existencia de una supuesta indefensión, debido a que no se le dio oportunidad de discutir sobre el derecho a recibir información suficiente que corresponde a cada consumidor. Sobre este punto, el eje central del reclamo se puede circunscribir a los límites que vinculan al juez al momento de resolver, y en particular, los alcances de la aplicación del principio "*iura novit curia*". Con base en éste, los juzgadores no se encuentran necesariamente compelidos a resolver dentro del marco jurídico expuesto por las partes, sino que pueden y deben hacerlo tomando en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior encuentra fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el precepto 41 constitucional, el cual dispone que "ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes" (el subyariado es suplido). De conformidad con este mandato imperativo, el juzgador se encuentra en la obligación de resolver conforme al ordenamiento jurídico, deber que trasciende la calificación jurídica realizada por las partes. Ello se obtiene de la relación de los artículos 1 apartado 2), 42, 122 y en particular, del numeral 121 a contrario sensu. La justicia constituye, desde este plano, un bien jurídico superior, garante de la estabilidad social y fundamento de la vida en sociedad, que informa la función de resolver los conflictos que los ciudadanos someten a conocimiento del juez. En cuanto sea posible, es el fin último y deseable de la actividad jurisdiccional. Ahora bien, también es cierto que el ejercicio de esta facultad no puede colocar a uno de los intervinientes en un estado de indefensión, el cual se produciría si en el fallo se introducen fundamentos respecto de los cuales no se ha ofrecido la oportunidad de externar una defensa o incluso aportar prueba. Las partes, al momento de construir su teoría del caso, en particular, al definir su causa petendi y valorar la pertinencia de la prueba que allegarán al proceso, lo hacen a partir de un planteamiento jurídico, esto es, a partir de los presupuestos de hecho contenidos en la norma que consideran aplicables. En el

caso del actor, este es quien realiza la determinación preliminar, con base en la cual, el demandado ofrecerá la prueba de descargo que considere oportuna, al tiempo que expondrá un nuevo marco jurídico en defensa de su posición. No obstante, le corresponde al juez fijar, en forma definitiva, el Derecho con base en el cual se debe solucionar el diferendo, al margen, como ya se dijo, de las argumentaciones realizadas por los litigantes. Los poderes oficiosos del juez en la nueva legislación son incuestionables, empero, oficiosidad no implica indefensión. Así las cosas, los aspectos o argumentos novedosos que el órgano jurisdiccional estime necesarios o acertados para resolver el proceso ha de ser introducidos en el ámbito de la contienda jurisdiccional, a fin de que las partes tengan oportunidad de pronunciarse sobre ello. En estos términos y bajo estos lineamientos, el juzgador puede ejercer libremente aquellos poderes de equilibrio y justicia que el ordenamiento jurídico le brinda. Precisamente, para operativizar, entre otros casos, esta regla fundamental, se incorporó el artículo 95 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que en lo pertinente señala: “si la jueza, el juez tramitador o el Tribunal, de oficio o a gestión de parte, estima que las pretensiones o los fundamentos alegados pueden ser objeto de ampliación, adaptación, ajuste o aclaración, dará a los interesados la palabra para formular los respectivos alegatos y conclusiones.” (El subrayado no es del original). Este ordinal debe integrarse con lo preceptuado por el precepto 90.1 inciso b) del mismo cuerpo normativo, el que a su vez engarza, en plena sincronía, con el canon 147 *ibid.* En el caso de los procesos de puro derecho, al no existir una audiencia de juicio oral y público, los cardinales citados resulta igualmente aplicables, para lo cual, los juzgadores deben ajustar su contenido a las fases propias de este procedimiento. Lo anterior con la finalidad de garantizar el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000517-2009 de las 10:25 horas del 27 de mayo de 2009).

7. CASACIÓN. Violación de normas procesales. Derecho de defensa y del debido proceso Prueba Pericial. Daño moral subjetivo. No es determinante para acreditar su existencia ni su cuantía. No hay quebranto del derecho de defensa ni del debido proceso si se deniega. “La prueba pericial, en efecto, no es determinante para dilucidar la existencia ni las implicaciones económicas del daño moral subjetivo. La traducción monetaria de las afectaciones de los intereses extrapatrimoniales (buen nombre, tranquilidad, paz, seguridad, etcétera), no requiere

ineludiblemente de conocimientos científicos o técnicos en los que el juzgador requiera de auxilio, elemento fundamental que justifica la utilidad y pertinencia de la prueba de peritos. Trata, en última instancia, de un juicio de valor, de muy difícil sujeción a normas matemáticas o técnicas, de modo tal que, en todo caso, los criterios del especialista, si bien con algún nivel –potencial– de objetividad, gozan siempre de un elevado margen de subjetividad por la dificultad mencionada de traducir a dinero bienes jurídicos que no tienen naturaleza pecuniaria. Además, la jurisprudencia de la Sala, de manera reiterada ha señalado que para apreciar las aflicciones de orden moral, las circunstancias en las que se produce el daño permiten valorarlo *in re ipsa*, esto es, aún sin prueba directa de su existencia o cuantía. Puede citarse, entre muchos otros, el voto n° 977-2006 de las 7:45 horas del 19 de diciembre del 2006. Es un juicio que habrá de realizarse con suma prudencia, resguardando los principios de proporcionalidad y racionalidad. Así las cosas, la prueba de peritos no era, en modo alguno, indispensable para acreditar el daño moral de la ejecutante, ni para cuantificarlo. Por ello, al denegarla, no incurrió el juzgador de instancia, en quebranto alguno del derecho de defensa o el debido proceso (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 000822-2008 de las 11:00 horas del 4 de diciembre de 2008).

8. **CASACIÓN. Violación de normas procesales. Falta de motivación del fallo. Alcances.** “De previo a resolver lo que corresponde, debe señalarse que el Código Procesal Contencioso Administrativo introduce como causal de casación por razones procesales la falta de motivación del fallo (numeral 137 inciso b). Ha de advertirse que este supuesto se refiere a la necesidad de que consten en la sentencia, de modo claro, preciso y fundamentado, los razonamientos que el juzgador realiza en sus valoraciones (...). La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo a falta de motivación”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 00733-2008 de las 11:30 horas del 31 de octubre de 2008).

9. **CASACIÓN. Violación de normas procesales. Falta de motivación. Alcances.** “Sobre la falta de motivación, como agravio susceptible de ser revisado mediante el recurso de casación (artículo 137 inciso d) del CPCA), no debe entenderse como un

mecanismo para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia. Sino que surge como lo ha indicado esta Sala, “cuando la motivación del fallo es omisa, ya sea porque no exista, o bien, por cuanto su desarrollo resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. No se trata de determinar si el juzgado se pronunció sobre todas las pretensiones incorporadas al proceso por las partes, sino por el contrario, que el fallo cuente con los fundamentos sobre los cuales se adoptó la decisión correspondiente. De igual manera, debe tenerse presente que se trata de un motivo de índole procesal, lo que implica que es atinente a eventuales incumplimientos de las disposiciones adjetivas que regulan el iter procesal o la sentencia, así como la relación jurídica que vincula a las partes y al juez en el marco de un proceso judicial, y de la cual derivan derechos y obligaciones. Así las cosas, no debe confundirse esta causal con un mecanismo para entrar a discutir la aplicación del Derecho o la valoración de la prueba realizada por el A quo en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual el Código de rito establece causales autónomas (artículo 138), ya que de lo contrario se desnaturalizaría el motivo casacional específico.” (Sentencia no. 184-F-S1-2009 de las 13 horas del 23 de febrero del 2009)”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 187-F-S1-2009 de las 9:15 horas del 25 de febrero de 2009. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa Sala, números 468-F-S1-2009 de las 15:15 horas del 7 de mayo de 2009, 1153-F-S1-2009 de las 13:50 horas del 5 de noviembre de 2009 y 94-F-S1-2010 de las 14:50 horas del 14 de enero de 2010).

ARTÍCULO 138.- También procederá el recurso de casación por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:

- a) Cuando se atribuya a la prueba una indebida valoración o se haya preterido.
- b) Cuando se tengan por demostrados o indemostrados hechos en contradicción con la prueba que consta en el proceso.
- c) Cuando se haya aplicado o interpretado indebidamente una norma jurídica o se haya dejado de aplicar.
- d) Cuando la sentencia viole las normas o los principios del Derecho constitucional, entre otros, la razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad.

1. **CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Indevida valoración de la prueba. Requisitos.** “Los primeros tres reparos expuestos por el recurrente recriminan una errónea valoración de la prueba. No obstante, la forma como se encuentran planteados, impide ingresar al estudio correspondiente. Lo anterior por cuanto en todos ellos el recurrente es omiso en señalar cuáles fueron las probanzas preteridas al momento de dictar la sentencia, o cuyo análisis estima incorrecto. No le corresponde a este órgano la revisión de todos los elementos demostrativos para determinar aquellas pruebas que eventualmente fueron mal ponderadas, lo cual no es propio del recurso. Si bien con el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo se implementó un régimen procesal menos formalista que el regulado en el Código Procesal Civil, el instituto de la casación mantiene los tecnicismos que le son propios. Así, de conformidad con el numeral 139 del Código de rito, el casacionista se encuentra en la obligación de plantear el fundamento fáctico y jurídico que le sirve de sustento a su reclamo, del cual se deben desprender los motivos por los cuales combate la sentencia. Los cargos formulados se limitan a manifestar la inconformidad del Banco con el fallo, sin enunciar, aún de manera sucinta, los argumentos sobre los cuales se basa y la prueba que le da sustento a su argumentación (...).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 1098-F-S1-2009 de las 14:45 horas del 22 de octubre de 2009).

2. **CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Preterición de la prueba. Situaciones en las que ocurre.** “Del vicio de preterición de prueba alegado. Lleva razón la recurrente en su alegato. Ha señalado esta Sala que ese error ocurre cuando los jueces dejan de considerar, total o parcialmente, las probanzas aportadas a los autos. Ello implica el desconocimiento del valor que la ley les otorga, y como tal, constituye un error de derecho. De lo anterior se colige que, desconocer un elemento demostrativo, aportado en forma debida y con incidencia en la lite, configurará ese yerro. (Entre otras no. 364-F-2007 de las 9 horas 30 minutos del 18 de mayo de 2007, que cita la no. 710-F de las 12 horas del 22 de octubre de 2003)”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 96-F-S1-2009 de las 16:00 horas del 29 de enero de 2009).

3. **CASACIÓN POR COSTAS. Supuestos en los que procede.** “Con el numeral 193 del CPCA, se ha indicado que el pronunciamiento sobre las costas debe hacerse de oficio, condenando al vencido a su reconocimiento. La condenatoria se impone al

perdidoso por el hecho de serlo; es decir, por perder el litigio, sin que de ello se deba colegir que se le considere litigante temerario o de mala fe. Por su parte, el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dispone los supuestos en los cuales podrá eximirse de su pago. Cuando no se hace uso de esta facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se actúa, es posible que se haga mal uso o uno indebido de ella, entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. Ahora bien, el numeral 194 del Código Procesal Contencioso Administrativo fija una excepción legal al principio de condena al vencido cuando concurre un supuesto de plus petitio. Este se da cuando “la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos.” Así, de concurrir el supuesto de hecho previsto en la norma resulta improcedente la condena en costas, por lo que el incumplimiento de dicho precepto hace pasible el recurso de casación. De igual forma, ha de decirse que una vez que se configura ese presupuesto de hecho (plus petitio), la exoneración deviene en obligatoria, por lo que así se disponga, no implica un quebranto normativo, dado que el juzgador (al igual que en la condena que se impone por el hecho de ser vencido) se limita a actuar la norma que imperativamente así lo dispone”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00137 de las 9:31 horas del 28 de enero de 2010).

4. CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Violación de normas o principios del Derecho Constitucional. Alcances. “Todo operador jurídico se debe al bloque de constitucionalidad, y por excelencia el Juez, que en sus pronunciamientos debe procurar ajustarse al elenco jerárquico del sistema jurídico. Este particular aspecto se torna especialmente trascendente para el Juez de Casación, pues hay que recordar que, a más de la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto (y con ello la máxima aproximación posible a la justicia), el órgano encargado de la casación tiene como fin primordial la recta y correcta interpretación de la norma jurídica a la luz del Derecho de la Constitución. Con ello se cierra el círculo del control constitucional que, expresamente, ha excluido de la Sala encargada de la materia, la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales (a no ser, en la línea reiterada de su interpretación) según lo dispone el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y envía dicho control, como debe, al vértice último de fiscalización jurisdiccional,

que no es otro, que el órgano de casación (y que para este caso particular, lo sería la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). El Juez de Casación se erige no sólo en operador del Derecho de la Constitución, sino también (y sobre todo) en su contralor. Y no sólo de las normas positivas del derecho constitucional (que como es sabido no se agotan en la Constitución misma), sino también de sus principios y reglas, muchas de las cuales se han venido esclareciendo mediante la misma jurisprudencia. De esta forma, cualquier vulneración al subsistema normativo superior implica, casi siempre, una violación a las normas sustantivas del ordenamiento jurídico, lo que a su vez produce una nulidad de la sentencia, pues si las conductas de la Administración Pública y del propio legislativo deben sumisión al marco superior del sistema (Derecho de la Constitución), no existe norma ni razón alguna capaz de excluir, válidamente, la sumisión del juez al Derecho, pues por aplicarlo no queda exento de su mandato, antes bien, es quizá el operador con mayor vínculo al régimen. Este deber, aplicable a todas las materias, es reiterado, en forma expresa, por el precepto 138 del Código Procesal de mérito, que ha venido a reafirmar, en la tradición del sistema jurisdiccional costarricense, el sometimiento del juez y sus sentencias al Derecho de la Constitución, y el posible control de ello, asignado, no en este caso a la Sala Constitucional, sino a la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo, como punto máximo de la jerarquía jurisdiccional. De modo que habrá invalidez de la sentencia contencioso-administrativa, así como de aquellas dictadas en otras materias, siempre que habiéndose recurrido, se alegue y se encuentre, una desatención, inaplicación o indebida interpretación de cualquier norma o principio del Derecho de la Constitución, tal y como lo ha dispuesto y aplicado en múltiples precedentes esta misma Sala, con anterioridad, incluso, del propio Código Procesal Contencioso Administrativo.- XI.- Tratándose del principio de razonabilidad o proporcionalidad, su vulneración puede darse, en forma directa, al momento de valorar el cuadro fáctico que se discute en el proceso como consecuencia de las pretensiones de las partes, o bien, cuando la interpretación realizada por el juzgador en la sentencia de normas legales sustantivas resulta contraria al contenido de dichos principios, supuesto en el que se da, a su vez, la vulneración, por irrazonabilidad o falta de proporcionalidad, de las disposiciones mal interpretadas o aplicadas. En respaldo de lo anterior, no puede perderse de vista que la finalidad del recurso de casación es verificar que la sentencia se ajuste a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, tanto a nivel legal como constitucional". (Sala

Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 300-F-S1-2009 de las 11:25 horas del 26 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 139.-

- 1) El recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Sala Primera o el Tribunal de Casación, según corresponda, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución a todas las partes. En caso de adición o aclaración, el plazo indicado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sean notificadas todas las partes acerca de lo resuelto sobre ello.
- 2) El escrito deberá indicar el tipo de proceso, el nombre completo de las partes, con sus respectivas firmas de identificación debidamente autenticadas; la hora y la fecha de la resolución recurrida, así como el número de expediente en el cual fue dictada y el lugar dentro del perímetro judicial respectivo para recibir notificaciones, cuando la que ya existe no corresponda a la misma sede.
- 3) Se deberán indicar, de manera clara y precisa, los motivos del recurso, con la fundamentación fáctica y jurídica del caso. Para todos los efectos, no será indispensable indicar el precepto legal infringido concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado.
- 4) No será indispensable citar la normativa infringida en la sentencia recurrida; tampoco la que establece los requisitos del recurso, los plazos y las reglas básicas para su admisión.
- 5) El recurso no estará sujeto a otras formalidades o requisitos.

1. **CASACIÓN. Requisitos. Trámite. Plazo para plantearlo.** "... pese al antitecnismo que propugna la nueva legislación procesal para formular el recurso de casación, se articulan, como es lógico, una serie de requisitos mínimos e imprescindibles relativos al tiempo, lugar y forma. Se crean mediante ley, en tanto imprescindibles para este particular recurso extraordinario, ya que sin ellos, no habría orden ni equilibrio procesal; empero, han de interpretarse de manera flexible y razonable, pues precisa recordar que los señalados en el artículo 139 del Código de referencia, son los únicos requisitos previstos para el recurso de casación, según lo señala el inciso 5) de ese mismo numeral. De esta manera, en el apartado 1) de la norma recién citada, se establece que el recurso en mención deberá presentarse directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Con ello, se modifica en forma leve para el contencioso administrativo, el sistema hasta ahora vigente en la legislación

procesal civil, dado que, ahora, la Sala se pronuncia sobre la admisibilidad y de conformidad con el canon 142.1 del Código de la materia, lo pone en conocimiento de la parte contraria por el plazo de 10 días (notificándole por el medio que haya establecido, o en el lugar señalado dentro del Primer Circuito Judicial, de acuerdo con la comunicación que le fue emitida de previo por el órgano jurisdiccional de instancia). Se busca con esto, la estandarización del régimen recursivo que presenta el Código, dado que por regla, sean ordinarios o extraordinarios, se presentan directamente ante el superior encargado de conocerlos. En otro orden de ideas, en el mismo acápite normativo, se establece el plazo para su interposición: 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificadas todas las partes. Si se hubiere interpuesto adición o aclaración, el plazo indicado empezará a correr a partir del día hábil siguiente de notificadas todas las partes de lo resuelto sobre ello. Superado el tiempo y lugar de presentación, se enumeran en el apartado 2), una serie de requisitos de “información” e “identificación” del recurrente y del proceso, que, por su naturaleza (“datos”, “información de trámite”), pueden ser subsanados en el plazo de tres días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 141 del mismo cuerpo normativo. Así, deberá indicarse: a) el tipo de proceso; b) el nombre completo de las partes; c) la firma del recurrente o recurrentes autenticada por abogado; d) hora y fecha de la resolución recurrida; e) número de expediente en la cual fue dictada y f) lugar dentro del perímetro para recibir notificaciones, cuando el que se hubiere dispuesto no corresponda a la misma sede, salvo, claro está, que se haya señalado algún medio, excluido de cualquier circunscripción territorial (v.gr. fax o correo electrónico). Con ello se completa el listado simple de exigencias instrumentales o adjetivas del recurso. Sólo en el evento de que se incumpla la prevención dictada al efecto, se dispondrá el rechazo de plano, y por ende, el archivo del asunto, pero en ese caso, no sólo por la omisión, sino por la desatención a lo prevenido judicialmente.- VII.- A los anteriores requisitos se añade un último requerimiento (artículo 139.3), en este caso, material, en tanto necesario para la admisibilidad y para la posterior valoración del recurso por el fondo. Se trata, de la motivación del recurso, que por las características de la casación, ha de ser clara y precisa. En este sentido, debe contener, tal como lo dispone el precepto de comentario, la fundamentación fáctica y jurídica del caso. Fáctica, en la medida en que se muestre inconforme con los hechos que se han tenido por demostrados, o por indemostrados (lo cual lleva a la ponderación de las probanzas), o con las circunstancias

acaecidas en la violación de normas procesales, y jurídica, cuando se trata de un problema que se expone acerca de la aplicación, omisión o indebida interpretación de cualquier norma que integre el bloque de juridicidad, incluidos, por supuesto, los principios de rango constitucional, o aquella que también opera por efecto reflejo o indirecto, después de que se modifican los hechos de la sentencia impugnada. Tanto en la infracción procesal, como en la probatoria, puede concurrir, junto con las razones jurídicas (siempre necesarias), las de carácter fáctico, y en ese sentido, los fundamentos de referencia deberán ser dirigidos en ambas vertientes, so pena de inadmisibilidad. Por su parte, es necesario aclarar que de la fundamentación jurídica se exonera, por expreso mandato legal, la indicación de aquellos cánones relativos al valor del elemento o elementos probatorios mal apreciados. De igual forma, resulta innecesario citar las normas que se estima equivocadamente utilizó y mencionó el órgano jurisdiccional de instancia para emitir y razonar su decisión; porque constan en el mismo pronunciamiento recurrido. Y desde luego, no es indispensable, citar los preceptos que establecen los requisitos, plazos y reglas básicas para la admisión del recurso. Antes que la cita de estas últimas, lo imprescindible es que se cumplan y se pongan en práctica al momento de elaborar e interponer la casación. Así las cosas, la fundamentación dispuesta por ley, puede entenderse, grosso modo, como aquella argumentación técnico-jurídica donde se mencionan una serie de artículos, o reglas jurídicas entrelazadas o concatenadas entre sí y vinculadas razonablemente en una doble perspectiva: con los argumentos del recurso y con la sentencia que se ataca. En la medida en que se cite un conjunto de normas jurídicas (o si es del caso, una sola de ellas), atinente y vinculada de manera clara con la sentencia combatida (ya sea en el sustento de hecho o derecho) y los argumentos del recurso, hay fundamentación jurídica. Los agregados jurisprudenciales o las eventuales citas doctrinales, reforzarán en ocasiones las alegaciones efectuadas, pero, por lo general, no hacen a su esencia. Como lo ha dicho ya esta Sala, interpretando el precepto 139 de referencia, “se requiere que el recurso cuente con una fundamentación jurídica mínima...deben explicarse las razones en las cuales sustenta su gestión, combatiendo los argumentos de derecho de la sentencia recurrida y consignando, al menos, alguna referencia normativa que le dé sustento” (Resolución n° 318-A-2008, de las 14 horas 25 minutos del 8 de mayo del 2008). La fundamentación es por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos; a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso,

o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos. De allí que, si el recurso omite por completo esa relación técnico-normativa a la que se ha hecho referencia, o la que realiza, resulta impertinente o desvinculada al caso de manera manifiesta y evidente, habrá que entender que carece de “total fundamentación jurídica”, y por tanto, incumple el necesario requisito establecido en el numeral 139.3), que se sanciona con el rechazo de plano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 732-F-S1-2009 de las 8:40 horas del 23 de julio de 2009).

2. **CASACIÓN. Carácter antiformalista.** “... bueno es recordar que la vocación antiformalista con que irrumpe el Código Procesal Contencioso Administrativo en el ordenamiento jurídico costarricense, permea todos y cada uno de sus propios institutos. De esta manera, el recurso de casación se libera también de excesivos requisitos de admisibilidad, con el fin de que el órgano casacional (como vértice del sistema) pueda ingresar, las más de las veces, al análisis de los quebrantos alegados, sean procesales o sustantivos, en cumplimiento del fin esencial de esta instancia jurisdiccional y de quien a ella acude. Es así como se ha establecido una casación menos rigurosa en lo relativo a los aspectos de admisibilidad, sin abandonar por ello el tecnicismo que le es propio, ni su naturaleza y esencia, pues, al fin y al cabo, se mantiene incólume su rol y su finalidad dentro del régimen procesal moderno”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 211-F-S1-2010 de las 10:39 horas del 11 del 11 de febrero de 20010”.

3. **CASACIÓN. Plazo para interponerla contra un auto sentencia dictado en forma oral que acoge una defensa previa en la audiencia preliminar. Varía dependiendo de si el auto sentencia fue dictado en forma íntegra o solo en su parte dispositiva.** “II.-De conformidad con el ordinal 57 del CPCA “Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.” Es decir, esta disposición faculta el dictado de resoluciones escritas u orales, calificando la forma de su emisión, sin diferenciar el tipo de fallo que se trate, al señalar –quid de la norma– que deberá estar debidamente razonado. El canon 88 íbid preceptúa la regla cuando la resolución es emitida durante una audiencia: verbal y quedará notificada con su dictado. Acorde al artículo 90 inciso 1) apartado d) ejúsdem, en la audiencia preliminar, en

forma oral, la jueza o el juez tramitador resolverá las defensas previas. Según indica el ordinal 92 inciso 5), cuando el juzgador estime procedente alguna de las previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 66 de ese Código, declarará inadmisibile el proceso y ordenará consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Al amparo de las anteriores disposiciones, y restringiendo el análisis al auto sentencia que acoge la defensa previa formulada en la audiencia preliminar, pueden presentarse dos situaciones: 1) ante su formulación, y luego de escuchar los alegatos de las partes, la jueza o el juez tramitador ordena un receso para tomar una decisión. Cuando reanuda la audiencia, únicamente dicta, de manera oral, la parte dispositiva del fallo, reservando los razonamientos del por qué de su decisión para el texto escrito. En este caso, de conformidad con el artículo 92 inciso 5), debe hacerse dentro de los cinco días posteriores a la audiencia. En esta hipótesis, el plazo para formular el recurso de casación –numeral 92 inciso 6), en relación con el canon 139 inciso 1–, empieza a correr a partir de la notificación del fallo escrito. Ello es así, por cuanto, antes de ese momento, la parte actora desconoce las razones por las cuales le fue declarado inadmisibile el proceso, ordenándose su archivo. Entenderlo de otra manera –que el plazo corre a partir del dictado oral del por tanto–, implicaría un claro quebranto al principio del debido proceso, pues se coloca a la parte en estado de indefensión, al no poder impugnar los razonamientos del juzgador. 2) la jueza o el juez tramitador, una vez reanudada la audiencia preliminar, dicta, de manera oral e íntegra la resolución correspondiente. Es decir, no se limita a pronunciar la parte dispositiva, sino que, además, abarca la considerativa: hechos probados, no demostrados y de fondo. En este caso, las partes son enteradas, en la audiencia preliminar, de los motivos o razones de la decisión. Por expreso mandato del canon 92 inciso 5), tal situación no exime que la resolución deba plasmarse por escrito en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Sin embargo, a la luz de lo indicado en el numeral 88 del Código de cita, la notificación se produce con su dictado, corriendo, por consiguiente, a partir de ese momento, el plazo para formular el recurso de casación. Nótese que en este caso, la parte actora conoce cuáles son las razones por las cuales se declara la inadmisibilidat del proceso, por lo que no tiene que esperar a la comunicación escrita de la resolución. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativa, resolución n.º 112-A-TC-2009 de las 9:05 horas del 11 de junio de 2009).

ARTÍCULO 140.- El recurso será rechazado de plano cuando:

- a) Del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación.
- b) Se haya presentado extemporáneamente.
- c) Carezca de total fundamentación jurídica o, teniéndola, la Sala o el Tribunal de Casación deduzcan con claridad, la improcedencia del recurso, ya sea por razones procesales o de fondo.

1. **CASACIÓN. Rechazo de plano por falta de fundamentación jurídica.** “La fundamentación es por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos; a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos. De allí que, si el recurso omite por completo esa relación técnico-normativa a la que se ha hecho referencia, o la que realiza, resulta impertinente o desvinculada al caso de manera manifiesta y evidente, habrá que entender que carece de “total fundamentación jurídica”, y por tanto, incumple el necesario requisito establecido en el numeral 139.3), que se sanciona con el rechazo de plano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140 inciso c) del mismo Código de rito”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 237-A-TC-2009 de las 8:47 horas del 1 de octubre de 2009).

2. **CASACIÓN. Rechazo de plano. Recurso abiertamente improcedente.** “Sobre el rechazo de plano del recurso de casación cuando resulte abiertamente improcedente. Ya esta Sala ha indicado que la nueva legislación procesal contenciosa prevé en su numeral 140, la posibilidad de rechazar de plano el recurso de casación cuando: “a) Del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación, b) Se haya presentado extemporáneamente, c) Carezca de total fundamentación jurídica o, teniéndola, la Sala o el Tribunal de Casación deduzcan con claridad, la improcedencia del recurso, ya sea por razones procesales o de fondo”. En este último supuesto, el legislador propuso una alternativa que en materia contencioso administrativa resulta innovadora y expedita, de modo que, en aras de resolver en forma pronta y cumplida los procesos judiciales, permite a quienes conocen este recurso extraordinario, determinar desde

el inicio, si en realidad el planteamiento es a todas luces improcedente, pese al cumplimiento de cuestiones estrictamente formales, tales como la presentación dentro del plazo y el respeto de la técnica misma de la casación conforme al canon 139 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Lo anterior en virtud de que, a nada conduce postergar la resolución de un recurso de esta naturaleza, si de su contenido se deduce con absoluta claridad que el reproche planteado será desestimado (Resolución no. 361-F-S1-2008 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 2008)". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 160-F-S1-2009 de las 15:32 horas del 19 de febrero de 2009. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa Sala n.º 00075 de las 9:12 horas del 14 de enero de 2010 y n.º 85-A-TC-2010 de las 8:30 horas del 28 de enero de 2010).

ARTÍCULO 141.- Si el recurso no cumple los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 139, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos, dentro del tercer día hábil, los cuales deberán señalarse de manera específica en la misma resolución. Si no los corrige, el recurso será rechazado de plano.

De haberse omitido señalar lugar o medio para recibir notificaciones, se le comunicará en el último lugar o medio que conste indicado en el expediente.

1. **RECURSO DE CASACIÓN.** Posibilidad de subsanar defectos. Consecuencias del incumplimiento de la prevención. "Una vez hecha la mención de las resoluciones sobre las que cabe recurso de casación y sus causales, se hace imprescindible enfocar los requisitos necesarios para su admisibilidad. En este sentido, bueno es recordar que la vocación antiformalista con que irrumpe el Código Procesal Contencioso Administrativo en el ordenamiento jurídico costarricense, permea todos y cada uno de sus propios institutos. De esta manera, el recurso de casación se libera también de excesivos requisitos de admisibilidad, con el fin de que el órgano casacional (como vértice del sistema) pueda ingresar, las más de las veces, al análisis de los quebrantos alegados, sean procesales o sustantivos, en cumplimiento del fin esencial de esta instancia jurisdiccional y de quien a ella acude. Es así como se ha establecido una casación menos rigurosa en lo relativo a los aspectos de admisibilidad, sin abandonar por ello el tecnicismo que le es propio, ni su naturaleza y esencia, pues, al fin y al cabo, se mantiene incólume su rol y su finalidad dentro del régimen procesal moderno. (...) Superado el tiempo y lugar

de presentación, se enumeran en el apartado 2), una serie de requisitos de “información” e “identificación” del recurrente y del proceso, que, por su naturaleza (“datos”, “información de trámite”), pueden ser subsanados en el plazo de 3 días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 141 del mismo cuerpo normativo. (...) Sólo en el evento de que se incumpla la prevención dictada al efecto, se dispondrá el rechazo de plano, y por ende, el archivo del asunto, pero en ese caso, no sólo por la omisión misma, sino por la desatención a lo prevenido judicialmente.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 10 de las 11:30 horas del 23 de enero del 2010).

ARTÍCULO 142.-

- 1) Salvo que el recurso sea rechazado de plano, la Sala Primera o el Tribunal de Casación, en una misma resolución, solicitará el expediente a la autoridad judicial correspondiente, admitirá el recurso y lo pondrá en conocimiento de la parte contraria, por el plazo de diez días hábiles.**
- 2) Cuando lo estimen pertinente, la Sala Primera o el Tribunal de Casación señalarán hora y fecha para celebrar una audiencia oral, bien sea de oficio o a gestión de parte. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.**
- 3) En la audiencia, la parte recurrente expondrá los motivos y fundamentos en que se sustenta. La contraparte deberá dar contestación al recurso y a su eventual ampliación y, en general, formular los alegatos para defender la sentencia impugnada. Finalmente, se les dará a las partes un período para conclusiones sucintas. Si ambas partes recurren, iniciará la exposición la parte actora.**
- 4) Los jueces o magistrados podrán solicitar aclaraciones o ampliaciones a las partes o a sus representantes.**
- 5) En lo que resulte compatible, será aplicable al recurso de casación lo dispuesto en el capítulo VIII del título V del presente Código.**

1. CASACIÓN. Audiencia oral. Su realización es facultativa. Rechazo de la solicitud para realizarla por cuanto no se considera que en ella se vayan a aportar elementos de relevancia para el dictado de la sentencia. “El recurrente solicita la celebración de la audiencia oral señalada en el ordinal 142 del Código Procesal Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, en el caso concreto no se observa que dicho trámite sea pertinente, tomando en consideración los temas en discusión y cuyo fundamento fue expresado al momento en que

se interpuso el recurso, sin que se observe que la realización de dicha etapa procesal aportaría elementos de relevancia para el dictado de la sentencia. Así las cosas, siendo que el Código de rito dispone que el señalamiento para audiencia oral es facultativo del órgano que conoce del recurso de casación, se rechaza la solicitud planteada". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 040-F-TC-2009 de las 9:57 horas del 10 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 143.-

- 1) Las causas y los fundamentos del recurso podrán ampliarse en forma escrita, por una única vez, hasta cinco días hábiles después de ser notificadas todas las partes del auto de admisión.**
- 2) Si cumple los requisitos previstos en el presente Código, inmediatamente se pondrá en conocimiento de las partes.**
- 3) La ampliación de las causas deberá cumplir los requisitos previstos en el presente capítulo para el recurso inicial. Los señalados en el párrafo segundo del artículo 139 podrán ser subsanados de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 141 de este mismo cuerpo normativo. En igual forma le serán aplicables las reglas referentes al rechazo de plano, contempladas en el artículo 140 de este mismo Código.**
- 4) Cuando se haya señalado la celebración de una audiencia oral, la resolución que ponga en conocimiento la ampliación del recurso deberá ser notificada a la parte contraria, al menos con dos días hábiles de antelación.**

ARTÍCULO 144.-

- 1) Si alguna de las partes o sus representantes tienen justa causa para no asistir o no haber asistido a la audiencia, deberán acreditarla ante la Sala Primera o el Tribunal de Casación.**
- 2) De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días de anticipación a la realización de la audiencia.**
- 3) Si la parte recurrente o su representante no asisten a la audiencia sin justa causa, el recurso se tendrá por desistido y, por firme, la resolución recurrida. De previo a ello, la Sala Primera o el Tribunal de Casación dará audiencia por tres días al recurrente que se haya ausentado, para que alegue y compruebe lo pertinente acerca de su ausencia. El recurrente que haya pedido la audiencia oral y que sin justa causa no asista a ella, será corregido disciplinariamente con uno a cinco días multa.**

ARTÍCULO 145.-

- 1) Durante el trámite del recurso, se podrá aportar prueba documental que jure no haber conocido con anterioridad, sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida.
- 2) De ellos se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y su admisión o rechazo será resuelta en forma motivada en sentencia.
- 3) En casos excepcionales, la prueba documental podrá ser presentada durante la audiencia oral. En tal caso, a criterio de la Sala Primera o del Tribunal de Casación, según corresponda, podrá suspenderse la referida audiencia hasta por un plazo máximo de tres días.

1. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.** Diferencia entre la prueba del numeral 145 y la del 148 del CPCA. "... II.-De conformidad con el numeral 145 del CPCA el recurrente ofrece como prueba "*para mejor resolver*", los siguientes documentos: a) oficio recibido el 6 de mayo de 2009 y b) oficio DE-CC-UTN-130-09 del 30 de junio de 2009. De previo a resolver lo que corresponda sobre esa prueba, se estima necesario aclarar la distinción entre la prueba contenida en el numeral 145 y la establecida en el ordinal 148 ambos del CPCA. El primero prevé la posibilidad de aportar prueba documental sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida, que jure no haber conocido con anterioridad. El otro reconoce la iniciativa probatoria oficiosa a cargo del órgano jurisdiccional, necesaria para el dictado de la sentencia. El recurrente solicita sean recibidas los oficios supra mencionados, al tenor de lo establecido en el artículo 145. Sin embargo, no obedecen a hechos nuevos, acaecidos con posterioridad a la sentencia recurrida por lo que, haciendo uso de la potestad discrecional del juez, de traer prueba para mejor resolver, conforme al cardinal 148 *ibídem*, estima este Órgano Colegiado procedente su admisión, únicamente en aras de la búsqueda de la verdad real, motivo por el cual se admiten las pruebas presentadas." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00475 de las 10:50 horas del 15 de abril de 2010).

ARTÍCULO 146.- Estando en trámite el recurso de casación ante la Sala Primera o ante el Tribunal de Casación, la parte victoriosa, en cualquier momento, por vía incidental, podrá solicitar al juez ejecutor la ejecución provisional de la sentencia en lo que se encuentre firme.

ARTÍCULO 147.- Si la Sala Primera o el Tribunal de Casación, antes de dictar sentencia, estiman que el recurso de casación o la infracción aducida, sometidos a su conocimiento, pueden no haber sido apreciados debidamente por las partes, por existir en apariencia otros fundamentos jurídicos para sustentar las pretensiones y causales esgrimidas en el recurso, los someterá a aquellas, en forma clara y precisa, mediante resolución en la que, advirtiéndolo que no prejuzga el fallo definitivo, concederá un plazo de cinco días hábiles para que formulen las alegaciones escritas que estimen oportunas. Durante ese plazo, se suspenderá el establecido para dictar el fallo.

ARTÍCULO 148.-

- 1) La Sala Primera o el Tribunal de Casación podrán ordenar, antes del dictado de la sentencia, cualquier prueba o diligencia para mejor resolver el recurso interpuesto.
- 2) El resultado de las pruebas que se hayan ordenado para mejor proveer, se pondrá en conocimiento de las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. Dicha audiencia será innecesaria cuando el órgano jurisdiccional encargado de conocer el recurso ordene la celebración de una audiencia oral para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de aquella.

1. **CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Admisión potestativa.** “La prueba para mejor resolver, que es potestativa para la instancia de casación que corresponda (Artículo 148, inciso 1) *ibidem*). Su incorporación al proceso depende única y exclusivamente a este Tribunal. Como lo ha reiterado la Sala Primera, es prueba del juez y no de las partes y por ello, es él quien decide su conveniencia y necesidad. Corresponde a una valoración discrecional, de la que puede prescindir sin necesidad de resolución expresa. La omisión de su pronunciamiento a ese respecto, no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución No. 000071-F-TC-2009 de las 8:00 horas del 3 de abril de 2009).

2. **CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Debe ser útil.** “Previo al examen de los motivos de casación, debe hacerse el pronunciamiento acerca de la prueba que se pide admitir para mejor resolver. Tal ruego ha de ser rechazado, pues

de conformidad con el numeral 148 del Código Procesal Contencioso Administrativo, fue prueba aportada en su momento y no aceptada por el Tribunal, que además, esta Sala estima innecesaria para la resolución de fondo del presente asunto. A mayor abundamiento, cabe advertir que tampoco se está en el supuesto descrito en el artículo 145 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pues el propio recurrente manifiesta que fue aportada con anterioridad, más no fue admitida por el Tribunal, es decir, no se trata de prueba documental desconocida con anterioridad" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 839-F-S1-2009 de las 10:10 horas del 13 de agosto de 2009).

3. CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Finalidad y características. Facultad del juez de ordenarla. No debe confundirse con la prueba que puede proponer la parte en la etapa casacional. "III.- Por último, solicita el casacionista que, conforme al canon 148 del CPCA, ordene esta Sala al Banco Central de Costa Rica certificar los índices inflacionarios correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, con el fin de acreditar que en esos años la inflación no alcanzó los porcentajes de 172%, 1445%, 3490% y 5354%. El numeral mencionado otorga al Órgano que conoce del recurso extraordinario de casación, la facultad de ordenar cualquier prueba o diligencia para mejor resolver. Se trata, según se dijo, de una facultad de esta Sala, y en ese entendido, se ha reiterado en diversas ocasiones, que corresponde a este Órgano determinar su pertinencia y necesidad para el dictado del fallo final. De esta manera, resulta incompatible con la corrección de omisiones, la negligencia o descuido de las partes en litigio, quienes como titulares de la carga probatoria dirigida a demostrar sus manifestaciones, han de hacer llegar al proceso las probanzas que acrediten el cuadro fáctico de su interés. Lo contrario implicaría romper el equilibrio entre ellas, irrespetando la imparcialidad y el derecho de defensa que ha de ejercerse según corresponda al momento procesal oportuno, siendo la instancia, dentro la estructura del proceso jurisdiccional, la etapa en que deben aportar todos los fundamentos fácticos y jurídicos de sus tesis (en este sentido puede consultarse la sentencia 213-F-SI-2008 de las 8 horas 20 minutos del 25 de marzo de 2008). Por otra parte, conviene precisar que la facultad de ordenar prueba para mejor resolver no debe confundirse con la restringida posibilidad que concede el Código de cita a la partes, de ofrecer prueba en la etapa casacional. Nótese que ésta presenta dos características: 1) es propuesta por la parte interesada, no requerida por iniciativa del Órgano al que compete

resolver la impugnación; y 2) debe versar sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida, o bien, que la parte proponente jure no haber conocido con anterioridad. La exigencia de estas condiciones busca el equilibrio entre las partes, resguardando los principios de lealtad procesal y buena fe, de manera que se garantice que al debate se incorporen en el momento procesal oportuno (según se dijo, en la sustanciación ante el Tribunal,) las probanzas que acrediten los hechos relevantes para la resolución del conflicto, pues no es la fase impugnativa extraordinaria la llamada, por su naturaleza, a recibir los elementos de juicio. Por lo expuesto, siendo que lo peticionado a esta Sala es que disponga anexar al sub lite prueba para mejor resolver, y en tanto ésta constituye una facultad, sin que además, se observe en este momento del trámite la necesidad o conveniencia de ello, procederá rechazar la solicitud.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 01458 de las 11:08 horas del 25 de noviembre de 2010).

ARTÍCULO 149.-

- 1) Transcurrido el plazo conferido a la parte contraria para conocer del recurso formulado, o concluida la audiencia oral señalada al efecto, la Sala Primera o el Tribunal de Casación procederán de inmediato al dictado y la comunicación de la sentencia.
- 2) Cuando la redacción de la sentencia tenga una particular complejidad, se comunicará tan solo la parte dispositiva del fallo y, en un plazo máximo a los cinco días hábiles, su contenido total.
- 3) En caso de excepcional complejidad, el dictado y la redacción de la sentencia podrán realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles.
- 4) El uso de los plazos dispuestos en los párrafos dos y tres del presente artículo para el dictado y la redacción de la sentencia, se comunicará previamente a las partes en forma oral o escrita, según sea el caso. Dichos plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo otorgado a la parte contraria para conocer el recurso, o bien, a partir de concluida la audiencia oral, según lo indicado en el párrafo primero de este artículo.

1. SENTENCIA. Casos de excepcional complejidad. Plazo máximo para dictado y redacción de la sentencia. “... dada la especialidad de las pretensiones que se discuten en el

proceso, estima esta Sala que la redacción de la sentencia posee una excepcional complejidad, y así deberá declararse conforme al numeral 149 inciso 3 del Código Procesal de referencia, de modo tal que su dictado y redacción podrá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del traslado del recurso a la parte recurrida.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 90 de las 10:00 horas del 11 de febrero del 2010).

ARTÍCULO 150.-

- 1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala o el Tribunal de Casación la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que, reponiendo los trámites –incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.
- 2) Si la sentencia se casa por violar normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en la misma resolución se fallará el proceso, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, si por haber resultado victoriosa esa parte no ha podido interponer el recurso de casación.
- 3) La sentencia que declare sin lugar el recurso de casación, condenará a la parte vencida al pago de las costas personales y procesales causadas por el recurso; salvo que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el recurso, haya habido, a juicio de la Sala Primera o del Tribunal de Casación, motivo suficiente para recurrir.

1. **RECURSO DE CASACIÓN. Costas personales y procesales.** “En relación al primer argumento debe señalarse que en lo que compete a la jurisdicción contencioso administrativa, se ha establecido jurisprudencialmente que “...la regla general en esta temática, es que las costas se imponen al vencido por el hecho de serlo. Es decir, por perder el litigio, sin que por tal se le considere litigante temerario o de mala fe, siendo la excepción, la liberación del pago de tales extremos, en los supuestos definidos por el legislador” (...) Ergo, no puede ni debe considerarse que al habérsele impuesto a la recurrente el pago de las costas procesales, se concluyó que hubiese litigado de mala fe, sino que dicha condena obedece a un pronunciamiento que debe hacer el

juez, aún de manera oficiosa, sin perjuicio de la dispensa por vía de excepción se disponga.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 20 de las 08:05 horas del 04 de abril de 2008).

ARTÍCULO 151.-

- 1) En los casos en que la sentencia impugnada deba casarse, en el tanto tuvo por transcurrido el plazo para incoar el proceso, sin apreciar la existencia de un vicio de nulidad absoluta de la conducta impugnada que hace aplicable la regla del artículo 40 de este Código, la Sala Primera o el Tribunal de Casación anularán la sentencia recurrida y entrarán a resolver el fondo del asunto, sin necesidad de reenvío.
- 2) Asimismo, se anulará la sentencia recurrida y se declarará la inadmisibilidad del proceso por caducidad de la acción, sin necesidad de reenvío, cuando la sentencia impugnada deba casarse en el tanto se pronunció sobre el fondo del asunto, aun fuera de los plazos ordinarios por estimar, incorrectamente, la existencia de un vicio de nulidad absoluta de la conducta impugnada.

ARTÍCULO 152.-

- 1) Contra los autos dictados durante el trámite de la casación, no cabrá recurso alguno, salvo en cuanto a la resolución que se pronuncie sobre su admisión o el rechazo, deniegue la celebración de la audiencia oral o lo tenga por desistido, a consecuencia de la ausencia injustificada del recurrente, contra las que cabrá únicamente revocatoria, la cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.
- 2) Contra los autos dictados en la audiencia oral, solo cabrá el recurso de revocatoria que deberá interponerse en forma oral y motivada en la propia audiencia. Dicho recurso deberá ser resuelto inmediatamente por la Sala Primera o el Tribunal de Casación.
- 3) Contra la sentencia dictada por la Sala o el Tribunal de Casación, solo cabrá recurso extraordinario de revisión.

1. **CASACIÓN. Autos de trámite contra los que se puede presentar revocatoria.** “La representación del Estado impugna

el auto de las 09 horas 05 minutos del 02 de octubre de 2008, en el cual se anuló la resolución no. 67-A-TC-2008 de las 08 horas 50 minutos del 04 de julio de 2008, y se dispuso enviar el recurso para estudio de admisibilidad. De conformidad con el numeral 152 inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra los autos dictados durante el trámite de casación no cabe recurso alguno, salvo contra aquellos que se pronuncien sobre la admisión o el rechazo del recurso, denieguen la celebración de la audiencia oral o lo tengan por desistido. En el presente caso, la resolución recurrida no se refiere a los extremos señalados, de modo que, según se ha dicho, no es objeto de recurso de revocatoria. Por este motivo procede el rechazo de plano del recurso planteado". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 6-A-TC-2009 de las 10:00 horas del 22 de enero de 2009).

CAPÍTULO III

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 153.-

- 1) Cabrá el recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico, ante la Sala Primera, contra las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda o el Tribunal de Casación Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda que produzcan cosa juzgada material, cuando no habiendo sido conocidas por la Sala Primera, se estimen violatorias del ordenamiento jurídico.
- 2) El recurso podrá ser interpuesto, en cualquier momento, por el procurador general de la República, el contralor general de la República, el defensor de los habitantes de la República o el fiscal general; solo estará sujeto a los requisitos previstos en los apartados dos y tres del artículo 139 del presente Código.
- 3) La sentencia que se dicte no afectará situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, tampoco afectará situaciones jurídicas consolidadas y, cuando sea estimatoria, se limitará a fijar la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, debiendo publicarse en una sección especial del diario oficial La Gaceta y no implicará, de manera alguna, responsabilidad para los tribunales que hayan resuelto de manera distinta.

1. **RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Remedio procesal contra fallos contradictorios. “En cuanto a la alegada existencia de fallos contradictorios entre las diversas secciones del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, es claro que para tales supuestos, el Código Procesal Contencioso Administrativo, solo establece un remedio procesal, cual es el recurso de casación en interés del ordenamiento, cuya legitimación subjetiva ha sido expresamente limitada por el inciso 2) del numeral 153 del Código citado, por lo que, ante criterios jurisdiccionales diversos, debe estarse a lo dispuesto por dicha norma.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 141 de las 09:39 horas del 28 de enero del 2010).

CAPÍTULO IV RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 154.-

- 1) El recurso de revisión será de conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los mismos términos establecidos para el proceso civil.
- 2) Con la admisión del recurso, conferirá traslado, por quince días, a quienes hayan litigado en el proceso o a sus causahabientes, y fijará hora y fecha para la audiencia oral, en la que se evacuarán las pruebas ofrecidas y admitidas y se emitirán conclusiones. Esa resolución deberá notificarse a todas las partes, por lo menos, con cinco días hábiles de antelación a la audiencia.
- 3) La lectura y redacción de la sentencia se regirá por los plazos establecidos para el recurso de casación.

1. **RECURSO DE REVISIÓN. Resoluciones contra las que procede.** “De acuerdo con el canon 154 inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo el recurso de revisión en esta materia se rige por las normas establecidas en el proceso civil; de ahí que, de conformidad con el numeral 619 del Código Procesal Civil, el proceso cabe sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material y únicamente para los supuestos taxativos previstos en el mismo ordinal, los cuales no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancia”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 13- A- TC- 2009 de las 9:45 horas del 15 de enero de 2009).

TÍTULO VIII EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y CIVILES DE HACIENDA

ARTÍCULO 155.-

- 1) El Tribunal tendrá un cuerpo de jueces ejecutores, encargados de la ejecución de sus sentencias y demás resoluciones firmes.**
- 2) En la fase de ejecución de sentencia, el juez executor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad y eficacia.**
- 3) Firme la sentencia, el juez executor dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas adecuadas y necesarias para su pronta y debida ejecución.**

1. JUECES EJECUTORES. Facultades y Deberes. "... el cuerpo de jueces ejecutores concebido en el CPCA (ordinal 155), son las personas encargadas de darle plena efectividad y eficacia a las sentencias y demás resoluciones firmes. Para lo cual se les ha dotado de poderes y deberes suficientes que les permitan desempeñar a cabalidad sus competencias, lo cual les faculta a realizar todas aquellas conductas necesarias con el objeto de lograr la ejecución pretendida e incluso podrán adoptar, por su cuenta, las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento. Además, por mandato constitucional, deben velar que se cumpla con la tutela judicial efectiva, que implica que las personas encuentren reparación plena ante los daños que se hayan sufrido (numeral 41 Constitución Política). Y deben garantizar la legalidad de la actuación del Estado, sus instituciones y toda otra entidad de derecho público (artículo 49 ibídem)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000557-S1-F-2010 de las 10:10 horas del 6 de mayo de 2010).

ARTÍCULO 156.-

- 1) La sentencia deberá ser cumplida, en la forma y los términos consignados por ella.**
- 2) Toda persona está obligada a prestar la colaboración requerida por los tribunales de este orden jurisdiccional, para la debida y completa ejecución de lo resuelto.**

- 3) El juez executor, de conformidad con lo establecido en el inciso 9) del artículo 140, en el inciso 5) del artículo 149 y en el artículo 153 de la Constitución Política, podrá solicitar auxilio de la Fuerza Pública para la ejecución plena e íntegra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal de juicio, cuando contengan una obligación de hacer, de no hacer o de dar, y estas no sean cumplidas voluntariamente por la parte obligada.

1. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA Contencioso Administrativo. Cosa juzgada. Debe resolverse conforme a lo ejecutoriado.** “III.- En la resolución base de la ejecución, sea la sentencia 1096-2008, el Tribunal determinó, en el considerando no. XIII: “... es evidente que los servicios médicos que en definitiva fueron prestados a la señora (...) merced del accidente sufrido en Ecuador, en la vigencia de la póliza, tuvieron que ser afrontados con recursos propios de sus familiares. Las probanzas aportadas permiten derivar una conexidad entre el destino de algunos de los créditos solicitados, como es el caso de la operación 012-030-525839-0, cuyo plan de inversión era para gastos médicos, lo que refleja la vinculación de ese crédito y lo aquí alegado. Lo anterior, a juicio del Tribunal, permite establecer que en caso de que la actora, en efecto hubiese tenido que incurrir en ese tipo de operaciones para costear los gastos médicos de la entonces asegurada, se impone la obligación del INS de cancelar los perjuicios financieros de esos créditos. La conexidad de esas operaciones como el rubro al cual se asocian, así como los eventuales intereses que de tales sumas hayan generado, son aspectos a dirimirse en fase de ejecución de sentencia.” Esta Sala considera, que lo relativo a la operación de crédito 012-030-525839-0, es cosa juzgada material, ya que ambas partes se mostraron conformes con lo resuelto, siendo claro el pronunciamiento, respecto a la existencia de un nexo causal entre esta operación de crédito, y lo pretendido por la parte actora en el proceso principal. La remisión a la etapa de ejecución de sentencia de este extremo, era para determinar el monto de los réditos, únicamente (...) Acorde al escrito de liquidación, y el documento que la parte ejecutante aportó en esa oportunidad, pretendió liquidar réditos sobre la operación de crédito aludida, por la suma de ¢10.575.678,30. Pese a lo resuelto en la sentencia que se ejecuta, el Tribunal rechazó el extremo por improcedente al no comprobarse el nexo causal, determinación que lesiona de forma directa la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material (...) En el

caso en estudio, en la parte dispositiva, el Tribunal no hizo indicación alguna, relativa a la operación bancaria 012-030-525839-0, sino en las consideraciones de fondo, donde precisó el nexo causal con lo pretendido por la parte ejecutante. Pero, el principio de la seguridad jurídica, cuya esencia cobija el instituto de la cosa juzgada, exige que en fase de ejecución, se respete la autoridad de lo dispuesto con ese carácter, dado que, el Tribunal de manera diáfana y manifiesta, dispuso reconocer la conexidad entre la operación de referencia, y lo alegado. Esto como corolario de una serie de consideraciones, donde tomó en cuenta la situación que tuvo que afrontar la familia de la ahora occisa M. F.S.M. como consecuencia directa de la negativa del INS, a reconocer el contrato que había suscrito con la primera, lo cual obligó a la familia, a cubrir con fondos propios, los gastos médicos, siendo que en el caso particular de la operación 012-030-525839-0, el Tribunal estimó que las pruebas aportadas, demostraban el nexo causal que se echa de menos en fase de ejecución.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000799-F-S1-2009 de las 13:05 horas del 3 de agosto de 2009).

ARTÍCULO 157.- La sentencia firme del Tribunal deberá ser ejecutada de inmediato, salvo que el juez executor, de oficio o a gestión de parte, otorgue, en forma motivada, un plazo hasta por tres meses, bajo apercibimiento al respectivo funcionario de las consecuencias y responsabilidades establecidas en este Código, en caso de incumplimiento. Lo anterior no será aplicable en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 172. En casos excepcionales, el juez podrá prorrogar, por una única vez, el plazo concedido.

ARTÍCULO 158.-

- 1) Los servidores de la Administración Pública a quienes se ordene el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en el deber de obediencia; sin embargo, para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar, por escrito, ante el juez executor, las alegaciones pertinentes. La violación de las normas contenidas en el presente capítulo producirá responsabilidad disciplinaria, civil y, en su caso, penal.
- 2) La renuncia del servidor requerido por el juez executor, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si se produce después de haber recibido la comunicación que le ordenó cumplir la sentencia,

salvo que el tiempo y las circunstancias justifiquen su incumplimiento, a criterio del juez ejecutor.

- 3) Si los supuestos del párrafo anterior ocurren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento, bajo pena de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 159.-

- 1) El funcionario que incumpla sin justa causa cualquiera de los requerimientos del juez ejecutor tendiente a la efectiva ejecución del fallo, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337.
- 2) De previo a la eventual aplicación de la multa antes referida, se dará audiencia, por tres días hábiles, al funcionario, en lo personal, para lo que tenga a bien señalar u oponerse. La resolución final que se adopte también deberá notificársele personalmente.
- 3) Pasados cinco días hábiles después de la firmeza de la resolución que imponga la multa sin que esta sea cancelada, el funcionario deberá pagar intereses moratorios, al tipo legal, en tanto perdure su renuencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.
- 4) Además, el juez ejecutor podrá testimoniar piezas al Ministerio Público, para lo de su cargo.

1. **JUECES EJECUTORES. Incumplimiento de sus requerimientos. Posibilidad de imponer multas.** “En virtud del incumplimiento manifiesto e injustificado de lo dispuesto en proceso por resolución No. 2435-09 dictada a las 10:30 horas del pasado 03 de noviembre, se impone multa de 3 salarios base al señor Director Nacional de Pensiones, lo cual asciende a la cantidad de ₡681.000.00 (seiscientos ochenta y un mil colones exactos), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo, imposición respecto de la cual se le confiere audiencia escrita por tres días para que ofrezca sus argumentos y prueba de descargo. Se concede a la Dirección Nacional de Pensiones el término improrrogable de 5 días hábiles para que dicte el acto ordenado en la resolución No. 2435-09 e incluya la propuesta de pago correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto en los términos indicados la responsabilidad personal será impuesta por su renuencia al jerarca del órgano obligado a cumplir, sea éste el

señor Ministro de Trabajo.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 13:30 del 17 de noviembre de 2009).

2. JUECES EJECUTORES. Incumplimiento de sus requerimientos. Imposición de multa. Posibilidad de ordenar su levantamiento. “IV. La multa se impone en su condición personal al funcionario renuente, que es representado en estrado judicial por el abogado (a) del Estado, con quien debe tener una comunicación constante y transparente, pues es quien defiende sus intereses, tesis y argumentos frente al Juzgador, habida cuenta de que a quien se le reclama una conducta omisa es parte de la Administración Central y no es sino por el medio dicho que ejerce su defensa en estrados judiciales. La falta o defectuosa comunicación entre el defensor y su defendido mal logra cualquier intento de cumplimiento que a lo interno de la administración y frente a requerimientos jurisdiccionales puedan pensarse (....) VI. No se ha faltado como se pretende con disposición alguna ni se le ha lesionado derecho alguno en perjuicio del señor Ministro como jerarca de la administración omisa; sin embargo y por esta única vez, esperando que se tome nota de todo cuanto se ha expuesto, de la seriedad, ejecutividad y ejecutoriedad que informan los actos administrativos que dicta esa dependencia estatal y del respeto que merecen las decisiones jurisdiccionales, en los términos que permite el propio artículo 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se desaplica la multa impuesta.” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las 11:34 horas del 17 de marzo de 2010).

ARTÍCULO 160.-

- 1) Para el cobro efectivo de las multas impuestas, se seguirá el trámite del proceso ejecutivo. Para tal efecto, será título base del proceso la certificación de la resolución firme que impone y fija la multa, expedida por el juez executor, todo lo cual será comunicado, de inmediato, a la Procuraduría General de la República o a la entidad respectiva, para su cobro.
- 2) Lo recaudado por tal concepto se girará al fondo especial, a la orden del Tribunal Contencioso-Administrativo, para atender el pago de costas.

ARTÍCULO 161.-

- 1) Si, después de impuestas las multas referidas en el artículo 159 de este Código, persiste el incumplimiento de la Administración, el juez executor podrá:

- a) Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y los agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras administraciones públicas, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
 - b) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiriera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
 - c) Para todos los efectos legales, el juez o la autoridad pública requerida por él, se entenderá competente para realizar todas las conductas necesarias, con el objeto de lograr la debida y oportuna ejecución del fallo, todo a cargo del presupuesto de la Administración vencida. El propio juez ejecutor podrá adoptar las medidas necesarias, a fin de allegar los fondos indispensables para la plena ejecución, conforme a las reglas y los procedimientos presupuestarios. Asimismo, será competente para realizar todas las acciones pertinentes, a fin de revertir lo pagado por la Administración, cuando esta resulte victoriosa.
- 2) Si la Administración Pública obligada persiste en el incumplimiento de la sentencia, o si su contenido o naturaleza así lo exigen, el juez ejecutor podrá adoptar, por su cuenta, las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento.
 - 3) Salvo lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 156, la ejecución de lo ordenado no exigirá requerimiento ni constitución en mora, por parte del juez ejecutor.
 - 4) No cabrá responsabilidad alguna del funcionario público, por el fiel cumplimiento de lo ordenado por el juez ejecutor.

1. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Emisión sustitutiva de actos con elementos discrecionales. Límites.** "... la jurisprudencia ha reconocido que se trata del ejercicio de una potestad discrecional conforme al bloque de legalidad vigente y que compete exclusivamente al Poder Ejecutivo la potestad de decidir (...) Pero el ejercicio de estas potestades, puramente legales, aún por muy discrecionales que fueran, no puede ser irrestricto o menos aún, desconocer los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone ni los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (artículos 15, 16 y 17 de la Ley

General de la Administración Pública). (...) En esa dinámica si bien este Tribunal puede controlar la legalidad de esas actuaciones, incluso en las manifestaciones de contenido discrecional, según lo indicado por los numerales 36 b, 42 f, 122 f, 128 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la sustitución de la Administración resulta ser una excepcionalidad extrema tal y como lo señala el canon 161.2 *ibidem*. El tema ha sido tratado ya por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la citada resolución No. 116-F-51-2010, que sobre el particular señaló: “En primer lugar, la sustitución de la Administración en el dictado de los actos administrativos prevista en el CPCA, específicamente en el precepto 161.2, constituye un supuesto excepcional, y el cual requiere de una serie de circunstancias específicas para su procedencia. Se trata de una medida contra la inactividad de la Administración Pública, que en todo caso, adquiere un matiz especial cuando se trata de actos con elementos discrecionales. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en virtud del principio de regulación mínima del acto, al menos el motivo o el contenido deben estar regulados. Dicho de otra forma, cuando el motivo no esté normado, lo debe estar el contenido y a la inversa. (...) Ante este panorama, y en respeto del principio de división de funciones, no es factible sustituir al órgano competente cuando subsiste un margen de discrecionalidad que le fue otorgado para el dictado del acto. Lo contrario implicaría desbordar los límites propios de la función jurisdiccional, desconociendo el diseño constitucional de frenos y contrapesos.” En dicho fallo la Sala Primera establece que ante esa potestad de contenido discrecional, el juzgador no puede sustituir a la Administración. En suma, la valoración del caso y de los requisitos aportados corresponde a la Administración, por lo que no podría válidamente, en este caso, este Tribunal, sustituir a la Administración y otorgar la visa peticionada. A lo sumo, la determinación de nulidad de conductas por indebida ponderación de los elementos aportados y su falta de consideración, supondrían el reenvío de la solicitud para que sea analizada conforme a los límites que si podría fijar este Tribunal, atendiendo a la especificidad del caso en concreto, empero, ello no permite adoptar una conducta que es, en tesis de principio, atinente solo a la Administración. Por ende, debe rechazarse ese extremo petitorio por las causas dichas.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. °1419 de las 10:30 horas del 22 del abril de 2010).

ARTÍCULO 162.- El derecho y los hechos nuevos, provenientes, total o parcialmente, de la Administración o de sus

codemandados vencidos en juicio, o bien, provocados por ellos, no podrán justificar la suspensión ni la no ejecución del fallo.

ARTÍCULO 163.-

- 1) Cuando la sentencia condene en abstracto al pago por daños y perjuicios, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con la indicación específica de los montos respectivos y el ofrecimiento de la prueba.**
- 2) De dicha relación se dará audiencia a la parte vencida, por cinco días hábiles, dentro de los cuales deberá referirse a cada una de las partidas, ofrecer las pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime pertinentes.**

1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Audiencia a la parte contraria por cinco días hábiles. No procede en casos donde se pretende el cumplimiento de obligaciones de hacer. “En el primer reparo alude la casacionista a distintos argumentos: Inicia denunciando la infracción de los ordinales 39, 41 y 49 Constitucionales, por cuanto estima que se vulneraron los derechos de defensa, debido proceso y justicia en estricto cumplimiento con las leyes. Debido a que el juez executor no otorgó el emplazamiento previsto en el numeral 163 inciso 2) del CPCA. La audiencia que echa de menos la recurrente, no procede en casos como el presente donde se pretende el cumplimiento de obligaciones de hacer, ya que está prevista según se extrae el inciso 1) de ese artículo, para aquellos asuntos en que se condene en abstracto al pago por daños y perjuicios, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con la indicación específica de los montos respectivos y el ofrecimiento de prueba. Es de esa relación sobre la que se da audiencia a la parte vencida por cinco días hábiles, para que se refiera a cada una de las partidas, ofrezca prueba de descargo y formule las alegaciones que estime pertinente. Como se observa en los autos, el Tribunal resguardó el derecho de defensa y debido proceso, pues en resolución de las 11 horas 27 minutos del 4 de julio del 2008, concedió audiencia oral a las partes...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000298-F-S1-2009 de las 11:15 horas del 26 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 164.-

- 1) Transcurrido el plazo anterior, el juez executor procederá a dictar la sentencia dentro de cinco días hábiles, salvo que haya prueba admisible por evacuar, ofrecida por las partes o dispuesta por el juez para mejor resolver.**

- 2) En lo compatible y que no se oponga a lo preceptuado en este capítulo, serán aplicables en esta etapa procesal, las reglas contenidas en el título V de este Código. A criterio del juez ejecutor, podrá celebrarse una audiencia con el objeto de evacuar prueba y escuchar a las partes.
- 3) Evacuada la prueba, dictará sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 165.- Transcurrido el plazo de la audiencia conferida al vencido, el juez ejecutor solo aprobará las partidas demostradas y que procedan, conforme al ordenamiento jurídico, o las reducirá en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 166.- Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Para el efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo.

ARTÍCULO 167.-

- 1) El juez ejecutor remitirá certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico supremo de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.
- 2) El director del Departamento de Presupuesto Nacional o el superior jerárquico supremo de la Administración descentralizada, estará obligado a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria; de no hacerlo así, el incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio.

ARTÍCULO 168.-

- 1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

- 2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente; todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.
- 3) Tal paralización podrá ser dimensionada por el juez ejecutor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros, señalando los alcances de la medida.

ARTÍCULO 169.-

- 1) Serán embargables, a petición de parte y a criterio del juez ejecutor, entre otros:
 - a) Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.
 - b) La participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un veinticinco por ciento del total participativo.
 - c) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional, en favor de la entidad pública condenada, siempre que no superen un veinticinco por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario.
- 2) Será rechazada de plano la gestión que no identifique, con precisión, los bienes, fondos o rubros presupuestarios que se embargarán.
- 3) La Administración Pública podrá identificar los bienes que, en sustitución de los propuestos por la parte interesada, deban ser objeto del embargo; todo ello conforme al prudente criterio del juez.

1. **EMBARGO. Bienes de dominio público y privado de la Administración Pública.** “SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. En sentencia número 019-2009-SVII dictada a las trece horas treinta minutos del doce de febrero del dos mil nueve, la Sección Séptima del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, consideró respecto al concepto de

bienes de dominio público y privado de las administraciones públicas que: (...)Sobre este concepto la Sala ha expresó (sic) en su Sentencia No. 2306-91 de las 14:45 horas del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno lo siguiente: / “El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio (...) En este punto cabe destacar, que serán embargables los bienes de dominio privado de la Administración que no se encuentren afectos a un fin público (artículo 169.1.a del CPCA). Por el contrario, no serán embargables los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común, como tampoco aquellos vinculados directamente con la presentación de servicios públicos de naturaleza esencial, o bien, que resulten indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos (artículos 261 del Código Civil y 170 del CPCA). Ahora bien, en cuanto al medio de afectación al dominio público, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró en sentencia número 2003-6926 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio del dos mil tres, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Civil, “...para considerar un bien como demanial se requiere la existencia de una ley que lo afecte al cumplimiento de un fin público, o bien que la cosa en sí misma sea considerada de uso público, como una calle, un puente, un parque entre otros...”. De conformidad con lo expuesto, se desprende que se requiere de una ley formal y material para afectar un bien a una finalidad pública, es decir, a un uso o servicio público.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n. ° 235 de las 07:30 horas del 27 de enero del 2010).

ARTÍCULO 170.-

- 1) No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común, tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad y cualquier otro de naturaleza esencial.
- 2) Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión; sobre las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración; sobre los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos; sobre recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio; tampoco los fondos para el pago de pensiones, las transferencias del fondo especial para la Educación Superior, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

1. **EMBARGO. Bienes inembargables de la Administración.** “En este punto cabe destacar, que serán embargables los bienes de dominio privado de la Administración que no se encuentren afectos a un fin público, artículo 169.1.a del CPCA). Por el contrario, no serán embargables los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común, como tampoco aquellos vinculados directamente con la prestación de servicios públicos de naturaleza esencial, o bien, que resulten indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos (artículos 261 del Código Civil y 170 del CPCA)”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 00235 de las 7:30 horas del 27 de enero de 2010).

2. **EMBARGO. Bienes inembargables de la Administración. Vehículos y cuentas bancarias de la Administración son de uso indispensable para el cumplimiento del servicio público.** “La parte actora (...) solicitó embargo preventivo sobre vehículos y cuentas bancarias de los demandados (...) Con relación al embargo solicitado se rechaza el mismo toda vez que los bienes sobre los cuales se solicita dicho embargo, resultan de uso

indispensable para el cumplimiento del servicio público.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 985-2009 de las 14:20 horas del 19 de mayo de 2009).

ARTÍCULO 171.-

- 1) Los fondos embargados deberán ser retenidos y depositados a la orden del juez ejecutor, previo cumplimiento del trámite presupuestario. Su omisión dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de este Código.
- 2) Los bienes embargados serán puestos a disposición del juez ejecutor, para el respectivo remate, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos al efecto por la legislación procesal común.

ARTÍCULO 172.-

- 1) Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible allegar recursos sin afectar, seriamente, el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago de una cantidad líquida, mediante escrito fundado, podrá solicitar, al juez ejecutor, que se le autorice fraccionar el pago hasta un máximo de tres anualidades, por lo que deberá consignar, en los respectivos presupuestos, el principal más los intereses. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.
- 2) Al efecto, a este mecanismo será aplicable lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 168 de este Código, si no se incorporan los abonos en los presupuestos de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de que el Tribunal revoque el beneficio a solicitud del interesado y haga exigible la totalidad del saldo insoluto.

ARTÍCULO 173.-

- 1) No podrá suspenderse el cumplimiento del fallo ni declararse su inejecución total ni parcial.
- 2) No obstante lo anterior, cuando el fallo o su ejecución produzca graves dislocaciones a la seguridad o la paz, o cuando afecte la continuidad de los servicios públicos esenciales, previa audiencia a las partes, podrá suspenderse su ejecución, en la medida estrictamente necesaria a fin de evitar o hacer cesar y reparar el daño al interés público.

ARTÍCULO 174.- Desaparecidas las graves dislocaciones a la seguridad, la paz o la afectación de la continuidad de los servicios públicos esenciales, se ejecutará el fallo, a petición de parte, salvo si ello es imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse la frustración del derecho obtenido en sentencia. La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución del fallo.

ARTÍCULO 175.-

- 1) Será contraria al ordenamiento jurídico la conducta administrativa que no se ajuste a lo dispuesto en la sentencia firme.
- 2) Una vez firme la sentencia, si la Administración Pública incurre en cualquier conducta contraria a aquella, en perjuicio de la parte interesada, esta última podrá solicitar al juez ejecutor su nulidad, conforme a las reglas de este capítulo, sin necesidad de incoar un nuevo proceso.

ARTÍCULO 176.- Cuando la Administración Pública no cumpla sus actos firmes y favorables para el administrado, este podrá hacerlos ejecutar, de conformidad con el presente capítulo.

1. **EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Presupuestos para su procedencia.** “Considera el Tribunal que el numeral 116 CPCA (sic.) dispone como requisito para su procedencia, no sólo que la resolución administrativa se encuentre firme y favorable, sino que hubiere recaído sobre la misma conducta o relación jurídico - administrativa discutida en el proceso. En la especie, el extracto que pone en evidencia la accionante, que no constituye copia del texto expreso de lo resuelto en sede administrativa como lo exige el 116.2 ibídem, refiere que en ese supuesto caso “...no se le ha demostrado vicio o incumplimiento alguno que desmejore su posición...”; “además de que se hace referencia expresa en la mencionada resolución a un artículo de un reglamento que inclusive a esa fecha (1994) ya no estaba vigente. Así las cosas, en torno a esta discusión en concreto y considerando el extracto que por su parte aporta la Contraloría demandada (f. 195 y 196) mediante el cual comprueba que se ha sostenido el criterio jurídico que precisamente ahora impugna la actora, confirmando ciertamente, que no se trata de una tesis casuística, sino una línea jurisprudencial uniforme sobre el tema en cuestión. Por lo anterior, al no versar

específicamente sobre idéntica o siquiera similar conducta o relación jurídico - administrativa, se impone denegar la petición de la accionante por ser abiertamente improcedente para el caso bajo examen." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0115-2008 de las 11:55 horas del 5 de marzo de 2008).

2. EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Defensa de acto no firme. Procedencia. "... en el sub lite, se ha demostrado por parte de la representación estatal que la señora F. G. interpuso un recurso de reposición en abril de 2009 contra la resolución 099-2009 de las 9 horas 30 minutos del 21 de enero de ese mismo año, el cual, según el acervo probatorio, a la fecha en que se presentó el proceso, no se puede afirmar que haya sido resuelto (existe ausencia de prueba en ese sentido). Ello impidió que el acto en cuestión adquiriera firmeza, y por ende, la ejecución deviene en improcedente. Aún y cuando la inconformidad planteada no verse sobre las sumas concedidas, sino sobre un extremo no concedido, como lo adujo la jueza ejecutora, lo cierto es que el acto, como un todo, fue objeto de impugnación (...). Por tanto: Se acoge el recurso. Se anula la sentencia. En su lugar, fallando por el fondo, se declara con lugar la defensa de acto no firme, e inadmisibles la ejecución." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 873-S1-F-2010 de las 09:25 horas del 22 de julio de 2010).

3. EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. El acto que se ejecuta no produce cosa juzgada material. Aun así, el Juez debe sujetarse a su contenido. "La resolución que se ejecuta, no posee el efecto de la cosa juzgada material atribuido a las sentencias firmes, por cuanto se trata de un pronunciamiento dictado en sede administrativa, el cual puede sufrir anulación por la vía de la lesividad, es decir, podría acudirse a otra sede a examinarse la existencia o no de la relación jurídica ahí declarada, sin perjuicio de la eventual nulidad en sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de LGAP. De ahí que, al no producir la resolución que se ejecuta el efecto de la cosa juzgada material, no puede haberse configurado la causal dispuesta en el ordinal 137 inciso i) del CPCA, por ende el reparo deberá desestimarse. Lo dicho no implica, que los jueces ejecutores no estén llamados a respetar lo declarado en la sentencia o resolución firme que ejecutan, pues deben velar precisamente por la plena efectividad y eficacia de lo ordenado

conforme a lo dispuesto en el ordinal 155 del CPCA...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000557-S1-F-2010 de las 10:10 horas del 6 de mayo de 2010).

4. EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Intereses. Su pago es procedente aunque la resolución administrativa que se ejecuta no los contemple.

“La Sala, es del criterio de que los intereses son procedentes, pero se aparta del fundamento dado por el Tribunal, quien se apoyó en el ordinal 123 del CPCA para concederlos. Ese numeral, como bien lo expone la representación estatal, regula una figura distinta, la indexación, la cual rechazó el ejecutante en la audiencia, al aclarar que lo pretendido son intereses, por ende, esa norma no resulta apropiada para otorgar dicho extremo. Empero, la Constitución Política alude en el numeral 41, que toda persona tiene derecho a la reparación cuando ha sufrido algún daño. Y el artículo 45 ibídem establece, “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)”. Mientras que Ley de la Contratación Administrativa, en el canon 19 dispone, “Reconocimiento de intereses. Por atrasos en el pago de sus obligaciones, la Administración reconocerá intereses (...)”. Además, el CPCA en el precepto 124 inciso 2) señala, “Una vez convertida en dineraria la obligación de valor, el juez executor la actualizará hasta su pago efectivo.” De todas esas normas, es posible colegir, como principio, que en aras de conseguir esa reparación integral, tratándose de un menoscabo ocasionado por una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte de la Administración.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000557-S1-F-2010 de las 10:10 horas del 6 de mayo de 2010).

5. EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Intereses. Su reconocimiento no puede ser oficioso. Requiere gestión de parte.

“... si bien la jueza executora fundamenta el reconocimiento de este rubro en el numeral 123 del CPCA, cuyo pronunciamiento es oficioso por disposición expresa de la norma, ya esta Sala ha indicado que tal afirmación es incorrecta. El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de

oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. En virtud de lo anterior, tampoco podría justificarse el reconocimiento de intereses como derivación del ejercicio de una facultad oficiosa concedida por el CPCA. Por las razones indicadas, se debe acoger el cargo. En consecuencia, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes agravios” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 874-S1-F-2010 de las 9:30 horas del 22 de julio de 2010).

ARTÍCULO 177.- Si la Administración Pública repite la conducta ilegítima con violación de la condenatoria, el juez, a petición del interesado, la anulará en ejecución de sentencia, con los apercibimientos legales en caso de reiteración. Si la ejecución de la sentencia ya está concluida, sumariamente y dentro del mismo expediente, podrá gestionarse en cualquier momento la ilegitimidad de la respectiva conducta.

ARTÍCULO 178.- Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles. Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.

1. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Apelación por inadmisión. Procedencia excepcional para el auto que resuelva un embargo.** “Conviene señalar además que tal impugnación debe presentarse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la figura de la “apelación por inadmisión” no encuentra cabida en esta nueva normativa procesal, salvo lo dispuesto en el numeral 178 del Código de cita. En el caso concreto, este Tribunal observa que la recurrente presenta recurso de “apelación por inadmisión” contra el auto que rechazó parcialmente, el ofrecimiento de prueba

realizado por la ejecutante, lo que de conformidad con lo señalado en líneas precedentes no resulta pasible de la impugnación referida, razón por la cual deberá rechazarse de plano.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 95-A-TC-2008 de las 8:20 horas del 22 de agosto de 2008. En igual sentido ver las resoluciones de ese tribunal números 50-A-TC-2009 de las 9:10 horas del 19 de marzo de 2009, 52-A-TC-2009 de las 9:20 horas del 19 de marzo de 2009 y 172-A-TC-2009 de las 8:35 horas del 20 de agosto de 2009).

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Casación contra el fallo final emitido en una ejecución de sentencia. Procede tanto por violación a normas procesales como sustantivas. “De conformidad con el artículo 704 del Código Procesal Civil, el cual resultaba aplicable de manera supletoria a las ejecuciones de sentencias tramitadas en la jurisdicción contencioso administrativa, se podía interponer recurso de casación sólo cuando se resolvían puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se proveía en contradicción con lo ejecutoriado. Se indicaba, además, que debía reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Con el Código Procesal Contencioso Administrativo, según se colige de lo dispuesto en los transcritos incisos del canon 134, la casación supera la cosa juzgada como única causal posible, quedando afecta a las reglas generales dispuesta en el inciso primero de ese numeral: cuando se considere que el fallo final emitido en vía de ejecución es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, que infrinja cualquier norma que lo integre. Por ende, la parte interesada podrá alegar no sólo violación a normas sustantivas (artículo 138 *ibídem*); sino también procesales (canon 137 *ejús-dem*). IV. No obstante, el precepto 178 *ibídem*, en lo de interés señala: “(...) Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.”(Lo subrayado es suplido). Del tenor literal de esta norma, podría estimarse que el legislador limitó el recurso de casación únicamente a motivos de orden procesal. Por cuanto, el referido canon 137, en lo conducente, indica: “1) Procederá el recurso de casación por violación de normas procesales del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos: (...) 2) Las causales del recurso de casación por las razones procesales establecidas en el presente artículo, solo podrán

alegarse por la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la norma procesal. Además, será necesario haber gestionado, ante el órgano jurisdiccional pertinente, la rectificación del vicio, en los casos que sea posible su rectificación en el Tribunal.” Lo subrayado no es del original). Empero, una interpretación de esa naturaleza, no sólo resulta contradictoria con lo dispuesto en el numeral 134 antes analizado; sino también, de los objetivos perseguidos por la nueva legislación procesal contencioso administrativa. En este sentido, como se apuntó, se pretende un cambio radical en la jurisdicción contencioso administrativa, procurando eliminar cualquier área administrativa inmune al control jurisdiccional, brindándole a las partes amplias posibilidades de defensa. En consecuencia, armonizando lo dispuesto en el cánones 134 y 178 ejúsdem, a la luz de los principios informadores de la nueva legislación procesal, debe concluirse que el recurso de casación contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia procederá cuando se estime que es contrario al ordenamiento jurídico, por lo tanto, el impugnante podrá alegar tanto violación a normas procesales, cuanto sustantivas, en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138, respectivamente, del indicado Código. Esta sana interpretación se ajusta además en un todo, con la recta exégesis literal del precepto, pues la remisión que el artículo efectúa al numeral 137, lo es, no en cuanto a la casación, sino en lo que hace a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de instancia. Todo hace pensar que la norma correcta a la que se pretendía referir era el canon 134, en cuanto dispone que sólo serán pasibles de casación las resoluciones finales de la ejecución de sentencia. Nótese que la remisión al ordinal 137 no se hace para el recurso de casación (que en el mismo mandato no encuentra límite alguno: “(...) cabrá recurso de casación (...)”, dice simple y llanamente la norma, sin ocuparse de las causales o motivos), sino para la sentencia (“... el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código ...”). Más simple, el artículo 137 (incorporado por error, pues en verdad debió ser el 134) califica a la sentencia, no al recurso de casación que, como tal, mantiene su régimen genérico y por las causales abiertas dispuestas para cualquier recurso de casación”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 797-F-51-2008 de las 11:00 horas del 2 de diciembre de 2008).

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

ARTÍCULO 179.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Naturaleza sui generis. “Es importante referirse a la naturaleza sui generis de los procesos de ejecución de sentencias en recursos de amparo o acciones de inconstitucionalidad, ya que es un aspecto que se encuentra ínsito en el análisis de las censuras planteadas. En sede constitucional, dada la especialidad de la materia, lo que se ventila es, únicamente, si se generó una lesión a un derecho fundamental, no así la existencia de daños y perjuicios, aún y cuando se realice una condena en abstracto para su indemnización. Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa determinar la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable sufrido (artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública), en este caso, por el amparado, así como la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta violatoria de los derechos fundamentales, y la lesión que pretende ser reparada. Desde esta perspectiva, la ejecución de este tipo de sentencias no se agota en la cuantificación de los rubros, sino que resulta un elemento esencial el determinar los aspectos antes señalados, los cuales son constitutivos del deber de reparar. Por ello, aun y cuando exista una condena en abstracto al pago de daños y perjuicios, ello no implica, per se, que estos se produjeron, lo cual debe ser debidamente acreditado por el ejecutante, en este proceso, mediante los medios de prueba dispuestos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior ya ha sido indicado en ocasiones anteriores por este órgano, para lo cual pueden ser consultados los votos 490 de las 8 horas del 14 de julio de 2005 y 966 de las 14 horas 25 minutos del 11 de diciembre de 2006, entre otros.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 00092 de las 14:40 horas del 14 de enero de 2010).

ARTÍCULO 180.-

- 1) En el escrito inicial, el interesado deberá hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito, deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.
- 2) En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Indemnización. No procede de forma automática. Deben liquidarse los montos respectivos y aportarse las pruebas que demuestren la existencia del daño y su relación de causalidad con los actos que dieron lugar a acoger el amparo. "... resulta ser indispensable para este tipo de procesos, el que el o la ejecutante, al menos, le transmita al Despacho los efectos que presuntamente le fueron ocasionados a raíz de la conducta sancionada por la Sala Constitucional; y no como en el presente caso, en que tan sólo enunció la generación de frustración, angustia, desánimo, entre otros, producto de la inercia y mala fe de parte de los funcionarios de Migración, y se trató de definir la lesión moral y/o diferenciar la misma de la patrimonial. Pues solo en caso de haberse procedido en la forma dicha, el Juez puede obtener indicios pertinentes, a partir de los cuales pueda inferir la existencia y/o magnitud de la lesión moral perseguida; incumpliendo así el actor, con la carga probatoria que le correspondía, según lo indicado en los numerales arriba citados. Ya que si bien le fue otorgado el derecho por la Sala Constitucional, a un resarcimiento por concepto de daños y perjuicios, éstos no pueden ser concedidos automáticamente; sea tenía que liquidar los montos respectivos y aportar las probanzas –indicios, presupuestos objetivos– que demostrasen, no sólo su existencia, sino que los mismos mantienen una relación directa de causa- efecto con el mal proceder de la Administración Pública encartada, que motivó la estimación del amparo que aquí se pretende ejecutar. Lo cual tampoco cumplió a cabalidad, pues de los autos se desprende con suma facilidad que, la lesión que alega el amparado en parte se encuentra perfilada hacia la imposibilidad de consultar inmediatamente los expedientes administrativos, y no a lo excesivo e injustificado del plazo para brindarle la cita; razones por las que el daño moral subjetivo debe rechazarse.- En igual sentido, y por no haberse acreditado la afectación del nombre, honra y/o imagen de don Mario producto de la conducta reprochada

por la Sala Constitucional, la partida que refiere efectos propios de una lesión moral de tipo objetivo, merece ser rechazada; toda vez que, al igual que en tratándose de daños materiales o perjuicios la afectación debe comprobarse de forma debida.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 717-2010, de las 8:00 horas del 11 de marzo de 2010.)

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Ausencia de nexo causal y falta de prueba. Rechazo de la liquidación. “Una vez analizados los alegatos y probanzas que constan en autos, el suscrito juzgador llega a la conclusión de que, no corresponde reconocerle a la actora el extremo de daño económico (...) por cuanto no existe en los autos, prueba de su decir por este extremo (...). Nótese que con relación al daño material no existe prueba alguna que permita establecer que a la ejecutante la actuación estatal le causó perjuicios por la suma de trece millones trescientos ochenta y siete mil ciento veinticinco colones. La parte actora pretende cobrar dicha suma bajo el supuesto de que como consecuencia de la actuación administrativa, el CIE no tuvo ingreso por matrícula para los años dos mil seis, dos mil siete, y dos mil ocho. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que demuestre el nexo causal entre el fallo que se ejecuta y el daño reclamado (...). Para demostrar que no existió matrícula en el CIE para los años señalados, debió aportarse prueba testimonial abundante que confirmara tal hecho. En ese sentido la única prueba que se presenta es una carta de un padre de familia, lo cual resulta escaso.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 850-2010 de las 8:00 horas del 8 de marzo de 2010).

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Obligación de demostrar los daños y perjuicios y el nexo causal entre ellos y los hechos que dieron lugar a que se acogiera el recurso. “Como el proceso que se presenta ante la Sala Constitucional es de naturaleza sumaria, lo que se hace efectivo de forma inmediata es la garantía del ejercicio del derecho fundamental que se estime dañado, de modo tal que, conforme lo establece el artículo 179 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se difiere para el “proceso de ejecución”, lo relativo a “la demostración, la liquidación y el cumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias”, quedando para esta fase el deber de acreditar la existencia y cuantía de los daños y perjuicios provocados con los hechos privativos del derecho constitucional lesionado. Esta Sala, en reiteradas resoluciones, ha señalado de

forma diáfana, la obligación del ejecutante en demostrar la debida causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000160-2009 de las 15:32 horas del 19 de febrero de 2009.)

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Daño moral subjetivo. No requiere prueba directa pero es necesario que se acredite la relación de causalidad entre ese daño y los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional. “Es evidente que el daño moral reclamado en este caso es el de tipo subjetivo, el cual por su naturaleza no requiere de prueba directa, quedando a la prudente apreciación del juez o la jueza su determinación, pues se ha considerado que la sola conducta administrativa que viene a lesionar el derecho extrapatrimonial, lo pone de manifiesto. Es un daño que se puede inferir (Principio in re ipsa). No obstante lo anterior, lo que sí se encuentra obligada a acreditar la parte actora, es la relación de causalidad entre ese daño y los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional. En el caso de estudio, la parte no demuestra ese nexo, y por el contrario, establece claramente en su escrito inicial de ejecución, que el daño moral que reclama obedece a la moratoria de un año sin resolver de parte de la administración, cuando el recurso de amparo, fue declarado con lugar por un único motivo y es la falta de fundamentación del acto administrativo que significó la repuesta a los amparados de la gestión realizada ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Baste ese motivo, para denegar la partida liquidada, por encontrarse ausente ese requisito sine qua non para aprobar la indemnización, que es la relación de causalidad.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 1903-2010 de las 16:25 horas del 24 de junio de 2010).

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Apelación contra la resolución que declara inadmisibile la demanda. Procedencia. “De conformidad con los artículos 92 en relación con el 61.2, 133 y 180, todos del Código Procesal Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la inadmisibilidad de una ejecución de sentencia de un amparo y, por haberse presentado en tiempo, resulta admisible”. (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 17-TA-2010 de las 15:30 horas del 20 de enero de 2010).

ARTÍCULO 181.- Del escrito presentado se le dará traslado por el plazo de cinco días hábiles a la parte ejecutada, quien podrá proponer contraprueba y formular las alegaciones pertinentes.

1. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Defensa previa de falta de integración de la litis. Rechazo.** Si la parte acreedora elige demandar a uno y no a todos los deudores, no hay forma de obligarla a traer a juicio a los demás. “En virtud de la solidaridad dicha, el litis consorcio es voluntario o facultativo, es decir, electivo u opcional; de modo que solo es dable integrarlo si la parte ejecutante así lo desea, siempre que lo realice en la oportunidad legal correspondiente (doctrina de los artículos 1 y 107 del CPC). Si la parte acreedora elige demandar a uno y no a todos los deudores, no hay forma de obligarlo a traer a los demás” (Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 352-2010 de las 14:00 del 26 de julio de 2010).

2. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Defensa Previa de prescripción. Adición solicitada ante la Sala Constitucional no interrumpe el cómputo de la prescripción. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia.** “... la adición solicitada ante la Sala Constitucional para que se adicionara la advertencia al Director Nacional de Pensiones que le resolviera la gestión presentada por el actor, se considera que no interrumpió el cómputo de la prescripción del derecho que inició el día 10 de abril de 1997, cuando se le notificó al aquí actor el voto del amparo declarado con lugar. El actor no necesitaba para ejecutar la condenatoria concedida en abstracto por parte de la Sala Constitucional, la adición realizada por la Sala Constitucional en fecha 9 de enero del 2007; desde el día en que se declaró con lugar el amparo, el actor tenía diez años para ejecutarlo y no lo hizo, la queja y la posterior adición hecha por la Sala lo que pretendía era el acuse de la eventual y posible desobediencia de la autoridad administrativa para efecto del procedimiento del artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo tanto, siendo que la adición solicitada por el actor no tenía relación con la condenatoria en abstracto realizada por la Sala Constitucional y como ya se ha señalado no tuvo la virtud como pretende el actor de interrumpir el plazo decenal de prescripción; en razón de lo expuesto supra, corresponde acoger la defensa previa de prescripción.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 543-2009, de las 13:00 horas del 27 de febrero de 2009).

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Excepción de prescripción. Plazo para interponer el proceso de ejecución es de cuatro años. "... tenemos que el instituto de la prescripción tiene tres elementos básicos que a saber son el transcurso del tiempo, la desidia del titular del derecho de hacer efectivo su derecho y tercero que el beneficiado con la prescripción la alegue pues no es de oficio sino a gestión de parte. Tenemos que el plazo que se ha venido utilizando a lo largo de los años ha sido el plazo decenal que como bien refería la representante estatal lo obtenemos de la relación de los artículos 868 y 873 del Código Civil por la presunta inexistencia de norma, lo cual el hecho que haya sido así de aquí para atrás no es determinante para este juzgador, mucho menos quienes se vayan a ver afectados por el instituto de la prescripción porque si se cumplen los tres requisitos indudablemente tiene que aplicarse el mismo. Tenemos que como bien refiere la representante estatal el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública a la letra dispone el ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho, solamente en el caso que no haya norma administrativa aplicable escrita o no escrita se aplicará el derecho privado y sus principios en lo que interesa. Eso nos dispone lo cual nos viene a ratificar lo que conocemos como principio de auto-integración que precisamente es que se debe agotar el derecho público y sus fuentes antes de acudir a cualquier fuente del derecho común es decir, el derecho administrativo, el derecho público, por ende es autosuficiente. Bajo ese entendido no podemos acudir a normas de derecho privado sino que debemos agotar como ya dijimos el ordenamiento jurídico administrativo antes de acudir al derecho común derecho privado, así que cualquier plazo prescriptivo que contemplen las normas de derecho público se aplicarían antes que el plazo decenal que es el que comúnmente venimos aplicando. Esto luego de revisar la Ley General, norma general, que tenemos que el artículo 198 que bien refiere la representante estatal nos dice el derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad, mismo que desde el 22 de octubre del 2004, fecha en que se emite el voto constitucional, al 30 de agosto último que fue la fecha donde se notificó al Estado la existencia de este proceso conforme el artículo 296 del Código Procesal Civil con el traslado es que se interrumpe la prescripción, tenemos que sobradamente se sobrepasó el plazo prescriptivo de cuatro años que precisamente era el que venía a motivar la responsabilidad del Estado que le generó el

derecho a la amparada para venir a ejecutar su derecho, debiendo tomarse en consideración y como adujo la representante estatal, la norma no distingue del tipo de responsabilidad ni de la sede donde se origine el hecho generador, que tanto la doctrina nacional como fallos jurisdiccionales han avalado esta postura de los cuatro años, teniendo presente muy claro, contrario a lo que afirma el representante de la ejecutante, que el derecho que está en juego no es el derecho de petición ni pronta respuesta ni mucho menos el derecho de pensión, pues en este último caso si lo ha avalado la misma jurisprudencia y la misma Procuraduría en consultas que el derecho de pensión si prescribe en 10 años a partir del artículo 601 del Código de Trabajo, pero precisamente ese no es el que estamos analizando. Aquí estamos analizando la ejecución de los efectos pecuniarios de un voto constitucional que inclusive el voto no analizó nada referente al fondo de la gestión sino simplemente que se violentó el no darse una respuesta oportuna entonces en ese sentido no podemos aplicar un plazo diferente al de los cuatro años con base en el principio de auto-integración del derecho administrativo y en ese sentido no le queda más a este juzgador que acoger la excepción de prescripción planteada oportunamente por la representación estatal y omitir pronunciamiento respecto al resto de las partidas liquidadas. Eso si, debe emitir su pronunciamiento en cuanto a las costas, que es de oficio siendo que conforme a la relación de los artículos 119, 183, 193 y 194 del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación con el 87 párrafo final de su Reglamento debe resolverse este asunto sin especial condenatoria en costas haciendo ver a las partes que nos encontramos en estas instancias en este proceso judicial dado al mal proceder de la administración pública y en ese sentido por ahí es donde este juzgador opta por fallar este asunto sin especial condenatoria. Por tanto: De conformidad con los hechos que informan el proceso y las citas legales mencionadas se resuelve se acoge la excepción de prescripción y consecuentemente se declara sin lugar en todos sus extremos la presente ejecución de sentencia sin especial condena en costas..." (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sentencia oral n.º 2794-2010 de las 14:40 horas del 20 de octubre de 2010. Ver en el mismo sentido la sentencia oral de ese juzgado n.º 2795-2010 de las 15:20 horas del 20 de octubre de 2010).

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de prescripción. Rechazo. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia. "No comparte el suscrito Juzgador el criterio de la representación estatal. Ciertamente la norma

del Código Civil en su artículo 873 refiere al plazo decenal de prescripción que corre a partir del día de la sentencia ejecutoria, más por otro lado, es lo cierto también que todo plazo habrá de correr como regla general a partir del día hábil siguiente a su notificación debida” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 1466-2010 de las 11:15 horas del 19 de mayo de 2010).

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Excepción de prescripción. Rechazo. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia a todas las partes. “La Sala al igual que el Ad quem, es del criterio que la decisión final dictada al resolverse el recurso de amparo, adquirió carácter de ejecutoria, a partir del momento cuando quedó notificada a todas las partes, pues ese pronunciamiento no es pasible de impugnación alguna (...). Por ende, los Juzgadores actuaron correctamente los numerales 868 y 873 del Código Civil, que en ese orden se refieren a la prescripción decenal y el inicio del cómputo en los casos que recayere sentencia judicial. No se aplicaron los ordinales 872 y 879 ibídem porque los supuestos ahí establecidos no se configuraron en la especie, ya que no se trataba de una prescripción con plazo menor (1 ó 3 años), ni se demostró ninguna gestión de cobro capaz de interrumpirla” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000498-F-S1-2010 de las 14:30 horas del 22 de abril de 2010).

6. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Excepción de falta de legitimación activa. Procedencia. Ejecutantes no fueron parte del recurso de amparo. “... tenemos que, algunas de esas personas fueron debidamente amparadas por la Sala Constitucional pero los otros no fueron parte del recurso de amparo y por lo tanto no tienen ningún derecho concedido a ellos por ese Tribunal Constitucional, en este caso tenemos que los señores (...) no tienen ninguna legitimación para venir a ejecutar en este proceso, supuestas costas, daños y perjuicios acarreados a ellos producto de la conducta administrativa sancionada y respecto de estos últimos actores lo que corresponde es declarar la falta de legitimación activa.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 1003-2010, de las 10:30 horas del 12 de abril de 2010).

7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Excepción de falta de legitimación activa. Procedencia. Mandato mal otorgado. “... podemos hablar según su orden, de

legitimación causal (*legitimatío ad causam*) o de la legitimación procesal (*legitimatío ad procesum*); siendo indispensable que en los procesos jurisdiccionales, quien exprese pretensiones en la acción, precisamente, sea el o la titular del derecho. Cosa que en el presente caso, no se da, ya que si bien don Mario aportó un poder especial judicial extendido por la señora Macaríz Martínez (sea, la tutelada en el voto N.º 2007-4271) y este Despacho tuvo por cumplida la prevención efectuada por auto de las 17:46 horas del 30 de octubre último, dando curso al proceso de paso (folios 15 a 18); lo cierto del caso es, que –como bien afirmó la representante estatal– lo actuado por la parte ejecutante mantiene las siguientes contrariedades: a) El mandato fue expedido quince días naturales después de que se interpusiera el proceso; b) El mismo no identifica el proceso de cobro, ni la sentencia constitucional a que se refiere; y c) Doña Luz Mary no avaló ni convalidó dentro del mismo poder; o por separado, lo actuado hasta ese momento por el licenciado (...). Siendo lógico pensar que, el mandato en cuestión solo puede surtir efectos hacia futuro, per se, no posee la bondad de remediar el mal proceder de la parte ejecutante; en consecuencia se acoge la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la personera del Estado.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 1643-2008, de las 15:30 horas del 27 de noviembre de 2008)

8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.
Excepción de falta de legitimación activa. Quien exprese pretensiones en la acción debe ser el titular del derecho. “... si bien doña (...) acreditó haber sido esposa del señor Salas Monge, y que con posterioridad a su muerte, le fue traspasada la pensión que aquél disfrutase en su momento; lo cierto del caso es, que en autos no alegó ni mucho menos se demostró, la apertura de la sucesión de don Guillermo, que se le nombrase en aquella como albacea, o bien, que se le haya declarado como heredera universal de los bienes de su difunto esposo (sea, del tutelado). Siendo que los efectos pecuniarios del amparo en ejecución –el resuelto bajo el número 2005-11168- solamente pudieron haber sido ejecutados por el amparado –en vida–, o bien, por quien ostentase las condiciones que se extrañan; daño que a él fue quien la Sala Constitucional tuteló. Nótese en ese sentido que, la ejecutante expone en su demanda los efectos que la conducta sancionada les provocó a ella y a su esposo, cuando lo cierto es, que ella no fue amparada en el fallo bajo ejecución, ni se encuentra legitimada para representar los intereses de quien en vida fuere su esposo. Corolario se acoge la excepción de falta

de legitimación activa opuesta por el personero estatal.” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 1257-2008, de las 15:30 horas del 7 de octubre de 2008).

9. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Inadmisibilidad. Excepción de cosa juzgada. Procedencia. Se pretende ejecutar una sentencia que ya había sido ejecutada. “El artículo 66 párrafo 1, inciso j del CPCA, prevé como defensa previa y/o excepción la cosa juzgada, misma que, en caso de constatarse, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 92 párrafo 5) del CPCA, obligaría al Juez a cargo, a declarar la inadmisibilidad del proceso y ordenar el archivo del expediente.- Bajo el particular, luego de analizar los alegatos y las probanzas constantes en autos, se determina que, efectivamente, se configura tal inconveniente, y per se, la gestión de cita –a saber, la “cosa juzgada”– merece ser acogida, como en efecto se hace; pues tal y como se tuvo por acreditado supra, don Fernando pretende nuevamente, ejecutar los efectos pecuniarios de un voto constitucional (el N.º 2007-6797). Cuando lo cierto es, que este Despacho por sentencia escrita N.º 1069-2008 de las 13:20 horas del 02 de setiembre del año pasado, ya había emitido pronunciamiento respecto al fondo del asunto; es más, del examen de ambos escritos de demanda (fs. 10-15, en ambos procesos), fácilmente, se obtiene que, medió el mismo apoderado especial judicial, y se utilizaron los mismos argumentos, pero con distintas liquidaciones” (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 976-2009, de las 10:55 horas del 19 de mayo de 2009. En el mismo sentido puede consultarse la resolución de ese juzgado n.º 1263-2009 de las 10:50 horas del 11 de junio de 2009).

ARTÍCULO 182.- Transcurrido el plazo anterior, si hay necesidad de evacuar prueba, se procederá conforme a lo establecido por los artículos 99 y siguientes de este Código.

ARTÍCULO 183.-

- 1) El Juzgado pronunciará sentencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente.
- 2) Cuando no haya prueba que evacuar, el Juzgado dictará sentencia en el mismo plazo de cinco días. En lo pertinente se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 119 y siguientes de este mismo Código.

- 3) **Contra el fallo final emitido por el Juzgado en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, únicamente cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código. Contra lo resuelto en casación, no cabrá recurso alguno.**

1. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Fallo final sólo admite recurso de casación. Rechazo de plano del recurso de apelación.** “El recurrente “apela” el fallo final dictado en un proceso de ejecución de sentencia derivado de un recurso de amparo. Respecto de esta impugnación, debe advertirse, conforme lo preceptúa el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 183 inciso 3), que en los procesos de ejecución de esta naturaleza, si las partes estiman que la resolución final emitida resulta contraria al Ordenamiento Jurídico, pueden impugnarla únicamente mediante el recurso de casación. Ergo, la resolución que dicta el Juzgado al resolver este tipo de ejecuciones, no es pasible de apelación sino sólo del recurso extraordinario señalado, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso”. (Tribunal de Casación de los Contencioso Administrativo, resolución n.º 000038-A-TC-2008 de las 15:05 horas del 22 de mayo de 2008. Ver en el mismo sentido la(s) resolución(es) de ese tribunal números 000039-A-TC-2008 de las 10:10 horas del 22 de mayo de 2008; 000040-A-TC-2008 de las 15:20 horas del 22 de mayo de 2008; 000068-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 4 de julio de 2008; 000073-A-TC-2008; 000082-A-TC-2008 de las 8:25 del 8 de agosto de 2008; 000093-A-TC-2008 de las 8:00 horas del 22 de agosto de 2008; 000099-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 22 de agosto de 2008 y 000167-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2008).

2. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Casación. Causales por las que procede.** “... el ordinal 183 inciso 3), respecto de la ejecución de sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en procesos de Hábeas Corpus y Amparo emitidos contra la Administración, señala: “3) Contra el fallo final emitido por el Juzgado en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, únicamente cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135

y 136 de este mismo Código. Contra lo resuelto en casación, no cabrá recurso alguno.”(Lo subrayado es suplido). Para este supuesto también resulta aplicable lo anotado en el considerando anterior, en lo relativo a su interpretación literal, en el sentido de que la casación, en modo alguno se limita a sus causales, pues la remisión (equivocada por demás) se realiza respecto de la sentencia, no del recurso. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado el carácter “sui generis” que reviste el proceso para ejecutar los daños y perjuicios reconocidos en forma abstracta en virtud de un recurso de amparo. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias 490 de las 8 horas del 14 de julio del 2005 y 966 de las 14 horas 25 minutos del 11 de diciembre del 2006. Ello por cuanto, lo discutido en este nuevo proceso no fue objeto de debate ante el órgano constitucional. La condenatoria dispuesta al pago de los daños y perjuicios la impone la Sala Constitucional por imperativo legal (artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sin ningún tipo de consideración fáctica, a diferencia de los procesos de cognición. Ese pronunciamiento sólo abre la competencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis. El ejecutante, entonces, tiene la obligación de establecer los presupuestos de hecho tendientes a demostrar la relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto; además su existencia y monto deben ser, por consiguiente, debidamente acreditados. No basta formular sólo su liquidación y valoración, debido a la no preexistencia de un juicio o contradictorio, en donde se discutiera la existencia de los efectos dañinos, faltando, únicamente, establecer su cuántum. En consecuencia, este proceso de ejecución se asemeja más a uno de conocimiento (obviamente más sumario), pues, aunque no existe etapa probatoria, la parte debe ofrecer y aportar todo tipo de prueba para comprobar los aspectos indicados. Por su parte, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de admitirla y evacuarla, estableciendo, en las respectivas sentencias, los hechos probados y no probados respecto a la causalidad de los daños y perjuicios, para, con base en ellos, aceptar o rechazar lo reclamado, y fijar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Una vez determinado el vínculo jurídico con la violación constitucional, se estimará, valorará y condenará a la indemnización respectiva. Este tipo de proceso implica, por consiguiente, una tarea jurídica distinta al de las ejecuciones de las sentencias emitidas en los procesos de conocimiento. Ergo, si en el considerando anterior, luego de una interpretación armónica de los numerales 134 inciso 2 y 178 del Código Procesal

Contencioso Administrativo, con los principios inspiradores de esa normativa, se llegó a la conclusión de que el recurso de casación interpuesto en contra del fallo final emitido en ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, procede cuando se estime que es contrario al ordenamiento jurídico; a fortiori, en la ejecución de sentencia de los procesos constitucionales, al revestir ese carácter sui generis, el recurso de casación también procederá por violación al ordenamiento jurídico, pudiéndose invocar, en consecuencia, el quebranto a normas procesales o sustantivas (numerales 137 y 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 1236-2009 de las 9:50 horas del 3 de diciembre de 2009).

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Casación. Agravios. Posibilidad de recalificarlo. “... el Código Procesal Contencioso Administrativo vigente admite, contra el fallo final en los procesos de ejecución de sentencias de procesos constitucionales, el recurso de casación por violación de normas procesales como sustantivas. Las consecuencias de lo anterior, en su vertiente procesal, implican el deber de las partes de identificar los supuestos que dan lugar a la casación, y los requisitos correspondientes (por ejemplo, la necesaria fundamentación jurídica y la cita de normas correspondientes). Adicionalmente, esta Sala ya se ha manifestado en el sentido de que la denominación brindada por las partes a los agravios no es óbice para que este órgano las recalifique, en ejercicio de su competencia, según determine las razones por las que procede el recurso. Así las cosas, en el caso del recurso interpuesto por la parte ejecutante, si bien aduce una violación a la cosa juzgada, es claro que, a la luz del actual cuerpo normativo, se refiere a aspectos de fondo, como lo es la fijación del daño moral y el plazo a partir del cual se computan los intereses (tan es así que cita como normas inaplicadas, entre otras, el canon 190 de la Ley General de la Administración Pública, así como el 702 y 706 del Código Civil, respectivamente), y bajo esta óptica serán analizados a continuación”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 126-F-S1-2009 de las 15:40 horas del 5 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 184.- Una vez firme la resolución que condene a pagar una cantidad líquida, el Juzgado seguirá las reglas dispuestas en el capítulo anterior.

TÍTULO IX PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS

ARTÍCULO 185.-

- 1) Los efectos de la jurisprudencia contenida al menos en dos fallos de casación, ya sean del Tribunal o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que haya reconocido una situación jurídica, podrán extenderse y adaptarse a otras personas, mediante los mecanismos y procedimientos regulados por el presente capítulo, siempre que, en lo pretendido exista igualdad de objeto y causa con lo ya fallado.
- 2) La solicitud deberá dirigirse a la administración demandada, en forma razonada, con la obligada referencia o fotocopia de las sentencias, dentro del plazo de un año, a partir de la firmeza del segundo fallo en el mismo sentido. Si transcurren quince días hábiles sin que se notifique resolución alguna o cuando la administración deniegue la solicitud de modo expreso podrá acudir, sin más trámite ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo o ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; según corresponda.

1. **PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS.** Naturaleza y fin del proceso. Presupuestos procesales para su admisión y procedencia. “I.-El Código Procesal Contencioso Administrativo regula, a partir del artículo 185, el proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros. Se trata de un instituto procesal novedoso dentro del ordenamiento jurídico administrativo costarricense, que posibilita extender a terceros la decisión adoptada jurisprudencialmente en una determinada situación fáctica, y una específica valoración jurídica. Se dirige, por tanto, a la aplicación de lo resuelto en al menos dos precedentes jurisdiccionales de la Sala Primera de la Corte o el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, a favor de personas cuya situación coincida con el supuesto fáctico jurídico valorado en aquellas resoluciones de reconocimiento o reestablecimiento.

Su finalidad se orienta a la simplificación y celeridad en la solución de nuevos conflictos, a través de la aplicación de referentes jurisprudenciales a terceros que, aunque ajenos a la relación jurídica procesal del juicio en que originalmente fueron dictadas, ostentan pretensiones que mantienen igualdad en objeto y causa con lo ya fallado. Aunque como regla general, tal y como lo señala el artículo 130 del Código de rito, el ámbito espacial de las sentencias tiene una eficacia inter partes, lo cierto es que este proceso especial, flexibiliza, en alguna medida, esa limitación. Lo anterior a través de un instrumento procesal útil y más corto, previa declaratoria administrativa o judicial que acredite, de manera fehaciente, que se está tutelando la misma situación. Al fin de cuentas y como exigencia elemental de los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, certeza jurídica e igualdad, si el tema de fondo o sustantivo que se pretende ya ha sido resuelto en forma constante y armónica por la jurisprudencia, solo resta definir si esa línea jurisprudencial es aplicable o no al tercero. Así, si la conducta administrativa se funda en supuestos de hecho equivalentes, conflictos o situaciones jurídicas idénticas, debe imperar la misma solución judicial. Lo anterior otorga seguridad y celeridad de procedimientos, pues carece de sentido que si una situación o derecho ya ha sido declarado en al menos dos sentencias, se niegue el mismo tratamiento a otros supuestos con igualdad en objeto y causa. (...) Así, el Código Procesal Contencioso Administrativo regula esta figura como un proceso especial, (...) en Costa Rica la autoridad encargada será la Sala Primera o el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, según la competencia por materia que se atribuyó a cada una de esas instancias de conformidad con los artículos 135 y 136 del código de rito. (...) el Código Procesal de rito exige la existencia de, al menos, dos resoluciones firmes y en un mismo sentido, dictadas directamente por Tribunal de Casación o la Sala. (...) el Código Procesal no contiene ninguna restricción respecto de las materias en las que pueden extenderse los efectos de las sentencias. (...) El Código Procesal ya citado establece tres presupuestos procesales para la admisión y procedencia de este nuevo proceso. Primero, la existencia de dos fallos en similar dirección dictados por la Sala Primera o el Tribunal de Casación que hayan reconocido una situación jurídica coincidente en objeto y causa con la que pretende en su favor el gestionante. Esta exigencia busca no solo constatar la reiteración de un determinado criterio jurídico sino también confrontar los precedentes con el plano concreto del gestionante, lo que permitirá, en última instancia, establecer la identidad objetiva y causal para

poder expandir los efectos de los fallos a favor del promovente. Segundo, la igualdad de objeto y causa con lo ya resuelto. En este sentido, debe entenderse el objeto como la pretensión o relación jurídica sobre la cual se aplica la fuerza vinculante de lo fallado. Así, el objeto de lo decidido se refiere a la situación jurídica reconocida, reestablecida o modificada. Se requiere que la situación cuya tutela se procura en el nuevo proceso mantenga igualdad objetiva con la declarada en los precedentes cuya aplicación se gestiona, esto es, se trate de idéntica pretensión procesal. Exige además, el artículo 185 inciso 1) del Código de marras, igualdad en la causa que se funda la pretensión. La causa constituye el título a partir del cual se deriva la pretensión, esto es, las razones de hecho o elementos fácticos relevantes en el plano jurídico. En conclusión, lo pretendido (petitio) y los motivos que la fundamenten (causa petendi), han de ser idénticos a los ya resueltos en los fallos previos. Tercero, la acreditación de la situación jurídica. En este sentido, establecida la identidad de objeto y causa con lo fallado, el accionante deberá demostrar en forma debida que se encuentra en un contexto jurídico similar al que fue objeto de valoración en las resoluciones en las que fundamenta su pretensión para así poderle extender la solución ya declarada.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 497 de las 03:20 horas del 31 de julio del 2008).

2. PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Naturaleza. Improcedencia en el caso concreto. “II.- La extensión de la jurisprudencia a terceros, permite a los titulares de una relación jurídico material idéntica a otra, reconocida por una sentencia firme, la posibilidad de beneficiarse de los efectos de la misma, sin tener que instar un procedimiento judicial independiente declarativo de derechos. En el caso que nos interesa, lo que se busca es la equiparación de los efectos de la resolución firme y favorable, que implica, igualar o declarar equivalentes, los efectos favorables otorgados a terceros, en donde lo extensivo será el pronunciamiento jurisprudencial genérico (de supresión, declarativo o de reconocimiento), no los pronunciamientos concretos concedidos como ocurre en el caso de montos exactos de una indemnización. El inciso 1) del numeral 185 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que podrán extenderse y adaptarse a otras personas los efectos de la jurisprudencia contenida al menos en dos fallos de casación, ya sean del Tribunal de Casación o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante los cuales haya sido reconocida una situación jurídica. Para ello, añade el inciso 2) de

la norma citada, deberá dirigirse la solicitud ante la administración demandada, en forma razonada, con la obligada referencia o fotocopia de las sentencias, dentro del plazo de un año, a partir de la firmeza del segundo fallo en el mismo sentido. En el presente caso, la parte actora ha presentado copias de una sentencia de esta Sala, la 686-F-2006 de las 11:05 horas del 20 de septiembre de 2006; sin embargo omite presentar el segundo fallo de casación en ese mismo sentido. La sentencia 05-2009 del Tribunal Contencioso Administrativo de las 15 horas 10 minutos del 30 de enero de 2009 que aporta la recurrente no es susceptible de ser utilizada en el proceso de extensión y adaptación a otras personas, por expresa disposición legal, ya que el numeral 185 del Código Procesal Contencioso Administrativo es claro al indicar que se requieren dos fallos provenientes, sea, del Tribunal de Casación o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no así del Tribunal Contencioso Administrativo, razón por la cual, procede el rechazo de plano de la gestión, toda vez que no reúne los requisitos mínimos correspondientes." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 271 de las 02:35 horas del 23 de febrero del 2010).

3. PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Necesidad de aportar el texto de la sentencia y debida fundamentación. "En el presente caso, la parte actora ha presentado copias de fallos dictados por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, a los cuales añade una copia simple obtenida del Sistema de Gestión de Despachos Judiciales, en la cual se hace relación a la existencia de un voto de la Sala que rechaza el recurso de casación formulado. Esta técnica se repite en cada una de las resoluciones aportadas, sin que se aporte el texto del fallo de la Sala del cual habría de derivarse en opinión del demandante, los efectos beneficiosos que puedan ser equiparados a su situación jurídica. Tampoco se ajusta la gestión a lo dispuesto por el numeral 186 del Código de cita, en el tanto la petición carece del razonamiento necesario, del cual se haga acompañar la prueba que acredite su situación jurídica. Más aún, no existe en el expediente prueba que acredite que en la solicitud dirigida a la administración, se haya hecho mención en forma razonada, de la jurisprudencia aplicable al caso concreto que ameritaría la equiparación alegada, razón por la cual, procede el rechazo de plano de la gestión, toda vez que no reúne los requisitos mínimos correspondientes." (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 329 de las 09:30 horas del 17 de diciembre del 2009).

4. PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Naturaleza y presupuestos procesales. "I.- El Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) contempla un proceso novedoso y breve cuyo objeto consiste en la aplicación de la línea jurisprudencial contenida en varios precedentes jurisdiccionales, en favor de sujetos que ostenten la misma condición subjetiva que fue valorada en aquellas resoluciones, para el reconocimiento o restablecimiento de una determinada situación jurídica. Se busca, de esa forma, la aplicación de criterios jurisprudenciales a terceros, ajenos a la relación jurídica procesal del juicio donde han sido emitidos, siempre que concurren dos requisitos a saber: identidad de objeto y causa. II.- Ahora bien, el reclamante que aduce tener una situación jurídica similar a aquellas que han sido objeto de valoración por la autoridad judicial correspondiente, debe cumplir con los requisitos que a ese fin, han sido establecidos en los numerales 185 y 186 del CPCA: Primero. La jurisprudencia que sirve de sustento para la interposición del proceso es únicamente la que emana de los despachos que resuelven recursos de casación en materia contenciosa-administrativa y civil de hacienda, es decir, del Tribunal de Casación o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido es conveniente precisar, que el actor del proceso dirigirá su petición de extensión y adaptación de jurisprudencia a terceros ante el órgano judicial que haya emitido los antecedentes que sirven de base para gestionar su petición, razón por la que debe prestar atención a los criterios orgánicos y materiales de competencia que se establecen en los ordinales 135 y 136 del CPCA. Segundo. A fin de interponer el proceso, se requieren al menos dos fallos de casación que hayan reconocido la situación jurídica cuya aplicación, la parte accionante pretende se aplique a su caso particular, por existir igualdad de objeto y causa. Nótese que la norma establece un mínimo de resoluciones y no un máximo, por lo que puede aportar más fallos en el mismo sentido si lo considera apropiado. Tercero. De previo a acudir a la vía judicial, el interesado deberá dirigir su solicitud de extensión y adaptación de jurisprudencia ante la propia administración, mediante escrito razonado, en el cual sustente, con argumentos fácticos y jurídicos, el objeto de su gestión. Debe además aportar obligatoriamente, ya sea la referencia de las sentencias que utiliza de base para presentar su petición, o bien fotocopias de esas resoluciones, emitidas dentro del plazo de un año a partir de la firmeza del segundo fallo en el mismo sentido. Resulta evidente, que si el solicitante hace referencia a una cantidad mayor de

las dos sentencias que -como mínimo- exige la Ley, el plazo para realizar la gestión correspondiente, iniciará a partir de la última sentencia en firme aportada. Procederá el rechazo de la gestión, si aquella no se formaliza dentro del año siguiente a la firmeza del último fallo invocado. Cuarto. Transcurridos quince días hábiles sin que la Administración respectiva haya notificado resolución alguna, o bien, si deniega la solicitud de forma expresa, el interesado quedará habilitado para acudir al Tribunal de Casación o ante la Sala Primera -según corresponda- con el objeto de que esos órganos judiciales valoren la posibilidad de extender y adaptar a su caso específico, la línea jurisprudencial que han mantenido en otros casos. Para lo anterior, se exige al demandante, que formule su petición mediante escrito razonado -con la debida fundamentación fáctica y jurídica del caso- ante el despacho judicial correspondiente. Para ello resultará imperativo el aporte de la prueba que acredite su situación jurídica, es decir, que no basta la simple referencia o aporte de las fotocopias de los fallos que sirvan de base para formular su petición, sino también aquella prueba que demuestre haber realizado la solicitud respectiva ante la Administración determinada, en los términos que exige el numeral 185 del CPCA.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 00001 de las 8:30 horas del 27 de enero de 2011).

ARTÍCULO 186.-

- 1) La petición se formulará en escrito razonado, con el que se acompañará y ofrecerá la prueba que acredite su situación jurídica y, de ella, se dará traslado a la contraria por el plazo de cinco días, para formular los alegatos y ofrecer las pruebas pertinentes.**
- 2) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, según corresponda, señalará, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, una audiencia oral, la cual se celebrará en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación a las partes, con el objeto de definir la admisibilidad y procedencia de la solicitud.**
- 3) De estimarlo necesario, el respectivo órgano podrá convocar a una nueva audiencia para evacuar las pruebas ofrecidas por las partes o requeridas por él.**
- 4) Cuando la solicitud se estime procedente, se emitirá la resolución en la cual se ordenará la extensión y adaptación de los efectos de los fallos; dicha resolución se hará efectiva por el trámite de ejecución de sentencia.**

1. **PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Debida fundamentación y prueba.** “Tampoco se ajusta la gestión a lo dispuesto por el numeral 186 del Código de cita, en el tanto la petición carece del razonamiento necesario, del cual se haga acompañar la prueba que acredite su situación jurídica. Más aún, no existe en el expediente prueba que acredite que en la solicitud dirigida a la administración, se haya hecho mención en forma razonada, de la jurisprudencia aplicable al caso concreto que ameritaría la equiparación alegada, razón por la cual, procede el rechazo de plano de la gestión, toda vez que no reúne los requisitos mínimos correspondientes.” (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n. ° 329 de las 09:30 horas del 17 de diciembre del 2009).

ARTÍCULO 187.- La solicitud será denegada, cuando exista jurisprudencia contradictoria o no exista igualdad de objeto y causa.

1. **PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS.** Supuestos en los que debe denegarse la gestión realizada por la parte. Sentencia denegatoria no imposibilita discutir el reconocimiento de la situación jurídica en otro proceso. Imposibilidad de aplicarlo en materia de responsabilidad administrativa por fraude electrónico. “III.-La gestión realizada por la parte interesada, a fin de que se extienda y adapte la jurisprudencia del Tribunal de Casación o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia puede ser denegada en los siguientes supuestos. Primero. Cuando la parte incumpla con alguno de los requisitos formales (incluido el aspecto temporal) que exige los numerales 185 y 186 del CPCA para la presentación de la solicitud. Segundo. Cuando exista jurisprudencia contradictoria (Art. 187 CPCA). Tercero. Si no existiese igualdad de objeto y causa con lo ya fallado (Art. 187 CPCA). Cuarto. En los casos en que el interesado no logre evidenciar, mediante las vías y medios demostrativos pertinentes, su situación jurídica (Art. 186.1); esto es, que se encuentra en una situación jurídica similar (tanto subjetiva como objetiva) a la que fue objeto de valoración en las resoluciones que aporta como sustento de sus pretensiones. Es importante aclarar que en cualquiera de los supuestos detallados anteriormente, la sentencia denegatoria no enerva la posibilidad de discutir el reconocimiento de la situación jurídica en otro proceso,

pues en realidad, el pronunciamiento denegatorio de la autoridad judicial, no ingresa al análisis de fondo del asunto planteado. Así las cosas, es necesario explicar, que el fallo que deniega la extensión y adaptación de jurisprudencia a un caso concreto produce un efecto de cosa juzgada formal. IV.- En el caso que nos ocupa, este órgano colegiado estima que la materia de responsabilidad administrativa no es susceptible de someterse a un proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros. Al ser el objeto del proceso un fraude electrónico bancario por el que se exige reparación, el asunto reviste particularidades propias que han de ser examinadas concretamente por los juzgadores. Dichas circunstancias determinan la heterogeneidad de este tipo de casos, cuyo único común denominador es el fraude electrónico. De esta manera resulta imposible una solución masiva, es decir, que el pronunciamiento emitido en un proceso similar sea plenamente aplicable a otro, pues el cuadro fáctico será diferente en cada uno de ellos. En esta línea, el órgano juzgador habrá de analizar el daño, la conducta del ente, el nexo causal, y las posibles eximentes o atenuantes de responsabilidad, lo que en efecto, no puede admitirse como coincidente en todos estos asuntos. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede a rechazar la gestión de extensión y adaptación de jurisprudencia a terceros incoada por las empresas solicitantes." (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 00001 de las 8:30 horas del 27 de enero de 2011).

ARTÍCULO 188.- La Sala Primera y el Tribunal de Casación podrán modificar sus criterios jurisprudenciales, mediante resolución debidamente motivada, con efectos hacia futuro.

CAPÍTULO II

RECURSO NO JERÁRQUICO EN MATERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 189.- Será de conocimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la apelación contra los acuerdos municipales, establecida en el artículo 173 de la Constitución Política.

1. **RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Aspectos susceptibles de examinar.** “En el recurso jerárquico impropio, (cuando no existe relación de jerarquía entre quien dicta el acto y el órgano de alzada, como sucede entre la municipalidad y este órgano colegiado) se examinan aspectos propiamente de legalidad; sea, si el acto administrativo objeto de examen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, disponiendo en caso negativo, la nulidad del acuerdo y enviando el asunto al Concejo local para que se pronuncie conforme a derecho, sin que pueda este Tribunal sustituir la voluntad del órgano administrativo deliberante. No procede, en consecuencia, a través del recurso jerárquico impropio, la determinación de la procedencia o improcedencia del reclamo planteado, como en el fondo lo pretende el gestionante. En este tema, por su naturaleza, se requiere de un amplio debate y de la valoración de elementos probatorios existentes, lo que de realizarse en esta vía, excedería el ámbito competencial fijado por ley”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 00678-2008 de las 10:00 horas del 12 de setiembre de 2008)

2. **RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Acuerdos de Federaciones Municipales. No son susceptibles de ser conocidos por el jerarca impropio.** “... el gestionante, presenta recurso de apelación y nulidad concomitante directamente ante este Tribunal, contra la convocatoria indicada supra, la que pide sea anulada, lo mismo que los acuerdos, allí dispuestos. Como bien es sabido, de conformidad con los numerales 173 de la Constitución Política y 153 y siguientes del Código Municipal, y 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo, esta Sección del Tribunal, es competente únicamente para conocer de los recursos de apelación que se formulen contra los acuerdos que emitan los Concejos Municipales, en su condición de jerarca

impropio de las Administraciones Territoriales. Y si como se ve, en este caso, lo que se cuestiona es la convocatoria, así como los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria, por la Federación Municipal Regional del Este, éstos actos, no tienen el carácter de municipales, por lo que no pueden ser impugnados en esta vía administrativa, sino solo en la jurisdiccional, dentro de un juicio ordinario, de ahí, que el recurso planteado deba rechazarse por improcedente. (Artículos citados, 20 del Estatuto de esa entidad y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sobre el tema pueden ser consultados los Votos 00141-S1-C-2008 de la Sala Primera de Casación y N° 486-2007, de la Sección Tercera de este Tribunal, el primero de 9:50 hrs de 22 de febrero de 2008 y el segundo, de 10:10 hrs del 23 de noviembre de 2007.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 00819 de las 3:30 horas del 10 de octubre de 2008).

3. RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Naturaleza revisora. Requiere la existencia de un acuerdo del Consejo Municipal. “La impugnación que hace M B M es improcedente, y así debe declararse. Debe tenerse claro que la función de jerarca impropio que ejerce este Tribunal, está circunscrita a la revisión de legalidad de los “acuerdos municipales”, según reza el artículo 173 de la Constitución Política, competencia que desarrollan los numerales 156 del Código Municipal y 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo; con lo cual, se requiere que de previo el Concejo Municipal se pronuncie sobre lo planteado, según doctrina derivada del artículo 191.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para que este Tribunal pueda ejercer sus función revisora, una vez planteado el recurso correspondiente. Consta en autos que el cuatro de diciembre del dos mil siete el señor M B M promovió un recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones emitidas por oficios AM-744-06, AM-572-07 y SM-587-2007 de la Municipalidad de Puntarenas, sin que a la fecha en que se interpuso este asunto de manera directa ante ese Tribunal, el Concejo de la Municipalidad de Puntarenas, hubiese resuelto dicha impugnación. Así, este órgano colegiado se encuentra impedido para revisar un acuerdo que no se ha producido, pues ello implicaría resolver directamente el fondo del asunto planteado, lo que excede las competencias legales y constitucionales de la jerarquía impropia”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 760-2010 de las 16:05 horas del 26 de febrero de 2010).

ARTÍCULO 190.-

- 1) La apelación contra los acuerdos que emanen del concejo municipal, ya sea directamente o con motivo de la resolución de recursos en contra de acuerdos de órganos municipales jerárquicamente inferiores, deberá ser conocida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- 2) Una vez interpuesto el recurso de apelación, la municipalidad elevará los autos al conocimiento del Tribunal, previo emplazamiento a las partes y demás interesados, por el plazo de cinco días, quienes deberán señalar medio, lugar o forma para oír notificaciones, dentro del perímetro judicial respectivo.

1. **RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Alcances. Sólo es posible revisar la legalidad del acto. Tribunal no puede sustituir la voluntad del órgano administrativo deliberante.** “DEL ALCANCE DEL RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO: En el recurso jerárquico impropio, (cuando no existe relación de jerarquía entre quien dicta el acto y el órgano de alzada, como sucede entre la municipalidad y este órgano colegiado), solo cabe examinar aspectos propiamente de legalidad (artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública); sea, si el acto administrativo objeto de examen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, disponiendo en caso negativo, la nulidad del acuerdo y enviando el asunto al Concejo local para que se pronuncie conforme a derecho, sin que pueda este Tribunal sustituir la voluntad del órgano administrativo deliberante. No puede en consecuencia, a través del recurso jerárquico impropio, determinarse la procedencia o improcedencia del reclamo planteado, como en el fondo lo pretende el gestionante. En todo caso, en materia de responsabilidad patrimonial (contractual y extracontractual) de la Administración Pública, no es requisito obligatorio para acudir a la vía jurisdiccional, el agotar la vía administrativa, ya que este tema, por su naturaleza, requiere de un amplio debate y elementos probatorios que obligarían al Tribunal a incursionar en aspectos que escapan del control de legalidad pura, que es para lo que tiene competencia este órgano colegiado, situación que lo pondría en la condición no de revisar un acuerdo, sino de producirlo, lo que es propio de la Administración activa, con lo cual, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva, el interesado podrá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional competente (artículo 38.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo), sin que este órgano colegiado pueda resolver

por la vía que se intenta, sobre la procedencia o no del reclamo planteado.” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 1981-2010 de las 15:30 horas del 24 de mayo de 2010).

2. RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Debe presentarse ante la Municipalidad y no directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Requisitos que debe verificar la entidad local antes de elevar los autos al Tribunal. “El señor M.A.B.H acude directamente a este Tribunal, a promover recurso de apelación contra el Acuerdo N°11, artículo IV, de la sesión ordinaria N° 122 celebrada por la Municipalidad de San José el veintiséis de julio del presente año.- Dicha impugnación no puede admitirse en este Despacho en los términos en que se formula, dado que conforme al artículo 156 del Código Municipal, proceden los recursos de revocatoria y apelación contra lo decidido por el Concejo, empero, a tenor del artículo 190, inciso 2), del Código Procesal Contencioso Administrativo, esa impugnación debe presentarse ante la Municipalidad y no directamente en este órgano. Esa norma establece que: “Una vez interpuesto el recurso de apelación, la municipalidad elevará los autos al conocimiento del Tribunal, previo emplazamiento a las partes y demás interesados, por el plazo de cinco días, quienes deberán señalar medio, lugar o forma para oír notificaciones, dentro del perímetro judicial respectivo”, y por ello, resulta claro que no es posible eludir el trámite ante el municipio y acudir directamente a esta sede.- La entidad local, antes de proceder al envío de los autos, debe verificar que la gestión cumpla con los requisitos mínimos -vgr., que se interpuso en tiempo y que cuestiona un acuerdo susceptible de impugnación-, y debe emplazar a las partes ante este órgano, con el objeto de que puedan ejercer una defensa plena de sus derechos e intereses, así como señalar lugar o medio para atender a las comunicaciones respectivas.-” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución n.º 824 de las 3:55 horas del 10 de octubre de 2008. En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa misma Sección n.º 931 de las 9:30 horas del 10 de octubre de 2008, n.º 822 de las 15:45 horas del 10 de octubre de 2008, n.º 824 de las 15:55 horas del 10 de octubre de 2008 y n.º 899 de las 9:15 horas del 24 de octubre del 2008).

ARTÍCULO 191.-

1) Si el concejo no conoce de los recursos de revocatoria o apelación subsidiaria en la oportunidad señalada en el

Código Municipal, el interesado podrá comparecer directamente ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y solicitar que se conozca y resuelva el recurso de apelación planteado.

- 2) En dicho supuesto, el Tribunal deberá requerir el envío del expediente administrativo al concejo municipal, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción personal del oficio correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes y de las multas personales que se le impongan, de acuerdo con las reglas del artículo 159 de este Código.**

1. RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Improcedencia de pronunciarse sobre reclamos administrativos. Sólo procede contra acuerdos municipales ya adoptados. Apelación “per saltum”. Sólo procede cuando no se han resuelto los recursos interpuestos contra un acuerdo municipal. “De los documentos aportados por el gestionante se desprende que éste presentó lo que tituló como “reclamo administrativo” (folio 15) pretendiendo, en realidad, la intervención del gobierno local en lo que estima el estrechamiento ilegal de una vía pública que le impide el acceso a su casa de habitación. Denuncia que tal gestión no le ha sido resuelta y por ello acude ante este Tribunal en lo que denomina “recurso per saltum”, sin embargo, su recurso es improcedente como debe declararse, en el tanto la función de jerarca impropio que ejerce este Tribunal está circunscrita a la revisión de legalidad de los “acuerdos municipales” (artículo 172.2 de la Constitución Política), es decir, se requiere que de previo el Concejo Municipal se pronuncie sobre lo planteado (doctrina del numeral 191.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo), para que este Tribunal pueda ejercer su función revisora, procediendo la apelación “per saltum” que presenta el articulante, únicamente cuando no se han resuelto los recursos interpuestos contra un determinado acuerdo municipal, lo que según el recurrente, se echa de menos en este caso. Este órgano colegiado se encuentra impedido para revisar un acuerdo que no se ha producido, pues ello implicaría resolver directamente el fondo del asunto planteado, lo que excede las competencias legales y constitucionales de la jerarquía impropia”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución 775 de las 10:55 horas del 3 de octubre de 2008.

En el mismo sentido pueden consultarse las resoluciones de esa misma Sección n.º 777 de las 11:05 horas del 3 de octubre de 2008, n.º 1159 de las 11:05 horas del 26 de noviembre de 2008 y n.º 01245 de las 10:30 horas del 11 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 192.-

- 1) Recibido el expediente o aportada su copia certificada, el Tribunal dará audiencia por cinco días hábiles a los interesados, para que expresen sus agravios, y al concejo municipal, para que haga las alegaciones que estime pertinentes. Transcurrido el plazo para ello, deberá dictarse la resolución final correspondiente, dentro del quinto día hábil.**
- 2) Lo resuelto en definitiva por el Tribunal no impedirá que los apelantes o la municipalidad discutan el asunto en la vía plenaria.**

TÍTULO X EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 193.- En las sentencias y los autos con carácter de sentencia, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando:

- a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte.
- b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.

1. **COSTAS. Apelación. Improcedencia contra la resolución que las fija.** “El demandado interpone recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución no. 932-2008, dictada a las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto de 2008 por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que fija el monto de las costas personales a su cargo. Al respecto debe advertirse que en el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación, procede únicamente respecto de aquellas resoluciones para las que así se hubiere dispuesto expresamente. En este sentido, son cinco los autos contra los que dicho recurso es admisible, a saber, el que fija la garantía o caución en la medida cautelar (artículo 28); el que resuelve en forma definitiva una medida cautelar (artículo 30); el que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos (artículo 61.2); el que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4) y el que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes (artículo 178). En los supuestos en que procede, el recurso deberá interponerse dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de todas las partes, directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, y mientras este órgano no haya sido creado, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Bajo esta tesitura, resulta claro que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas carece de apelación, por lo que el recurso planteado debe rechazarse. Sin perjuicio de lo anterior, note el recurrente que el interponer una apelación ante el Juzgado, y no directamente ante este órgano, hace devenir el

recurso en extemporáneo". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 131-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 16 de octubre de 2008. Ver en el mismo sentido las resoluciones de ese tribunal números 000154-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 11 de noviembre de 2008; 000155-A-TC-2008 de las 8:40 horas del 7 de noviembre de 2008; 000165-A-TC-2008 de las 8:35 horas del 13 de noviembre de 2008; 000175-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 20 de noviembre de 2008; 000180-A-TC-08 de las 9:15 horas del 27 de noviembre de 2008; 000188-A-TC-2008 de las 8:45 horas del 4 de diciembre de 2008; 000196-A-TC-2008 de las 8:50 horas del 18 de diciembre de 2008 y 000197-F-TC-2008 de las 8:55 horas del 18 de diciembre de 2008).

2. **COSTAS. Casación. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación.** "El recurso de casación conforme a los incisos 1) y 2) del ordinal 134 del Código Procesal Contencioso, está concebido para combatir sentencias y autos con ese carácter que tengan efecto de cosa juzgada material. Así mismo, el Código Procesal Contencioso Administrativo, enumera una serie de supuestos respecto de los cuales es pasible de recurso, (...). En términos generales, se trata de sentencias cuyo resultado es significativo en la disputa, porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas, o bien, por los motivos que señalan los cánones 137 y 138 ibídem. En virtud de ello, los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita y por ende, escapan al control casacional. En el caso bajo examen, es evidente que, la resolución impugnada carece del recurso extraordinario de casación, al resolverse una liquidación de costas, lo que constituye un trámite propio de la ejecución, pues la labor del juzgador se enmarca, únicamente, a establecer su pertinencia y monto. Cabe recordar que en esa fase sólo es procedente este recurso extraordinario contra la sentencia final de fondo. En razón de ello y de conformidad con el numeral 140 inciso a) del mismo cuerpo normativo, se debe rechazar de plano. POR TANTO: Se rechaza de plano el recurso". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000 744 -A-S1-2008 de las 9:25 del 7 de noviembre de 2008).

3. **COSTAS. Casación. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación de costas dentro de un proceso de ejecución de sentencia.** "II.- En el presente asunto, la parte actora recurre la resolución (...) que declaró parcialmente con lugar la liquidación de costas del proceso de ejecución (...). Se observa

[que] el recurso planteado se dirige contra una resolución que no produce cosa juzgada material, pues no resuelve el fondo de la situación jurídico sustancial, sino que únicamente define el monto que por costas de la propia ejecución de sentencia debe cancelar el demandado. Al no ser objeto del remedio extraordinario la resolución recurrida, y de conformidad con el numeral 140 inciso a) del cuerpo normativo de cita, se impone rechazar de plano el recurso establecido". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 519-A-S1-2009 de las 15:35 horas del 27 de mayo de 2009. En el mismo sentido ver la resolución de esa Sala n.º 521-A -S1-2009 de las 8:32 horas del 28 de mayo de 2009).

4. **COSTAS. Condenatoria de oficio al vencido. No requiere fundamentación especial. Si el juez exime del pago de las costas sí debe motivar dicha decisión.** "El numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece como regla general la condena al vencido al pago de las costas personales y procesales, situación en la cual no se requiere una fundamentación especial en cuanto a las razones que derivan en esta situación. Igual sucede cuando concorra un supuesto de plus petitio, regulado en el ordinal 194 del cuerpo normativo citado, en cuyo caso, la exoneración resulta imperativa. No obstante, sucede distinto cuando se ejerce la facultad de eximir al pago de las costas por motivos apreciables por el juzgador. Así, cuando este considere que existió motivo suficiente para litigar, o bien, "cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia, verosímilmente, no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte", al tratarse de supuestos sometidos al arbitrio del órgano jurisdiccional, y referirse al ejercicio de un poder discrecional, deben externarse los motivos sobre los cuales se asienta dicha decisión." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00092 de las 14:40 horas del 14 de enero de 2010).

5. **COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime.** "Para la mayoría de esta Sala contrario a lo regrimado por la casacionista, en este caso se actuó de conformidad con lo estipulado en el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En dicha norma se establece el principio general, según el cual, las costas se le imponen al vencido por el hecho de serlo y sólo, por vía de excepción, en los casos previstos expresamente por el legislador, es posible su dispensa. Sobre este punto,

la mayoría de los miembros actuales de la Sala, participa de la tesis que se sostuvo con anteriores integraciones en forma unánime, en el sentido de que la exoneración, aun en los casos estipulados en la norma, no es obligatoria sino facultativa para el juez. Así, si el juzgador no está compelido a exonerar, no puede cometer quebranto del citado ordinal 193 si no exime. Ello, se extrae de su redacción: “En las sentencias y los autos con carácter de sentencia, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando: a) (...) b) (...)” (las negritas son suplidas). Consecuentemente, la exoneración, aun en la hipótesis regulada por el canon, no es imperativa sino discrecional. En esta circunstancia, si el juzgador no está obligado a exonerar, no incurre en infracción de la referida disposición legal, si no exime. No hay violación normativa cuando las costas se imponen al vencido, porque el juzgador se limita a aplicarla en los términos por ella dispuestos). (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 104 de las 11:10 horas del 1º de junio de 2009).

6. **COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime. Sólo cuando exime es posible infringirlo por mal uso o uso indebido. Cuando exime sí es procedente el recurso de casación.** “... anteriormente los cánones 222 del Código de rito civil y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en la actualidad, el mismo 193 del CPCA, disponen los supuestos por los cuales podrá eximirse de su pago. Cuando no se hace uso de esta facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se actúa, es posible conculcarla por mal uso o uso indebido. Entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. En consecuencia, no incurrió el juzgador de instancia en el quebranto legal aducido por la casacionista, al imponerle el pago de las costas a la institución demandada.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 193-F-S1-2010 de las 10:30 horas del 4 de febrero de 2010. En el mismo sentido ver de esa Sala, la resolución n.º 287 de las 10:45 horas del 19 de marzo de 2009).

7. **COSTAS. Cuestiones incidentales. Posibilidad de imponerlas a la contraparte.** “En relación al primer argumento debe señalarse que en lo que compete a la jurisdicción contencioso administrativa, se ha establecido jurisprudencialmente

que “ (...) la regla general en esta temática, es que las costas se imponen al vencido por el hecho de serlo. Es decir, por perder el litigio, sin que por tal se le considere litigante temerario o de mala fe, siendo la excepción, la liberación del pago de tales extremos, en los supuestos definidos por el legislador” (Al respecto pueden consultarse las resoluciones de la Sala Primera no. 262 de las 10 horas 20 minutos del 13 de abril del 2007 y no. 323 de las 10 horas 25 minutos del 4 de mayo, ambas del 2007). Ergo, no puede ni debe considerarse que al habersele impuesto a la recurrente el pago de las costas procesales, se concluyó que hubiese litigado de mala fe, sino que dicha condena obedece a un pronunciamiento que debe hacer el juez, aún de manera oficiosa, sin perjuicio de la dispensa por vía de excepción se disponga. En todo caso, debe señalarse que tal y como se expuso de forma detallada en el auto no. 16-A-TC-2008 dictado por este Tribunal a las 8 horas 5 minutos del 13 de marzo del 2008; en el asunto de examen la entidad recurrente pretendía la nulidad de una notificación pese a que dicha actuación procesal no le provocaba ninguna indefensión, por lo que no hubo por parte de la C.C.S.S. motivo suficiente para litigar. Aunado a ello, resulta importante destacar que en el subexámine se analiza una solicitud de medida cautelar ante causam, la que por su naturaleza requiere un tratamiento sumario, lo que obliga a evitar con mayor rigor, que en el proceso se den dilaciones indebidas. En otro orden de ideas, los numerales del Código Procesal Contencioso Administrativo que se citan en el agravio se refieren a: a) asuntos que terminen por resolución final en casación (artículo 150), b) sentencias y autos con carácter de sentencia (canon 193) y, c) la resolución que se dicta cuando el proceso finaliza por desistimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal (artículo 197). En realidad, las cuestiones incidentales no están previstas en dicho cuerpo normativo, por lo que de conformidad con el canon 220 del Código de cita se deben aplicar los principios del derecho público y procesal en general. En tal sentido, de las cuestiones incidentales que no pongan término al proceso se condena al pago de las costas procesales (numeral 221 del Código Procesal Civil). De todos modos, debe resaltarse que en el Código Procesal Contencioso Administrativo se mantiene la regla de condenar al vencido al pago de las costas procesales y personales, lo que deberá hacerse de oficio. Únicamente se exonerará por excepción, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la parte contraria y, por causa de ello se haya ajustado la oposición de la parte y, en aquellos casos en que por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya

existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar (precepto 193). Acorde con las razones expuestas, sí existe suficiente asidero legal para disponer la condena en costas por cuestiones incidentales, tal y como se dispuso en el subexámine contra la recurrente". (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, resolución n.º 20-2008 de las 8:05 horas del 4 de abril de 2008).

8. **COSTAS. Desistimiento. No hay condenatoria si el desistimiento se produce durante la audiencia preliminar o antes de ella.** "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del Tribunal de Juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias. En este caso, el veinticinco de agosto del dos mil nueve, la actora presentó ante este Despacho, un escrito mediante el cual, desiste del proceso, en virtud de que el demandado ya dio respuesta a las gestiones cuya falta de resolución en los plazos fijados por el Ordenamiento Jurídico alegó en la demanda (ver folio 35 del expediente judicial) . Que dicho memorial se presentó antes de que se realizara la audiencia de conciliación que se había fijado para las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil diez (folio 32 del expediente judicial). Que por todo lo expuesto y en aplicación de los artículos 113 y 197.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, este Tribunal declara terminado este proceso sin especial condenatoria en costas, así como también, ordena el archivo de este expediente y la devolución de la copia del expediente administrativo presentado en formato digital." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución n.º 393-2010 de las 7:30 horas del 5 de febrero de 2010).

9. **COSTAS. Forma de calcular las personales. Diferencia entre costas personales y honorarios.** "Los Honorarios (...) son aquellos emolumentos que fijan el cliente y su abogado, que a veces coinciden con las costas personales, pero no necesariamente tienen que serlo, donde los honorarios se rigen rigurosamente por un Decreto Ejecutivo N° 32.493-J. (...) el Decreto de Honorarios vigente sirve como consulta, como parámetro, pero no obliga a la Juzgadora (...) a aplicarlo estrictamente, ¿porqué? Precisamente porque de lo que se trata es de fijar costas personales y no los honorarios. Aquí no hay un comprobante de que la parte actora haya invertido los diez millones y resto que cobra por concepto de costas personales a título de honorarios, tampoco o más bien me obliga esta situación a revisar la complejidad

del asunto, lo que significó la etapa escrita, que les decía llegó hasta la audiencia que se le dio al actor de la contestación del Estado, posteriormente una sentencia, este asunto fue tratado como de puro derecho y además, porqué no, tomar en cuenta la cuantía, pero no porque obligue sino porque es parte de los elementos que se analizan para determinar las costas personales (...). Yo no puedo considerar entonces para efectos de ejecución un extremo que no surgió a la vida, lo que podría considerar es un extremo accesorio a título de compensación, en caso de que a partir de que se le imponga la obligación al Estado se genere una mora y entonces sí reconocer intereses legales a título de compensación de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil y no como se ha pretendido. De todas formas, les reitero, la cuantía es un elemento más a considerar por mi persona para efectos de determinar las costas personales, una consulta con ese Decreto de Honorarios que les comenté y la complejidad y todo lo que se ha desarrollado a lo largo de este proceso, la intervención, la participación de las partes... ". (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 2324-2010, de las 15:00 horas del 8 de junio de 2010. En el mismo sentido ver la resolución de ese tribunal n.º 1991-09 del 14 de setiembre de 2009).

10. COSTAS. Medidas Cautelares. Auto que resuelve las medidas cautelares no debe pronunciarse sobre las costas. Pueden cobrarse si transcurridos quince días desde la firmeza de la medida cautelar solicitada ante causam, la parte obligada no presenta la demanda. Las partes victoriosas en la medida cautelar deben solicitarlas a través de la aclaración o adición dentro del plazo de tres días después del vencimiento. "La resolución que dispone o que resuelve una medida cautelar constituye un auto, y por serlo no cabe hacer a ese auto pronunciamiento en costas, que solo cabe para la sentencia o el auto con carácter de sentencia; y ese criterio se mantiene, no obstante, es lo cierto que cuando se trata de una medida cautelar anticipada existe un plazo para interponer el proceso, quince días hábiles que este tribunal también ha establecido que corren a partir del día hábil siguiente después de adoptada la medida o resuelta en firme la medida cautelar. Una vez caída en firmeza la medida cautelar, empieza a correr el plazo de quince días, no con la resolución de primera instancia. Pero si en esos quince días la parte obligada a incoar la demanda por haber interpuesto la medida cautelar anticipada, no la interpone, quedan las partes y sobre todas las gananciosas en la medida cautelar en una situación verdaderamente apremiante en la que tuvo costes pero luego

una gran dificultad de recuperar esos rubros (...). Si pasados los quince días para la formulación de la demanda, no se ha interpuesto la demanda existirán después del vencimiento del plazo tres días que correrán después de vencido el plazo, para que las partes victoriosas en la medida cautelar por vía de aclaración o adición requieran el pronunciamiento en costas de la medida cautelar anticipada en la que triunfaron y que ahora no se ve respaldada por una demanda ordinaria; todo ello de conformidad con el artículo 193 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, por aplicación extensiva el 197 del Código Procesal Contencioso aplicado por extensión y analógicamente a la medida cautelar anticipada". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 304-F-TC-2009 de las 14:32 horas del 4 de diciembre de 2009).

11. **COSTAS. Medidas cautelares. No procede la condenatoria en costas.** "... lo resuelto se hace sin especial condenatoria en costas, toda vez que de conformidad con las resoluciones 134-F-TC-09, 158-TC-09 y 186-F-TC-09 todas ellas, emitidas por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, según las cuales, dada la naturaleza de "auto" que tiene la resolución que resuelve una Medida Cautelar, no es dable la condenatoria en costas, según se desprende de la interpretación a contrario sensu" del numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo." (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 2214-2010, de las 7:30 horas del 10 de junio de 2010).

ARTÍCULO 194.-

- 1) **No habrá lugar a la condenatoria en costas, cuando la parte vencedora haya incurrido en plus petitio.**
- 2) **Habrá plus petitio, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos.**
- 3) **Cuando no pueda fijarse la suma en sentencia, la condenatoria en costas, si procede, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.**

1. **PLUS PETITIO. Concepto. Excepciones. No se configura en las obligaciones de valor.** "La presencia de este instituto (...), determina la imposibilidad de otorgarle costas a la parte vencedora cuando hubiere pedido en exceso (...). Se configura la plus petitio cuando existe una diferencia de 15% o más entre

lo reclamado y lo obtenido en definitiva. Empero, la normativa indicada prevé tres excepciones: 1) cuando las bases de la demanda sean provisionales, 2) la determinación de lo pedido dependa del arbitrio judicial y 3) la fijación de las pretensiones esté sujeta a un dictamen pericial. En consecuencia, de darse alguna de ellas, no se configura la plus petitio. Es claro colegir que estas salvedades se refieren a situaciones de indeterminación, derivada de la imposibilidad de calcular con exactitud el monto de lo concedido, eventualmente en el futuro, por el juzgador. Es decir, se está en presencia de obligaciones de valor. Esto es así porque no es posible exigirle al reclamante un cálculo preciso, pues su definición depende de causas externas a su conocimiento; o más precisamente, a la valoración de terceros, cuyo fundamento varía a consecuencia de diversas apreciaciones. (...) Además, al estarse ante una obligación de valor, la suma reclamada en la demanda tenía carácter provisional. Es decir, los parámetros para su determinación no estaban definidos. Dependían, en gran medida, del arbitrio judicial, el cual debe ejercerse a la luz de los elementos que brinda el contradictorio." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 469 de las 3:20 horas del 7 de mayo de 2009).

2. **PLUS PETITIO. No se configura en pretensiones relacionadas con daño moral subjetivo.** "VI.-... Tratándose lo solicitado de la condena al pago de un daño moral subjetivo, esta Sala ha sostenido, que al no poder acreditarse su cuantía de forma precisa, su fijación queda librada al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional, el cual se apoyará, entre otros parámetros, en las circunstancias concretas del caso, los principios generales del derecho y la equidad. Es decir, que en la especie se está ante una de las salvedades indicadas, la dos, con lo que se excluye la posibilidad de una plus petitio." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 901 de las 10:55 horas del 27 de agosto de 2009).

3. **PLUS PETITIO. Si se cumplen los requisitos y no se exonera del pago de costas al demandado, es procedente el recurso de casación.** "... el numeral 194 del Código Procesal Contencioso Administrativo fija una excepción legal al principio de condena al vencido al concurrir un supuesto de plus petitio. Este se da cuando "la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial

o dictamen de peritos.” Así, de concurrir el supuesto descrito en la norma de comentario, resulta improcedente la condena en costas, por lo que el incumplimiento de lo ahí dispuesto puede ser analizado en el recurso de casación. Cabe agregar que, una vez que se configura el plus petitio, la exoneración deviene en obligatoria, por tanto, lo que así se disponga, no implica un quebranto normativo, dado que el juzgador (al igual que en la condena al vencido) se limita a actuar la norma que imperativamente así lo establece.” (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 331, de las 11:30 horas del 17 de diciembre de 2009. En el mismo sentido ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 00137 de las 9:31 horas del 28 de enero de 2010).

ARTÍCULO 195.-

- 1) Con la totalidad de las costas personales que deben abonarse a la Administración del Estado y de las demás entidades públicas, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender el pago de costas, tanto personales como procesales, que se impongan a la misma administración. Habrá una cuenta separada para cada ente público, según el origen de los fondos.
- 2) La circunstancia de que los fondos mencionados en el primer párrafo no alcancen para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante este.
- 3) Para el pago de las costas, en todo caso, regirán las reglas de ejecución de sentencia establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 196.- La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas, más que por razón de las alegaciones que promueva con independencia de la parte principal.

ARTÍCULO 197.-

- 1) Salvo acuerdo de las partes en contrario, no habrá condenatoria en costas, en caso de que se produzca desestimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal de la pretensión, antes de la audiencia preliminar o en el transcurso de esta.
- 2) Cuando se produzca con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar, si la parte interesada lo reclama, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el proceso, se impondrá,

por adición, el pago de las costas personales y procesales causadas, siempre que el Tribunal halle mérito para la condenatoria.

- 3) En tal supuesto, el término para formular el recurso de casación contra la resolución que tenga por concluido el proceso, se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución que estime o deniegue la adición.

1. **COSTAS. Satisfacción Extraprocesal. Casos en los que es improcedente la condenatoria.** “La representación (...) objeta tal condena al considerar que operó la satisfacción extraprocesal, por lo que debía aplicarse lo estipulado en el artículo 197 del CPCA, en el sentido de que: *“1) Salvo acuerdo de las partes en contrario, no habrá condenatoria en costas, en caso de que se produzca desistimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal de la pretensión, antes de la audiencia preliminar o en el transcurso de esta (...)”*. De conformidad con lo establecido en los numerales 115 y 197 ibídem, para que se produzca este modo de terminación del proceso se requiere: a) que la Administración reconozca en esa sede total o parcialmente las pretensiones, en este caso, las del ejecutante, lo cual ocurrió en cuanto a lo pedido de manera principal; b) cualquiera de las partes lo pone en conocimiento del juez contencioso, en la especie, quien lo hizo fue el abogado des la parte ejecutante, al momento de tomar la palabra en la audiencia oral, agregando que desistía del extremo relativo a intereses. -Así lo pagado en vía administrativa significó un reconocimiento de la pretensión principal-; c) se realice antes del dictado de la sentencia, tal como acaeció en esta situación, pues, se produjo en la audiencia antes de emitirse el fallo; y, d) en principio y por regla no hay condenatoria en costas salvo acuerdo en contrario de las partes. Esto alude a la circunstancia de que como la norma dispone que, en los casos de satisfacción procesal, entre otros, lo procedente es la exoneración en costas, entonces estipula que para poder condenar en estas las partes deben convenirlo. De ahí, como en el asunto de examen no hubo acuerdo en tal sentido, significa que debía actuarse de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 115 y 197. Consecuentemente, se dan los presupuestos legales previstos en las disposiciones normativas que el representante del Estado aduce inaplicadas. Además, ha de tomarse en consideración que las costas, tienen un tratamiento específico, distinto al resto de las pretensiones, dentro del título X, relativo a los efectos del proceso, capítulo único. En lo que es de estudio, el canon 197 de reiterada cita, establece que, no habrá condenatoria en costas, en algunas situaciones, entre las

que precisamente se encuentra la satisfacción extraprocesal. Así, no cabía condenar al ejecutado a su pago. Por otra parte, como se expuso, la satisfacción se produjo antes del dictado de la sentencia, por ende, ha de actuarse lo normado en el inciso 1) del ordinal 197 que se viene citando, en el sentido de que no ha de condenarse en costas cuando se produce la satisfacción extraprocesal, antes de la audiencia preliminar o en el transcurso de esta. Se reitera, la única salvedad es cuando las partes acordaran lo contrario, no obstante, en el asunto de análisis no se produjo convenio en ese sentido. Por consiguiente, erró la juzgadora al condenar en costas al Estado. De ahí, lo procedente será acoger el recurso.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n. ° 110-F-S1-2010 de las 14:20 horas del 21 de enero de 2010).

TÍTULO XI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE REFORMA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 198.- Derógase la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, N.º 3667, de 12 de marzo de 1966, y su interpretación auténtica, dada por la Ley N.º 4191, de 17 de setiembre de 1968.

1. **DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Procesos especiales. Quedaron derogados con el Código Procesal Contencioso Administrativo.** “Este Tribunal señala que el artículo 198 del CPCA, derogó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa N° 3667, de 12 de marzo de 1966 así como su interpretación auténtica, de manera que el cause procesal de la antigua Ley Reguladora desapareció, ya no existe. Con esa derogatoria desaparecieron del ámbito jurídico todos los denominados procesos especiales, y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 inciso a) del CPCA, todo debe ajustarse ahora a la nueva legislación procesal que es de orden público y por ende de obligatorio acatamiento”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución n.º 0115-2008 de las 11:55 horas del 5 de marzo de 2008).

ARTÍCULO 199.- Deróganse los artículos 547, 548 y 549 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 200.- Se disponen las siguientes reformas y derogaciones a la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978:

- 1) Se derogan los incisos d) y e) del artículo 29.
- 2) Se deroga el inciso c) del artículo 39.
- 3) Se reforma el artículo 44, cuyo texto dirá:

“Artículo 44.-

Cabrá recurso de reposición contra los acuerdos del Consejo de Gobierno que lesionen intereses legítimos y derechos subjetivos; todo de conformidad con el Código Procesal Contencioso- Administrativo.”

4) Se modifica el inciso 4) del artículo 109, cuyo texto dirá:

"Artículo 109.-

[...]

4) Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Contencioso-Administrativo."

5) Se reforma el artículo 127 de este Código, cuyo texto dirá:

"Artículo 127.-

Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, la Administración siempre estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo."

6) Se reforma el artículo 173, cuyo texto dirá:

"Artículo 173.-

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda."

7) Se reforma el artículo 175, cuyo texto dirá:

"Artículo 175.-

El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos."

8) Se reforman los incisos 2) y 3) del artículo 183. Los textos dirán:

"Artículo 183.- [...]

2) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo no estará sujeta al plazo de caducidad y podrá ser ejercida por la Administración, previo dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República.

3) Fuera de los casos previstos en el artículo 173 de este Código, la Administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos en favor del administrado y para obtener su eliminación deberá acudir al proceso de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.»

9) Se reforma el artículo 275, cuyo texto dirá:

«Artículo 275.-

Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza."

10) Se reforma el artículo 340, cuyo texto dirá:

“Artículo 340.-

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.”

11) Se deroga el artículo 357 de la Ley general de la Administración Pública.**12) En los artículos 179 y 228, en el inciso 2) del artículo 229, el inciso 3) del artículo 261, el inciso 3) del artículo 344, el inciso 2) del artículo 345, y en el inciso 2) del artículo 368, la frase “Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” se sustituye por “Código Procesal Contencioso-Administrativo.”****ARTÍCULO 201.- Refórmase el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en las siguientes disposiciones:****1) Se reforma el cuarto párrafo del artículo 150, cuyo texto dirá:**

“Artículo 150.- [...]”

Contra la resolución cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir directamente a la vía jurisdiccional. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación. Este Tribunal deberá resolver dentro del plazo máximo de un año. La interposición del proceso contencioso-administrativo, se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, incluso para el dictado y la aplicación de las medidas cautelares, las cuales también serán procedentes para el procedimiento sancionatorio tributario.»

2) En el artículo 163 se sustituye «Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo» por «Código Procesal Contencioso-Administrativo.»

3) Se reforma el artículo 165, cuyo texto dirá:

«Artículo 165.-

Contra los fallos del Tribunal Fiscal Administrativo, el interesado podrá iniciar un juicio contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Cuando la dependencia o institución encargada de aplicar el tributo estime que la resolución dictada por el Tribunal Fiscal Administrativo no se ajusta al ordenamiento jurídico, podrá impugnarla de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Contencioso-Administrativo; para ello, deberá adjuntar la autorización escrita emanada del Ministerio de Hacienda, si se trata de la Administración Tributaria.

Para lo anterior, el órgano o la entidad encargada de aplicar el tributo deberá presentar, al referido Ministerio o autoridad, un informe motivado que indique las razones por las que estima conveniente impugnar la respectiva resolución administrativa. El Ministerio o la entidad competente deberá decidir sobre la procedencia de la impugnación, previo dictamen del órgano legal correspondiente.”

ARTÍCULO 202.- Refórmase el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

1) El artículo 150, cuyo texto dirá:

“Artículo 150.-

Los servidores podrán ser removidos de sus puestos, cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las disposiciones de este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el Libro II de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor, este podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el concejo municipal, el cual agotará la vía administrativa.

b) En el caso de que transcurra el plazo de ocho días hábiles sin que el alcalde dé trámite al recurso de apelación, remitiendo además el expediente administrativo cuando el recurso sea admisible, el servidor podrá acudir directamente al concejo municipal, con el objeto de que este le ordene al alcalde la remisión del expediente administrativo, para los efectos de establecer la admisibilidad del recurso y, en su caso, su procedencia o improcedencia.

c) Recibidas las actuaciones, en el caso de que el recurso sea admisible, el concejo dará audiencia por ocho días al servidor recurrente para que exprese sus agravios, y al alcalde municipal, para que haga las alegaciones que estime pertinentes; luego de ello, deberá dictar la resolución final sin más trámite.

d) Resuelto el recurso de apelación, quedará agotada la vía administrativa. La resolución que se dicte resolverá si el despido es procedente y, según corresponda, si es procedente la restitución del servidor, con el pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos, sin perjuicio de que la reinstalación sea renunciante; el servidor podrá optar por los importes de preaviso y auxilio de cesantía que puedan corresponderle y por los correspondientes a daños y perjuicios.

e) Lo resuelto sobre el fondo no impedirá que el apelante discuta el asunto en la vía plenaria respectiva.

f) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones determinadas en el artículo 149 de esta ley."

2) Se reforma el artículo 154, cuyo texto dirá:

"Artículo 154.-

Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.

b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.

c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

d) Los reglamentarios."

3) Adiciónase al artículo 157, el tercer párrafo, cuyo texto dirá:

" Artículo 157.- [...]

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para

ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.”

- 4) **Se modifica el tercer párrafo del artículo 158, cuyo texto dirá:**

“Artículo 158.- [...]”

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.”

- 5) **Se deroga el inciso c) del artículo 160.**

- 6) **Se modifica el artículo 161, cuyo texto dirá:**

“Artículo 161.-

Contra las decisiones de los funcionarios municipales, ya sea que dependan o no directamente del concejo, cabrá, potestativamente, recurso de revocatoria ante el órgano que lo dictó, así como de apelación para ante el concejo municipal. Ambos recursos deberán ser interpuestos dentro del quinto día hábil posterior a la notificación del acto, y el primero será renunciante.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario revoque su decisión, siempre que estime procedentes las razones en que se funda el recurso.

La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó, pueda disponer una medida cautelar al recibir el recurso.

Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal en estos casos, serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 154 y 156 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde municipal, estarán sujetas a los recursos regulados en el título V.”

- 7) **Se modifica el artículo 162, cuyo texto dirá:**

«Artículo 162.-

Si el órgano inferior jerárquico encargado de conocer el recurso de revocatoria y de admitir o no la apelación subsidia-ria, no lo hace dentro del plazo de ocho días posteriores a su presentación, el interesado podrá comparecer directamente ante el concejo municipal, y solicitar que el recurso de apelación planteado sea conocido y resuelto.

En dicho supuesto, el concejo deberá requerir el envío del expediente administrativo al órgano remiso, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la recepción del oficio correspondiente, bajo los apercibimientos específicos de ley.

Recibido el expediente, el concejo resolverá el recurso de alzada en la sesión siguiente. Contra dicho acuerdo, serán procedentes los recursos señalados en los artículos 154 y 156 de este Código.»

8) Se modifica el segundo párrafo del artículo 163, cuyo texto dirá:

“Artículo 163.- [...]”

El recurso se interpondrá ante el concejo, el cual lo acogerá, si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por este, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en los artículos 154 y 156.”

ARTÍCULO 203.- Refórmase el artículo 305 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 305.-

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.”

ARTÍCULO 204.-

1) Se reforma el artículo 64 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

“Artículo 61.-

Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, de acuerdo con los artículos 245 y 335 de la misma Ley. Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.”

2) Deróganse los artículos 65 y 66 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

ARTÍCULO 205.-

- 1) En los artículos 79 y 84 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, se sustituye “Tribunal Superior Contencioso- Administrativo”, por “ministro de Ambiente y Energía.”
- 2) Se reforma el artículo 90 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982. El texto dirá:
“Artículo 90.-

Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelto por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia a los afectados, que se concederá en un plazo máximo de noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.

Contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria, ante la Dirección, y de apelación, ante el ministro de Ambiente y Energía.”

ARTÍCULO 206.- Refórmase el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley orgánica de la agricultura e industria de la caña de azúcar, N.º 7818, de 2 de setiembre de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 23.- [...]

En caso de empate, la votación se repetirá en la misma sesión o en una nueva, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes. De persistir, la situación de empate, el asunto será resuelto por el ministro de Agricultura y Ganadería, en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción del expediente. El ministro resolverá la cuestión conforme al ordenamiento jurídico y su decisión no será susceptible de recurso en vía administrativa.»

ARTÍCULO 207.- Refórmase el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley general de caminos públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972. El texto dirá:

“Artículo 33.- [...]

Contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la municipalidad, cabrán los recursos administrativos previstos en el ordenamiento. Esta información únicamente regirá para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública; pero, en lo judicial, no tendrá otro valor que el que le concedan los tribunales, de conformidad con sus facultades.»

ARTÍCULO 208.-

- 1) Refórmase el artículo 309 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973. El texto dirá:

«Artículo 309.-

Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.»

- 2) Derógase el artículo 310 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973.

ARTÍCULO 209.- Deróganse la Ley N.º 12, de 26 de setiembre de 1918, y sus reformas; así como la Ley N.º 70, de 9 de febrero de 1925.

ARTÍCULO 210.- Deróganse los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de inscripción de documentos en el Registro Público, N.º 3883, de 30 de mayo de 1965, y cualquier otra que establezca, en forma genérica, la inembargabilidad de los bienes de la Administración Pública o de alguno de sus entes u órganos específicos.

ARTÍCULO 211.- Derógase la Ley de creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, N.º 7274, de 10 de diciembre de 1991.

En adelante, la sección Tercera del Tribunal Contencioso-Administrativo conocerá de las mismas materias que actualmente corresponden a las otras secciones de dicho Tribunal, según la distribución que disponga la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 212.- Derógase el artículo 119 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, y sus reformas. Además, se reforman los artículos 54, 92, 97, 105, 110 y 115 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, la cual a su vez fue reformada íntegramente por la Ley N.º 7333; y se le adiciona el artículo 94 bis. Los textos son los siguientes:

“Artículo 54.-

La Sala Primera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión, que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios y abreviados, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de familia y a juicios universales.
- 2) Del recurso extraordinario de casación en materia contencioso-administrativa y civil de Hacienda, cuando intervenga

alguno de los siguientes órganos y no sean competencia del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda :

- a) El presidente de la República.
- b) El Consejo de Gobierno.
- c) El Poder Ejecutivo, entendido como el presidente de la República y el respectivo ministro del ramo.
- d) Los ministerios y sus órganos desconcentrados.
- e) La Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, cuando ejerzan función administrativa.
- f) Las instituciones descentralizadas, incluso las de carácter municipal y sus órganos desconcentrados.
- g) Los órganos con personería instrumental.

Cuando la conducta objeto de impugnación emane, conjuntamente de algunos de los órganos señalados con anterioridad y de los que se indican en el primer párrafo del artículo 94 bis de esta Ley, siempre que el acto sea complejo o se trate de autorizaciones o aprobaciones dictadas en ejercicio de la tutela administrativa.

4) A esta Sala también le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan la validez y eficacia de los reglamentos, así como lo relativo a la materia tributaria y al recurso de casación, en interés del ordenamiento jurídico establecido en el Código Procesal Administrativo.

5) De los recursos de revisión que procedan conforme a la ley, en la materia contencioso-administrativa y civil de Hacienda.

6) De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción agraria, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.

7) Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados, las leyes vigentes y los demás casos de exequátur.

8) De los conflictos de competencia que se susciten en los tribunales civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.

9) De los conflictos de competencia que se susciten entre un juzgado o tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, con cualquier otro de materia diversa.

10) De la inconformidad formulada dentro del tercer día, por cualquiera de las partes, sobre la resolución emitida por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, definiendo su competencia.

11) De las competencias entre juzgados civiles pertenecientes a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en juicios universales y en asuntos de familia y Derecho laboral.

12) De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.

13) De los demás asuntos que indique la ley, cuando, por su naturaleza, no correspondan a otra de las salas de la Corte.”

«Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de casación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.»

“Artículo 94 bis.-

1) Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:

a) Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.

b) Los entes públicos no estatales.

c) Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial.

d) Las empresas públicas que asuman formas de organización distintas de las del Derecho público.

2) También a ese Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, el recurso de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y toda ejecución de sentencia correspondiente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los

juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

4) De los impedimentos, la excusa y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.

5) De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

6) De los demás asuntos que determine la ley.

«Artículo 97.-

Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso-Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.

2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.

3) De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 105.-

Los juzgados civiles conocerán:

1) De todo asunto cuya cuantía exceda de la fijada por la Corte para el conocimiento de los juzgados de menor cuantía, incluso los procesos ejecutivos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra de la Administración Pública.

2) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de menor cuantía de la materia civil.

3) De las competencias que se susciten en lo civil entre las alcaldías de su respectivo territorio.

4) De los demás asuntos que determinen las leyes.”

“Artículo 110.-

Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

1) De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía, salvo si son procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o de actividad no contenciosa, relacionadas con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.

2) De las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus.

3) De los interdictos de cualquier cuantía, que se ejerciten en favor o en contra de la Administración Pública, central

o descentralizada, y de las demás instituciones públicas, así como de los relacionados con empresas públicas.

4) De las diligencias especiales de avalúo por expropiación.

5) De los demás asuntos que determine la ley."

"Artículo 115.-

En materia civil, los juzgados de menor cuantía conocerán:

1) De los juicios ejecutivos de menor cuantía, incluso los interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública.

2) De todo lo relativo a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando el proceso sea interpuesto a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública, salvo en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía o en procesos ordinarios correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

3) De toda diligencia de pago por consignación. Si surge contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.

4) De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida como máxima por la Corte.

ARTÍCULO 213.- Modifícase el inciso c) del artículo 7 de la Ley orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, N.º 3019, de 9 de agosto de 1962. El texto dirá:

"Artículo 7.-[...]

c) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta."

ARTÍCULO 214.- Modifícase el inciso b) del artículo 2 de la Ley orgánica del Colegio de Farmacéuticos, N.º 15, de 29 de octubre de 1941. El texto dirá:

"Artículo 2.- [...]

b) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta."

ARTÍCULO 215.- Derógase el artículo 42 de la Ley de expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas; asimismo, se modifican sus artículos 41, 43, 44, 45 y 47, cuyos textos dirán:

"Artículo 41.- Apelación

La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y

Civil de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el juzgado elevará los autos de inmediato.”

“Artículo 43.- Audiencia sobre el fondo y prueba para mejor resolver

El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos. También podrá solicitar la prueba para mejor resolver que considere pertinente.

Artículo 44.- Resolución de segunda instancia

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor resolver, el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo dictará la resolución final, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 45.- Apelación de autos dictados durante el proceso
Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días hábiles, solo cuando tengan relación con las siguientes materias:

- a) La entrada en posesión del bien expropiado.
- b) La designación de los peritos.
- c) La fijación de los honorarios de los peritos.
- d) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo.
- e) Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones.
- f) Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de las actuaciones periciales.

En los demás casos, los autos solo tendrán recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles.”

“Artículo 47.- Pago del justo precio

El justiprecio será pagado en dinero efectivo, salvo que el expropiado lo acepte en títulos valores. En este caso, los títulos se tomarán por su valor real, que será certificado por la Bolsa Nacional de Valores, por medio de sus agentes o, en su defecto, por un corredor jurado. Firme la sentencia, el pago de la indemnización o de la diferencia con el avalúo administrativo, será realizado de inmediato y, en lo conducente, serán aplicables las normas sobre ejecución de sentencia contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.”

ARTÍCULO 216.- Modifícase el artículo 21 de la Ley de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, N.º 6313, de 4 de enero de 1979, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 21.-

En las diligencias judiciales solo cabrá el recurso de apelación contra la resolución final que fije el monto de la indemnización, dicho recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación y será de conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda. Las diligencias de expropiación no se suspenderán, por alegarse ilegalidad del acuerdo expropiatorio en la vía ordinaria. No será necesario estimar las diligencias, ni procederá en ellas la deserción. En estas diligencias, serán aplicables, en lo conducente, las normas sobre ejecución de sentencia contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.”

ARTÍCULO 217.- Reformas de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República:

1) Adiciónase al artículo 3, un inciso l), en los siguientes términos:

“Artículo 3.- [...]

l) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos, se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.”

2) Se reforma el artículo 20, cuyo texto dirá:

“Artículo 20.- Representación en juicio

Los procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales, según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio ni fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente dé lugar la violación, deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia.

El funcionario transgresor -aparte de otras responsabilidades en que pueda incurrir- será corregido con amonestación, la primera vez; con suspensión hasta por quince días hábiles, la segunda, y con despido justificado, cuando exceda de dos infracciones.»

3) Se reforma el artículo 21, cuyo texto dirá:

«Artículo 21.- Prohibiciones procesales

Prohíbese a los servidores a los que se refiere el artículo anterior: dejar de establecer las demandas o reclamaciones en las que deban intervenir como actores; omitir la contestación de los traslados o las audiencias que se les hayan dado; dejar de presentar las pruebas legales que les corresponda rendir y abandonar las que hayan propuesto; no interponer, oportunamente, los recursos legales contra los actos ejecutivos o las resoluciones dictadas en contra de las demandas o los pedimentos que hayan presentado, o en perjuicio de los intereses cuya defensa les esté confiada.

La inobservancia de esta prohibición, salvo disposición expresa del superior, se tendrá como falta, sancionable de acuerdo con su trascendencia, según lo disponga el Reglamento.

Tratándose del recurso de casación, queda a juicio del procurador general o del procurador general adjunto la no interposición del recurso, previa solicitud del criterio respectivo al procurador asesor.»

4) Se reforma el artículo 23, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.- Ampliación de plazos

Cuando, por las necesidades del despacho, el procurador general o el procurador general adjunto solicite ampliación de plazo, este se tendrá como automáticamente prorrogado por un tercio del originalmente concedido. La solicitud deberá ser presentada, necesariamente, dentro del plazo original. Las fracciones de un día se computarán como uno completo. Respecto de los términos no cabrá prórroga.”

ARTÍCULO 218.- Reformas y derogaciones de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República:

1) Se reforma el artículo 3, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- Representación

La representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el contralor general, quien podrá delegarla en el subcontralor general. En las ausencias temporales del contralor, el subcontralor general tendrá, de pleno

derecho, esa representación.

Quedan a salvo las facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico a la Contraloría General de la República, sobre su participación e intervención ante los tribunales de justicia.”

2) Se reforma el artículo 28, cuyo texto dirá:

“Artículo 28.- Declaración de nulidad

Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa.

Cuando alguien que no sea titular de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, presente una denuncia, la intervención de la Contraloría será facultativa.

La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas.

La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta.”

3) Se reforman los artículos 35 y 36, cuyos textos dirán:

“Artículo 35.- Legitimación procesal

La Contraloría General de la República tendrá legitimación procesal activa para la tutela objetiva de la Hacienda Pública o de los fondos públicos sujetos a su fiscalización, de acuerdo con las normas procesales vigentes, sin perjuicio de las facultades de que gozan para el efecto la Procuraduría General de la República y cualesquiera otros entes u órganos públicos.

La Contraloría General de la República podrá apersonarse como coadyuvante de la Administración Pública demandada, actora, o como “amicus curiae” en auxilio de la función jurisdiccional, según lo estime procedente, de acuerdo con el interés objetivo que hace valer, en aquellos casos en que la pretensión objeto del proceso se encuentre regulada por la normativa jurídica relativa a la Hacienda Pública.

Las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos darán traslado a la Contraloría General de la República, para

que pueda apersonarse, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo en lo relativo a las pretensiones relacionadas con el Derecho laboral.

Dicha participación es potestativa y no afectará la integración de la litis.

Artículo 36.- Garantías y facultades procesales de la Contraloría

La Contraloría General de la República contará, en lo conducente, con las mismas garantías y facultades procesales asignadas por ley a la Procuraduría General de la República."

4) Se reforma el artículo 75, cuyo texto dirá:

«Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro

Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos."

ARTÍCULO 219.- Reformas en relación con atribuciones de la Procuraduría General de la República

1) En los artículos 54, 185, 231 y 240 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, elimínanse las referencias a la "Procuraduría General de la República".

2) Derógase el artículo 67 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973.

3) Modifícase el artículo 67 del Código Civil, para eliminar la referencia a la "Procuraduría General de la República".

4) En los artículos 7 y 955 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, elimínase la referencia a la "Procuraduría General de la República".

5) Modifícase el Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, en la siguientes forma:

a) Se derogan los artículos 119, 867 y 903 del Código Procesal Civil.

b) Se reforman las siguientes disposiciones: el primer párrafo del artículo 251, el artículo 255, el primer párrafo de artículo 262, los artículos 264, 835, 856, 859, 863 y 898 del Código Procesal Civil. Los textos dirán :

"Artículo 251.- Citación a la parte contraria

La parte contraria será citada para que presencie la práctica de la prueba, salvo que dicha parte no sea conocida o no residiera en el país y no tuviere apoderado, en cuyo caso se citará al curador ad hoc que habrá de nombrarse.

[...]”

“Artículo 255.- Ámbito de acción

Este beneficio solo podrá pedirse para procesos determinados, antes de su inicio o dentro de él. La gestión se tramitará en vía incidental.

Las pruebas se apreciarán en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, y aún podrá tomarse en cuenta el modo de vida del solicitante.

El otorgamiento del beneficio valdrá para el proceso y sus incidentes; sin embargo, si el litigante tuviere establecidos otros procesos, podrá hacerlo valer en estos, por medio de certificación de la resolución respectiva.

Si se negare la concesión del beneficio, cesará también en el proceso en el que se hubiere obtenido.”

“Artículo 262.- Demanda contra un ausente

Si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, en caso de que no haya dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia a las personas a las que se refiere el artículo 50 del Código Civil y, si estos no existen, la elección la hará el juez, hasta donde sea posible, y recaerá en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente.

[...]”

“Artículo 264.- Oposición

Si, sobre discernimiento del cargo se hiciere oposición, se sustanciará por los trámites de los incidentes.”

“Artículo 835.- Interesados

Quien tenga interés podrá oponerse a la celebración de un matrimonio, ante el funcionario que hubiere publicado los edictos, cuando existiere algún impedimento legal.”

“Artículo 856.- Personas obligadas a la tutela

El actor de la solicitud deberá expresar las personas obligadas a la tutela. Si se dijere que tal persona no existe, ese hecho deberá acreditarse sumariamente, lo cual podrá hacerse al mismo tiempo que la información referida en el inciso 8) del artículo anterior.

Si resultare que existe pariente obligado a la tutela, deberá llamársele para que, dentro de tres días, se presente a aceptar o a exponer el motivo de excusa que tuviere. Será aplicable,

en su caso, la disposición del inciso 4) del artículo anterior.”

“Artículo 859.- Garantía

Una vez que el tutor presente el inventario y el avalúo de todos los bienes del menor, el juez ordenará que garantice las resultas de su administración, de acuerdo con lo dicho en el capítulo III, del título V del Código de Familia.

Lo bastante de la hipoteca que ofreciere el tutor para asegurar su administración, se estimará pericialmente.”

“Artículo 863.- Morosidad en la garantía

Si el tutor fuere moroso en garantizar su administración, de oficio o a petición de los interesados, el juez señalará un plazo prudencial para que lo haga.”

“Artículo 898.- Procedimiento

La información se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Presentado el escrito por el promovente, se hará señalamiento de hora y día para que declaren los testigos.
 - b) El juez tendrá el deber de ampliar el interrogatorio con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.
 - c) Una vez recibidas las declaraciones de los testigos, se declarará terminada la información, y se entregará al interesado copia certificada de ella.”
- c) En los artículos 258 y 820, segundo párrafo, 854, 878, 882, 895 y 917 del Código Procesal Civil se elimina la referencia a la “Procuraduría General de la República.”**
- d) En el artículo 907, se elimina la frase “con citación de la Procuraduría General de la República y”.**
- 6) Derógase el último párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996.**
- 7) Modifícase el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley integral para la persona adulta mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, cuyo texto dirá:**
“Artículo 65 [...]
De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.
[...]”
- 8) Modifícase el artículo 2 de la Ley orgánica del Colegio de Farmacéuticos, N.º 15, de 29 de octubre de 1941. El texto dirá:**
“Artículo 2.- Forman el Colegio de Farmacéuticos los graduados en Costa Rica y los incorporados en él, con arreglo a

los tratados y las disposiciones vigentes y a la presente Ley. Para ser miembro del Colegio, se deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Satisfacer previamente la cuota de incorporación que señale el Colegio en asamblea general extraordinaria.

b) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta.

[...]

Los requisitos señalados en los apartes b) y c) se comprobarán mediante información ad perpetuam del fiscal del Colegio.

[...]"

9) Modifícase el artículo 7 de la Ley orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El texto dirá:

"Artículo 7.- [...]

c) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta.

[...]

Los requisitos señalados en los apartes c) y d) se comprobarán mediante información ad perpetuam con intervención del fiscal de Colegio.

[...]

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 220.- Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho público y procesal, en general.

1. **DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Aspectos no previstos en el CPCA. Competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para conocer un proceso abreviado especial de disolución y liquidación de bienes.** “El numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que “Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho público y procesal, en general”. En el caso bajo examen, el representante de la actora pretende se aplique el instrumento jurídico de disolución y liquidación de bienes a la Federación Municipal Regional del Este (FEDEMUR), regido según el artículo 545 del Código Procesal Civil, por el procedimiento abreviado en todas sus instancias. Por otra parte, el canon 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerá de “(...) De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía (...)”, por lo que corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocer del proceso abreviado especial de disolución y liquidación de bienes planteado”. (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 057-C-TC-2009 de las 9:30 horas del 26 de marzo de 2009).

2. **PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO Y PROCESAL. Aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa. Forma de alegar su violación en un recurso de casación.** “... la casacionista alega quebrantado el numeral 155 del Código Procesal Civil. Al respecto, debe indicarse que el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, distinto a lo afirmado por la recurrente, no autoriza la aplicación de esa normativa. Por el contrario, ese canon dispone: “Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho Público y procesal, en general” Es decir, en el sub júdece, resulta posible alegar el principio procesal de congruencia de las sentencias, mas no la violación del artículo 155

del Código Procesal Civil". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 819-A-2008 de las 10:45 horas del 4 de diciembre de 2008).

3. **SENTENCIA. Adición y aclaración. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil.** "De conformidad con la remisión general que efectúa el numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y por no encontrarse la rectificación de resoluciones contemplada expresamente en este cuerpo normativo, resulta aplicable las disposiciones del Código Procesal Civil sobre la adición y aclaración." (Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución n.º 80 de las 08:34 horas del 14 de enero del 2010).

ARTÍCULO 221.- Durante el plazo de seis meses después de publicado este Código en La Gaceta, la Corte Plena dictará el Reglamento de organización interna de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fundamento.** "El CPCA dispuso en su artículo 221 el dictado de un reglamento de organización interna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a cargo de la Corte Suprema de Justicia, con base en sus potestades reglamentarias, que tienen fundamento constitucional y se encuentran también autorizadas en los ordinales 48 y 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6 y 103 de la Ley General de la Administración Pública. Compete por ende, a la Corte, reglamentar el contenido de aquel cuerpo legal para la adecuada implementación y plena eficacia del nuevo régimen contencioso administrativo, lo que ha hecho mediante el "Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda", aprobado por Corte Plena, en sesión no. 02- 08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 000073-F-TC-2009 de las 11:00 horas del 14 de abril de 2009).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Corte Plena pondrá en funcionamiento el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan. Entre tanto, los recursos de apelación y casación asignados a él en el presente Código, serán del conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

TRANSITORIO II.- La Corte Plena pondrá en funcionamiento, en cada provincia o zona territorial que ella determine, los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda que estime pertinentes, tomando en cuenta el índice de litigiosidad, las necesidades de los usuarios y la actuación de los entes u órganos administrativos en el ámbito provincial, regional o cantonal.

TRANSITORIO III.- El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la legislación vigente en ese momento.

1. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Régimen de impugnación de actos que hayan quedado firmes en vía administrativa antes de entrar en vigencia el CPCA.** “III.- El contenido del Transitorio III de la normativa citada, en modo alguno debe llevar a conclusiones equivocadas, pues dicho precepto apunta y regula a situaciones distintas al régimen procesal establecido para los conflictos jurisdiccionales iniciados a partir del 2008. En dicho numeral, se establece, con igual claridad, que el régimen de impugnación de los actos firmes en sede administrativa antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la legislación vigente en ese momento. No podía ser de otra forma, pues de no ser así, la inseguridad y el caos jurídico se apoderarían de nuestro régimen impugnatorio. En efecto, ese Transitorio III alude al régimen de impugnación que por vía de recurso excepcional o extraordinario pueda caber contra la conducta recaída en firme (verbigracia, recurso extraordinario de revisión, o, apelación fuera de los plazos normales por virtud de nulidad absoluta). Asimismo, se refiere a los plazos para acudir al proceso jurisdiccional luego de que la conducta administrativa alcanzó la condición de firme (plazo de caducidad de la acción). De esta manera tendríamos que el plazo normal

para impugnar jurisdiccionalmente un acto que alcanzó firmeza antes del 2008, será, en principio, de dos meses; mientras que si se trata de la nulidad absoluta, dicho plazo se extenderá a cuatro años, conforme el régimen de impugnación consagrado en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública antes de la reforma incorporada por el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo. Como se puede ver, los Transitorios III y IV regulan hipótesis muy diversas, debiéndose acudir al IV para lo concerniente a la atribución de competencia y para la fijación de las reglas de trámite que se aplicarán a los procesos iniciados antes y después del Código tantas veces citado". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 54-C-TC-2009 de las 9:30 horas del 19 de marzo de 2009).

2. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Régimen de impugnación de actos que hayan quedado firmes en vía administrativa antes de entrar en vigencia el CPCA.** "III. Por su parte, el contenido del transitorio III de la normativa citada, en modo alguno, debe llevar a conclusiones equivocadas. Ese precepto apunta y regula situaciones distintas al régimen procesal establecido para los conflictos jurisdiccionales iniciados a partir del año 2008. En dicha disposición, se establece, con igual claridad, que el régimen de impugnación de los actos firmes en sede administrativa, antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la legislación vigente en ese momento. No podía ser de otra forma, pues de no ser así, la inseguridad y el caos jurídico se apoderarían de nuestro régimen impugnatorio. En efecto, esta norma transitoria alude al régimen de impugnación, que por vía de recurso excepcional o extraordinario, pueda caber contra la conducta recaída en firme. Asimismo, se refiere a los plazos para acudir al proceso jurisdiccional luego de que la conducta administrativa alcanzó la condición de firme (plazo de caducidad de la acción). De esta manera, se tiene que el plazo normal para impugnar jurisdiccionalmente un acto que alcanzó firmeza antes del año 2008 será, en principio, de dos meses; mientras que si se trata de la nulidad absoluta, se extenderá a cuatro años, conforme el régimen de impugnación consagrado en el artículo 175 de la LGAP antes de la reforma incorporada por el mismo CPCA." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000527-F-S1-2011 de las 8:55 horas del 27 de abril de 2011).

TRANSITORIO IV.- Los procesos contencioso-administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia

de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso-Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

1. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Código Procesal Contencioso Administrativo.** Procesos iniciados antes de su vigencia. Se rigen por lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. "... considera este Despacho que corresponde declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda asentado en el Anexo A del Segundo Circuito Judicial, para conocer de la medida cautelar solicitada [por] Transportes Ramírez Castro S.A. Lo anterior conforme lo señalado en el Transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo según el cual, los procesos contencioso administrativos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de rito, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio.- POR TANTO: Se declara incompetente al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ubicado en el Anexo A del Segundo Circuito Judicial de San José para conocer de la medida cautelar incoada. Se anula la resolución no.30-2008 y se remite el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para que continúe con la tramitación del presente asunto. Se deja sin efecto la comparecencia convocada para el 27 de febrero de este año." (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n. ° 9-F-TC-2008 de las 8:00 horas del 22 de febrero de 2008).

2. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Las impugnaciones contra los fallos del Juzgado Contencioso Administrativo de procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del CPCA deben ser conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo. "... fue por disposición expresa del legislador que se determina mantener la aplicación de las normas que se

encontraban vigentes a la fecha de inicio de los procesos incoados antes del 1 de enero del 2008, en todos sus trámites y recursos. De igual forma se estableció que el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones necesarias para el conocimiento de determinados asuntos, entre ellos la alzada de las cuestiones provenientes del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho de origen de las diligencias de expropiación que motivan este análisis. La disposición transitoria transcrita [Transitorio IV] de manera expresa determina quien resolverá las impugnaciones que se presentaran contra lo fallado por el Juzgado Contencioso Administrativo. Así, cuando se trate de asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde conocer en grado al Tribunal Contencioso Administrativo, específicamente a las secciones que conocen de los procesos escritos, sea los regidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, resolución n.º 000031-C-TC-2008 de las 14:30 horas del 22 de mayo de 2008).

3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Procesos iniciados antes o después de la entrada en vigencia del CPCA. Normativa aplicable. Régimen de impugnación de los actos firmes en sede administrativa, antes de la vigencia del CPCA. “I. De conformidad con el numeral 129 de la Constitución Política, las leyes son obligatorias y surten efectos a partir del día que en ellas se disponga. De lo contrario, si no se hubiese establecido fecha concreta, entrarán en vigencia 10 días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Por su parte, es sabido que una vez derogada la norma deja de surtir efectos. Empero, es frecuente que el legislador disponga medidas transitorias que permiten ajustar y dimensionar la entrada en vigencia del nuevo marco jurídico. Para ello, se ponderan aspectos de conveniencia, así como protección de situaciones consolidadas al amparo del régimen derogado, o bien, el resguardo de derechos adquiridos. A raíz de ello, se presentan supuestos en los que opera una ultra-actividad (sobrevivencia) de la norma derogada, que aplican de manera excepcional y en los casos expresamente previstos, con la sana finalidad de no producir distorsiones o afectaciones a esas situaciones que eran reguladas en un marco jurídico distinto. Para las normas procesales, rige además el principio conforme al cual son aplicables en forma inmediata a partir de su vigencia. En algunos casos, incluso con efecto retroactivo favorable, en plena consonancia con lo dispuesto

por el artículo 34 constitucional y de acuerdo con el derecho de igualdad, ambos con raigambre y rango del máximo nivel. II. En esta línea de pensamiento, las normas transitorias III y IV del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) preceptúan: “TRANSITORIO III.- El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la legislación vigente en ese momento. / TRANSITORIO IV.- Los procesos contencioso-administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso-Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.” De esas normas se colige que la segunda -el transitorio IV- dispone que los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Código, continuarán sustanciándose conforme a las normas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA). En otras palabras, el legislador optó por la no adecuación de los procesos ya iniciados antes de la entrada en vigencia de la nueva legislación, ponderando las dificultades que ello conlleva, la inseguridad jurídica que produciría, así como el sobrecargo con que iniciaría la implementación de la nueva legislación. Sin embargo, queda claro, a la luz de esa misma norma (contrario sensu), que todo proceso incoado a partir del 1ero. de enero de 2008, debe ser tramitado y resuelto conforme a las nuevas reglas establecidas por el Código de referencia, con independencia de la fecha en que se omitió, adoptó o recurrió administrativamente la conducta pública impugnada. No otra cosa puede entenderse de lo señalado en el considerando anterior, lo cual se refleja en la retroactividad de la norma más favorable, en la vigencia inmediata de la norma procesal, en la igualdad de trato para los justiciables, en el principio de unidad de jurisdicción, en la eficiencia y eficacia del servicio público justicia. Todas estas razones jurídicas, aunadas a las necesidades reales e indiscutibles de la gestión e implementación de los “antiguos” y nuevos procesos, permiten a esta

Sala concluir, de manera indubitable, que de conformidad con el transitorio referido (IV), todo proceso interpuesto a partir del 1ero. de enero de 2008, ha de ser tramitado con las reglas procedimentales establecidas por el CPCA.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 000527-F-S1-2011 de las 8:55 horas del 27 de abril de 2011).

TRANSITORIO V.- El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios permanecerá funcionando y conocerá de todos los procesos que le hayan ingresado hasta el día de entrada en vigencia del presente Código, cualquiera sea su estado procesal, hasta por tres años. Finalizado ese plazo, los procesos que no hayan fenecido serán trasladados a la Jurisdicción Civil.

ARTÍCULO 222.- El presente Código empezará a regir el 1º de enero de dos mil ocho.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN.- San José, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.

Álvaro González Alfaro
Daisy Quesada Calderón

Miguel Huevoz Arias
Federico Malavassi Calvo

DIPUTADOS

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Patricia Vega Herrera
MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

ANEXO 1

**REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN
Y SERVICIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE HACIENDA**

**Aprobado por La Corte Plena, en su sesión n.º 02-08,
celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX**

Publicado en La Gaceta n.º 49 del 10 de marzo de 2008

Considerando:

- 1) Para la adecuada implementación y plena eficacia del nuevo régimen contencioso administrativo, se hace imprescindible concretar diversos aspectos administrativos, de organización y del funcionamiento mismo del nuevo sistema, a través de un reglamento autónomo de organización y servicio.
- 2) El CPCA dispuso en su artículo 221 el dictado de un Reglamento de Organización Interna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a cargo de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) La potestad reglamentaria de organización y servicio, viene además atribuida al Poder Judicial, por lo dispuesto en los artículos 6 y 103 de la Ley General de la Administración Pública y por el apartado 7) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4) En consecuencia, con fundamento en las normas legales citadas, esta Corte, en ejercicio estricto de sus competencias constitucionales y legales, aprueba el siguiente reglamento autónomo de organización y servicio, después haber conferido la audiencia contemplada en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública a todo ente u organización titular de un interés legítimo e incorporadas las observaciones pertinentes que al respecto se han realizado.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto dictar la organización interna de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda y regular diversos aspectos de la prestación del servicio, con el objeto de garantizar la eficiencia, la eficacia, la imparcialidad, la objetividad y la transparencia de la administración de justicia, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento regula la organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda y la relación de servicio establecida con los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 3°.- Abreviaturas

CPCA: Código Procesal Contencioso-Administrativo

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LGAP: Ley General de la Administración Pública

NPCV: Normas Procesales Civiles vigentes

Sala Primera: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Tribunal de Casación: Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda

Tribunal Contencioso-Administrativo: Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda

Juzgado Contencioso-Administrativo: Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda

Reglamento: Reglamento de organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y
CIVIL DE HACIENDA

ARTÍCULO 4°.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda está conformada por los siguientes Despachos:

- 1) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.
- 3) El Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.
- 4) El Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.
- 5) El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, conforme al transitorio V del CPCA.
- 6) Los demás que indique la Corte Plena, según el transitorio II del CPCA.

ARTÍCULO 5°.- De la integración de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Primera está integrada por los Magistrados que indique la Constitución Política y la LOPJ. En el conocimiento de la materia contencioso administrativa, ejerce las competencias que le asigna el CPCA y las leyes conexas. En forma transitoria y hasta tanto se integre y se nombre el Tribunal de Casación, también conocerá de los asuntos que le competan a este último.

ARTÍCULO 6°.- De la integración del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda. El Tribunal de Casación estará integrado por los tres Jueces Decisores y un Tramitador.

Estará compuesto por las Secciones que acuerde la Corte Plena, según las necesidades que demande la eficiente administración de justicia.

ARTÍCULO 7°.- De la integración del Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

- 1) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por:
 - 1.1. Jueces Tramitadores
 - 1.2. Jueces Conciliadores
 - 1.3. Jueces de Juicio
 - 1.4. Jueces Ejecutores

- 2) Los puestos en que sean nombrados estos Jueces, tendrán la clasificación que le sea asignada por la Corte Plena, de conformidad con las funciones que realicen.
- 3) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará compuesto por el número de Jueces que disponga la Corte Plena, a fin de atender las necesidades del servicio y la buena administración de justicia.

ARTÍCULO 8º.- De la integración del Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

- 1) El Juzgado Contencioso-Administrativo estará integrado por los Jueces que disponga la Corte Plena o el Consejo Superior, según sea el caso.
- 2) El Juzgado Contencioso-Administrativo se organizará adecuadamente para la tramitación y resolución de los procesos judiciales que ingresen, a partir de la vigencia del CPCA, así como lo que corresponda, según el artículo 110 de la LOPJ y las leyes conexas.
- 3) Para el mejor cumplimiento del transitorio IV del CPCA se asignarán los Jueces que sean indispensables, para el conocimiento de esos procesos judiciales.

ARTÍCULO 9º.- De la integración del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios. El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, continuará tramitando los asuntos bajo su competencia, al amparo de las leyes respectivas y hasta que sobrevenga el plazo de tres años que prevé el transitorio V del CPCA.

CAPÍTULO III

DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE HACIENDA

ARTÍCULO 10.- Del Consejo de Jueces

- 1) Los Jueces del Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda; los del Tribunal Contencioso-Administrativo y los del Tribunal de Casación, integrarán y celebrarán sesiones de Consejo de Jueces, lo que hará cada Despacho en forma independiente.
- 2) Celebrarán sesiones ordinarias, al menos, una vez cada tres meses, en la tercera semana siguiente al cierre del trimestre correspondiente, lo que será contemplado en la agenda común del Despacho respectivo.
- 3) En lo que aquí no se haya dispuesto, en cuanto al funcionamiento del órgano colegiado, será regulado por acuerdo de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 11.- Del Consejo de Jueces. El Consejo de Jueces será competente para resolver, entre otros asuntos, los siguientes:

- 1) Ejecutar los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo establecidos por la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cuando se detecte algún atraso en el rendimiento del Despacho, adoptará las medidas que corresponda.
- 2) Definir respecto de las propuestas de nombramientos en propiedad del personal auxiliar.
- 3) Establecer las pautas a seguir en la distribución de oficinas y parqueos.
- 4) Definir de los roles de disponibilidad.
- 5) Aprovechar de los recursos extraordinarios.
- 6) Disponer de las plazas extraordinarias o de Juez supernumerario que le fueren asignados al Despacho, para su óptimo aprovechamiento, asignándoles las cargas de trabajo correspondientes en coordinación y consulta con la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
- 7) Nombrar y remover, por mayoría calificada (las dos terceras partes) al Juez Coordinador titular y al suplente.
- 8) Conocer el informe trimestral de labores que presenta el Juez Coordinador, a fin de evaluar el logro de los objetivos,

el cumplimiento de las metas previstas en el plan de trabajo, y adoptar las medidas que corresponda, para mejorar el servicio.

- 9) Cualquier otro asunto que la Comisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo someta a su conocimiento, y resulte relevante para el Despacho.

Los acuerdos o resoluciones que al respecto se adopten serán susceptibles de homologación o recurso de alzada, dentro de tercero día, ante la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo a solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo. Todo lo anterior sin perjuicio de las competencias de la Corte Plena y del Consejo Superior Judicial.

ARTÍCULO 12.- De la convocatoria

- 1) Las sesiones serán convocadas por el Juez Coordinador respectivo, o por la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, según las necesidades del Despacho. También podrán ser convocadas cuando así lo requieran, al menos, una tercera parte de los Jueces que integran el respectivo Despacho y que puedan ejercer el derecho a voto. La agenda debe ser preparada por quien convoca y puesta en conocimiento, en el acto de la convocatoria.
- 2) La Convocatoria se realizará con ocho días naturales de anticipación, a menos que por razones de urgencia amerite un plazo menor.
- 3) Serán convocados los Jueces con derecho a voto, sean propietarios o suplentes.

ARTÍCULO 13.- Del quórum

- 1) Para constituir quórum, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de todos los Jueces que integran el respectivo Despacho y que tienen derecho a voto. En la convocatoria se advertirá que de no existir quórum en la hora y fecha señalada, se llevará a cabo la sesión quince minutos más tarde de la originalmente programada con los jueces que se encuentren presentes y sin perjuicio de la incorporación de cualquiera de ellos durante el transcurso de la sesión. De todo ello se dejará constancia en el acta respectiva.
- 2) A las sesiones del Consejo del Tribunal asistirán con igualdad de derecho los jueces Tramitadores, de Juicio, Conciliadores y Ejecutores que integran ese Despacho.

ARTÍCULO 14.- Del derecho a voto

- 1) Tendrá derecho a voto el Juez que ejerza el cargo en propiedad o como suplente. La votación será siempre pública, salvo que el Consejo por mayoría simple acuerde que sea secreto.
- 2) En los casos en que el Juez propietario se ausente por motivo de vacaciones, incapacidades o permisos, el Juez suplente podrá acudir a las sesiones, constituir quórum y ejercer el derecho a voto, en caso de que el Juez propietario no acuda a la respectiva sesión.
- 3) No podrá ejercerse el voto mediante poder.

ARTÍCULO 15.- De las sesiones

- 1) Las sesiones serán privadas, pero el Consejo con una votación de las dos terceras partes, podrá acordar excepcionalmente que sean públicas.
- 2) Las sesiones estarán presididas por el Juez Coordinador o el Coordinador Suplente. A falta de ambos, lo será por quien el Consejo de Jueces designe.
- 3) Quien presida, llevará la sesión de conformidad con el orden del día, según la convocatoria. No obstante, ese orden del día puede ser alterado por acuerdo del propio Consejo, en cualquier momento durante el transcurso de la sesión.
- 4) No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presenten al menos la mitad más uno de todos los Jueces con derecho a voto, y sea declarada la urgencia del asunto, mediante votación.
- 5) El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquier Juez que hubiere o no asistido a la sesión. Lo podrá hacer en el acto de la sesión o hasta dentro de los siguientes tres días naturales de comunicada el acta. Pasado este término, adquiere firmeza, salvo el caso de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
- 6) De lo resuelto en las sesiones del Consejo de Jueces, se levantará un acta, que será elaborada por quien presida la sesión, o por quien le auxilie en esta función. El acta contendrá la indicación de las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado la sesión, los principales puntos de la deliberación, la forma y el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Juez Coordinador o quien le sustituya, y por quienes hubieren hecho constar su voto disidente, si así lo quisieran hacer constar.

- 7) El Juez Coordinador pondrá en conocimiento de los demás Jueces, el acta respectiva, mediante correo electrónico, a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes, luego de concluida la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 16.- De los acuerdos

- 1) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, a excepción de los supuestos establecidos en el presente reglamento.
En caso de empate, el Juez Coordinador tendrá doble voto, excepto si se trata de su propia elección o remoción.
- 2) De lo resuelto en Consejo de Jueces se comunicará a la Corte Plena, el Consejo Superior, la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o al Consejo de Administración del Circuito, cuando sea necesario.
- 3) Los acuerdos del Consejo de Jueces no pueden comprometer la independencia del Juez, en la valoración de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y resolución, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

ARTÍCULO 17.- De los Jueces Coordinadores

- 1) El Consejo de Jueces del Juzgado Contencioso-Administrativo, del Tribunal Contencioso-Administrativo y de Casación, podrá designar un Juez Coordinador y un Juez Coordinador Suplente, para los efectos de los artículos 3 y 101 de la LOPJ.
- 2) Los candidatos al puesto podrán proponerse a sí mismos, o ser propuestos por uno o varios Jueces del Despacho correspondiente. El Juez Coordinador y el Juez Coordinador Suplente, serán nombrados por el plazo de un año, y podrán ser reelectos. A falta de acuerdo interno en la elección, luego de realizadas cinco votaciones, la Corte Plena o el Consejo Superior en su caso, designará al coordinador.

ARTÍCULO 18.- Competencias de los Jueces Coordinadores.

El Juez Coordinador es el enlace ante otros órganos, sean jurisdiccionales o no, y le corresponderá, entre otras competencias, las siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de las directrices que disponga la Corte Plena, el Consejo Superior, según sea el caso, así como las que emita la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones, o el Consejo de Administración del Circuito.

- 2) Observar por la debida ejecución y el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de los Consejos de Jueces y de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) Fiscalizar el cumplimiento de una adecuada y equitativa distribución de los distintos asuntos que deban ser conocidos por los Jueces, de acuerdo a las competencias específicas atribuidas a cada uno de ellos, y de conformidad con los acuerdos que al respecto adopte el Consejo de Jueces o de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 4) Rendir los informes que requieran el Consejo de Administración del Circuito, el Departamento de Personal, el de Planificación, Consejo Superior, Presidencia de la Corte, Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o cualquier otro Despacho u oficina.
- 5) Contestar las quejas seguidas ante el Tribunal de la Inspección Judicial, y rendir el informe requerido por la Sala Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus, interpuestos contra el Despacho que coordina, previo informe que deberá rendir el Juez al que se encuentre asignado el proceso.
- 6) Distribuir la carga de trabajo entre los jueces y los auxiliares, según las reglas fijadas por la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En ambos casos, contará con la colaboración y participación del asistente judicial y del administrador de Despacho.
- 7) Supervisar que el asistente judicial y demás auxiliares del Despacho, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes propios, y ejercer el régimen disciplinario respecto de ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 8) Firmar la propuesta de nombramiento en propiedad o interino del asistente judicial y demás personal auxiliar.
- 9) Someter a conocimiento del Consejo de Jueces y de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de la tercera semana después de rendido, el informe trimestral de labores, con indicación del funcionamiento del Despacho, los avances, atrasos, quejas e irregularidades, proponer las medidas pertinentes y conducentes para mejorar el servicio, alcanzar los objetivos y las metas del plan de trabajo.
- 10) Realizar, en coordinación con la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración, el Consejo de Administración del Circuito, el Consejo Superior, y

demás órganos competentes, las gestiones necesarias para que el Despacho cuente con los recursos necesarios para la prestación de un servicio eficiente, así como para mejorar las condiciones y el ambiente de trabajo.

- 11) Asistir a reuniones o sesiones de trabajo, dentro o fuera del Despacho, cuando sea convocado. Esta labor podrá delegarla en el Juez Coordinador Suplente.
- 12) Al dejar el cargo o al vencer el plazo de su nombramiento, por cualquier causa, deberá presentar ante el Consejo de Jueces y la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, un informe escrito sobre la labor desplegada durante el ejercicio de su función, y de las tareas pendientes.
- 13) Establecer los roles para conocer los procesos en que se presenten inhibitorias.
- 14) Revocar previa motivación y comunicación al juez correspondiente, el reparto informático
- 15) Las demás funciones que indique el ordenamiento jurídico. En caso de ausencias del Coordinador, menores a tres meses, por cualquier causa, el Juez Coordinador Suplente asumirá las funciones aquí señaladas.

ARTÍCULO 19.- Deber de desempeñar su cargo. La función del Coordinador no exime al Juez del cumplimiento de los deberes propios señalados en el ordenamiento jurídico, para el cargo que desempeña.

ARTÍCULO 20.- Cese permanente de funciones

- 1) El Juez Coordinador puede renunciar a ese cargo, en cualquier momento previa comunicación al Consejo de Jueces. Sin embargo, continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea aceptada su renuncia y nombrado un sustituto.
- 2) Cesa en su función de Juez Coordinador, quien se retire del Despacho respectivo, por un período igual o mayor a tres meses consecutivos, por nombramiento en ascenso, incapacidad por razones de salud, permisos con o sin goce de salario, o cualquier otra causa que le impida ejercer sus funciones durante ese lapso. En este caso no se requiere de acuerdo del Consejo que declare la vacante, bastando el transcurso del plazo para tal efecto. El Consejo procederá a designar al sustituto, sin otro trámite.
- 3) El Juez Coordinador y su suplente, podrán ser removidos del cargo por acuerdo del Consejo. En tal caso, mediante acuerdo adoptado de previo, el Consejo designará un Juez

para que instruya la causa, comunique al Juez Coordinador o suplente, lo que sea de interés, y rinda un informe al Consejo sobre las razones y los alegatos que sean evacuados. Concluido el procedimiento, el Consejo podrá adoptar el acuerdo que corresponda. El plazo para tramitar y concluir el procedimiento, será establecido por el Consejo.

ARTÍCULO 21.- De la Comisión de lo Contencioso

- 1) La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está integrada por los Magistrados que designe la Corte Plena, y tendrá las competencias que indique el presente Reglamento o el acuerdo de nombramiento, así como cualquiera otra que le sea asignada por Corte Plena.
- 2) La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa canalizará y atenderá los acuerdos de los Consejos de Jueces en los que se expongan situaciones que ameriten la atención del Poder Judicial, en aras de la mejor implementación del Código Procesal Contencioso Administrativo.
- 3) Tendrá, entre otras, las siguientes competencias:
 - a) Rendir informes y dar recomendaciones sobre los diferentes temas que sean de interés para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
 - b) Avocar en el conocimiento, homologar o conocer en alzada, los acuerdos y resoluciones adoptadas por cualquiera de los Consejos de Jueces de la materia en ejercicio de sus competencias.
 - c) Definir los mecanismos y criterios para la distribución de las cargas de trabajo atinentes a las diferentes secciones y órganos que componen el Juzgado, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y el Tribunal de Casación. Así mismo, reasignar o variar las funciones y roles, de los integrantes o secciones de dichos órganos, respetando su categoría, a fin de lograr la eficiencia en la prestación del servicio público justicia.
 - d) Nombrar comisiones de trabajo en el seno del Juzgado, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, y del Tribunal de Casación.

ARTÍCULO 22.- De la disponibilidad de los Jueces y del personal auxiliar

- 1) Para el cabal cumplimiento de las atribuciones que dispone el CPCA, los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estarán sujetos, según corresponda, a un régimen de disponibilidad, cuyo porcentaje, cálculo y forma

de pago, se registrará por las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto.

- 2) Los Juzgadores en ejercicio de la disponibilidad, contarán con el personal auxiliar que sea necesario para el cumplimiento de su función, el cual también estará sujeto al régimen de disponibilidad que prevé este artículo.

ARTÍCULO 23.- Atención de medidas cautelares

- 1) La medida cautelar podrá ser solicitada al Tribunal por cualquiera de los medios que dispone el artículo 6 bis LOPJ y el Título III del presente Reglamento. En tal caso, el Juez respectivo concederá audiencia a la contraparte en los términos establecidos por el artículo 24 del CPCA, salvo que se trate de extrema urgencia, en cuyo caso, procederá conforme al artículo 25 del mismo Código. En tal supuesto, cuando lo estime necesario confirmará la autenticidad del remitente.
- 2) Las medidas cautelares de carácter urgente gestionadas antes del inicio del proceso, o estando el proceso en trámite, presentadas fuera de la jornada ordinaria, serán atendidas por el Juez de turno, aún cuando el expediente no se encuentre en una etapa procesal bajo su cargo.
- 3) Una vez solicitada la medida cautelar, si el Juez en disponibilidad apreciar urgencia especial, podrá adoptar las medidas provisionálsimas que considere necesarias a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del CPCA

ARTÍCULO 24.- Del administrador de Despacho. Cada Despacho Judicial tendrá su propio administrador, y este último contará con los auxiliares administrativos necesarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativa contará, necesariamente, al menos con un administrador general común a todos los Despachos y un profesional en informática, ambos en forma exclusiva.

Artículo 25.—Funciones del administrador. El administrador de Despacho tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

- 1) Planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar las labores administrativas y operativas del Despacho.
- 2) Administrar, organizar, dirigir, controlar y supervisar al personal auxiliar y administrativo asignado al Despacho.
- 3) Coordinar el reclutamiento y selección de personal e inducir al de nuevo ingreso, en conjunto con el Juez Coordinador,

sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, inciso 2 de este Reglamento.

- 4) Confeccionar proposiciones de nombramiento. Pedir el envío de ternas cuando el Juez Coordinador lo disponga.
- 5) Coordinar la capacitación del personal en sistemas de información administrativa y de gestión de Despacho.
- 6) Administrar el mobiliario, equipo y suministros de oficina.
- 7) Velar por la adecuada atención al usuario.
- 8) Participar en el Consejo de Jueces, únicamente para tratar asuntos administrativos.
- 9) Supervisar y controlar que el Asistente Judicial y demás auxiliares cumplan con las normas de asistencia, puntualidad y presentación personal.
- 10) Tramitar según las directrices emitidas por el Juez Coordinador, los nombramientos, incapacidades, solicitudes de vacaciones, permisos y otros extremos relacionados con la administración del personal, cuando ello no corresponda a otras instancias administrativas.
- 11) Gestionar el suministro de materiales, útiles y equipo de oficina.
- 12) Las demás que señale el ordenamiento jurídico o que establezca Corte Plena.

ARTÍCULO 26.- Del personal auxiliar. En cada Despacho Judicial habrá al menos un asistente judicial, y los auxiliares que fueren necesarios para un eficiente servicio, en las áreas de tramitación, audiencias, juicio, conciliación, ejecución, notificaciones, recepción de documentos, custodia y archivo de documentos, apoyo informático y tesorería.

El Anexo A del Segundo Circuito Judicial, contará con un área y el personal necesario para la directa recepción de los documentos que se presenten ante los Despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ubicados en ese Edificio.

ARTÍCULO 27.- Asistente judicial. Corresponde al asistente judicial:

- 1) Asignar, dirigir y supervisar el trabajo del personal auxiliar, según las directrices del superior inmediato.
- 2) Organizar, planificar y coordinar, con la supervisión del Juez Coordinador y la participación del administrador de Despacho, la distribución de las distintas áreas de trabajo, asignando las labores a cada auxiliar. Para ello podrá rotarse internamente a los auxiliares de una función a otra, con el

propósito de obtener mejores resultados y eficiencia en el servicio.

- 3) Colaborar en la planificación, organización, coordinación y control de las labores administrativas y jurídicas del despacho.
- 4) Participar y colaborar, cuando así lo disponga el coordinador del Despacho, en el proceso de entrevistas y nombramientos del personal de apoyo de nuevo ingreso.
- 5) Vigilar y controlar que todos y cada uno de los demás auxiliares judiciales subalternos, cumplan a cabalidad con los deberes y obligaciones asignados, para obtener la mayor eficiencia, e informar a sus superiores sobre las faltas que en relación con ello se cometan.
- 6) Atender por sí o a través del auxiliar que corresponda, a los usuarios, cuando fuere requerido; facilitarles los expedientes y demás documentos presentados, y evacuar sus consultas, según lo permita la ley
- 7) Velar por el ágil diligenciamiento de los asuntos a su cargo, y porque la atención al público sea realizada con el debido respeto, diligencia y consideración.
- 8) Custodiar los expedientes, autorizar la salida del Despacho cuando legalmente proceda, y supervisar que estén ubicados en el lugar correspondiente. Para ello velará porque los demás auxiliares utilicen adecuada y oportunamente el sistema de gestión.
- 9) Verificar y controlar que las carátulas de los expedientes estén en buen estado y conservación, y que los expedientes se mantengan correctamente cosidos y foliados. Esta regla rige también para los legajos.
- 10) Verificar y controlar que los expedientes sean enviados a los Despachos y oficinas que corresponda, para su conocimiento, en la época y condiciones fijadas por el ordenamiento jurídico. En este caso constatará que los expedientes que se envíen, se encuentren debidamente foliados, con carátulas en buen estado, limpias y que las resoluciones estén debidamente firmadas y notificadas.
- 11) Expedir y firmar exhortos, suplicatorios y mandamientos.
- 12) Firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que se presenten en el Despacho; esta atribución puede ser delegada en otro servidor judicial.
- 13) Consignar en los expedientes todas las certificaciones y constancias emitidas referentes a actuaciones judiciales.
- 14) Dar cuenta diariamente al Juez Coordinador de las quejas relativas al servicio y de las irregularidades que observe.

- 15) Verificar que la entrega y distribución de expedientes a los jueces, para resolver, se realice oportunamente.
- 16) Llevar un registro de todos los expedientes pasados a los jueces, con indicación del tipo de proceso, fecha de pase y motivo de entrega; su respectiva cancelación, cuando este sea devuelto.
- 17) En ausencia del asistente de juicio, podrá designar a cualquier auxiliar o funcionario para que realice las funciones de a éste corresponden.
También podrá elaborar proyectos de resolución de simple trámite.
- 18) Verificar actividades tales como: citación de las partes, testigos y peritos; entrega de edictos para su publicación; que las actas de notificación estén bien confeccionadas; supervisar el libro de caja, libro de entradas, libro de sentencias, depósitos judiciales, movimiento de la cuenta corriente de la oficina; uso de la agenda de debates y audiencias.
- 19) Supervisar las labores del asistente de juicio.
- 20) Llevar y mantener actualizados, o por medio del auxiliar judicial, registros, bases de datos, libros, índices y recopilaciones sobre expedientes en trámite, casos en estudio, votos, expedientes turnados, jurisprudencia, resoluciones de interés, así como administrar los sistemas de control de expedientes informatizados en coordinación con el Departamento de Tecnología de la Información y otros.
- 21) Firmar las boletas de anotación o cancelación de mandamientos y verificar que los auxiliares judiciales realicen correctamente el registro en el libro correspondientes.
- 22) Controlar y verificar que el personal a cargo incluya la información correcta en los diferentes sistemas informáticos de la institución.
- 23) Supervisar que los testimonios de piezas, las comisiones y correspondencia se remitan correcta y oportunamente; tomar nota y dejar constancia en los expedientes cuando así se requiera.
- 24) Clasificar y custodiar los objetos que reciba el Despacho.
- 25) Controlar las entregas y recepción de expedientes al notificador, conforme a los lineamientos establecidos y según el sistema que se emplee en la oficina para notificar.
- 26) Preparar cédulas y notificar resoluciones por los medios pertinentes cuando legalmente corresponda.

- 27) Colaborar en lo relativo a la votación, turno de los expedientes y recursos, entre los integrantes y velar porque las resoluciones sean firmadas en forma oportuna.
- 28) Remitir copia de las resoluciones del Despacho a las instancias y oficinas correspondientes, cuando proceda legalmente.
- 29) Supervisar la custodia de los escritos de expedientes que no estén en el Despacho, y agregarlos cuando corresponda.
- 30) Custodiar documentos variados tales como: boletas de seguridad, órdenes de giro, libros y consecutivos respectivos.
- 31) Disponer las medidas administrativas necesarias para la realización de las audiencias y otros.
- 32) Tramitar dictámenes periciales ante instancias internas o externas, que se hayan ordenado en los procesos.
- 33) Coordinar la localización expedita de expedientes y documentos extraviados.
- 34) Colaborar en la confección de certificaciones.
- 35) Recibir por medio de la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos, los escritos, documentos, copias y demás piezas que presenten los interesados, verificando que se cumplan los requisitos de ley.
- 36) Supervisar el trámite de la correspondencia; redactar oficios, notas y otros documentos similares.
- 37) Asesorar al personal subalterno en relación con las funciones que deben desempeñar en el Despacho.
- 38) Atender y evacuar consultas diversas de sus subalternos sobre los asuntos en trámite.
- 39) Velar por el uso racional de los recursos materiales y suministros, así como por la adecuada utilización de los equipos asignados al Despacho.
- 40) Llevar agendas de acuerdo con los lineamientos dictados por el superior.
- 41) Solicitar y rendir informes de diversa naturaleza relacionados con el trámite y gestión del Despacho.
- 42) Confeccionar en los casos que corresponda, órdenes de giro y cheques, o, en su caso, supervisar que estas labores de cumplan por el o los encargados específicos.
- 43) Supervisar que en el Sistema de Depósitos Judiciales, se ingresen los datos concernientes a las órdenes de giro.
- 44) Llevar los roles que señale el ordenamiento jurídico, el Consejo de Jueces o el Juez Coordinador.
- 45) Asistir al Juez, personalmente o por delegación, durante la celebración del remate.

- 46) Las demás que señale el ordenamiento jurídico, Corte Plena y las que se requieran para satisfacer las necesidades del despacho y el servicio público.

Las faltas o ausencias del asistente judicial, serán suplidas en la forma que indiquen las normas correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Asistente de juicio y audiencia preliminar.

Habrà un auxiliar asistente de juicio y de audiencia preliminar, a quien le corresponderà coordinar los aspectos logísticos necesarios para el buen desarrollo de las audiencias, tales como: disciplina y comportamiento de los asistentes y del público, antes y durante las audiencias, verificación de identidad de los asistentes y demás aspectos requeridos por la ley, acondicionamiento de la sala, que el equipo de grabación y sonido se encuentre en buen estado, que las partes estén notificadas, testigos y peritos estén debidamente citados cuando así le corresponda al despacho, caso contrario, coordinar o realizar las citaciones que fueran necesarias, procurando con su mayor esfuerzo, la realización de la audiencia.

En todos los casos, deberá adoptar en coordinación con el Asistente Judicial y el Administrador, las medidas adecuadas y pertinentes para el evento de que los equipos se dañen, o bien, para atender situaciones de emergencia que puedan presentarse durante la celebración de las audiencias orales.

Deberà asistir a las audiencias orales y levantar una minuta consignado la fecha y hora de las diferentes actuaciones realizadas en ella.

ARTÍCULO 29.- Tesorería. Con el sistema de depósitos judiciales, se designará un auxiliar encargado de confeccionar y tramitar las órdenes de giro, el control de las boletas de depósitos judiciales, los aspectos contables y el manejo de los valores del despacho.

ARTÍCULO 30.- Archivo. Se designará un auxiliar para el archivo y conservación de los expedientes judiciales, legajos administrativos, fotocopias certificadas, archivos digitales y respaldos de seguridad, además, deberá llevar un control adecuado en el sistema informático de gestión, o en el libro respectivo.

ARTÍCULO 31.- Notificación, seguridad y vigilancia. El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil Hacienda contará con el equipo necesario y exclusivo de notificadores con vehículo

asignado a cada uno de ellos, a fin de cubrir todos aquellos procesos o actuaciones en que, por las especiales circunstancias o por la premura o urgencia, se requiera de notificación personal, en su casa de habitación, oficina o cualquier otro lugar previsto. Lo anterior sin perjuicio de la asistencia que brinden las Oficinas Centralizadas de Notificaciones cuando las circunstancias así lo ameriten.

La Administración del Circuito adoptará las medidas adecuadas y pertinentes para garantizar la seguridad e integridad del personal y de los usuarios del Despacho, y para la protección, custodia y conservación de los expedientes y demás bienes propios.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA, DE LAS INHIBITORIAS Y DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 32.- De los conflictos de competencia

- 1) Los conflictos de competencia territorial y por la materia que se susciten en el Juzgado, en el Tribunal o entre estos, serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, de conformidad con el artículo 5 del CPCA.
- 2) Los demás conflictos de competencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, con otras materias, serán resueltos por la Sala Primera, de conformidad con el artículo 54 inciso 9) de la LOPJ, con excepción de los conflictos de competencia que surjan entre la Sala Primera y el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los que resolverá la Corte Plena.

ARTÍCULO 33.- De las inhibitorias, excusas y recusaciones

- 1) Cuando por impedimento, excusa, recusación u otro motivo, un funcionario o servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2) El Juez Coordinador llevará el rol respectivo.

ARTÍCULO 34.- De las suplencias

- 1) Los casos de sustitución por ausencia temporal de los Jueces, por motivos de ascensos, vacaciones, incapacidades, permisos con goce o sin goce de salario, se registrarán por las normas correspondientes.
- 2) Si por la naturaleza de sus funciones, deben realizar audiencias orales, el Juez Coordinador deberá procurar de forma inmediata la sustitución del Juez.
- 3) Cuando el Juez Tramitador sea llamado a integrar una Sección que conozca de un juicio oral y público, el Juez Coordinador procurará la sustitución inmediata, conforme al registro de suplentes o de elegibles.

CAPÍTULO V

DE LA OBSERVANCIA DE DIVERSOS ASPECTOS PROCESALES

ARTÍCULO 35.- De las copias, documentos y certificaciones

- 1) El Despacho verificará que las partes presenten los escritos, documentos y certificaciones, completas y legibles, tanto de las que se aporten de manera física como por soporte electrónico. Este requisito es exigible además para aquellas que se adjunten para ser entregadas a la parte contraria y demás intervinientes apersonados.
- 2) Para todos los efectos, serán aplicables al proceso contencioso administrativo la Ley de Firma Digital y en especial su artículo 5, así como las disposiciones normativas relacionadas con los trámites y el proceso electrónico, tanto vigentes como futuras.
- 3) En aquellos casos en que se encuentren en un idioma diferente al español, deberá la parte presentar la traducción total del documento, la cual se podrá realizar de manera privada. Solo en caso de que alguna de las partes objete la traducción, se ordenará la oficial, cuyo costo será cubierto por quien ofrece la prueba.
- 4) De igual forma, los documentos digitales, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, o los producidos por cualquier otra nueva tecnología, deberán ser accesibles en los equipos, sistemas y programas con que cuenta y determine el Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Custodia de Documentos Originales

- 1) Bajo ninguna circunstancia se custodiarán los documentos originales presentados por las partes o cualquier otro interesado. De ellos se hará reproducción por cualquiera de los mecanismos tecnológicos al alcance del Poder Judicial, y se devolverán al titular o interesado, con el comprobante de que fueron debidamente presentados y reproducidos en el Despacho.
- 2) Si se trata de muestras o documentos originales irreproducibles, serán custodiados en la caja fuerte del Despacho, a la cual tendrá acceso únicamente el asistente judicial y el juez coordinador.
- 3) De los valores, muestras o documentos que se encuentren custodiados en la caja fuerte, se llevará un inventario riguroso y actualizado periódicamente, con indicación, al menos, del tipo de documento, fecha de ingreso, y en su caso

de salida, el número del expediente en el cual fue aportado y la parte que lo presenta.

ARTÍCULO 37.- Falsedad de documento. La falsedad de un documento será declarada por el Juez Penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de conformidad con lo establecido en la normativa procesal civil vigente.

El Tribunal de Juicio solo podrá declarar la falsedad del documento en los supuestos previstos en el Código Procesal Civil, pronunciamiento que deberá realizarse en la resolución de fondo.

ARTÍCULO 38.- Custodia del expediente administrativo

- 1) Corresponderá a los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, la custodia de las copias certificadas de los expedientes administrativos que reciba, tanto en formato escrito como digital. A tal efecto, contará con una bodega o archivo donde se almacenarán. Deberá existir control en el sistema de gestión de estos expedientes.
- 2) En la carátula de la carpeta judicial se indicará si existe expediente administrativo. En aquellos casos en que un expediente administrativo, sea común a varios procesos, en cada uno de los expedientes jurisdiccionales se anotará su existencia con la indicación expresa del número de expediente en el cual se aportó la copia del mismo.

ARTÍCULO 39.- Presentación del expediente administrativo original

- 1) Bajo ninguna circunstancia se admitirá la presentación del expediente administrativo original.
- 2) De presentarse el original, se concederá a la administración el plazo de tres días hábiles, a fin de que aporte copia certificada del mismo, bajo apercibimiento de aplicar la sanción establecida en el inciso 3) del numeral 63 del CPCA.

ARTÍCULO 40.- Devolución. Terminado el proceso, ya sea, por la ejecución efectiva de lo resuelto mediante sentencia, o de manera anticipada, en las oportunidades en que lo establece el CPCA, el órgano jurisdiccional informará a las partes que se procederá a la destrucción de la copia certificada del expediente administrativo, salvo que en el plazo de los tres días hábiles posteriores a la notificación, alguna de ellas manifieste su interés en conservarlo.

ARTÍCULO 41.- De los intérpretes y traductores

- 1) En aquellos supuestos en que las partes del proceso, testigos o peritos, por cualquier tipo de discapacidad o diferencia idiomática, requieran de la asistencia de un intérprete o traductor para su comunicación verbal con los distintos órganos jurisdiccionales, deberá indicarse así al Juez tramitador, en el escrito de demanda, contestación, contrademanda o réplica, a efecto de que designe el intérprete sin más trámite para garantizar la adecuada realización de las audiencias orales.
- 2) Cuando la necesidad de un intérprete o traductor se conozca en otras oportunidades procesales, diferentes al inciso anterior, deberá de comunicarse al órgano jurisdiccional de la etapa en que se encuentre el proceso, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la audiencia oral, para proceder a su designación.
- 3) Con excepción de los intérpretes para el lenguaje LESCO y los requeridos para grupos indígenas, los gastos correspondientes al intérprete o traductor, deberán ser cubiertos por la parte que lo solicita, y se fijarán de acuerdo con las tablas de honorarios fijadas al respecto o, en su defecto, las que fije la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, dentro de los plazos y formas previstos en el numeral 94 inciso 2) del CPCA.
- 4) La designación recaerá en forma prioritaria en aquellos traductores o intérpretes que figuren en la lista Oficial que emita la Dirección Ejecutiva; sólo en caso de no existir el requerido, o bien que ninguno de ellos acepte la designación, podrán las partes proponer uno privado. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO 42.- De la designación de peritos y consultores

- 1) Los peritos serán designados de conformidad con el turno que corresponda, de acuerdo con la lista oficial del Poder Judicial, sólo en caso de que no exista el de la especialidad requerida o bien que no acepte, podrá designarse a uno de la terna que se solicitará al Colegio Profesional respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Corresponderá al asistente judicial velar por el cumplimiento efectivo del rol.
- 2) Los honorarios y gastos, se estimarán de manera prudencial, considerando la tabla de honorarios del respectivo Colegio Profesional o en su defecto, la que fije la citada Dirección.
- 3) El giro correspondiente de los emolumentos, se realizará una vez que el experto rinda su informe conforme al artículo 105 del CPCA.

No obstante lo anterior, el extremo correspondiente a gastos podrá liquidarlo el perito luego de presentado el informe escrito, y solicitar su giro. En casos excepcionales, el Juez podrá autorizar un adelanto parcial de gastos.

- 4) Las erogaciones económicas que deriven de la evacuación de la prueba pericial serán cubiertos por la parte proponente, en los plazos previstos en el numeral 94 inciso 2) del CPCA, en caso de tratarse de una prueba común a las partes, estos se distribuirán de manera proporcional; igual regla se aplicará en aquellos casos en que la prueba hubiere sido ordenada de oficio por el Juzgador.
- 5) Los consultores de las partes serán propuestos por éstas y su designación la hará el Tribunal conforme a las reglas aplicables a los peritos en cuanto a su especialidad, y su pago será a cargo de la parte gestionante, salvo que se trate de un funcionario público designado por su especialidad, en cuyo caso, no generará ningún tipo de honorarios.
- 6) Los consultores que requiera el Tribunal, podrán ser solicitados al Organismo de Investigación Judicial, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del citado Organismo o por razones de especialidad al Colegio de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 43.- Evacuación de prueba fuera del despacho judicial.

En caso que deba evacuarse prueba fuera del asiento del órgano jurisdiccional, los gastos por transporte, alimentación y hospedaje, correrán por cuenta de la parte interesada; o cuando sea necesario se gestionarán conforme a la tabla oficial emitida por la Contraloría General de la República. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la legislación procesal civil para el Beneficio de Pobreza.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE ANTE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 44.- Competencias. Corresponde a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver:

- 1) Los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo, que producen cosa juzgada material, en los términos de los artículos 135 del CPCA y 54 de la LOPJ.
- 2) El recurso de casación contra las sentencias dictadas en procesos de ejecución de sentencia, cuando le corresponda, de conformidad con los artículos 135, 178 y 183 del CPCA, inciso 3) del 87 del presente Reglamento y 54 de la LOPJ.
- 3) Los recursos de casación en interés del ordenamiento jurídico, el proceso extraordinario de revisión y el proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros, conforme a los numerales 153, 154, 185 y siguientes del CPCA.
- 4) Los conflictos de competencia que surjan entre los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y los de cualquiera otra materia, de conformidad con el artículo 54 de la LOPJ.
- 5) De la adopción de las medidas cautelares y excepcionalmente de su ejecución cuando las circunstancias del caso así lo requieran.
- 6) De los demás asuntos que indique la ley.

ARTÍCULO 45.- De la remisión de los expedientes

- 1) Recibido el recurso de casación, la Sala Primera, mediante correo electrónico, fax u otro medio expedito de comunicación, requerirá al órgano jurisdiccional respectivo, la remisión del expediente judicial completo, la documentación correspondiente, así como los soportes informáticos y electrónicos existentes.
- 2) El asistente judicial del Despacho deberá enviar el expediente, sin mayor dilación, salvo si existe alguna gestión pendiente de resolver, en cuyo caso deberá remitir inmediatamente copia certificada del expediente.

- 3) El procedimiento aquí dispuesto se observará, en lo que sea compatible, para conocer del proceso extraordinario de revisión, del recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico, y del proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros.

Si el expediente ya no constare en los archivos de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, se requerirá al órgano administrativo que custodia tales expedientes.

ARTÍCULO 46.- De la celebración de las audiencias orales

- 1) Las audiencias orales se celebrarán de oficio o a instancia de parte conforme al artículo 142.2 del CPCA.
- 2) En todas las audiencias orales establecidas en el CPCA, cualquiera sea la etapa del proceso, las partes deberán actuar asistidas por abogado, salvo que sean profesionales en derecho. También podrán actuar mediante apoderado judicial. En todas ellas, la firma del abogado autenticante, de uno o varios actos escritos, implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con plenas facultades para asistir a la audiencia oral y representar a la parte en ella, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o participación personal de la parte.
- 3) No aplicarán al proceso contencioso administrativo las autorizaciones otorgadas a los estudiantes de Derecho para comparecer a las diligencias de prueba y debates de los juicios de cualquier clase que estén a su cargo.
- 4) En caso de que el recurrente o su representante no se apersona a la audiencia convocada, de previo a tener por desistido el recurso, se le otorgará un plazo de tres días para que demuestre la justa causa de su ausencia. El que correrá a partir del día siguiente al de la audiencia a la que inasistió. En caso de admitirse la justificación, podrá convocarse a una nueva audiencia oral.
- 5) Cuando la resolución haya sido impugnada por dos o más litigantes que no actúan bajo una misma representación, y a la convocatoria de la audiencia oral no asistan todos los recurrentes, la audiencia deberá llevarse a cabo con los presentes. Una vez concluida, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior.
- 6) Los recurrentes que efectivamente acudieron a la audiencia oral ya realizada, podrán apersonarse a la nueva comparecencia para replicar sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente, sin que su ausencia implique el desistimiento del recurso de casación en lo que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Del dictado y comunicación de las sentencias

- 1) Concluida la audiencia oral, se convocará a las partes para la comunicación integral de la sentencia, o de su parte dispositiva, según corresponda, de conformidad con el artículo 149 CPCA. La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita. En el primer supuesto, las partes tendrán derecho a solicitar una copia del respaldo oficial en forma inmediata, sin que ello suspenda o interrumpa el plazo establecido para los recursos pertinentes.
- 2) El plazo para recurrir la sentencia empezará a correr a partir del día hábil siguiente en que se comunicó verbalmente o se notificó a las partes su contenido en forma íntegra. La parte debidamente citada y que no compareciere al acto, se tendrá para todos los efectos legales, impuesta del contenido íntegro de la sentencia.
- 3) Cuando no hubiere audiencia oral, la Sala Primera dictará y comunicará la sentencia en los plazos que señala el artículo 149 del CPCA.
- 4) Los plazos para dictar y comunicar la sentencia, se suspenderán en los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 del CPCA.

ARTÍCULO 48.- Del reenvío del proceso

- 1) Cuando se decrete la nulidad de la sentencia, por razones procesales, el expediente será reenviado al Tribunal o Juzgado, según corresponda, para lo de su cargo.
- 2) Cuando la anulación de la sentencia sea por aplicación del artículo 111.2 del CPCA, el expediente será conocido por otra Sección del Tribunal, distinta de la que dictó la sentencia anulada.

ARTÍCULO 49.- De la remisión del expediente para efectos de la ejecución de la sentencia

- 1) Firme la sentencia objeto del recurso de casación, en la que exista una condena por ejecutar, la Sala Primera remitirá el expediente al Juez Ejecutor, para los fines correspondientes.
- 2) De la misma forma procederá una vez firme la sentencia dictada en el proceso de revisión o en el proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros.
- 3) En el caso del recurso de casación contra las sentencias dictadas en procesos de ejecución de sentencia, de Hábeas Corpus y de Amparo, cuando le corresponda conocerlos,

la Sala Primera deberá remitir el expediente al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para la ejecución que le corresponde a ese órgano jurisdiccional.

- 4) En los casos de ejecución parcial, de previo a extender la certificación correspondiente, la Sala Primera dictará resolución definiendo los aspectos que pueden ser ejecutados.

ARTÍCULO 50.- De la firma de resoluciones de mero trámite.

Los autos y las providencias dictadas por la Sala Primera en la materia contencioso administrativa serán autorizados por el Magistrado al que se turne el conocimiento del asunto.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

ARTÍCULO 51.- Competencias. Corresponderá al Tribunal de Casación, conocer y resolver:

- 1) De los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por cualesquiera de las distintas Secciones del Tribunal Contencioso- Administrativo, que producen cosa juzgada material, en los términos del artículo 136 del CPCA y 94 bis de la LOPJ.
- 2) Del recurso de casación contra las sentencias dictadas en procesos de ejecución de sentencia, cuando le corresponda conocerlos, de conformidad con el artículo 136 del CPCA y 94 bis de la LOPJ.
- 3) De los conflictos de competencia territorial y por la materia que se susciten en el Juzgado, en el Tribunal o entre estos, de conformidad con el artículo 5 del CPCA.
- 4) De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicten el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, o el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, de conformidad con el artículo 133 del CPCA.
- 5) De los impedimentos, excusas y recusaciones, de sus Jueces.
- 6) Dictar las medidas cautelares necesarias, en los asuntos bajo su conocimiento.
- 7) De otros asuntos asignados por ley.

ARTÍCULO 52.- Del recurso de apelación:

- 1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Notificaciones, cuando el Tribunal de Casación tuviere su asiento en un perímetro judicial distinto al del Tribunal de instancia, al presentar el recurso, el apelante deberá indicar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del órgano que conoce la alzada, salvo que hubiere señalado medio que permita hacerlo en forma directa. En caso de omisión, se tendrá por notificado conforme a las reglas de la notificación automática.
- 2) Tratándose del recurso de apelación, la audiencia oral obligatoria deberá ser fijada en el mismo auto que lo admite. En ella, las partes o sus representantes expresarán los agravios y formularán las conclusiones pertinentes.

Se otorgará la palabra, sucesivamente, al recurrente, al recurrido, los terceros y coadyuvantes, o en su defecto a sus respectivos representantes.

- 3) Cuando el recurrente no se apersona a la audiencia debidamente convocada, se tendrá por desistido el recurso, salvo que se acredite justa causa. Para este efecto, fallida la celebración de la audiencia, en forma total, o celebrada en forma parcial, el Tribunal de Casación le otorgará un plazo de tres días hábiles para que exprese lo que estime pertinente y demuestre la justa causa de su ausencia. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente al de la que inasistió. En caso de admitirse la justificación, podrá convocarse a una nueva audiencia oral. Caso contrario, se tendrá por firme la resolución recurrida.
- 4) Cuando la resolución impugnada haya sido apelada por dos o más partes que no actúan bajo una misma representación, y a la convocatoria de la audiencia oral no asistan todos los recurrentes, la audiencia deberá llevarse a cabo con los presentes. Una vez concluida, el Tribunal de Casación seguirá el procedimiento indicado en este artículo.
- 5) Los recurrentes que efectivamente acudieron a la audiencia oral efectuada, podrán apersonarse a la nueva audiencia, sin que su ausencia implique el desistimiento del recurso de apelación, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 53.- Del dictado y comunicación de las sentencias en asuntos de apelación:

- 1) Concluida la audiencia oral se procederá de inmediato al dictado de la sentencia, o en su caso, se convocará a las partes para la comunicación de la respectiva decisión, ya sea íntegra o en su parte dispositiva.
- 2) En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto a las reglas contenidas en los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Disposiciones comunes. En el caso de la remisión de los expedientes, de la celebración de las audiencias orales en los recursos de casación, del dictado y comunicación de las sentencias, de la remisión del expediente para efectos de ejecución de sentencia y de la firma de resoluciones de mero trámite, el Tribunal de Casación, observará lo que dispone el presente Reglamento, en el Capítulo I, Título II, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 55.- De la distribución de asuntos ingresados. Cuando exista más de una Sección del Tribunal de Casación, los asuntos ingresados se distribuirán en la forma que acuerde la Corte Plena.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 56.- De los Jueces Tramitadores. La Corte Plena, establecerá el número de jueces tramitadores que se requiera para garantizar la eficiencia del servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la LOPJ, los jueces tramitadores tendrán los mismos requisitos y la misma categoría de puesto que los jueces de juicio que integran el Tribunal.

ARTÍCULO 57.- Deberes del juez tramitador. Los jueces tramitadores deberán realizar todas aquellas actuaciones tendientes a determinar la verdad real de los hechos, ordenar el proceso, y a garantizar y proteger su objeto, así como la efectividad de la sentencia, aún antes de que éste sea iniciado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CPCA, velarán por el cumplimiento de los principios de inmediación, concentración, celeridad, y publicidad, propios de la oralidad.

ARTÍCULO 58.- Competencias de los jueces tramitadores. El juez tramitador tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) La sustanciación del proceso, desde su inicio, y hasta que dicte, en coordinación con los jueces de juicio correspondientes, la resolución en la cual se señale la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, en aquellos casos en que deba celebrarse; o bien, hasta que se resuelva pasar el asunto directamente al dictado de la sentencia. Esto último, de acuerdo con los supuestos establecidos en los numerales 60, 69, 98.2 y 118 .1 y 2 del CPCA, que regulan, por su orden, los casos de trámite preferente, el acuerdo de partes en orden a prescindir de la celebración de audiencias, los asuntos de puro derecho y las cuestiones relativas a la conducta omisiva de la Administración. En el proceso de trámite preferente, hará la valoración inicial acerca de la pertinencia o no de ese trámite, ya sea de oficio o a solicitud de parte; si estimare que el proceso está dentro de los supuestos del artículo 60, lo elevará al Tribunal respectivo para que resuelva en definitiva lo correspondiente, caso contrario, le dará el curso como proceso común. La audiencia de conciliación siempre estará a cargo del juez conciliador.
- 2) Actuar como juez de juicio, según las disposiciones de los artículos 96 y 100.2 del CPCA.

ARTÍCULO 59.- De la distribución del trabajo

- 1) La asignación del puesto a cada juez (tramitador, conciliador, juez de juicio o ejecutor), no impedirá en modo alguno que realice funciones de colaboración, recargo o sustitución en aquellos otros cargos o puestos de igual categoría. La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá disponer las colaboraciones, recargos o sustituciones temporales en los roles asignados.
- 2) La distribución del trabajo se hará conforme a las disposiciones que fije el Consejo de Jueces, procurando que a todos los juzgadores se les asignen procesos relacionados con las distintas materias, de la forma más equitativa posible.
- 3) Corresponderá al Juez Coordinador velar por el cumplimiento de las reglas dispuestas para la distribución de los asuntos.

ARTÍCULO 60.- De los señalamientos y manejo de la agenda

- 1) Cada uno de los Despachos que conforman la jurisdicción contencioso administrativa llevará su propia agenda electrónica donde señalará las audiencias y otras gestiones que deba realizar.
- 2) Para la celebración de la audiencia de conciliación, la fecha y hora será fijada por el Juez Tramitador, en forma coordinada con el Juez Conciliador.
- 3) En aquellos casos en los que se declare fracasada la audiencia de conciliación, corresponderá al Juez Conciliador, en coordinación con el Juez Tramitador, la fijación de la hora y fecha para celebrar la audiencia preliminar.
- 4) En los procesos declarados de trámite preferente, el Tribunal de Juicio señalará de manera prioritaria la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 60 del CPCA.
- 5) El señalamiento de la comparencia para el juicio oral, o la resolución que se emita para pasar el asunto a fin de que se dicte sentencia, deberá hacerla el Juez Tramitador, en estricta coordinación con los jueces de juicio y tomando en cuenta el número de asuntos pasados para fallo o para la celebración del juicio, así como los plazos para el dictado de la sentencia, establecidos en el CPCA.

ARTÍCULO 61.- Funciones de los Jueces Tramitadores. Corresponde a los jueces tramitadores realizar las siguientes funciones:

1) Medidas Cautelares:

- a) A instancia de parte, el Juez Tramitador podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, aún antes que el proceso inicie y en tanto se encuentre bajo su conocimiento. Podrá ordenar además, de oficio o a instancia de parte, medidas provisionalísimas de manera inmediata y prima facie, que aseguren la eficacia de la cautelar que se acoja finalmente.
- b) En los casos en los cuales el Juez Tramitador hubiese acogido una medida cautelar ante causam, y la demanda correspondiente no se presente en el plazo establecido por la Ley, en el mismo auto en el cual ordene el levantamiento de la medida, condenará a la parte que la solicitó, al pago de daños y perjuicios, los cuales serán liquidados por la vía de ejecución de sentencia ante el juez ejecutor.

2) Expediente Administrativo:

- a) Cuando el acceso al expediente administrativo sea denegado de forma contraria al ordenamiento jurídico, aún antes de la presentación de la demanda, y ante el requerimiento del interesado, el juez tramitador podrá dictar un auto ordenando a la Administración que desista de dicha conducta, o bien, solicitar al juez ejecutor presencia directa ante la oficina correspondiente, o mediante la autoridad judicial comisionada, caso en el cual dictará previamente auto motivado en que se ordene el secuestro.

De la práctica de dicha diligencia, deberá levantarse acta en la cual consignará al menos la siguiente información: El nombre completo del juez que realiza la diligencia, el nombre del ente u órgano de la Administración Pública y de la oficina o departamento respectivo. Los datos del interesado, de los servidores públicos y representantes presentes, así como del expediente requerido.

El expediente original deberá ser devuelto una vez que éste sea reproducido por la parte interesada, en las piezas que requiera (artículos 51 y 56 del CPCA).

- b) Imponer y determinar la multa establecida en el artículo 56.2 del Código, en aquellos casos en los cuales, de forma injustificada, un funcionario retarde o incumpla el requerimiento judicial del expediente administrativo.

3) Demanda y Contestación:

- a) Corroborar que la demanda, contestación y contrademanda, cumplan con los requisitos establecidos en el

CPCA y, en caso contrario, realizar las prevenciones correspondientes, a fin de que las partes procedan a subsanar los defectos señalados (artículos 58, 61, 63, 64 del CPCA).

b) En los casos en los que no se agotó la vía administrativa facultativa, conferir en el auto de traslado de la demanda, un plazo a la Administración demandada, a fin de que el órgano competente o el superior jerárquico confirme, modifique, anule, revoque o cese, la conducta administrativa impugnada, o verifique (o realice) la omitida. Para efecto del cómputo del plazo referido, se estará a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 31 del CPCA.

c) En aquellos casos en los que siendo preceptiva, no se hubiere agotado la vía administrativa (artículos 173 y 182 de la Constitución Política), conceder al demandante el plazo de cinco días para que compruebe haber cumplido con ello. Si no lo hubiere hecho, y la demanda se hubiere presentado dentro de los plazos ordinarios establecidos por ley, la parte actora, podrá comprobar dentro de esos mismos cinco días, haber formulado el recurso pertinente.

En este último supuesto, se suspenderá el proceso hasta que se resuelva expresamente el recurso o, en su defecto, haya operado el silencio negativo. Si se incumple con lo prevenido en este aspecto por el Despacho, se archivará inmediatamente el proceso.

4) Celebrar la audiencia preliminar, conforme lo establecido en el capítulo VI del CPCA

5) **Prueba anticipada o urgente:** De forma excepcional, el juez tramitador, en auto debidamente motivado, ordenará que se practique cualquier prueba de carácter urgente y anticipada en los siguientes supuestos:

a) Exista urgencia en hacer constar el estado de los lugares, la calidad o la condición de las cosas, susceptibles de apreciación por el Juez y que puedan desaparecer, ser alterados, o modificados.

b) La práctica de peritaje de resultar necesario bajo los supuestos del inciso anterior.

c) Sea necesario el examen de peritos o de testigos, y éstos sean adultos mayores, padezcan grave enfermedad o estén por ausentarse indefinidamente del país.

d) Exista motivo que haga presumir la imposibilidad de su examen en la etapa correspondiente.

De lo anterior se notificará a las partes interesadas.

- 6) Resolver sobre la falta de competencia.
- 7) Cuando se impugne una conducta omisiva, requerir a la Administración a efecto de que realice la conducta, en la etapa inicial del proceso, o bien en el curso de éste (artículos 35 y 118 del CPCA)
- 8) Rechazar en la etapa inicial del proceso, la demanda inadmisibile, improponible o manifiestamente improcedente. (artículos 36, 62 y 140 CPCA).
- 9) Decidir sobre la acumulación de pretensiones e indicar a la parte cuáles debe interponer de forma separada (artículos 44, 45 y 47 CPCA y 122 a 123 del CPC)
- 10) Resolver sobre la procedencia de la ampliación de la pretensión (artículo 46 del CPCA).
- 11) Conferir audiencia a las partes, por cinco días hábiles, en caso de que exista duda sobre la autenticidad e integridad de la prueba documental (artículo 49.5 del CPCA).-
- 12) Dar audiencia sobre la presentación extemporánea de documentos (artículo 50 del CPCA).
- 13) Ordenar el secuestro del expediente administrativo, en los casos en los cuales su acceso se deniegue o restrinja de forma indebida (artículo 56 del CPCA).
- 14) Resolver la gestión de las partes en orden a prescindir de la recepción de la prueba y la celebración de audiencias (artículo 69 CPCA).
- 15) De oficio o a instancia de parte, emitir resolución motivada en los casos en los cuales estime la procedencia de la aplicación del trámite preferente (artículo 60 CPCA)
- 16) Gestionar el proveído de los expedientes.
- 17) Además de las funciones descritas, el juez tramitador realizará todas aquellas establecidas en el CPCA, y cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico en general.

ARTÍCULO 62.- De las funciones del Juez Tramitador en la Audiencia Preliminar. El juez tramitador llevará a cabo la audiencia preliminar de acuerdo con las reglas de la oralidad (transparencia, concentración, inmediatez y celeridad), garantizando además el debido proceso. En dicha audiencia habrá de resolver todos aquellos aspectos tendientes a sanear el proceso y a la delimitación de su objeto. Así mismo, adoptará un rol activo y participativo, emitiendo todas las actuaciones y resoluciones que estime necesarias para la determinación de la verdad real de los hechos (artículos 82, 85 y 90 CPCA). Con tal propósito, deberá al menos:

- 1) Comprobar la asistencia de todas las partes, coadyuvantes, terceros y sus respectivos representantes, declarar abierta la audiencia, y explicar a los comparecientes su importancia y significado (artículos 85, 86, 91, 97 y 99 del CPCA).
- 2) Otorgar la palabra a las partes, coadyuvantes, terceros y demás intervinientes, para que se refieran a las cuestiones propias de ser conocidas en la audiencia preliminar (artículo 91 CPCA).
- 3) De oficio o a instancia de parte, resolver toda clase de nulidades procesales y aquellas cuestiones que no tengan relación con el fondo del asunto (artículo 90.1.a CPCA).
- 4) Aclarar, ampliar, adaptar y modificar, o ajustar la demanda, contrademanda, contestación y réplica. Con ese fin, dará la palabra a los interesados, a efecto de que formulen los alegatos correspondientes, y en caso absolutamente necesario, decretará un receso o suspenderá la audiencia, para que la contraparte se refiera a los extremos de la pretensión que hubieren sido ampliados o modificados. Para cualquiera de los supuestos consignados en este apartado deberá respetarse siempre el principio contradictorio, la bilateralidad de la audiencia y el derecho fundamental del debido proceso (artículos 90.1.b y 95 del CPCA).
- 5) Resolver sobre la intervención del coadyuvante (artículos 13.3 y 90.1.c CPCA).
- 6) Decidir sobre las defensas previas.
 - a) En aquellos casos en los cuales el juez estime procedente las defensas previas referidas en los incisos b, c, y d del artículo 66 del CPCA, concederá a la actora un plazo de cinco días hábiles para su subsanación, con suspensión de la audiencia preliminar. Corregidos los defectos, deberá otorgar un plazo de tres días hábiles a la demandada y posteriormente decidir sobre la continuación del proceso.
 - b) Las defensas previas a las que se refieren los incisos g, h, i, j, y k del párrafo primero del artículo 66 del CPCA, serán resueltas durante la celebración de la audiencia preliminar. En caso de que, con ocasión de cualquiera de las defensas previas planteadas, se declare inadmisibles la demanda, el juez tramitador deberá consignar la resolución respectiva en forma escrita (artículos 66, 90.1.d, 92.5 CPCA).
- 7) Resolver sobre la integración de la litis en tanto el proceso esté bajo su conocimiento, y cuando se estime procedente, anular lo actuado, retrotrayendo los procedimientos a la etapa procesal oportuna.

Además, conocerá por reenvío, de la integración de la litis, cuando ésta se discuta en la audiencia de conciliación señalada en la fase inicial del proceso (artículos 66.f, 71 y 92.4 del CPCA).

- 8) Determinar los hechos controvertidos y trascendentes que deben ser objeto de prueba (artículo 90.1.e CPCA).
- 9) Resolver sobre la prueba ofrecida y en caso de que resulte necesario para aclarar la verdad real de los hechos, ordenar de oficio, la que estime pertinente, sobre los hechos esgrimidos en la demanda y contestación, en la audiencia preliminar, o sobre cualquier otro hecho que considere necesario para la sana y correcta resolución del proceso. Cuando se admita prueba pericial, deberá hacer la designación correspondiente y advertirá al perito, sobre su deber de comparecer en el juicio oral, para que se refiera al dictamen o informe rendido y realice las aclaraciones que en dicho acto se le soliciten (artículos 85.2, 90.2 y 3 y 93).
- 10) En los asuntos de puro derecho, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, conferirá a las partes la palabra para que emitan conclusiones (artículo 98.2 CPCA).

ARTÍCULO 63.- Del acta

- 1) Para todos los efectos jurídicos, la grabación de la audiencia conteniendo los requisitos de los artículos 97.3 y 102 del CPCA, se constituirá como el acta misma de la comparecencia realizada en la etapa preliminar o en el juicio oral y público. Cuando la parte la solicite, se le entregará la reproducción en el mismo medio tecnológico en que fue grabada.
- 2) Durante las audiencias, se levantará además una minuta consignando la fecha y hora de las diferentes actuaciones realizadas en ella.

ARTÍCULO 64.- De los jueces conciliadores

- 1) Habrá el número de jueces conciliadores necesarios para la buena y eficiente Administración de Justicia.
- 2) Los Jueces conciliadores deberán atender las audiencias de conciliación que se requieran en los procesos tramitados bajo las reglas del CPCA tanto en el Tribunal como en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
- 3) El Juez Conciliador deberá cumplir, entre otros, con los deberes establecidos en los numerales 13 y 14 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos no. 7727.
- 4) No se hará señalamiento de hora y fecha para conciliación, en aquellos casos en los cuales las partes manifiesten con

antelación, su oposición o renuncia a esta etapa del proceso. Esta indicación podrá hacerse en el mismo escrito de demanda, contestación o contrademanda, o mediante escrito separado.

- 5) Si iniciada la conciliación, se declara fracasada, total o parcialmente (artículo 81.2 del CPCA), en el mismo acto fijará hora y fecha para celebrar la audiencia preliminar; para este efecto entregará a las partes copia del acta en el soporte convencional o tecnológico autorizado por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 65.- Naturaleza de la audiencia. Participantes

- 1) Las partes podrían solicitar se lleve a cabo audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, conforme los numerales 79, 112 y 117 de CPCA.
- 2) La audiencia de conciliación es privada. Podrán comparecer las partes, apoderados, y sus abogados si las partes solicitan expresamente su asistencia, así como cualquier otra persona o profesional, que estimen conveniente ambas partes y el Juez, según se dispone en el artículo 7 de la Ley del RAC - N° 7727.

ARTÍCULO 66.- Imposibilidad para realizar la audiencia. No podrá realizarse la audiencia:

- 1) Cuando las partes no demuestren, al iniciar la diligencia, que tiene facultades suficientes para conciliar, o bien, que cuenta con la autorización correspondiente en los casos en los que lo requiera. En este caso si las partes lo solicitan o si el Juez lo estima pertinente, podrá hacerse un nuevo señalamiento.
- 2) Cuando a instancia de parte, o de oficio, se observe la posibilidad de que exista una litis consorcio necesaria.
- 3) En caso de desistimiento.
- 4) Cuando no concurra la totalidad de las partes citadas a la audiencia.

ARTÍCULO 67.- De la remisión del expediente

- 1) El juez tramitador remitirá el expediente respectivo al conciliador, una vez notificada debidamente a todas las partes, y firme, la resolución que fija hora y fecha para la celebración de la audiencia.
- 2) El expediente deberá ir en buen estado, debidamente foliado, en orden, con todos los legajos existentes.

ARTÍCULO 68.- Ejercicio abusivo de derechos e imposición de multa

- 1) En caso de que el juez conciliador estime que una de las partes o sus representantes, participa en la audiencia con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de sus derechos, lo hará constar en el acta, en la que indicará lo sucedido en forma lacónica.
- 2) Para efecto de determinar la procedencia o no de la imposición de la multa establecida en el artículo 75.2 del CPCA, una vez confeccionada el acta, y de seguido, el juez conciliador concederá la palabra a la parte actora y luego a la demandada, para que ejerzan su derecho de defensa.
- 3) De no existir prueba que evacuar, el juez conciliador resolverá sobre la procedencia de la multa a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 69.- Del acuerdo conciliatorio y su homologación

- 1) Los acuerdos adoptados en el proceso de la conciliación deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos N° 7727.
- 2) El plazo para homologar el acuerdo conciliatorio es de ocho días hábiles. Cuando se celebre más de una audiencia, dicho plazo corre a partir del día siguiente a la celebración de la última de ellas.

Firme el acuerdo, deberá pasar al Juez Ejecutor para lo de su cargo.

La homologación extemporánea podrá acarrear responsabilidad disciplinaria del Juez, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 70.- De los Jueces de Juicio. La Corte Plena, establecerá el número de jueces de juicio requeridos para garantizar la eficiencia del servicio. La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá integrar y conformar las secciones del Tribunal en forma rotativa, las cuales se distribuirán los asuntos atendiendo al tipo de trámite, de la siguiente forma: las que celebren el juicio oral y público, incluyendo los de trámite preferente; los asuntos de puro derecho, o en los que no exista prueba que evacuar, y aquellos en las cuales las partes acuerden prescindir de las audiencias.

ARTÍCULO 71.- De la integración de las secciones. Cada sección estará integrada por al menos cuatro jueces, tres de los cuales conformarán Tribunal de manera rotativa.

ARTÍCULO 72.- De la competencia de los jueces de juicio.

Cada sección será competente para conocer:

- a) Del juicio oral y público, así como todas las cuestiones y pruebas relativas al proceso, a partir del momento en el que se señale hora y fecha para la celebración de la audiencia.
- b) De los procesos de trámite preferente.
- c) De los de puro derecho y aquellos en las que las partes acuerden prescindir de las audiencias, una vez que les sean turnados para fallo.
- d) Del dictado de la sentencia en aquellos procesos en los que se produzca allanamiento y cumplimiento de la conducta omitida al amparo del artículo 118 del CPCA.

ARTÍCULO 73.- De las funciones del juez de juicio. En su gestión, los jueces de juicio tendrán un rol activo y conformador. Deberán realizar todas aquellas actuaciones y probanzas tendientes a determinar la verdad real de los hechos, garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que dicten. Por lo cual, concluida la fase inicial, según se refirió, les corresponderá, entre otras funciones, las siguientes:

- 1) Adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, y ordenar de oficio, o a instancia de parte, medidas provisionálísimas y prima facie que aseguren la eficacia de la cautelar que se acoja finalmente (artículo 19 del CPCA).
- 2) Conocer sobre la acumulación de pretensiones (artículo 45 CPCA)
- 3) Ordenar de oficio, o a instancia de parte, la acumulación de procesos (artículo 47).
- 4) Resolver sobre la procedencia de la aplicación del trámite preferente (artículo 60).
- 5) Resolver sobre la integración de la litis consorcio necesario (artículo 71 CPCA).
- 6) Señalar la hora y fecha para la celebración del juicio oral y público, de esta comparecencia, lo cual se hará en forma conjunta con el juez tramitador.
- 7) Celebrar el juicio oral y público, conforme lo establece el artículo 99 y siguientes del CPCA.
- 8) Inmediatamente después de abierto el juicio oral, ampliar, adaptar, ajustar o aclarar las pretensiones y alegatos contenidos en la demanda, contrademanda, contestación y réplica. Con ese fin dará la palabra a los interesados, a efecto

de que formulen los alegatos correspondientes, y en caso absolutamente necesario, se dará un receso o suspensión de la audiencia, por un plazo no mayor a cinco días hábiles. Para la aplicación de cualquiera de los supuestos consignados en este apartado, deberá respetarse siempre los principios del debido proceso, la defensa, el contradictorio y la bilateralidad de la audiencia. (Artículos 90.1.b y 95 del CPCA).

- 9) Declarar privado el juicio oral por resolución motivada en todo o en parte.
- 10) Calificar el caso como complejo para los efectos del artículo 111.1 del CPCA, lo cual deberá hacer saber a las partes antes de finalizar la audiencia.
- 11) Suspender el juicio oral en aquellos casos en que la ley lo autorice o en protección al derecho de defensa, por el plazo de cinco días hábiles, los que en circunstancias especiales o extraordinarias, podrán extenderse hasta quince días hábiles, pasados los cuales, si es imposible continuar con la audiencia, producirá la nulidad de todo lo actuado y resuelto.
- 12) Resolver de forma inmediata y oral de las vicisitudes procesales que surjan durante la celebración del juicio oral, en cuyo caso podrá disponer de un receso de la audiencia, si lo considera indispensable para la solución de lo gestionado, todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral 100 inciso 4) del CPCA.
- 13) Realizar las preguntas y repreguntas que estime pertinentes y necesarias para la determinación de la verdad real u objetiva en el proceso, ya sea sobre los hechos esgrimidos por las partes, o cualquier otro que el tribunal estime pertinente o necesario. Las partes podrán objetar cualquiera de las preguntas formuladas por el Tribunal cuando las consideren sugestivas, capciosas o impertinentes. El Tribunal resolverá de inmediato y en forma oral sobre la objeción planteada.
- 14) Ejercer durante la celebración del juicio oral (privado o público), los poderes de ordenación e instrucción establecidos en la ley y aquellos necesarios para garantizar el pleno respeto a los principios de la oralidad y el derecho de defensa de las partes. Así mismo podrá imponer las multas y sanciones disciplinarias que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ.
- 15) Ordenar la reapertura del debate con interrupción del plazo para deliberar y dictar sentencia, en el supuesto contemplado en el numeral 110 del CPCA, en cuyo caso el señalamiento para la evacuación de la prueba deberá disponerse en un

plazo máximo de quince días contados a partir de aquel en que se cerró el debate original. Las pruebas requeridas a tal efecto, podrán versar sobre los hechos discutidos en las diversas etapas del proceso o sobre cualquier otro hecho que el tribunal estime pertinente o necesario.

- 16) Antes de la conclusión del juicio oral, público o privado, podrá cuando resulte procedente, instar a los actores para que se unan en un solo proceso, conforme a lo establecido en el artículo 48 del CPCA.
- 17) Resolver mediante auto fundado acerca de la procedencia o no del trámite preferente previsto en el numeral 60 del CPCA. En caso de aceptar tal trámite, el expediente continuará su procedimiento hasta el dictado de la resolución de fondo ante el Tribunal de Juicio que por turno corresponda. El Tribunal podrá en este caso celebrar las audiencias orales que resulten necesarias para garantizar a las partes el debido proceso. A efecto de cumplir con lo preceptuado en la ley y este reglamento con relación al trámite preferente, deberá el Tribunal reservar al menos dos audiencias por semana en su agenda.
- 18) Resolver de oficio acerca de su competencia (art. 120 CPCA)
- 19) Ordenar la suspensión del proceso, cuando así lo soliciten las partes de común acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del CPCA, siempre que el proceso en ese momento este siendo tramitado por el Tribunal de Juicio.
- 20) Declarar de manera anticipada la terminación del proceso, en los supuestos de desistimiento y satisfacción procesal, siempre que por el estado del proceso este se encuentre en conocimiento del Tribunal de Juicio.
- 21) Resolver a cerca de la equiparación en lo judicial, total o parcial, de la resolución administrativa firme y favorable al administrado, conforme a lo establecido en el artículo 116 del CPCA.
- 22) Dictar sin mayor dilación la resolución de fondo en los supuestos previstos en los numerales 69, 98.2) y 118.2) del CPCA. En estos casos, deberá el Tribunal llevar un estricto turno de la distribución interna que de estos procesos se realice a los integrantes del Tribunal.
- 23) En caso de que, durante la audiencia oral y pública, las partes manifiesten expresamente su intención de conciliar, de forma inmediata el proceso se remitirá al Juez Conciliador, para que realice la audiencia o señale hora y fecha para su celebración.

ARTÍCULO 74.- De los criterios a utilizar para distribuir los asuntos a cada sección. La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determinará la distribución de los asuntos que deba conocer cada una de las secciones del Tribunal de conformidad con el artículo 70 de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- De la remisión de los asuntos que prescindan del juicio oral. En los asuntos de puro derecho y en los que se prescinda de la audiencia oral, una vez listos para fallo, el juez tramitador los remitirá, sin más trámite, a la sección encargada de su conocimiento.

ARTÍCULO 76.- De la remisión de los expedientes a las secciones que deban celebrar audiencia oral y pública. Los expedientes serán remitidos a las secciones que deban celebrar audiencia oral y pública, inmediatamente después de notificada la resolución que señala la hora y fecha para la celebración de dicha audiencia. El expediente será entregado directamente al juez al que por turno le corresponda presidir en dicha audiencia.

ARTÍCULO 77.- Citación a juicio. Fijada hora y fecha para la celebración del debate oral y público, cada parte debe citar y hacer comparecer sus testigos y peritos, para lo cual quedan a su disposición las cédulas de citación en el Despacho. Solo en los casos en que estos no comparezcan, y se demuestre previamente o durante el debate que el testigo o perito fue debidamente citado, el Tribunal ordenara su presentación por medio de la Fuerza Pública.

Si en autos consta medio o lugar para localizar o notificar al perito, el Tribunal realizará la citación respectiva a juicio.

ARTÍCULO 78.- Del Juez Ponente

- 1) El juez ponente presidirá el debate.
- 2) Durante el plazo establecido por el tribunal para el dictado de la sentencia con observancia del señalado por el artículo 111 del CPCA, y a efecto de posibilitar la emisión del fallo correspondiente, el juez ponente estará excluido de participar en la celebración de otros juicios orales.

ARTÍCULO 79.- Clausura del debate y deliberación

- 1) Rendidas las conclusiones, el tribunal declarará cerrado el debate y convocará a las partes para el dictado íntegro de la sentencia o su parte dispositiva cuando así corresponda.

- 2) Acto seguido, los jueces que integraron el tribunal se retirarán a deliberar en sesión secreta y adoptarán la decisión pertinente.
- 3) Si por lo avanzado de la hora, no es posible deliberar de forma inmediata, podrá diferirse esta etapa al día hábil siguiente.
- 4) En los casos calificados como complejos, conforme al artículo 73 inciso 10 de este Reglamento, el plazo de deliberación será hasta de dos días hábiles.
- 5) Durante la etapa de deliberación los jueces del tribunal se encuentran impedidos de participar en otros juicios orales.
- 6) El tribunal llevará un rol para distribuir aquellos asuntos en los que el Juez ponente salve su voto.

ARTÍCULO 80.- Votación. Las decisiones se adoptarán en forma unánime o por mayoría. En caso de existir voto salvado, el Juez que disienta, fundamentará y consignará su voto en los términos contemplados en el apartado 3 del artículo 111 del CPCA, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que dicha omisión le pueda acarrear, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Deliberación: suspensión e interrupción

- 1) La deliberación se llevará a cabo sin interrupción, salvo que concurran motivos de fuerza mayor o enfermedad de alguno de los jueces. Una vez desaparecida la causa, se constituirá nuevamente el Tribunal para la deliberación y dictado de la sentencia, previa comunicación a las partes.
- 2) De igual modo, será causa de interrupción de la etapa de deliberación y decisión, la reapertura del debate contemplada en el numeral 110 del CPCA y 73.15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Del plazo para dictar sentencia

- 1) En aquellos supuestos calificados como complejos antes de finalizada la audiencia oral, de conformidad con el artículo 111.1 del CPCA, la fundamentación de la sentencia se dictará y comunicará a las partes, en el plazo máximo de quince días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la clausura del debate. No obstante para la comunicación de la parte dispositiva de la sentencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 79 y 83 del presente Reglamento.
- 2) En los casos en los cuales las partes acuerden prescindir de la celebración de las audiencias, la sentencia se dictará dentro

de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a todas las partes, del auto que acoge la gestión (artículo 69.2 del CPCA).

- 3) En los asuntos tramitados de forma preferente, la sentencia deberá dictarse en un plazo de cinco días hábiles, que se contarán a partir del día en que los autos quedaron listos para dictar sentencia, o bien, contados a partir de concluida la audiencia (artículo 60.6 del CPCA).
- 4) En los asuntos de puro derecho o aquellos en los que no haya prueba por evacuar, la sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la remisión del expediente por parte del Juez Tramitador.
- 5) En los supuestos del artículo 114 y 118.2 del CPCA, el plazo para el dictado de la sentencia será de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 83.- De la forma y contenido de la sentencia

- 1) La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita. Cuando resulte imprescindible transcribirla para su ejecución, sólo se consignarán los aspectos necesarios.
- 2) En los supuestos en que se dicte tan solo la parte dispositiva de la sentencia, los jueces expondrán lacónicamente a las partes y al público los fundamentos de su decisión.
- 3) Para la interposición de recursos, serán aplicables las reglas estipuladas en el Título VI del CPCA así como el artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- De las sentencias anuladas

- 1) Las sentencias emitidas sin celebración del juicio oral y público, y que resulten anuladas por el Tribunal de Casación o la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, serán conocidas nuevamente por la sección que emitió el fallo anulado.
- 2) Las sentencias que se dicten como resultado del juicio oral y público, que sean anuladas por los órganos mencionados en el inciso anterior, deberán dictarse por una sección distinta a la que emitió la resolución anulada, únicamente cuando la resolución que se dicte, ordene reponer el juicio oral y público. En este último caso, a efecto de determinar la sección a la que le corresponda conocer el asunto, el

juez coordinador aplicará un estricto orden de suplencias, previamente establecido por el Consejo de Jueces y el sistema de reparto informático.

ARTÍCULO 85.- De los Jueces Ejecutores

- 1) Los Jueces Ejecutores actuarán observando estrictamente los procedimientos dispuestos en el Título VIII, Capítulo I, del Código Procesal Contencioso Administrativo.
- 2) En el ámbito de su competencia, no están supeditados más que a los términos de la sentencia o auto sentencia que se ejecuta, o del acto administrativo firme y favorable para el administrado, cuya ejecución se pretende, así como al acuerdo conciliatorio o de transacción debidamente homologado.
- 3) Una vez firme la sentencia respectiva, en caso de existir condenatoria que ejecutar, sin mayor demora la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda o el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, según sea el caso, remitirán al Juez Ejecutor el expediente respectivo, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 86.- De la competencia de los Jueces Ejecutores.

Los Jueces Ejecutores tendrán las siguientes competencias:

- 1) Ejecutar todas las sentencias y resoluciones firmes propias del ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2) Dictar y ejecutar a instancia de parte, las medidas cautelares, que propicien el correcto, pronto y debido cumplimiento de la sentencia.

Asimismo ejecutará las medidas cautelares adoptadas en cualquiera de las etapas del proceso por los distintos órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

- 3) Delegar o pedir la colaboración o auxilio de la fuerza pública y de cualquier otro órgano coercitivo, cuando sea necesario, para ejecutar la sentencia, y ésta haya impuesto obligaciones de hacer, no hacer o de dar, que no hayan sido cumplidas voluntariamente por quien deba hacerlo.
- 4) Analizar la procedencia del otorgamiento de un plazo de tres meses, o su eventual prórroga, por única vez, en los supuestos en que la sentencia firme no pueda ser ejecutada de inmediato, por la Administración o el funcionario obligado a ello. Para tal efecto, mediante resolución motivada, deberá

- valorar la procedencia de la causa que justifique la medida excepcional.
- 5) Resolver las excusas que presenten los funcionarios a quienes les corresponda el cumplimiento de una sentencia firme, que tenga como finalidad deslindar su responsabilidad.
 - 6) Imponer las multas a los funcionarios públicos que incumplen sin justa causa, los requerimientos del Juez Ejecutor, tendentes a la efectiva ejecución del fallo.
 - 7) Expedir las certificaciones de las resoluciones firmes que imponen las multas y dar aviso inmediato a la Procuraduría General de la República o a los representantes de las entidades públicas descentralizadas, para el respectivo cobro.
 - 8) Ordenar la ejecución subsidiaria, con cargo a la Administración condenada, en los casos que sean necesario.
 - 9) Celebrar las audiencias orales que sean necesarias para evacuar pruebas, conforme el Título V y numeral 164 inciso 2) del CPCA.
 - 10) Dictar las sentencias que le corresponde emitir.
 - 11) Emitir las certificaciones o las ejecutorias de las sentencias, para los efectos correspondientes. El costo del impuesto de timbre corre por cuenta de la parte interesada.
 - 12) Efectuar la comunicación a la Contraloría General de la República, en los casos en que la Administración descentralizada vencida, transcurrido el plazo de tres meses a partir de la firmeza de la sentencia, no haya iniciado los trámites presupuestarios necesarios para pagar al vencedor. Cuando proceda, podrá dimensionar los efectos de la medida.
 - 13) Ejecutar los laudos arbitrales firmes, que produzcan cosa juzgada material, en los que intervenga como parte un órgano o ente de la Administración Pública.
 - 14) Realizar los embargos que faculte la ley, con pleno respeto a los límites explícitos dispuestos por las normas.
 - 15) Ordenar y celebrar los remates de los bienes embargados, así como poner en efectiva posesión a quien corresponda, realizando la imputación de pagos y la declaratoria de saldo en descubierto cuando corresponda.
 - 16) Resolver las gestiones de fraccionamiento del pago de las sumas condenadas en sentencia.
 - 17) Ordenar la suspensión de la ejecución del fallo, en los casos en que sea pertinente y esté debidamente justificado.
 - 18) Anular las conductas administrativas contrarias a la sentencia ejecutada. Para este efecto, cuando a solicitud

de parte, el Juez Ejecutor deba evaluar la posibilidad de anulación, a efectos de resguardar el debido proceso respecto de terceros que deriven derechos, deberá observar, en lo que sea compatible, el procedimiento que disponen los artículos 163 inciso 2) y 164 del CPCA.

- 19) Remitir los autos al superior, tratándose del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda. El Juez Ejecutor deberá velar para que el expediente judicial y el administrativo se encuentren en perfecto estado y debidamente foliados.
- 20) Resolver las liquidaciones de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 26.2 y 28.5 CPCA, o en su caso, ordenar la devolución de las garantías, a quien corresponda.
- 21) Ejecutar el secuestro del expediente administrativo, cuando así se ordene por resolución judicial.
- 22) Ejecutar los actos administrativos firmes y favorables.
- 23) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

ARTÍCULO 87.- Funciones. Corresponderá al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, realizar las siguientes funciones:

- 1) Continuar con el trámite de los procesos contenciosos administrativos y ordinarios civiles de hacienda, hasta su fenecimiento, incluyendo la ejecución de la sentencia respectiva, presentados con anterioridad al 31 de diciembre del 2007, sin importar la etapa procesal en que se encuentren; los cuales deben ser resueltos conforme a las normas vigentes a la fecha de su presentación. De igual forma conocerá de la impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del CPCA, según lo dispone el Transitorio III del CPCA.
- 2) De las ejecuciones de sentencia, sin importar su cuantía, que tengan por base la ejecutoria del voto dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus y Amparo contra sujetos de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPCA, salvo aquellas iniciadas antes de la entrada en vigencia del citado cuerpo normativo, que continuarán su substanciación, conforme a la ley anterior.
- 3) De las ejecuciones de sentencia, que tengan como fundamento la ejecutoria de la sentencia dictada por los Juzgados de Tránsito, Tribunales Penales siempre que exista condenatoria en abstracto, a favor o en contra de sujetos de derecho público; así como las dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, que se substanciaran en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VIII del CPCA.
- 4) De las diligencias especiales de avalúo por expropiación.
- 5) De los interdictos de cualquier cuantía, que se establezcan a favor o en contra, de un sujeto de derecho público.
- 6) Conocer en grado, de las resoluciones que dicte el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, mientras éste permanezca funcionando conforme lo establecido en el Transitorio V del CPCA.
- 7) De los demás asuntos que le encomiende la ley.
En el trámite y resolución de los procesos encargados al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, interpuestos a partir del primero de enero del 2008,

serán aplicables, en lo pertinente, todas las disposiciones contenidas en el CPCA y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- De los Jueces. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, estará conformado por jueces tramitadores y decisores, así como por el personal administrativo y auxiliar, que determine la Corte para el desempeño de una correcta administración de justicia. Hasta tanto no se designe un Juez Conciliador para el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, las conciliaciones requeridas en los asuntos tramitados ante ese Despacho bajo las reglas del CPCA, serán realizada por uno de los jueces conciliadores que integran el Tribunal, conforme al rol que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 89.- Jueces Tramitadores. A ellos corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que les asigne la ley:

- 1) Resolver todo lo relativo al proveído del expediente, exceptuando aquellos provenientes del Juzgado Civil de Hacienda en apelación, firmando todas aquellas resoluciones interlocutorias que se dicten en estos.
- 2) En coordinación con los jueces decisorios deberá fijar las audiencias para recepción y prácticas de prueba, nombrar peritos e intérpretes y firmar órdenes de giro.
- 3) Resolver sobre la admisión de los recursos que se formulen, procurando el envío de los expedientes al órgano de alzada de manera diligente.
- 4) Dictar la resolución que corresponda en aquellas cuestiones de naturaleza incidental en las que no exista oposición.
- 5) Extender ejecutorias, constancias y otras certificaciones que se soliciten en todos aquellos procesos que tramiten ante el Juzgado.
- 6) Atender a las partes del proceso cuando así lo requieran y fuere procedente.
- 7) Distribuir las cargas de trabajo al personal auxiliar, con apoyo del asistente judicial.
- 8) En los procesos que se encuentren en etapa de ejecución deberá dictar las resoluciones que correspondan para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, incluyendo el señalamiento de hora y fecha para remate y su correspondiente celebración.

ARTÍCULO 90.- Jueces Decisorios. Corresponderá a ellos realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las otras que les asigne la ley:

- 1) Definir sobre la admisión de la prueba, así como también celebrar las audiencias necesarias para su recepción, tanto en el asiento del órgano jurisdiccional como fuera de él.
- 2) Decidir sobre la adopción o no, de las medidas cautelares que se soliciten de manera anticipada o en el curso del proceso.
- 3) Dictar de las sentencias de fondo así como su adición y aclaración, en los procesos ordinarios o abreviados y las defensas previas que en ellos se formulen; en ejecuciones de sentencia, interdictos y expropiaciones que se sometan a su conocimiento.
- 4) Dictar la resolución de fondo en aquellas cuestiones incidentales en las que exista oposición.

TÍTULO III

TRÁMITE Y PROCESO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

DE LA INFORMATIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

ARTÍCULO 91.- En la comunicación de los actos, la transmisión de piezas procesales y la tramitación del proceso contencioso administrativo y civil de hacienda en general, será admisible el uso de medios electrónicos en los términos de este Reglamento. Los órganos jurisdiccionales de cualquier otra materia y otras oficinas judiciales podrán aplicar el trámite y proceso electrónico regulado en este Título.

ARTÍCULO 92.- Para lo dispuesto en este Reglamento se considera:

- 1) Documento Electrónico: Es cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresado o transmitido por un medio electrónico o informático. (tomado de la definición que hace Hacienda en la resolución N° DGT-22-07)
- 2) Medio electrónico: cualquier forma de almacenamiento o transferencia de documentos y archivos electrónicos.
- 3) Transmisión electrónica: toda forma de comunicación a distancia con utilización de redes de comunicación.
- 4) Identificación digital: son las siguientes formas de identificación inequívoca y única del suscriptor:
 - a) mediante registro como usuario en el Poder Judicial, conforme lo regulado por los órganos respectivos.
 - b) mediante la suscripción por medio de dispositivos tecnológicos de seguridad.

ARTÍCULO 93.- El envío de peticiones, de recursos y la práctica de actos procesales en general por medio electrónico, será admitido mediante el uso de la identificación digital, en la forma del artículo 92 de este Reglamento, siendo obligatoria la acreditación en las oficinas que así lo establezca la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 94.- La acreditación en el Poder Judicial será realizada mediante procedimiento en el cual se asegurará la adecuada identificación del interesado.

ARTÍCULO 95.- Al acreditado le será atribuido un registro y un medio de acceso al sistema, de modo que se preserven el secreto, la identificación y seguridad de sus comunicaciones. El uso del registro y del medio de acceso al sistema será responsabilidad exclusiva del acreditado.

ARTÍCULO 96.- El Departamento de Tecnología establecerá un registro único para la acreditación prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Se considerarán realizadas las gestiones procesales por medio electrónico en el día y hora de su recibido al sistema informático del Poder Judicial, el que emitirá un acuse de recibo electrónico.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

DE ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 98.- Para la publicación de actos judiciales y administrativos propios y los de sus órganos subordinados, así como para comunicaciones en general, los tribunales podrán crear un Boletín Judicial electrónico, disponible en un sitio en la página web del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- Las publicaciones de que trata el artículo anterior deberán contener el nombre y cargo de quien las suscribe.

ARTÍCULO 100.- Se considerará como fecha de la publicación, el primer día hábil siguiente al que se realice aquella en el Boletín Judicial electrónico.

ARTÍCULO 101.- Los plazos procesales correrán a partir del primer día hábil siguiente al reputado como fecha de publicación.

ARTÍCULO 102.- En el proceso electrónico todas las notificaciones, serán efectuadas a través de cualquiera de los medios contemplados en el artículo 92 de este Reglamento, en la forma y excepciones que la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales establece.

Para el caso de las notificaciones personales deberá la parte interesada aportar las copias necesarias.

ARTÍCULO 103.- Cuando, por motivo técnico, resulte inviable el uso del medio electrónico para la realización de la notificación, esos actos o actuaciones procesales podrán ser practicados según las reglas ordinarias, digitalizándose el documento físico.

CAPÍTULO III DEL PROCESO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 104.- El Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial deberá desarrollar sistemas electrónicos de procesamiento de las acciones judiciales por medio de resoluciones total o parcialmente digitales, utilizando, preferentemente, Internet y acceso por medio de redes internas y externas.

ARTÍCULO 105.- Todos los actos procesales deberán contener el nombre y el cargo del funcionario que los emite.

ARTÍCULO 106.- Los documentos físicos se incluirán por medio de sistemas digitales al expediente electrónico, los que se certificarán y devolverán a su tenedor; quien los conservará y presentará al Despacho en el momento en que este último lo requiera.

ARTÍCULO 107.- El traslado de la demanda y la presentación de la contestación, de los recursos y de las peticiones en general en el proceso electrónico, deben ser hechas por medios electrónicos, sin necesidad de presentación física en el despacho, caso en el cual la tramitación electrónica deberá darse de forma automática, y se suministrará acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 108.- En el emplazamiento, el demandado podrá elegir si desea que el proceso judicial continúe tramitándose de manera electrónica, o si por el contrario, desea que sea tramitado por la vía convencional, de lo cual deberá realizar manifestación expresa. Concluido este plazo, se tendrá como aceptada la tramitación en forma electrónica hasta su fenecimiento, sin perjuicio del cambio de medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 109.- Para los efectos del plazo, se tendrán como presentados en tiempo los documentos aportados o remitidos hasta las 24 horas del último día hábil.

ARTÍCULO 110.- En el caso del artículo 109, si por motivos técnicos no se pudiera acceder al sistema informático del Poder Judicial, el plazo se prorroga automáticamente hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema.

ARTÍCULO 111.- El Departamento de Tecnología del Poder Judicial deberá disponer de equipos para la consulta de expedientes en forma centralizada o individual en cada oficina.

ARTÍCULO 112.- Los documentos producidos electrónicamente y presentados en los procesos electrónicos con garantía de su origen y remitente, en la forma establecida en este Reglamento, serán considerados originales para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 113.- Los extractos digitales y los documentos digitalizados y aportados al expediente electrónico por instituciones públicas o privadas, abogados o cualquier otro legitimado para ello tendrán la misma fuerza probatoria de los originales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 82 del CPCA.

ARTÍCULO 114.- Si existen documentos cuya digitalización sea técnicamente inviable debido a su gran volumen, ilegibilidad o cualquier otro motivo, el Despacho hará la prevención respectiva para que dentro del plazo de cinco días hábiles se presenten físicamente o en forma electrónica, según sea el caso.

ARTÍCULO 115.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento en cuanto a la destrucción de la copia del expediente administrativo, los documentos a que hace referencia el artículo anterior, una vez fenecido el proceso, quedarán a disposición de la parte interesada por un periodo de sesenta días hábiles. Una vez concluido este plazo se autorizará su destrucción de los mismos.

ARTÍCULO 116.- El expediente electrónico será consultado por medio de Internet, además de áreas o equipo de consulta. En caso de requerir copia ésta se realizará en formato digital, para lo cual la parte interesada deberá cubrir el costo del dispositivo necesario.

ARTÍCULO 117.- Se conservarán en formato electrónico todos los expedientes, según el plazo de conservación vigente.

ARTÍCULO 118.- El expediente electrónico deberá ser protegido por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

ARTÍCULO 119.- Cuando el expediente electrónico deba ser remitido a una instancia superior se hará en formato electrónico

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 120.- Los sistemas informáticos deben ser capaces de identificar los casos en que exista identidad de partes para los efectos procesales correspondientes.

ARTÍCULO 121.- Los libros de entrada y otros registros podrán ser generados y almacenados en medio totalmente electrónico.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 122.- Responsabilidad del abogado

1. El Despacho, de oficio, está en la obligación de poner en conocimiento del Colegio de Abogados, la inasistencia injustificada del abogado a la audiencia para la que fue debidamente convocado, a efectos de que inicie el procedimiento disciplinario que proceda.
2. El Despacho remitirá al Colegio de Abogados, las piezas certificadas atinentes a la falta, incorporando las actuaciones o documentos en los que conste la dirección del proceso asumida por el profesional y el lugar señalado para oír notificaciones.

ARTÍCULO 123.- Potestad disciplinaria. En la celebración de las audiencias orales, el Despacho observará y aplicará el régimen disciplinario, sobre las partes, sus abogados y demás asistentes, según lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo VI, artículos 216 al 223, de la LOPJ.

ARTÍCULO 124.- Aplicación supletoria de otros reglamentos dictados por el Poder Judicial.

En lo que no esté expresamente contemplado en el presente Reglamento, regirá en lo pertinente lo que haya dispuesto la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante la promulgación de otros reglamentos específicos. En caso de conflicto, prevalece lo que aquí se haya dispuesto.

ARTÍCULO 125.- Publicación y vigencia del Reglamento. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Conocimiento de los procesos en tanto no sean creados los Tribunales Regionales

Hasta tanto no sean creados los Tribunales Contencioso-Administrativos y Civiles de Hacienda, en otras regiones distintas de la actual, los procesos se tramitarán en el Circuito Judicial que disponga la Corte Plena, en la provincia de San José.

TRANSITORIO II.- De la función temporal del conocimiento del recurso de apelación, por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Hasta tanto sea constituido el Tribunal de Casación de lo Contencioso- Administrativo y Civil de Hacienda, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia deberá conocer de los recursos de casación y de apelación que le competan a aquél órgano, aplicando en lo que proceda, las normas del presente Reglamento.
- 2) Para conocer de todos los recursos de apelación contemplados en el CPCA, el Tribunal de Casación, ejercido temporalmente por la Sala Primera, estará conformado por tres de sus magistrados, en atención a lo dispuesto por el artículo 6 del presente Reglamento.
- 3) Una vez que la Corte Plena integre y designe el citado Tribunal y éste entre en funcionamiento, los asuntos pendientes de fallo, por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y que hayan sido de su conocimiento en forma transitoria, serán remitidos al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda para su trámite y resolución.

TRANSITORIO III.- De la organización del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Excepciones

Las Secciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que deban seguir conociendo los juicios, de acuerdo con las disposiciones del transitorio IV del CPCA, y mientras conozcan de esas materias, hasta el fenecimiento de lo allí dispuesto, se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1) En forma separada del resto de las Secciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sus integrantes podrán celebrar sesiones de Consejo de Jueces, tomar sus propios acuerdos, ejecutarlos, y designar un Juez Coordinador y un Suplente.

En esa función no podrán comprometer a las demás Secciones del citado Tribunal, que no están cubiertos por la presente excepción.

- 2) Para el trámite de sus asuntos, continuarán con la actual estructura administrativa, lo que incluye: la conformación de las secciones existentes, el Juez Coordinador, Juez Tramitador y el personal auxiliar respectivo. En este caso sus miembros no estará sujeto a disponibilidad.
- 3) De conformidad con el artículo 189 del CPCA, la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo designará a tres de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo encargado de conocer los procesos escritos amparados a la legislación anterior, para que formen parte de la nueva estructura organizativa creada por el mencionado Código, a efecto de que, a partir del primero de enero del 2008, conozcan de todo lo relacionado con la jerarquía impropia y los procesos contemplados en los artículos 69 y 98.2 del CPCA.

Los procesos que a esa fecha hubieren sido turnados a dichos jueces, serán redistribuidos equitativamente entre los demás miembros del Tribunal encargado de conocer los asuntos tramitados de acuerdo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Junto con los tres funcionarios indicados, también se trasladarán dos de los empleados auxiliares para que les asistan en sus nuevas funciones, conservando su categoría, derechos y obligaciones.

- 4) Las resoluciones firmes que produzcan cosa juzgada, dictadas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, o por las Secciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conociendo los procesos escritos, de conformidad con la LRJCA y de acuerdo con las disposiciones de los transitorios III y IV del CPCA, serán ejecutadas por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Las que se relacionen con los procedimientos especiales de la LRJCA, serán ejecutadas por la misma Sección que la dictó.
- 5) Una vez concluidas las funciones previstas en el transitorio IV del CPCA, todos los funcionarios y empleados a que se alude en el párrafo 1) de este artículo, se incorporarán a la estructura organizativa y funcional creada por el CPCA, conservando su categoría. El Juez Coordinador de tales secciones, conservará su plus salarial por el resto del período por el que hubiere sido nombrado como tal.

TRANSITORIO IV.- De la función temporal de la vía civil de hacienda de asuntos sumarios

- 1) El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, continuará tramitando los asuntos bajo su competencia, al amparo de las leyes respectivas y hasta que sobrevenga el plazo de tres años que prevé el transitorio V del CPCA.
- 2) Transcurrido ese plazo, los asuntos que aún estén pendientes de fallo, en primera instancia, serán remitidos al Juzgado de Cobro Judicial, atendiendo a los criterios de cuantía y territorio que resulten aplicables.
- 3) El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, mientras permanezca en funciones, podrá designar un Juez Coordinador, en sesión de Consejo de Jueces.
- 4) Durante el período de los tres años indicados en el inciso primero del presente artículo, la Corte Plena o el Consejo Superior, según sea el caso, podrá revisar las necesidades de recurso humano, a fin de ajustar los requerimientos a la realidad. Para tal efecto se podrá pedir informes de gestión, de evaluación o de seguimiento, a las instancias pertinentes.

TRANSITORIO V.- De las oficinas administrativas. Todos los aspectos relacionados con la recepción de documentos, notificaciones, depósitos, órdenes de giro y correo interno atinentes a los despachos ubicados en el Anexo A, se canalizarán por medio del II Circuito Judicial, hasta tanto no sean creadas las respectivas oficinas administrativas de apoyo.

Todos los Despachos y oficinas de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, con independencia de las normas procesales con que tramiten sus asuntos, sea Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Procesal Contencioso Administrativo, serán trasladados en el segundo semestre del año 2008, al Anexo A del II Circuito Judicial. La Dirección Ejecutiva tomará las medidas pertinentes para el adecuado traslado.

Mientras existan los despachos encargados de conocer los asuntos bajo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se asignarán al Juzgado y al Tribunal nuevos, Códigos de Despacho paralelos e independientes a los que ya existen, para todo el manejo del sistema informático y telemático. La Dirección Ejecutiva y el Departamento de Planificación harán los trámites y asignaciones correspondientes a la brevedad posible.

TRANSITORIO VI.- De las plazas nuevas. La Corte Suprema de Justicia incluirá en el presupuesto del Poder Judicial, las plazas nuevas de los Jueces y del personal subalterno que sean necesarias para la puesta en funcionamiento del nuevo sistema procesal.

Transitorio VII.- De la organización de las oficinas judiciales. La Corte Suprema de Justicia podrá abrir o reorganizar oficinas, asignar recargos y modificar el perímetro judicial, siempre que ello resulte indispensable para la mejor aplicación del CPCA.

San José, 23 de enero del 2008.

Lic. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

ANEXO 2

ÍNDICE ALFABÉTICO DE EXTRACTOS

ACTOS PROPIOS DECLARATIVOS DE DERECHOS. Intangibilidad en sede administrativa. Salvedades. Casos de revocación y de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Artículo 34)

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. No procede si en uno de los casos es obligatorio el agotamiento de la vía. Improcedencia tratándose de una omisión en materia municipal y una discusión acerca del rechazo de visado de planos (Artículo 45)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Medidas cautelares. Solicitud de extender los efectos de la cautelar a los procesos acumulados posteriormente. Improcedencia de la gestión ante el Tribunal de Casación (Artículos 44)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Modalidades (Artículo 44)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Requisitos (Artículo 47)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Requisitos (Artículo 47)

ACUMULACIÓN. Justificación. Tipos (Artículo 44)

ACUMULACIÓN. Rechazo de solicitud. Apelación. Improcedencia (Artículo 44)

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Carácter facultativo. Excepciones. Materia municipal y de contratación administrativa (Artículo 31)

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. No es requisito para solicitar una medida cautelar (Artículo 31)

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Responsabilidad patrimonial del Estado. Carácter facultativo (Artículo 31)

AGOTAMIENTO PRECEPTIVO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Consecuencias de su incumplimiento (Artículo 31)

ALLANAMIENTO. Costas. No precede su condenatoria si el allanamiento se produce antes o durante la audiencia preliminar (Artículo 114)

ALLANAMIENTO. Manifestación debe ser expresa, inequívoca y detallar si es total o parcial. La sola aceptación de las pretensiones del actor no presupone de manera automática la estimación del marco petitorio. El juez debe valorar su procedencia. Cuando existan co-demandados, el proceso debe continuar respecto de aquellos que no se hayan allanado (Artículo 114)

ALLANAMIENTO. Requisitos. Cuando es la Administración Pública quien se allana, debe aportarse la resolución adoptada por el órgano competente. En el caso del Estado, la decisión debe proceder del (la) Procurador (a) General (Artículo 114)

AMPARO DE LEGALIDAD. Improcedencia contra la mora judicial (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Análisis del juzgador. No debe abordar extremos relacionados con el fondo del asunto (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Apelación. Improcedencia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Aplicación de las reglas de la Ley de Jurisdicción Constitucional (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley General de la Administración Pública (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Condena en abstracto al pago de daños y perjuicios. Procedencia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida dentro del plazo de los 15 días. Es imprescindible que la Administración emita el acto final correspondiente y lo ponga en conocimiento del administrado. Acto final se emitió dentro del plazo otorgado por el Tribunal pero le fue notificado a la actora fuera de ese plazo, lo que justifica la condena en daños y perjuicios. (Artículos 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida dentro del plazo. La actora alega estar satisfecha pero pide que se redireccione el proceso para que el órgano administrativo

resuelva la apelación planteada contra el acto que originalmente echaba de menos. Improcedencia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida. Tribunal toma como referencia la fecha de la resolución administrativa y no la de su notificación para computar el plazo de los 15 días (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta omitida dentro del plazo conferido. Efectos (Artículo 35.2)

AMPARO DE LEGALIDAD. Finalidad. Normativa aplicable. Lo decidido no posee ulterior recurso (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Finalidad. Requerimientos para que la conducta omitida se tenga por cumplida (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Improcedencia contra la mora judicial (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Legitimación vicaria. (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Órganos con personalidad jurídica instrumental. Falta de legitimación pasiva del Estado (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Plazo otorgado en sentencia a la Administración para dar respuesta. Debe otorgarse en días hábiles (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Posibilidad de aplicar los principios de la Jurisdicción constitucional (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Recurso de revocatoria. Improcedencia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Recurso de revocatoria. Procedencia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Sentencia. Resuelve el proceso en única y última instancia (Artículo 35)

AMPARO DE LEGALIDAD. Solicitud de naturalización ante el Registro Civil. Debe ser el Tribunal Supremo de Elecciones

quien dicte resolución final y motivada para que se tenga por cumplida la conducta omitida (Artículo 35)

APELACIÓN POR INADMISIÓN. Improcedencia. Excepción. Artículo 178 CPCA (Artículo 133)

APELACIÓN. Admisibilidad. Necesidad de que la resolución apelada sea desfavorable. Necesidad de que el proceso principal al que pertenece la resolución apelada, se encuentre activo (Artículo 132)

APELACIÓN. AMPARO DE LEGALIDAD. Improcedencia (Artículo 133)

APELACIÓN. Audiencia oral. Dinámica de la audiencia y consecuencias de no asistir (Artículo 133)

APELACIÓN. Auto que declara la rebeldía. Improcedencia (Artículo 133)

APELACIÓN. Auto que resuelve sobre la admisión o rechazo de pruebas. Improcedencia. Sólo procede recurso de revocatoria (Artículo 133)

APELACIÓN. Auto que resuelve sobre liquidación de costas. Improcedencia (Artículo 132)

APELACIÓN. Auto que resuelve solicitud de acumulación. Improcedencia (Artículo 133)

APELACIÓN. Autos apelables (Artículo 132)

APELACIÓN. Coadyuvantes. Posibilidad de aportar prueba. Admisión restrictiva (Artículo 132)

APELACIÓN. Consecuencias de su presentación ante un órgano incompetente (Artículo 132)

APELACIÓN. Debe presentarse directamente al Tribunal de Casación, sea que se trate de apelaciones reguladas en el Código, o de aquellas que por ley especial debe conocer ese tribunal en alzada. Improcedencia del recurso de apelación por inadmisión. Sentencia que declara la prescripción solo tiene recurso de casación (Artículo 133)

APELACIÓN. Defensas Previas. Desestimación. Improcedencia (Artículo 133)

APELACIÓN. Expropiaciones del ICE. Supuestos en los que procede (Artículo 132)

APELACIÓN. Expropiaciones. Supuestos en los que procede (Artículo 132)

APELACIÓN. Improcedencia contra la resolución que acoge la defensa previa de caducidad (Artículo 133)

APELACIÓN. Improcedencia contra la resolución que acoge la defensa previa de prescripción (Artículo 133)

APELACIÓN. Improcedencia de plantearlo contra la resolución que decide un recurso de revocatoria (Artículo 133)

APELACIÓN. Inasistencia a la audiencia por parte del recurrente. Consecuencias. Se tiene por desistido el recurso (Artículo 133.4)

APELACIÓN. Informalismo. Basta con presentar el recurso de manera informal y formalizar los argumentos de fondo en la audiencia oral (Artículo 133, inciso 2)

APELACIÓN. Objeto. Improcedencia de utilizarlo para sustanciar incidencias de nulidad (Artículo 132)

APELACIÓN. Plazo y órgano ante el cual debe interponerse (Artículo 133)

AUDIENCIA DE JUICIO. Se puede prescindir de ciertos testimonios, pericias o traducciones cuando el Tribunal estime que no son indispensables. Recursos contra el rechazo, sin motivación, de un medio de prueba (Artículo 100)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Reprogramación. Debe hacerse con una antelación mínima de tres días hábiles (Artículo 86)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Reprogramación. Debe hacerse con una antelación mínima de tres días hábiles (Artículo 90)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Ajuste de la pretensión. No debe confundirse con el desistimiento parcial (Artículo 90)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Fases (90)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Momento procesal oportuno para ajustar y fijar las pretensiones. Litis no se traba con la contestación de la demanda (Artículo 95)

AUDIENCIA PRELIMINAR. Posibilidad de diferirla o suspenderla. No procede la reposición de etapas precluidas dentro de ésta. En principio la audiencia no debe repetirse salvo que se den circunstancias cualificadas y excepcionales que le imposibiliten a las partes asistir y comunicar oportunamente la limitación al despacho. (Artículo 86)

AUDIENCIAS ORALES. Obligación de las partes y sus representantes de asistir. Necesidad de acreditar justa causa para reprogramarla (artículo 86)

AUDIENCIAS ORALES. Resoluciones verbales durante las audiencias. Se consideran notificadas en el mismo acto (Artículo 88)

CADUCIDAD. El artículo 120 del CPCA no contempla como causa de inadmisibilidad de la pretensión, el plazo de caducidad para interponer la demanda, por lo que no puede haber un pronunciamiento de oficio. Al tratarse de un requisito de admisibilidad, queda subsanado si la parte demandada no lo alega. Temas en los que la Sala Primera ha admitido y efectuado pronunciamientos de oficio (Artículo 120)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Actos de efecto continuado y conductas omisivas. Plazo para interponer el proceso (Artículo 40)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Conductas omisivas. No aplica plazo alguno mientras se mantengan sus efectos (Artículo 40)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Contratación administrativa. El plazo es el de prescripción del derecho de fondo (Artículo 41)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Diferencia con la prescripción (Artículo 39)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Impugnación de actos absolutamente nulos. Procede mientras estén surtiendo efectos, ya que no es posible su convalidación o saneamiento (Artículo 40)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Materia civil de Hacienda. Inexistencia. Aplica el plazo de prescripción del derecho de fondo (Artículo 41)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Materia civil de Hacienda. No existe. Aplica el plazo de prescripción del derecho de fondo (Artículo 41)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Recuperación y tutela de bienes demaniales. No corren plazos de prescripción ni caducidad. Acto absolutamente nulo. Mientras esté surtiendo efectos es posible su anulación (Artículo 40)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicitud de adición y/o aclaración en vía administrativa. Plazo para interponer proceso contencioso. Debe computarse a partir de la fecha en que quede notificado a la parte el acto que resolvió la solicitud de adición y aclaración (Artículo 39)

CASACIÓN POR COSTAS. Supuestos en los que procede (Artículo 138 c)

CASACIÓN POR COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime. Sólo cuando exime es posible infringirlo por mal uso o uso indebido. Cuando exime sí es procedente el recurso de casación (Artículos 134)

CASACIÓN POR COSTAS. Plus petitio. Si se cumplen los requisitos y no se exonera del pago de costas al demandado, es procedente el recurso (Artículo 134)

CASACIÓN POR COSTAS. Procesos de conocimiento. Supuestos en los que procede (Artículo 138)

CASACIÓN. Audiencia oral. Su realización es facultativa. Rechazo de la solicitud para realizarla por cuanto no se considera que en ella se vayan a aportar elementos de relevancia para el dictado de la sentencia (Artículo 142)

CASACIÓN. Autos de trámite contra los que se puede presentar revocatoria (Artículo 152)

CASACIÓN. Carácter antiformalista. (Artículo 139)

CASACIÓN. Carácter extraordinario. Resoluciones casables. Causales. Requisitos de admisibilidad. Motivación del recurso (Artículo 134)

CASACIÓN. Ejecución de sentencia. Causales por las que procede (Artículo 134)

CASACIÓN. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación de costas (Artículo 134)

CASACIÓN. Infracción de los principios del Derecho Procesal. Forma de alegar su violación (Artículo 137)

CASACIÓN. Instancia de carácter extraordinario. Razones para esa calificación (Artículo 134)

CASACIÓN. Plazo para interponerla contra un auto sentencia dictado en forma oral que acoge una defensa previa en la audiencia preliminar. Varía dependiendo de si el auto sentencia fue dictado en forma íntegra o solo en su parte dispositiva (Artículo 139)

CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Debe ser útil (Artículo 148)

CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Admisión potestativa (Artículo 148)

CASACIÓN. Prueba para mejor resolver. Finalidad y características. Facultad del juez de ordenarla. No debe confundirse con la prueba que puede proponer la parte en la etapa casacional (Artículo 148)

CASACIÓN. Rechazo de plano por falta de fundamentación jurídica (Artículo 140)

CASACIÓN. Rechazo de plano. Recurso abiertamente improcedente (Artículo 140)

CASACIÓN. Requisitos. Trámite. Plazo para plantearlo (Artículo 139)

CASACIÓN. Resoluciones casables y causales (Artículo 134)

CASACIÓN. Tipos de causales (Artículo 137)

CASACIÓN. Único recurso posible contra el fallo final dictado en una ejecución de sentencia (Artículo 134)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Incongruencia. Forma de alegarla. Infracción a los principios del Derecho Procesal. Violación al derecho de defensa y del debido proceso (Artículo 137 inciso b)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Derecho de defensa y del debido proceso Prueba Pericial. Daño moral subjetivo. No es determinante para acreditar su existencia ni su cuantía. No hay quebranto del derecho de defensa ni del debido proceso si se deniega (Artículo 137 inciso b)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Falta de motivación del fallo. Alcances (Artículo 137 inciso d)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Falta de motivación. Alcances. (Artículo 137 inciso d)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Indebida integración de la litis (Artículo 137 inciso a)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Indefensión. Límites del juzgador para introducir argumentos novedosos al resolver (Artículo 137 inciso b)

CASACIÓN. Violación de normas procesales. Resguardo de presupuestos de validez del iter procesal o de la sentencia. Vicios que se pretende controlar. Requisitos para el análisis de los reparos (Artículo 137)

CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Preterición de la prueba. Situaciones en las que ocurre (Artículo 138 a)

CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Indebida valoración de la prueba. Requisitos (Artículo 138 a)

CASACIÓN. Violación de normas sustantivas. Violación de normas o principios del Derecho Constitucional. Alcances (Artículo 138 d)

COADYUVANCIA. Posibilidad de aportar prueba dentro del trámite de apelación. Admisión restrictiva (Artículo 13)

COADYUVANCIA. Posibilidad del interesado indirecto de constituirse como coadyuvante (Artículo 13)

COMPETENCIA. Inconformidad con lo resuelto. Órgano ante el cual debe presentarse (Artículo 5.4)

COMPETENCIA. Inconformidad con lo resuelto. Posibilidad de tramitar un recurso de revocatoria como inconformidad (Artículo 5.4)

COMPETENCIA. Conductas de sujetos privados revisables en sede contencioso administrativa. Posibilidad de conocer procesos contra centros universitarios privados (Artículo 2)

CONCILIACIÓN. Aplicación a los procesos de “Amparo de Legalidad”. Procedencia (Artículo 72).

CONCILIACIÓN. Homologación de acuerdo. Trámite (Artículo 76)

CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Impugnación de un reglamento. Su conocimiento compete a la jurisdicción contenciosa, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción constitucional (Artículo 37)

CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Actos administrativos. No se requiere que el acto sea definitivo para que pueda ser impugnado. Vías paralelas (Artículo 36)

CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Impugnación de conducta omisiva. La pretensión que se formule debe enmarcarse dentro de los límites de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 36)

CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO. Proceso mixto. Su objeto es ejercer un control de la legalidad de la función administrativa, así como la tutela de la situación jurídica de la persona. (Artículo 36)

CONSULTORES. Aplicación de las reglas pertinente a los peritos. (Artículo 103).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Falta de legitimación pasiva del Estado cuando la Contraloría actúa

en ejercicio de potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública con respecto a un ente distinto del Estado (12.5)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Improcedencia de tenerla como parte demandada cuando no ha emitido criterio sobre la resolución contractual que se discute (Artículo 12.5)

COSA JUZGADA. Sentencias de la Sala Constitucional. Efectos en la jurisdicción contencioso administrativa (Artículo 66.1.j)

COSTAS. Apelación. Improcedencia contra la resolución que las fija (Artículo 193).

COSTAS. Casación. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación (Artículo 193)

COSTAS. Casación. Improcedencia contra el auto que resuelve la liquidación de costas dentro de un proceso de ejecución de sentencia (Artículo 193)

COSTAS. Condenatoria de oficio al vencido. No requiere fundamentación especial. Si el juez exime del pago de las costas sí debe motivar dicha decisión (Artículo 193)

COSTAS. Cuestiones incidentales. Posibilidad de imponerlas a la contraparte (Artículo 193)

COSTAS. Desistimiento. No hay condenatoria si el desistimiento se produce durante la audiencia preliminar o antes de ella (Artículo 193).

COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime (Artículo 193)

COSTAS. Exoneración al vencido es facultativa. Juez no violenta el numeral 193 del CPCA si no exime. Sólo cuando exime es posible infringirlo por mal uso o uso indebido. Cuando exime sí es procedente el recurso de casación (Artículos 193)

COSTAS. Forma de calcular las personales. Diferencia entre costas personales y honorarios (Artículo 193)

COSTAS. Medidas Cautelares. Auto que resuelve las medidas cautelares no debe pronunciarse sobre las costas. Pueden cobrarse si transcurridos quince días desde la firmeza de la medida cautelar solicitada ante causam, la parte obligada no presenta la demanda. Las partes victoriosas en la medida cautelar deben solicitarlas a través de la aclaración o adición dentro del plazo de tres días después del vencimiento (Artículo 193)

COSTAS. Medidas cautelares. No procede la condenatoria en costas (Artículo 193)

COSTAS. Satisfacción Extraprocesal. Casos en los que es improcedente la condenatoria (Artículo 197)

DAÑOS Y PERJUICIOS POR CONDUCTA OMISIVA. Pronunciamiento en abstracto. Procedencia (Artículo 122 m apartado ii)

DAÑOS Y PERJUICIOS. Condena en abstracto. AMPARO DE LEGALIDAD. Procedencia (Artículo 122 inciso m apartado iii)

DAÑOS Y PERJUICIOS. Condena en abstracto. Procede aunque la parte no hiciera la liquidación respectiva por tratarse de una violación a un derecho fundamental (122 m apartado iii)

DEBERES DEL JUEZ. Principio de verdad real. (Artículo 85).

DEFENSAS PREVIAS. Auto que la rechaza. Carece de recurso (Artículo 92)

DEFENSAS PREVIAS. Auto que las acoge. Apelación. Improcedencia. Sólo cabe casación (Artículo 66)

DEFENSAS PREVIAS. Auto que las desestima. Apelación. Improcedencia (Artículo 66)

DEFENSAS PREVIAS. Demanda defectuosa. Procedencia (Artículo 66.1.d)

DEFENSAS PREVIAS. Indebida representación. Consorcio empresarial. Cada empresa puede actuar individualmente a través de su representante. No es necesario que concurren de manera conjunta (Artículo 66.1.b)

DEFENSAS PREVIAS. Litis consorcio. Improcedencia. Potes-
tad del actor de dirigir la demanda sólo contra las entidades que
estime conveniente. (Artículo 66.1.f)

DEFENSAS PREVIAS. Litis pendencia. Requisitos. Inexistencia
en el caso concreto. (Artículo 66 1 h)

DEFENSAS PREVIAS. Litispendencia. Presupuestos y finali-
dad (Artículo 66.1.h)

DEFENSAS PREVIAS. Prescripción. Fundamento. Caracterís-
ticas (Artículo 66.1.k)

DEFENSAS PREVIAS. Recurso de casación contra el auto que
las acoge. Plazo para interponerlo cuando el auto ha sido dicta-
do en forma oral en la audiencia preliminar. Varía dependiendo
de si el auto sentencia fue dictado en forma íntegra o sólo en su
parte dispositiva (Artículo 92)

DEFENSAS PREVIAS. Recursos contra la resolución que las
acoge. Sólo procede casación (Artículo 92)

DEMANDA INADMISIBLE PARCIALMENTE. Falta de capa-
cidad e indebida representación. (Artículo 120.3).

DEMANDA INADMISIBLE. Excepción de cosa juzgada mate-
rial. Procedencia (Artículo 120.1).

DEMANDA. Apelación contra el auto que ordena su archivo.
Procedencia. Plazo para presentarlo (Artículo 61)

DEMANDA. Control de admisibilidad. Importancia (Artículo
58).

DEMANDA. Daños y perjuicios. Deber de ofrecer prueba. (Ar-
tículo 58).

DEMANDA. Impugnación de la resolución que la declara inad-
misible. (Artículo 58).

DEMANDA. Inadmisibilidad por falta de requisitos. Recurso
de apelación. Procedencia (Artículo 61)

DEMANDA. Inadmisibilidad por falta de requisitos. Recurso de apelación. Procedencia. Imposibilidad de impugnar por esta vía nulidad de notificaciones (Artículo 61)

DEMANDA. Inadmisibilidad y archivo por falta de requisitos o carencia de representación o defensa. Resolución carece de recurso de revisión (Artículo 61)

DEMANDA. Inadmisibilidad. Falta de requisitos. Necesidad de prevenir su cumplimiento (artículo 61)

DEMANDA. Inadmisibilidad. No procede ante el extravío de las piezas (Artículo 61)

DEMANDA. Requisitos. Análisis de admisibilidad (Artículo 58)

DEMANDA. Requisitos. Interpretación de las normas jurídicas (Artículo 58).

DEMANDA. Requisitos. Principio de la carga dinámica de la prueba. (Artículo 58).

DEMANDA. Variación de las pretensiones. Puede realizarse en la audiencia preliminar o en la de juicio (Artículo 95.1)

DESISTIMIENTO PARCIAL. No debe confundirse con el ajuste de la pretensión (Artículo 113)

DESISTIMIENTO. Costas. No hay condenatoria si el desistimiento se produce durante la audiencia preliminar o antes de ella (Artículo 113).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Procesos especiales. Quedaron derogados con el Código Procesal Contencioso Administrativo (Artículo 198)

DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Aspectos no previstos en el CPCA. Competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para conocer un proceso abreviado especial de disolución y liquidación de bienes (Artículo 220)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Código Procesal Contencioso Administrativo. Procesos iniciados antes de su vigencia.

Se rigen por lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Transitorio IV)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las impugnaciones contra los fallos del Juzgado Contencioso Administrativo de procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del CPCA deben ser conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo (Transitorio IV)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Procesos iniciados antes o después de la entrada en vigencia del CPCA. Normativa aplicable. Régimen de impugnación de los actos firmes en sede administrativa, antes de la vigencia del CPCA (Transitorio IV)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Régimen de impugnación de actos que hayan quedado firmes en vía administrativa antes de entrar en vigencia el CPCA (Transitorio III)

EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Defensa de acto no firme. Procedencia (Artículo 176)

EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. El acto que se ejecuta no produce cosa juzgada material. Aun así, el Juez debe sujetarse a su contenido (Artículo 176)

EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Intereses. Su pago es procedente aunque la resolución administrativa que se ejecuta no los contemple (Artículo 176)

EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Intereses. Su reconocimiento no puede ser oficioso. Requiere gestión de parte (Artículo 176)

EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME Y FAVORABLE. Presupuestos para su procedencia (Artículo 176)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Apelación contra la resolución que declara inadmisibile la demanda. Procedencia. (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Ausencia de nexo causal y falta de prueba. Rechazo de la liquidación. (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Casación. Agravios. Posibilidad de recalificarlos (Artículo 183.3)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Casación. Causales por las que procede (Artículo 183.3)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Daño moral subjetivo. No requiere prueba directa pero es necesario que se acredite la relación de causalidad entre ese daño y los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional. (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Defensa previa de falta de integración de la litis. Rechazo. Si la parte acreedora elige demandar a uno y no a todos los deudores, no hay forma de obligarla a traer a juicio a los demás (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Defensa Previa de prescripción. Adición solicitada ante la Sala Constitucional no interrumpe el cómputo de la prescripción. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de falta de legitimación activa. Procedencia. Ejecutantes no fueron parte del recurso de amparo (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de falta de legitimación activa. Procedencia. Mandato mal otorgado (Artículos 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de falta de legitimación activa. Quien exprese pretensiones en la acción debe ser el titular del derecho (Artículos 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de prescripción. Plazo para interponer el proceso de ejecución es de cuatro años. (181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de prescripción. Rechazo. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Excepción de prescripción. Rechazo. Plazo corre a partir de la notificación de la sentencia a todas las partes (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Fallo final sólo admite recurso de casación. Rechazo de plano del recurso de apelación (Artículo 183)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Inadmisibilidad. Excepción de cosa juzgada. Procedencia. Se pretende ejecutar una sentencia que ya había sido ejecutada (Artículo 181)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Indemnización. No procede de forma automática. Deben liquidarse los montos respectivos y aportarse las pruebas que demuestren la existencia del daño y su relación de causalidad con los actos que dieron lugar a acoger el amparo (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Naturaleza sui generis. (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Obligación de demostrar los daños y perjuicios y el nexo causal entre ellos y los hechos que dieron lugar a que se acogiera el recurso (Artículo 180)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Contencioso Administrativa. Cosa juzgada. Debe resolverse conforme a lo ejecutoriado (Artículo 156)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL. Competencia del Juzgado Contencioso Administrativo para conocerla (Artículo 2)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Apelación por inadmisión. Procedencia excepcional para el auto que resuelva un embargo. (Artículo 178)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Audiencia a la parte contraria por cinco días hábiles. No procede en casos donde se pretende el cumplimiento de obligaciones de hacer (Artículo 163.2)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Casación contra el fallo final emitido en una ejecución de sentencia. Procede tanto por violación a normas procesales como sustantivas (Artículo 178)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Emisión sustitutiva de actos con elementos discrecionales. Límites. (Artículo 161).

EMBARGO. Bienes de dominio público y privado de la Administración Pública. (Artículo 169).

EMBARGO. Bienes inembargables de la Administración (Artículo 170)

EMBARGO. Bienes inembargables de la Administración. Vehículos y cuentas bancarias de la Administración son de uso indispensable para el cumplimiento del servicio público (Artículo 170)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Consecuencias de su no presentación. Constitucionalidad de las normas que las establecen (Artículo 63)

FALLO DIRECTO. Carácter excepcional. Ante el silencio de la parte demandada o contrademandada acerca de la solicitud planteada por el actor o el reconventor, a fin de que se aplique este proceso, el Juez Tramitador no puede presumir que el demandado o el contrademandado no se opone. No basta el acuerdo de las partes con respecto a prescindir de las audiencias para que el Juez Tramitador eleve el caso a fallo directo. Debe valorar su procedencia. Juzgador no debe sugerir su aplicación a las partes (Artículo 69)

FALLO DIRECTO. Improcedencia cuando el juez no se ha pronunciado sobre las defensas previas (Artículo 69)

FALLO DIRECTO. Naturaleza excepcional (Artículo 69)

FALLO DIRECTO. Naturaleza. Imposibilidad de remitir el asunto a fallo directo si no consta la manifestación expresa de la parte actora y de la demandada aceptándolo (Artículo 69)

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31 del CPCA. Fundamento. Audiencia otorgada al jerarca impropio (Artículo 31)

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31 del CPCA. No procede cuando se trata de una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración (Artículo 31)

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Audiencia del artículo 31. Tratándose de la Administración centralizada, el órgano que contesta la audiencia no es parte del proceso. La representación en juicio corresponde en forma exclusiva a la Procuraduría General de la República (Artículo 31.3)

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Traslado de la demanda. Omisión de dar plazo a la Administración para que confirme, modifique, anule, revoque o cese la conducta impugnada. Etapa procesal para subsanar la omisión (Artículo 31)

FUERO DE ATRACCIÓN. La jurisdicción contenciosa puede atraer las pretensiones contra un mismo demandado, siempre que sean compatibles entre sí, aunque sean del conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal (Artículo 43)

IMPUGNACIÓN DE CONDUCTA OMISIVA SIN AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA. Trámite prejudicial para que la Administración adopte la conducta debida (Artículo 35.2)

IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA EN VIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. Vías paralelas. Procedencia (Artículo 33)

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Actos no susceptibles de impugnación. Apelación contra el auto que la declara. Improcedencia (Artículo 62)

INDEXACIÓN. Diferencia con intereses. Otorgamiento de intereses legales debe ser solicitado por el interesado (Artículo 123)

JUECES EJECUTORES. Facultades y Deberes (Artículo 155)

JUECES EJECUTORES. Incumplimiento de sus requerimientos. Imposición de multa. Posibilidad de ordenar su levantamiento (Artículo 159)

JUECES EJECUTORES. Incumplimiento de sus requerimientos. Posibilidad de imponer multas (Artículo 159)

JURISDICCIÓN CIVIL DE HACIENDA. Posibilidad de aplicar las regulaciones del Derecho Privado (Artículo 2)

JURISDICCIÓN CIVIL DE HACIENDA. Unificación de vías contencioso-administrativa y civil de Hacienda. Competencia del juez de lo contencioso para conocer de todo asunto en el que se ventilen aspectos de orden patrimonial desplegados en la esfera privada de la Administración (Artículo 2)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Código Procesal Contencioso Administrativo. Características del nuevo proceso (Artículo 1)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia para conocer conflictos de empleo público. Asuntos que deben discutirse en la vía laboral. Concurrencia de pretensiones. Fuero de atracción de la jurisdicción contencioso administrativa (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia para conocer sobre la eventual responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional y la responsabilidad personal de un servidor (Artículo 2 b)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia. Pensiones. Esa materia corresponde ser conocida por la jurisdicción laboral (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Competencia. Pretensiones relacionadas con materia de pensiones. Deben ser conocidas por la jurisdicción laboral (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Intervención administrativa en una entidad privada. No implica que la conducta de la entidad intervenida pase a ser regida por el Derecho Público (Artículo 2 e)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Materia de seguridad social- pensiones. Corresponde ser conocida por la Jurisdicción Laboral. (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Objeto. Principio de división de poderes. Control jurisdiccional. Materia de contratación administrativa. El juez como última instancia del control de la legalidad, tiene la potestad de desplegar su función directamente sobre el ente u órgano activo; sobre los pronunciamientos del órgano contralor, o sobre ambos (Artículo 2)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Pretensiones cuyo contenido material sea de naturaleza laboral, de familia o agrario. Su conocimiento no corresponde a la jurisdicción contenciosa (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Pretensiones relacionadas con materia de empleo público. Solo corresponden a la jurisdicción contenciosa cuando sean de naturaleza anulatoria (Artículo 3)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Principio pro actione. Alcances (Artículo 1)

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Amparos de Legalidad. Interpretación amplia. (Artículo 10).

LEGITIMACIÓN PASIVA. Litisconsorcio pasivo necesario. No es obligatorio si la pretensión no afecta a quienes hayan derivado derechos o intereses legítimos de la conducta objeto del proceso (Artículo 12.3)

LEGITIMACIÓN PASIVA. Litisconsorcio pasivo necesario. No es obligatorio tratándose de responsabilidad objetiva y solidaria de la Administración. La parte actora decide contra quién dirigir su demanda (Artículo 12)

LEGITIMACIÓN PASIVA. Necesidad de integrar debidamente la litis. Justificación (artículo 12.2)

LEGITIMACIÓN. Defensa de falta de legitimación activa. Debe ser conocida en sentencia. (Artículo 10)

LEGITIMACIÓN. Legitimación Activa. Impugnación de normativa reglamentaria. No es necesario un acto de aplicación individual. (Artículo 10.2).

LESIVIDAD. Presupuestos procesales. Condiciones subjetivas, objetivas, procedimentales y temporales. Lesividad objetiva (Artículo 34)

LESIVIDAD. Recursos contra la sentencia que acoge la demanda. Sólo procede casación. (Artículo 34)

LESIVIDAD. Reivindicación o tutela de bienes de dominio público. Imprescriptibilidad (Artículo 34.2)

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. Necesidad de integrar debidamente la litis. Justificación (Artículo 71)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Casos de Responsabilidad objetiva y solidaria de la Administración. Inexistencia. La parte actora decide contra quién dirigir su demanda (Artículo 71)

MEDIDAS CAUTELARES. Actos de ejecución. No cabe recurso contra la resolución que los ordena (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen Derecho. Expropiaciones. Para acoger la medida cautelar la apariencia de buen Derecho debe ser reforzada (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Fumus non mali iuris (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen derecho. Fumus non mali iuris (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen Derecho. Inexistencia (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Apariencia de buen Derecho. Visión invertida del fumus boni iuris. Alcances (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Solo procede con efecto devolutivo. Poderes del Juez (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Solo procede contra la medida cautelar definitiva, no contra la provisional (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Improcedencia. Falta de interés actual al haberse acogido la medida cautelar por otra autoridad judicial (Artículo 25)

MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Prueba en segunda instancia. Requisitos para su admisibilidad (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Audiencia sobre cautelar. Indefensión que se causa a la parte por rechazarla sin conferir audiencia (Artículo 24)

MEDIDAS CAUTELARES. Carácter provisional, instrumental, de sumaria cognitio y rogatorio. Alcances (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Características, contenido y finalidad (Artículo 19.1)

MEDIDAS CAUTELARES. Daños graves actuales o potenciales. Requisitos para inferirlos (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Daños graves. El daño, además de grave, debe ser antijurídico. (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Desalojo Administrativo. Análisis de los presupuestos para la procedencia de la tutela cautelar (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Finalidad y requisitos (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Interés Público. Diferencia con el interés de la Administración (Artículo 22)

MEDIDAS CAUTELARES. Interés público. Relación con el principio de legalidad (Artículo 22)

MEDIDAS CAUTELARES. La tutela cautelar es parte consustancial de la tutela judicial efectiva. Categoría de Derecho Fundamental. Toda conducta administrativa es susceptible de control jurisdiccional cautelar (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Legitimación para apelar. Requiere la existencia de un perjuicio (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Materia de cobro judicial cuestionada a través de un proceso de conocimiento. Procedencia de la tutela cautelar. Particularidades (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida Cautelar Anticipada e Inaudita altera parte. Improcedencia de rechazarla sin dar audiencia a las partes (Artículo 25)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar anticipada. Apariencia de buen derecho. No se puede valorar si la demanda aún no ha sido interpuesta (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar anticipada. Si se otorga y no se presenta la demanda en quince días existe la posibilidad de cobrar costas. (Artículo 26)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar provisional. Carácter transitorio e instrumental. Su función es asegurar la eficacia de la medida cautelar definitiva (Artículo 23)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar provisionalísima. Carece de recurso de apelación (Artículo 23)

MEDIDAS CAUTELARES. Medida cautelar provisionalísima. Posibilidad de que el Tribunal de Casación la otorgue mientras se resuelve la apelación (Artículo 23)

MEDIDAS CAUTELARES. Necesidad de integrar la litis de previo a su resolución (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. No es necesario agotar la vía administrativa para solicitarlas (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. No proceden para suspender una orden de desalojo basada en criterios técnicos, no cuestionados, tendiente a proteger el derecho a la vida (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Ponderación de los intereses en juego. Desalojo de un bien de dominio público (Artículo 22)

MEDIDAS CAUTELARES. Prácticas dilatorias en el proceso principal. Poderes del Juez para evitarlas (Artículo 29)

MEDIDAS CAUTELARES. Presupuestos (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Presupuestos. Principio de influencia recíproca (Artículos 21 y 22)

MEDIDAS CAUTELARES. Principio de provisionalidad. El debate sobre la procedencia de la medida cautelar carece de interés actual cuando ya hay un pronunciamiento sobre el fondo (Artículo 22)

MEDIDAS CAUTELARES. Probidad y buena fe de la demanda. Forman parte de la apariencia de buen Derecho (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia en materia tributaria (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Propósito (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Protección del patrimonio arqueológico. Interés público. Tutela cautelar solicitada por el Estado. Procedencia. (Artículo 22)

MEDIDAS CAUTELARES. Prueba del daño. Debe ser proveída por la parte y no por el Tribunal (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Relación con proceso penal. No es procedente suspender el conocimiento de la medida cautelar a la espera de las resultas del proceso penal (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos de la resolución que la adopta. Debe ser clara, precisa y razonable (Artículo 20)

MEDIDAS CAUTELARES. Resolución que ordena su levantamiento por no presentar la demanda dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento. Carece de recurso (Artículo 30)

MEDIDAS CAUTELARES. Son de previo y especial pronunciamiento. Deben tramitarse con prioridad sobre cualquier otro asunto (Artículo 21)

MEDIDAS CAUTELARES. Suspensión de actos preparatorios sin efectos propios. Improcedencia (Artículo 19)

MEDIDAS CAUTELARES. Suspensión de remate o entrada en posesión ordenada en un proceso sumario. Procedencia. Caucción especial (Artículo 28)

MEDIDAS CUATELARES. Acreditación de los presupuestos para que procedan (Artículo 21)

MEDIDAS CUATELARES. Apelación. Plazo y Tribunal ante el cual debe interponerse (Artículo 30)

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, por vía

de amparo de legalidad, de un proceso contra un órgano del Poder Judicial en labores de Administración de Justicia (Artículo 1)

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Principio de tutela judicial efectiva. Alcances. Principio informalista (Artículo 1)

NULIDAD ABSOLUTA. Efectos retroactivos (Artículo 131).

ÓRGANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL. AMPARO DE LEGALIDAD. Falta de legitimación pasiva del Estado (Artículo 12)

ÓRGANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL. Integración de la litis. Deben ser llamados a juicio conjuntamente con el Estado (Artículo 12.2)

PLAZO PARA INCOAR EL PROCESO. Contratación Administrativa. Derogación tácita del artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa (Artículo 39.1)

PLUS PETITIO. Concepto. Excepciones. No se configura en las obligaciones de valor (Artículo 194)

PLUS PETITIO. No se configura en pretensiones relacionadas con daño moral subjetivo (Artículo 194)

PLUS PETITIO. Si se cumplen los requisitos y no se exonera del pago de costas al demandado, es procedente el recurso de casación (Artículo 194)

POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN. Control jurisdiccional. Límites (Artículo 128).

PREJUDICIALIDAD. En relación con la materia agraria. Caso en el que se solicita la nulidad de una orden de desalojo administrativo (Artículo 4)

PRESCRIPCIÓN. Reivindicación o tutela de bienes de dominio público. Improcedencia (Artículo 67)

PRESCRIPCIÓN. Requisitos que deben concurrir para que tenga efecto liberatorio (Artículo 67)

PRETENCIÓN DE LAS PARTES. Control de la omisión de reglamentar. Procedencia. (Artículo 42)

PRETENCIÓN DE LAS PARTES. Límites. (Artículo 42)

PRETENCIONES. Momento procesal para concretarlas (Artículo 42)

PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO Y PROCESAL. Aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa. Forma de alegar su violación en un recurso de casación (Artículo 220)

PROCESO CIVIL DE HACIENDA. Conflicto proveniente de una relación mercantil privada. Procedencia (Artículo 2)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Comprende cualquier manifestación de la conducta administrativa (Artículo 1)

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Debida fundamentación y prueba. (Artículo 186. 1 y 2).

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Naturaleza y fin del proceso. Presupuestos procesales para su admisión y procedencia. (Artículo 185).

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Naturaleza y presupuestos procesales. (Artículo 185).

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Naturaleza. Improcedencia En el caso concreto (Artículo 185).

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Necesidad de aportar el texto de la sentencia y debida fundamentación. (Artículos 185).

PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS. Supuestos en los que debe denegarse la gestión realizada por la parte. Sentencia denegatoria no

imposibilita discutir el reconocimiento de la situación jurídica en otro proceso. Imposibilidad de aplicarlo en materia de responsabilidad administrativa por fraude electrónico (Artículo 187)

PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar la sentencia (Artículo 98)

PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar la sentencia. No incluye su notificación. No cabe la aplicación analógica del plazo contemplado en el ordinal 69.2 del CPCA (Artículo 98)

PROCESO DE PURO DERECHO. Cómputo del plazo para dictar sentencia en caso de suspensión (Artículo 98)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Nulidad de varias órdenes de desalojo emitidas por el Ministerio de Salud. Procedencia (Artículo 60)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Presupuestos para estimar un trámite preferente. Urgencia, necesidad y especial trascendencia para el interés público. Caso de solicitud de visa por reunificación familiar. Procedencia (Artículo 60)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Requisitos de urgencia y necesidad (Artículo 60)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de carné de portación de armas. Procedencia (Artículo 60)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de mantener el sistema educativo del Liceo de Costa Rica bajo un esquema de educación diferenciada. Procedencia (Artículo 60)

PROCESO DE TRÁMITE PREFERENTE. Solicitud de visa por reunificación familiar. Procedencia. (Artículo 60)

PROCESO UNIFICADO. Oposición de las partes para que se tramite debe ser expresa, de lo contrario opera un silencio positivo (Artículo 48)

PRUEBA DOCUMENTAL. Presentación después de la demanda. Supuestos en que se admite (artículo 50)

PRUEBA EN CASO DE REBELDÍA. La rebeldía no es asimilable al allanamiento. El juez no puede asumir que no hay controversia y prescindir de la prueba (Artículo 93)

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Criterio del juez para admitirla. (Artículo 110.1).

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Diferencia entre la prueba del numeral 145 y la del 148 del CPCA (Artículo 145)

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Facultad del juez para traer prueba al proceso, rechazada por el juez tramitador. (Artículo 110.1).

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Principios rectores. Facultad del juez. (Artículo 110).

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Supuestos en los que procede. Facultad del Juez (Artículo 110.1).

PRUEBA PERICIAL. Es facultativo para el Tribunal pedir adiciones o aclaraciones de los informes. Actividad procesal de las partes puede ser amplia al evacuar la prueba técnica (Artículo 105)

PRUEBA PERICIAL. Improcedencia para acreditar daño moral subjetivo (Artículo 94)

PRUEBA PERICIAL. Peritos. Posibilidad de reconocerles gastos por kilometraje (Artículo 94)

PRUEBA. Apreciación. Sana crítica. Aplicación con respecto al valor probatorio de la confesión y los documentos públicos (Artículo 82)

PRUEBA. Auto que resuelve sobre su admisión. Apelación. Improcedencia (Artículo 93)

PRUEBA. Carga de la prueba. Corresponde a las partes. El Juez no debe sustituir o enmendar los defectos o deficiencias de los medios probatorios ofrecidos por las partes (Artículo 82)

PRUEBA. Carga de la prueba. Incumbe a quien solicita la indemnización de un daño (Artículo 82)

PRUEBA. Finalidad. Búsqueda de la verdad real, material o sustantiva (Artículo 82)

PRUEBA. Poderes del Juez en materia de admisión o rechazo de pruebas. Contra sus determinaciones procede únicamente el recurso de revocatoria, salvo que exista norma en contrario (Artículo 82)

PRUEBA. Prueba anticipada. Confesión judicial y recepción de documentos privados. Órgano competente para evacuarla (Artículo 82)

PRUEBA. Prueba pericial. No es necesaria para la determinación del daño moral subjetivo. (Artículo 83).

PRUEBA. Reglas para su apreciación. Sana crítica (Artículo 82)

REBELDÍA. Auto que la declara. Apelación. Improcedencia (Artículo 65)

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Remedio procesal contra fallos contradictorios. (Artículo 153).

RECURSO DE CASACIÓN. Costas personales y procesales. (Artículo 150.3).

RECURSO DE CASACIÓN. Posibilidad de subsanar defectos. Consecuencias del incumplimiento de la prevención (Artículo 141).

RECURSO DE REVISIÓN. Resoluciones contra las que procede (Artículo 154)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Alcances. Sólo es posible revisar la legalidad del acto. Tribunal no puede sustituir la voluntad del órgano administrativo deliberante (Artículo 190)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Aspectos susceptibles de examinar (Artículo 189)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Acuerdos de Federaciones Municipales. No son susceptibles de ser conocidos por el jerarca impropio (Artículo 189)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Debe presentarse ante la Municipalidad y no directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Requisitos que debe verificar la entidad local antes de elevar los autos al Tribunal (Artículo 190.2)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Improcedencia de pronunciarse sobre reclamos administrativos. Sólo procede contra acuerdos municipales ya adoptados. Apelación "per saltum". Sólo procede cuando no se han resuelto los recursos interpuestos contra un acuerdo municipal (Artículo 191.1)

RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO. Materia Municipal. Naturaleza revisora. Requiere la existencia de un acuerdo del Consejo Municipal (Artículo 189)

RECURSOS. Presentación ante un despacho que no es el competente. La presentación se tiene por hecha en el momento en el que llega ante el órgano competente (Artículo 133)

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fundamento (Artículo 221)

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO. Allanamiento. Requisitos (Artículo 16).

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO. Recae exclusivamente en la Procuraduría General de la Republica (Artículo 16).

REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. Sólo procede contra lo resuelto sobre embargo de bienes (Artículo 132)

REVOCATORIA. AMPARO DE LEGALIDAD. Procedencia (Artículo 132)

REVOCATORIA. Autos contra los que no procede (Artículo 132)

REVOCATORIA. Incidente de nulidad. Debe plantearse conjuntamente con el recurso que corresponda (Artículo 132.2)

REVOCATORIA. Interposición contra autos dictados por escrito. Procedencia. Plazo para interponerla (Artículo 132)

REVOCATORIA. Medidas Cautelares. Único recurso procedente contra los fallos orales emitidos por el Tribunal de Casación (Artículo 132.3)

REVOCATORIA. Supuestos en los que procede. Improcedencia contra decisión que resuelve un recurso de ese mismo tipo (Artículo 132.2)

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL EN AUDIENCIA PRELIMINAR O ANTES. Costas. Sólo proceden por convenio de partes (Artículo 115)

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta debida fuera de plazo. Procedencia. La falta de ejecución del acto dictado trasciende los límites del amparo de legalidad (Artículo 115)

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. AMPARO DE LEGALIDAD. Cumplimiento de la conducta omitida fuera de plazo. Procedencia (Artículo 115)

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Procede cuando la Administración cesa la inactividad formal que se le recrimina (Artículo 115)

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Supuestos en los que se produce. Efectos (Artículo 115)

SENTENCIA. Adición y aclaración. Procede sólo respecto a la parte dispositiva (Artículo 119)

SENTENCIA. Adición y aclaración. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil. (Artículo 220)

SENTENCIA. Anulación parcial de Reglamento. Se concede plazo a la Administración para que lo reforme. (Artículo 122 f)

SENTENCIA. Casos de excepcional complejidad. Plazo máximo para dictado y redacción de la sentencia. (Artículo 149.3)

SENTENCIA. Casos en que debe dictarse por escrito. (Artículo 119)

SENTENCIA. Facultades del Juez en relación con la situación jurídica tutelable. Fideicomiso (Artículo 122)

SENTENCIA. Facultades del Juez. Adaptación de la conducta administrativa (Artículo 122 c)

SENTENCIA. Forma escrita u oral. Posibilidad del Juzgador de decidir la forma (Artículo 111.1).

SENTENCIA. Incongruencia. Se otorgó más allá de lo pedido. Exceso de pronunciamiento (Artículo 122)

SENTENCIA. No siempre debe ser escrita (Artículo 57)

SENTENCIA. La legitimación es un presupuesto de fondo que debe analizarse de oficio a efectos de dictar la sentencia (Artículo 122)

Este libro se terminó de imprimir en los
Talleres de Impresión Gráfica del Este, S.A.
San José (Costa Rica) en el mes de octubre de 2011.
impgraf@gmail.com
